REPÚBLICA DE CHILE

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 364ª

Sesión 32ª, en martes 19 de julio de 2016

Ordinaria

(De 16:19 a 19:16)

PRESIDENCIA DE SEÑORES JAIME QUINTANA LEAL , VICEPRESIDENTE, Y ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, PRESIDENTE ACCIDENTAL

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

I.	**ASISTENCIA**	5648
II.	**APERTURA DE LA SESIÓN**	5648
III.	**TRAMITACIÓN DE ACTAS**	5648
IV.	**CUENTA**	5648
	Acuerdos de Comités	5652

V. ORDEN DEL DÍA:

Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral al señor Carlos Andrés Tagle Domínguez (S 1.895-05) (se aprueba)..... 5653
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (10.344-06) (se aprueba en particular)..... 5668
Proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático (9.715-07) (se aprueba en general)..... 5677
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada (10.456-15) (queda aplazada la votación en general)..... 5689
Peticiones de oficios (se anuncia su envío)..... 5692

Anexos

DOCUMENTOS:

1– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales (10.368-04)..... 5694
2– Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en el sentido de perfeccionar los mecanismos que en ella se establecen en beneficio de los Cuerpos de Bomberos de Chile (10.037-22)..... 5746
3– Informe de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía recaído en el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, sobre dominio y uso de las aguas (6.124-09, 6.141-09, 6.254-09, 6.697-07, 7.108-07, 8.355-07, 9.321-12, 10.496-07 y 10.497-07, refundidos)..... 5747
4– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (10.344-06)..... 5783
5– Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias (9.197-03).... 5802

6– Informe de la Comisión de Educación y Cultura recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (10.744-04)..... 5826

7– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (10.744-04)..... 5850

8– Moción de los Senadores señora Van Rysselberghe y señores Coloma, García-Huidobro, Moreira y Pérez Varela, con la que inician un proyecto que modifica el artículo 6° de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, en lo relativo a la declaración de intereses y patrimonio (10.798-06)..... 5869

9– Moción del Senador señor Letelier, con la que da inicio a un proyecto que modifica el artículo 12 de la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la licencia profesional (10.800-15)..... 5870

10– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad (10.661-05)..... 5871

11– Oficio de la Cámara de Diputados con el que señala que ha aprobado, con las excepciones que indica, las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complementarias, para establecer un sistema de aportes al espacio público aplicable a los proyectos de construcción, y propone la nómina de Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse al efecto (8.493-14)..... 5885

12– Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral al señor Carlos Andrés Tagle Domínguez (S 1.895-05)..... 5886

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
—Allende Bussi, Isabel
—Araya Guerrero, Pedro
—Bianchi Chelech, Carlos
—Chahuán Chahuán, Francisco
—Coloma Correa, Juan Antonio
—De Urresti Longton, Alfonso
—Espina Otero, Alberto
—García Ruminot, José
—García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
—Girardi Lavín, Guido
—Goic Boroevic, Carolina
—Guillier Álvarez, Alejandro
—Horvath Kiss, Antonio
—Lagos Weber, Ricardo
—Larraín Fernández, Hernán
—Letelier Morel, Juan Pablo
—Matta Aragay, Manuel Antonio
—Montes Cisternas, Carlos
—Moreira Barros, Iván
—Muñoz D´Albora, Adriana
—Navarro Brain, Alejandro
—Ossandón Irarrázabal, Manuel José
—Pérez San Martín, Lily
—Pérez Varela, Víctor
—Pizarro Soto, Jorge
—Prokurica Prokurica, Baldo
—Quintana Leal, Jaime
—Quinteros Lara, Rabindranath
—Rossi Ciocca, Fulvio
—Tuma Zedan, Eugenio
—Von Baer Jahn, Ena
—Walker Prieto, Ignacio
—Walker Prieto, Patricio
—Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los Ministros de Relaciones Exteriores, señor Heraldo Muñoz Valenzuela; Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, y Secretario General de Gobierno, señor Marcelo Díaz Díaz.

Asimismo, se encontraban presentes la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, y el asesor de dicho Ministerio señor Gabriel Osorio.

Actuó de Secretario el señor Mario Labbé Araneda, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).– En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LAGOS (Presidente).– Las actas de las sesiones 29ª, ordinaria, y 30ª, especial, en 12 y 13 de julio de 2016, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LAGOS (Presidente).– Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).– Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Cinco de Su Excelencia la Presidenta de la República:

Con los dos primeros retira y hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que tipifica el delito de corrupción entre particulares y modifica disposiciones del Código Penal relativas a delitos funcionarios (boletines Nos 9.956-07 y 10.155-07, refundidos).

2) El que crea la Subsecretaría de la Niñez, modifica la ley Nº 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica (boletín Nº 10.314-06).

Con los tres siguientes retira y hace presente la urgencia, calificándola de "simple", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica (boletín Nº 9.890-08).

2) El que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales (boletín Nº 10.368-04).

3) El que exige la publicación en el Diario Oficial de la ley Nº 13.196, Reservada del Cobre (boletín Nº 10.518-07).

—Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia la Presidenta de la República, con el que comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política respecto del proyecto que modifica el artículo 125 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de candidaturas independientes (boletín Nº 10.688-06).

—Se toma conocimiento y se mandó comunicar al Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado el proyecto de ley que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales (boletín Nº 10.368-04) (con urgencia calificada de "simple") **(Véase en los Anexos, documento 1).**

—Pasa a las Comisiones de Educación y Cultura y de Hacienda.

Con el segundo señala que ha dado su aprobación al proyecto que modifica la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en el sentido de perfeccionar los mecanismos que en ella se establecen en beneficio de los Cuerpos de Bomberos de Chile (boletín Nº 10.037-22) **(Véase en los Anexos, documento 2).**

—Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Adjunta resolución dictada en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del inciso segundo del artículo 5° de la ley Nº 20.285, sobre Acceso a Información Pública.

—Se remite el documento a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública:

Informa requerimiento acerca de la situación que afecta al paso internacional Carirriñe, comuna de Panguipulli, materia consultada en nombre del Senador señor De Urresti.

Atiende consulta, formulada en nombre del Senador señor Navarro, acerca de la situación de persona en huelga de hambre en las afueras de la Catedral de Concepción.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Responde acuerdo del Senado relativo a la tramitación de la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", adoptada el 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (boletín Nº S 1.886-12).

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Contesta solicitud, enviada en nombre de los Senadores señor De Urresti, señora Allende y señores Guillier, Letelier, Navarro, Quintana, Quinteros, Tuma y Zaldívar, a fin de que se extienda el plazo para la organización, constitución y funcionamiento de los Encuentros Locales Autogestionados (ELA) hasta el final de la etapa participativa contemplada en dicho proceso.

De la señora Ministra de Salud:

Atiende solicitud de información, expresada en nombre del Senador señor García-Huidobro, sobre diferentes materias relativas al

nuevo hospital de la Región de O'Higgins.

Da contestación a requerimiento de información, cursado en nombre de la Senadora señora Van Rysselberghe, referente a pormenores de la licitación de hospital de alta complejidad para la provincia de Ñuble.

Responde acuerdo del Senado por medio del cual se solicitó adoptar las medidas necesarias para afrontar y mitigar los graves efectos del fenómeno de la marea roja en la Región de Los Lagos (boletín Nº 1.870-12).

Contesta requerimiento para informar acerca de los recursos destinados a combatir, prevenir y aminorar los efectos del alzhéimer, materia consultada en nombre del Senador señor Navarro.

Atiende petición de antecedentes, cursada en nombre del Senador señor Prokurica, respecto de los estudios toxicológicos efectuados en los terrenos ubicados en el sector de La Florida, comuna de Tierra Amarilla.

Del señor Ministro de Agricultura:

Da contestación a solicitud de información, remitida en nombre del Senador señor De Urresti, referente a las dependencias institucionales existentes en la ciudad de Valdivia.

Del señor Subsecretario de Justicia:

Responde petición, formulada en nombre del Senador señor Bianchi, para analizar la presentación de un proyecto que modifique la ley Nº 20.246.

Remite información sobre los protocolos vigentes para prevenir llamadas telefónicas de los internos desde las cárceles del país y las posibilidades técnicas para su detección y bloqueo, materia consultada en nombre del Senador señor Navarro.

Del señor Alcalde de La Pintana:

Contesta petición, efectuada en nombre del Senador señor Navarro, referente a informar acerca del número total de extintores de las dependencias de la comuna y su costo de mantención anual.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal:

Remite, en respuesta a solicitud de información enviada en nombre del Senador señor De Urresti, antecedentes relativos a la revisión de límites de parques nacionales y otras áreas silvestres protegidas, a los casos en que se han detectado ocupaciones irregulares de esos lugares y a las acciones adoptadas frente a tales hechos.

Atiende petición de antecedentes, cursada en nombre del Senador señor Navarro, sobre las hectáreas con plantaciones de eucaliptos y pinos que existen en la isla de Chiloé.

Del señor Director (t y p) del Servicio de Salud Araucanía Sur:

Responde requerimiento, remitido en nombre del Senador señor García, acerca del estado de avance de las obras del Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena de Temuco.

Del señor Director General (s) de Asuntos Consulares y de Inmigración:

Da contestación a solicitud de información, enviada en nombre del Senador señor García-Huidobro, referente a la nómina de cónsules honorarios que se desempeñan en la red consular de Chile.

—Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informes

De la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, recaído en el proyecto de reforma constitucional sobre dominio y uso de las aguas (boletines Nos 6.124-09, 6.141-09, 6.254-09, 6.697-07, 7.108-07, 8.355-07, 9.321-12, 10.496-07 y 10.497-07, refundidos) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

—De conformidad con el acuerdo adoptado por los Comités, previo a su paso a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para su discusión en general, la señora Presidenta de la Comisión Especial informará a la Sala el proyecto.

Dos de la Comisión de Hacienda:

-El recaído en el proyecto de ley que regula

el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (boletín Nº 10.344-06) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 4).**

-Segundo informe, recaído en el proyecto de ley que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias (boletín Nº 9.197-03) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 5).**

De las Comisiones de Educación y Cultura y de Hacienda, recaídos en el proyecto que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley Nº 20.822 (boletín Nº 10.744-04) (con urgencia calificada de "suma") **(Véanse en los Anexos, documentos 6 y 7).**

—Quedan para tabla.

Mociones

De los Senadores señora Van Rysselberghe y señores Coloma, García-Huidobro, Moreira y Pérez Varela, con la que inician un proyecto que modifica el artículo 6º de la ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, en lo relativo a la declaración de intereses y patrimonio (boletín Nº 10.798-06) **(Véase en los Anexos, documento 8).**

—Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Del Senador señor Letelier, con la que da inicio a un proyecto que modifica el artículo 12 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la licencia profesional (boletín Nº 10.800-15) **(Véase en los Anexos, documento 9).**

—Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Solicitud de desarchivo

Del Senador señor Chahuán, con la que pide el desarchivo del proyecto de ley sobre enfermedades poco frecuentes (boletín Nº 7.643-11).

—Se accede a lo solicitado y el proyecto vuelve al estado en que se encontraba al momento de archivarse, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36 bis del Reglamento del Senado.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).–
En este momento han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad (boletín Nº 10.661-05) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 10).**

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el segundo señala que ha aprobado, con las excepciones que indica, las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complementarias para establecer un sistema de aportes al espacio público aplicable a los proyectos de construcción (boletín Nº 8.493-14), y propone la nómina de Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse al efecto **(Véase en los Anexos, documento 11).**

—Se toma conocimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, se designa a los miembros de la Comisión de Vivienda y Urbanismo para integrar la referida Comisión Mixta.

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita el acuerdo

del Senado para designar miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral al señor Carlos Andrés Tagle Domínguez (boletín Nº S 1.895-05) **(Véase en los Anexos, documento 12).**

—Queda para tabla.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Los Comités, en sesión de hoy, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.– Considerar en el primer lugar de la tabla de la sesión ordinaria de hoy el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral al señor Carlos Andrés Tagle Domínguez (boletín N° S 1.895-05).

2.– Tratar en segundo y tercer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, los siguientes asuntos:

-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (boletín Nº 10.344-06).

-Proyecto , iniciado en moción de la Senadora señora Muñoz, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes Nos 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático (boletín Nº 9.715-07).

3.– Considerar en primer y segundo lugar de la tabla de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 20 de julio del presente, las siguientes materias:

-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias (boletín Nº 9.197-03).

-Proyecto, en primer trámite constitucional, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecido en la ley Nº 20.822 (boletín Nº 10.744-04).

4.– Fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incentiva la inclusión de discapacitados al mundo laboral (boletines Nos 7.855-13 y 7.025-31, refundidos), hasta las 18 horas del miércoles 20 de julio, en la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

5.– Realizar una sesión especial el próximo miércoles 3 de agosto, de 12 a 14, para recibir información sobre Gendarmería de Chile.

6.– Autorizar a la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía para que informe a la Sala respecto del proyecto de reforma constitucional sobre dominio y uso de las aguas, previo a su paso a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, al inicio de la sesión ordinaria del miércoles 3 de agosto del año en curso.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Conforme a lo acordado por los Comités, corresponde tratar en el primer lugar del Orden del Día el oficio de la Presidenta de la República relativo a la designación del miembro del Consejo Directivo del SERVEL.

El señor PROKURICA.– ¿Me permite, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PROKURICA.– Señor Presidente, producto de la situación que hay en este minuto con Bolivia, varios señores Senadores están conversando afuera con el Canciller. Y, como

el asunto que ahora vamos a resolver requiere *quorum* especial, le pido que haga sonar los timbres o que los mande llamar.

La señora ALLENDE.– Es cierto.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Suspendo la sesión por diez minutos.

—Se suspendió a las 16:29.

—Se reanudó a las 16:37.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Continúa la sesión.

Corresponde abocarse a la materia que los Comités acordaron tratar como primer punto del Orden del Día.

V. ORDEN DEL DÍA

NOMBRAMIENTO DE SEÑOR CARLOS ANDRÉS TAGLE DOMÍNGUEZ EN CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar integrante del Consejo Directivo del Servicio Electoral al señor Carlos Andrés Tagle Domínguez, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la urgencia prevista en el párrafo segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

—Los antecedentes sobre el oficio (S 1.895-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Se da cuenta en sesión 31ª, en 13 de julio de 2016.

Informe de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 32ª, en 19 de julio de 2016.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín), de que en la designación se ha dado cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico.

Cabe tener presente que para que el Senado adopte el acuerdo de nombrar consejero al señor Carlos Andrés Tagle se requiere el voto favorable de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, esto es, 25 votos.

El señor MONTES.– ¡Que se toquen los timbres, señor Presidente!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– ¿Habría acuerdo para abrir la votación?

No lo hay.

En discusión la proposición de Su Excelencia la Presidenta de la República.

Tiene la palabra el Senador señor Araya para que, en su calidad de Presidente de la Comisión de Constitución, entregue el respectivo informe.

El señor ARAYA.– Señor Presidente, conforme a lo preceptuado por el artículo 94 bis de la Constitución Política, le corresponde al Primer Mandatario, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, la designación de los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, para ser designado consejero del SERVEL será necesario, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, poseer título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este, o aquellos validados en Chile conforme a la legislación vigente; acreditar expe-

riencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o en el privado, y no haber desempeñado cargos de representación popular, de Ministro de Estado, de Subsecretario, de Intendente, de Gobernador o de miembro de la directiva central de un partido político en los cincos años anteriores a su designación.

Cabe hacer presente que por decreto supremo N° 407, publicado el 6 de mayo de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se aceptó, a contar del 15 de abril del mismo año, la renuncia presentada por don Gonzalo Juan Molina Ariztía al cargo de consejero del Consejo Directivo del Servicio Electoral, en el que había sido nombrado mediante decreto supremo N° 106, de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En mérito de lo anterior, la Presidenta de la República, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, solicita el acuerdo del Senado de la República para designar en el Consejo Directivo del Servicio Electoral a don Carlos Andrés Melchor Tagle Domínguez, por el período legal de diez años.

Asimismo, es preciso señalar que la Primera Mandataria ha manifestado la conveniencia de contar a la brevedad posible con el acuerdo de esta Corporación, razón por la cual ha hecho presente la urgencia en el despacho de esta materia en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, hoy en la mañana, recibió en audiencia pública al señor Carlos Andrés Tagle y conoció su visión acerca del sistema electoral chileno. Él hizo una serie de precisiones sobre las atribuciones y las mejoras que, a su juicio, debiera tener dicho sistema.

Del mismo modo, se escuchó la presentación del candidato que hizo el Ministro Secretario General de la Presidencia, don Nicolás Eyzaguirre.

Posteriormente, distintos señores Senadores le formularon consultas al señor Tagle, instancia en la cual la mayoría de la Comisión reconoció su alta experiencia técnica en esta materia y la participación que le correspondió en la discusión de los distintos proyectos de ley que ayudaron a mejorar y perfeccionar el sistema electoral, colaborando en su calidad de experto y también de asesor, en su oportunidad, del ex Ministro Larroulet.

En razón de lo anterior y de la exposición que realizó el señor Tagle, la Comisión de Constitución estima que el candidato cumple con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo directivo al que ha sido propuesto por Su Excelencia la Presidenta de la República y recomienda a la Sala la aprobación de su nombramiento.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Recabo nuevamente la unanimidad para abrir la votación.

¿Habría acuerdo en tal sentido?

El señor MOREIRA.– Sí, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Acordado.

Se procederá, entonces, a abrir la votación.

Pero antes solicito autorización para que ingrese a la Sala la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Patricia Silva Meléndez, a fin de que acompañe al Ministro Nicolás Eyzaguirre, que ya está presente en la sesión.

—Se accede.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En votación la solicitud de Su Excelencia la Presidenta de la República.

—(Durante la votación).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.– Señor Presidente, sin duda, este es un nombramiento relevante, producto de que el mismo Congreso, durante los últimos años, ha fortalecido de manera sustantiva al Servicio Electoral.

Debo recordar que hace pocos meses el Senado aprobó la reforma que elevó a rango

constitucional al Servicio Electoral, generándole autonomía, dándole la independencia y las facultades necesarias para ser un actor fundamental en todos y cada uno de los procesos electorales.

Lo que se hace es fortalecer la autonomía y la independencia a fin de que el Consejo Directivo del SERVEL tenga todas y cada una de las facultades y autonomías al objeto de regular adecuadamente la totalidad de aquellos procesos. De esta forma, se preocupará no solo del día de la elección, para que, como ha sido tradicional en nuestro país, los chilenos podamos confiar absolutamente en lo que dicho Servicio determina como resultado, sino también de lo que respecta a todo el proceso electoral, y particularmente de las campañas y del financiamiento electoral.

Es más, le hemos entregado al Consejo Directivo del SERVEL la facultad de remitir a los tribunales electorales los antecedentes de aquellas personas, de aquellos candidatos que hayan transgredido gravemente la legislación electoral, la normativa sobre probidad y financiamiento de las campañas, para que cesen en sus cargos. Se trata de atribuciones extraordinariamente sensibles. Por ello necesitamos un Consejo que tenga la más alta calificación técnica, independencia, autonomía y con un criterio transversal en el que estén presentes las distintas visiones de la sociedad.

Por lo tanto, cuando la Presidenta de la República hace llegar este oficio mediante el cual propone el nombre de Andrés Tagle, nosotros podemos dar fe de su capacidad técnica, integridad y honorabilidad para asumir funciones que son extraordinariamente relevantes.

Por eso, el Congreso y el Gobierno han establecido en toda la legislación que estos consejeros deben permanecer un tiempo razonable, amplio, en el ejercicio de sus funciones, porque lo que ellos van a vigilar, a controlar, a fiscalizar, a normar involucra todo el proceso y el acto electoral.

Aquí hemos llevado adelante un avance verdaderamente sustancial, una transformación en el control de las campañas, del financiamiento, de los actos electorales que no tiene parangón en la historia de Chile.

En consecuencia, el fortalecimiento del Consejo Directivo me parece fundamental. Y este nombramiento da garantías de un alto nivel técnico, de ecuanimidad, para que el Servicio Electoral y su Consejo sigan entregándoles absolutamente a todos quienes participan en la vida política y en los procesos electorales la tranquilidad de que el cumplimiento de la ley, de los reglamentos, de las disposiciones será estricto, asegurando que todos nuestros procesos electorales serán transparentes, fiscalizables y permitirán que quienes emerjan después de ellos en verdad representen adecuadamente los intereses de todos los chilenos.

Por lo expuesto, la bancada de Senadores de la UDI llama a respaldar esta proposición, pues creemos que cuenta con todos los requisitos para que el Consejo Directivo del Servicio Electoral cumpla sus funciones con el más alto nivel que nuestro país y la política requieren.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra la Senadora señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ (doña Lily).– Señor Presidente, el Gobierno no está entendiendo nada de lo que pasa con la opinión pública.

Es una Administración que en público le pega a uno de los partidos más contradictores que tiene: la UDI, pero que nomina para el SERVEL, en un cargo que dura diez años, a un militante de esa colectividad.

No lo hace por las competencias técnicas que posee el nominado. Porque si nos llegara la gente según ese criterio, yo tendría que evaluar su competencia técnica y señalar que es probablemente una de las personas que más sabe de datos electorales.

Pero la nominación del señor Tagle nos llega solo por su militancia política. Es decir: cuoteo político. Y para un cargo que dura ni más ni menos que diez años.

En Amplitud hemos decidido apoyar fuerte-

mente la campaña "No más cuoteo".

Lo hicimos días atrás en el caso del Segundo Tribunal Ambiental.

También lo haremos respecto de la nominación al Instituto Nacional de Derechos Humanos.

¿Y por qué? Porque no hay ni un mínimo de respeto hacia este Congreso de parte del Gobierno.

Hace más de una semana le mandé un mensaje de texto al Ministro Nicolás Eyzaguirre. Él lo tiene en su celular, pues hace poco se cruzó conmigo y lo reconoció.

El mensaje dice: "Ministro, quiero conversar con usted las próximas nominaciones tanto al SERVEL como al Instituto de Derechos Humanos".

Sin respuesta.

Desde Amplitud estamos pidiendo una reunión con el Ministro del Interior para tratar temas de país.

Sin respuesta.

Entonces, este cuoteo político obedece una vez más al ninguneo de las capacidades técnicas de las personas.

No estoy reclamando porque no nos toca a nosotros. Lo que estoy reclamando es que en nuestro país hay mucha gente competente que podría estar postulando a un cargo del SERVEL. ¡Da lo mismo su militancia política! ¡Da lo mismo! Lo más importante son las competencias técnicas.

¿Por qué el Gobierno no nos manda una terna?

¿Por qué el Gobierno no nos llama por teléfono?

¡No somos doscientos Senadores; no somos cien Senadores! ¡Somos treinta y ocho! ¡Y del total somos cinco mujeres! Yo, además, soy Presidenta de partido.

Y el Gobierno -su Gobierno, señor Presidente- no tiene ni siquiera el más mínimo respeto de llamar por teléfono para informar cuáles son los nombres que quiere poner a disposición de este Senado para los cargos pertinentes.

Por lo tanto, como estamos hablando de puestos relevantes y que duran muchos años, tal como días atrás yo no participé en la votación del nominado al Segundo Tribunal Ambiental, no votaré en contra del señor Tagle, porque me parece una buena persona, pero sí me voy a abstener.

Un voto de rechazo es contra la persona.

Como a mí no me gusta catalogar a las personas, pero sí las acciones, yo voto en contra de esta acción del Gobierno. Y por eso me abstengo y no doy mi voto a favor de esta nominación, porque se necesita un *quorum* de veinticinco votos favorables para que el señor Tagle integre el SERVEL.

Por lo tanto, por coherencia, y en nombre de Amplitud, mi Partido, estoy contra el cuoteo y me abstengo, para no dar *quorum* a esta nominación al SERVEL.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Senadora Lily Pérez, ¡está muy claro el mensaje, que en esta oportunidad no es de texto…!

Seguramente, a eso se va a referir el Ministro Nicolás Eyzaguirre. A pesar de que estamos en votación, puede intervenir para rectificar.

Señor Ministro, tiene la palabra.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro Secretario General de la Presidencia).– Señor Presidente, quiero reaccionar a lo señalado por la Senadora Pérez.

Como Gobierno, no nos parece que aquí haya habido cuoteo, que es una expresión que ha sido usada en la prensa.

Las mejores democracias del mundo han establecido sistemas de protección de las minorías a través de elevados *quorums* para la designación, por ejemplo, en Estados Unidos, de miembros de la Corte Suprema y de tantos otros órganos del Estado que requieren dar garantías a todos y no ser capturados por el poder político que en ese momento gobierne.

Se trata de una solución que han encontrado todas las democracias del mundo. Por tanto, eso no es cuoteo, sino un ejercicio de los

balances, los pesos y contrapesos, al objeto de mantener la protección de todas las formas de expresión.

Lo que sí hace el Gobierno es preocuparse de que la idoneidad técnica, que la Senadora Pérez no cuestiona, sea indiscutible, porque el peso y contrapeso no puede ser a costa de sacrificar la calidad de las instituciones.

Con todo lo anterior, y no pudiendo concordar con la Senadora Pérez respecto a la expresión "cuoteo", reconozco el error en que incurrí al no haber consultado particularmente con la bancada de Amplitud respecto de su disponibilidad con este nombramiento.

Nobleza obliga, así que disculpen que no lo haya hecho. No se repetirá.

La señora PÉREZ (doña Lily).– ¡Disculpado, señor Ministro!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.– Señor Presidente, sin perjuicio de fundamentar mi voto, me parece que la ocasión es muy propicia -por lo que acá se ha dicho- para emitir una opinión sobre cómo se han generado los nombramientos en los cargos, tanto de aquellos que nos propone el Ejecutivo como de los que designa el propio Senado.

Creo que el modelo que se ha aplicado desde el inicio de la transición y que se basa en la extensión del sistema binominal ya no da para más.

Los altos *quorums* que exige la Constitución si bien pueden resguardar los equilibrios políticos -necesarios en toda sociedad-, en los últimos años se han transformado en una limitación para la incorporación de nuevas sensibilidades o de figuras destacadas de las respectivas actividades.

En la práctica, con la aplicación de la lógica binominal, en varios casos el factor determinante en las designaciones ha sido la orientación política de la persona propuesta, antes que sus méritos profesionales.

Muchos expertos independientes o que adscriben a una corriente de opinión minoritaria pero que constituirían un aporte innegable al servicio público se marginan de estos procesos porque sus candidaturas no son funcionales al esquema binominal, con lo cual el Estado se priva de contar con su contribución.

Nada está más lejos de mi intención que desacreditar la militancia política, que en mi caso he practicado por más de cincuenta años.

Siempre he discrepado del discurso que reniega de la política o que la descalifica como una actividad subordinada a intereses particulares, cuando en verdad, mayoritariamente, en Chile ha estado guiada por los intereses superiores de nuestro país.

Por eso, difiero de quienes señalan que por el solo hecho de haber tenido militancia política se pierden la objetividad y la imparcialidad requeridas para asumir responsabilidades dentro del Estado.

Sí estoy de acuerdo en que el país no se agota en los partidos. Y esto es especialmente válido en los tiempos que corren, cuando hay una desconfianza generalizada en la política.

Es decir, la militancia política no puede ser un demérito; pero tampoco es el único factor que debemos tener en cuenta.

En los dos años y tres meses que llevo en este Senado me ha tocado resolver sobre nominaciones indubitadas de personas que poseían todos los méritos requeridos para acceder al cargo pertinente. Pero también ha habido oportunidades en que el único argumento ha sido el de que "Esta vez le corresponde a tal o cual coalición".

En estos casos, las instituciones son las que pierden, pues, si bien se resguardan sus equilibrios políticos, al mismo tiempo se socavan su credibilidad y, en consecuencia, su estabilidad.

Tanto el Ejecutivo como el Senado tenemos que revisar nuestros procedimientos, de manera de asegurar que efectivamente se evalúen las mejores cartas para las diferentes responsabilidades. El equilibrio político debe ser un factor más a considerar, no el único o decisivo

como ha ocurrido generalmente.

En consecuencia, no participo de la idea de que en estas materias rijan "acuerdos políticos" que limiten la ponderación que ha de hacer el Senado de las cualidades individuales de las personas propuestas, así como de los requerimientos de los respectivos cuerpos colegiados.

Sin duda, algunos de estos cambios tienen que promoverse en el marco de una nueva Constitución. Pero por ahora debe primar un criterio de Estado en las designaciones, de la misma manera en que se toman decisiones en muchas áreas, como Defensa y Relaciones Exteriores.

Todos sabemos que la ciudadanía evalúa mal al Senado, así como a la gran mayoría de las instituciones. Entonces, me parece que es hora de reaccionar.

Consecuente con tal posición, debo reconocer esta vez los méritos de la propuesta para designar a don Andrés Tagle Domínguez en el Consejo Directivo del Servicio Electoral, más allá de su militancia política.

Tuve la oportunidad de conocer al señor Tagle en el trabajo de la Comisión de Gobierno a propósito del proyecto de ley sobre voto de chilenos en el exterior, y me formé la mejor opinión sobre él como voz autorizada y ponderada en los temas electorales.

Creo que su contribución profesional…

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Concluyó su tiempo, señor Senador.

Su Señoría dispone de un minuto adicional.

El señor QUINTEROS.–... será muy importante para fortalecer las capacidades requeridas por el Servicio Electoral, que con razón ha sido señalado como clave en las reformas impulsadas por la Presidenta Bachelet para darles mayor transparencia a la política y a sus mecanismos de financiamiento.

El SERVEL ha vivido momentos difíciles en el último período, y requiere más que nunca de personeros capaces, que den garantías al país para el normal desarrollo de los procesos electorales, que son ni más ni menos que la esencia de nuestra democracia.

Por las razones expuestas, señor Presidente, voto a favor.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.– Señor Presidente, a veces hay que reflexionar en torno a por qué la ciudadanía tiene tan poca credibilidad en el Parlamento.

Creo que uno debe actuar en consecuencia. Y esa misma consecuencia hace que yo reconozca absolutamente la trayectoria profesional de don Andrés Tagle, sin lugar a dudas. Pero ello no impide que uno piense en lo que significa la designación propuesta.

Aquí, más allá de los términos que se quieran usar, es "Uno para ti, otro para mí".

¡Eso es!

Señor Presidente, voy a contar una experiencia personal que viví con el Servicio Electoral.

Aún tengo por ese organismo el más profundo de los respetos. Pero me ocurrió un hecho que es importante que conozcan quienes están viendo esta sesión.

En mi calidad de parlamentario independiente, entendiendo que nuestro país necesita estructuras políticas, llevé adelante el proceso destinado a la creación del Partido Democracia Regional Patagónica, en las Regiones de Los Lagos, de Aisén y de Magallanes.

En medio de todas las situaciones duras que me tocó vivir -hoy día las agradezco-, hubo un par de personas que decidieron robarme el Partido: se quedaron con él.

Pues bien, ya de vuelta a la actividad parlamentaria, en innúmeras oportunidades hice ver al Servicio Electoral que existían irregularidades que, por las razones que fueran, dicho organismo no observó con prolijidad.

Hace tres o cuatro días, en uno de nuestros últimos encuentros con expertos de la PDI, nos señalaron que efectivamente los certificados presentados al SERVEL eran falsos. Pero no solo eran falsos, sino que, además, las per-

sonas que los presentaron a ese mismo Servicio ya habían hecho un ejercicio exactamente igual y quien está a cargo del proceso de los partidos políticos ni siquiera por ese motivo tuvo la prolijidad necesaria para investigar si se repetía o no una anomalía que afecta la credibilidad de un ente tan necesario como el Servicio Electoral.

Ya tomé la decisión de efectuar las presentaciones legales correspondientes. Por tanto, hay en desarrollo todo un proceso.

Sin embargo, lo que quiero hacer ver, señor Presidente, es cómo aquí hay una distribución de los sectores políticos. Y, a lo mejor legítimamente, con independencia de las capacidades humanas y profesionales del señor Tagle (respecto de ellas no hay duda alguna), aquello es para resguardarse ante eventuales situaciones por las que pudiera atravesar determinada corriente política.

Señor Ministro, recién le preguntaba a la Subsecretaria si las personas que entran a un cargo con militancia partidaria deben dejarla para dar garantías a todos, en igualdad de condiciones: ¡la ley, igual para todos!

Bueno: lo que estamos haciendo aquí hoy día es llenar un cupo con una persona que tiene una trayectoria política legítima, honesta. Pero, en lo personal, yo desearía que esta situación, que es observada por nuestro país, fuera mucho más equilibrada, mucho más justa.

¿Por qué el mismo equilibrio que el Ministro señala que debe haber en materias políticas no permite que personas que no pertenecen a las dos megaestructuras políticas existentes tengan las mismas oportunidades que quienes están al margen de ellas?

¡Eso no ocurre!

Por eso, frente a todas las nominaciones que hemos debido votar, me he abstenido, por respeto a las personas postuladas. Pero también, porque no estoy disponible para seguir avanzando en un proceso que no permite la oxigenación con personas (mujeres u hombres) que, contando con capacidades humanas, técnicas, profesionales, simplemente no tienen ninguna oportunidad por no pertenecer a ninguna de esas dos fuerzas políticas.

Tal situación es inaceptable. Y es lo que ahora me obliga a abstenerme una vez más, no obstante reconocer los antecedentes profesionales y personales...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Su Señoría dispone de un minuto adicional.

El señor BIANCHI.–... del señor Andrés Tagle.

En lo concreto, señor Presidente, siento que hoy día nuestro país, una vez más, presencia un hecho que para mí sigue siendo injusto.

Incluso es injusto para el propio señor Tagle, porque se ve envuelto en una situación en la que uno debe hacer presente que, más allá de sus capacidades, aquí hay algo que huele raro: llámenlo como quieran, pónganle el nombre que deseen, pero se trata ni más ni menos que de la distribución de "Un cargo para ti y otro cargo para mí el día de mañana".

Por eso, esta tarde seguramente van a estar disponibles los votos necesarios para proceder al nombramiento que se plantea.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.– Cuando uno oye algunas intervenciones, señor Presidente, no deja de sorprenderse.

El sistema para la designación de autoridades se ha venido instalando, creo yo, con mucho éxito en nuestro país, y a través de él el Senado está jugando un rol muy morigerador y muy institucional.

Lo tenemos actualmente en muchas áreas. Y pienso que la contribución que hemos efectuado durante los veinte años de dicha instalación ha sido para bien de Chile. Pero no porque alguien que pertenece a una minoría no es consultado una vez -a lo mejor a este respecto existe un error de aproximación- puede, por ese solo hecho, sentirse mirado en menos o considerar que el sistema es malo.

Por ejemplo, cuando el Gobierno pactó con

algunas minorías, como la de la Senadora Lily Pérez, Amplitud, al objeto de rebajar los límites para la creación de partidos políticos, nosotros dijimos: "¿Saben? No nos parece sano para la política chilena. Ahí se está actuando en beneficio de ciertos sectores".

Sin embargo, fue legítimo el negocio que hizo Amplitud. De lo contrario, quizá no podría existir. Porque si se le hubiesen exigido las firmas que debieron reunir otros movimientos no las habría juntado. Y no las ha reunido todavía.

Pero, en fin, son las reglas del juego. Y esto es sin llorar.

Creo que aquí todos debemos respetarnos, porque hemos generado un sistema muy positivo.

Además, en cuanto al Servicio Electoral, es falso lo que se dice, porque entre los cinco miembros que integran su Consejo actualmente hay uno que no pertenece a ningún partido. Ha tenido problemas por otras razones. Pero es una persona que no milita en ninguna colectividad política y que justamente ha generado un ambiente diverso, distinto, de una mirada independiente, desde otra perspectiva institucional.

Por consiguiente, seamos justos con lo que hacemos. Porque, a veces, precisamente por no defender lo que hacemos somos objeto de numerosos cuestionamientos.

La persona a la que estamos eligiendo hoy día podrá tener muchos defectos políticos por sus ideas. Sin embargo, en cuanto a proyección en el tema electoral, dificulto -y lo digo muy honestamente- que haya alguien con mayor competencia, experiencia y trayectoria; e incluso quienes cuestionaron el sistema lo han reconocido.

Pocas personas en Chile tienen esas características. Pero, ¡qué lástima!, por algún motivo pertenecen al mundo político. Y es lo razonable.

Pepe Auth es una eminencia en cuestiones electorales. Lo es asimismo Alfredo Joignant. También, Patricio Santamaría. Y hay muchos otros, quienes son de distintas colectividades.

Entonces, porque son de colectividades políticas, donde han aprendido y en las que han contribuido, ¿los vamos a excluir?

¡Por favor! ¡Es justamente a la inversa!

La experiencia que tiene Andrés Tagle, quien hoy día no milita en nuestro partido, es de técnico.

¡Nunca ha sido operador político! ¡Nunca ha estado en la primera trinchera! ¡Nunca ha sido, no es ni va a ser candidato!

Porque no es su vocación. Su vocación es la de un técnico que asesora. Y nos ha ayudado a nosotros. Ayudó al Gobierno pasado. Ha ayudado a nuestra coalición. Y en las Comisiones tanto del Senado cuanto de la Cámara de Diputados, como lo han reconocido todos, ha sido una gran contribución.

Yo no siempre estoy de acuerdo con él. Porque en materias técnicas electorales no tenemos por qué hallarnos todos de acuerdo siempre. Pero significa una gran contribución: es serio, objetivo, imparcial, y trabaja para el bien de Chile.

¡Andrés Tagle jamás ha cobrado un peso por todo lo que ha hecho (nosotros -para ser franco- lo estrujamos cada vez que podemos)! ¡Siempre ha trabajado *ad honorem*! Porque trabaja por compromiso, por amor, pues le gusta lo que hace y sabe hacerlo.

Estimo que difícilmente podemos encontrar a una persona tan calificada como él en nuestro ámbito.

Lo que queremos es tener diversidad. Porque las tareas del Servicio Electoral son extraordinariamente relevantes, y todos los sectores han de estar cautelados.

El SERVEL es un organismo público autónomo que debe darnos garantías a todos sobre lo que es hacer bien las elecciones, lo cual ha sido una tradición en Chile, incluso cuando dicho ente dependía del Ministerio del Interior.

En los más variados gobiernos, el Servicio Electoral siempre respondía de manera objetiva e imparcial. Hoy, con mayor razón.

Es más, nosotros conversábamos con Andrés Tagle hoy día porque se vienen por delante temas muy complejos. Primero, cómo el SERVEL va a desarrollar en lo futuro las enormes funciones que le hemos dado precisamente para evitar irregularidades, como el financiamiento indebido de las campañas, y otras.

No las tiene todas. Necesitamos la mejor gente preocupada de que desde el Servicio Electoral se garanticen los procesos electorales.

Tenemos también lo del voto voluntario, cuestión que obviamente deberemos enfrentar.

Yo soy partidario del voto voluntario; de manera que no estoy planteando la necesidad de revisarlo. Pero entiendo que es un tema, pues los sistemas electorales deben garantizar la participación democrática de la gente.

Una de las razones por las cuales se innovó en la materia fue la de que en el sistema anterior 40 por ciento de la población electoral no estaba inscrita.

No hemos avanzado en eso; habrá que revisarlo. Pero necesitamos un Servicio Electoral que nos ayude.

Hoy nos decía Andrés Tagle: "Hay otros mecanismos. Por qué no instalamos el voto electrónico. Eso facilitaría la participación ciudadana y haría mil cosas".

Bueno, eso es lo que queremos: gente que sepa, que nos busque ideas y que nos abra posibilidades para resolver tales problemas hacia el futuro.

Considero que la de Andrés Tagle es una gran nominación; le agradezco al Gobierno que la haya presentado, y le daremos con entusiasmo nuestro voto favorable.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.– Señor Presidente, primero quiero compartir el juicio positivo emitido sobre la persona que se nos propone. Creo que don Andrés Tagle es uno de los que saben de sistemas electorales, de los que entienden el rol del sistema electoral en democracia. Por ello, estimo que tiene méritos de sobra para la nominación.

Segundo, no convengo con aquellos que cuestionan su militancia política *per se.* Me parece muy bien que la gente tenga militancia política si esa es su opción. Ello no puede ser motivo de cuestionamiento.

Tercero, considero muy importante que en el Consejo del Servicio Electoral se expresen los diferentes puntos de vista.

Es evidente que el señor Tagle es de Derecha. No sé si fue militante de la UDI en algún momento.

El señor LARRAÍN.– Sí, lo fue.

El señor LETELIER.– No me parece que haya ninguna razón para que se deba dejar la militancia política para cumplir la función de que se trata porque se presume que el hecho de ser militante hace perder la objetividad.

A mí siempre me ha molestado esa ecuación.

Pero más allá de eso, señor Presidente, yo he escuchado y he leído en los medios de comunicación la campaña a la que se suma con entusiasmo una Senadora muy minoritaria en este Hemiciclo, quien dice estar contra el cuoteo. Y recuerdo que, en su momento, ella fue elegida por un partido.

No obstante, yo quiero hablar del concepto "cuota", que es, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el cual nos guía en todo lo nuestro, "Parte o porción fija y proporcional". A su vez, "cuotear" es "prorratear". Y "prorratear" -creo que es importante plantearlo-, "Repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una".

Es lo más parecido que hay a la democracia: la proporcionalidad; que en una instancia colegiada estén quienes representan proporcionalmente la diversidad de una sociedad.

Y yo quiero reivindicar ese derecho.

Lo que ocurre es otro problema: no es la proporcionalidad, no es prorratear, no es cuotear, sino que son los *quorums* que se estable-

cen para elegir a los representantes. Porque, si fuera por proporcionalidad, probablemente los resultados serían algo distintos.

Algunos creen que el sistema de los *quorums* altos tiende -como indicó un Senador que me antecedió en el uso de la palabra- a los grandes acuerdos, a mitigar, a calmar y el colega planteó que esa no solamente es una atribución del Senado, sino también una cualidad.

A mi juicio, esa es una de las camisas de fuerza que tiene la Constitución y deberá formar parte del debate el día de mañana, cuando discutamos una nueva Carta Fundamental.

Sin embargo, debo puntualizar que la Senadora que nos antecedió en el uso de la palabra y que se refirió al cuoteo está cuestionando la proporcionalidad. Eso me parece muy discutible, porque en esta ocasión se pide nuestro acuerdo para nombrar un consejero que pertenece a los sectores más representativos de la Derecha en nuestro país, que existen políticamente y que están en el Parlamento desde el momento en que los ciudadanos los eligen. Y pienso que en un sistema democrático debemos estar abiertos a la diversidad.

En consecuencia, señor Presidente, soy absoluto partidario de esta propuesta y votaré a favor de ella.

El señor Tagle tiene las competencias necesarias, garantiza la proporcionalidad.

Y espero que en lo futuro podamos establecer *quorums* más adecuados para que la proporcionalidad que existe en el país se refleje, pues ello no siempre ocurre. No siempre la proporcionalidad de nuestra sociedad ha quedado reflejada.

Una última reflexión.

Lo que a mí no me gustaría es que, sobre la base de las simples mayorías, uno impusiera al resto los de su color. Porque tenemos un país cercano como Venezuela, donde el Tribunal Electoral está absolutamente sesgado y muchas veces actúa solo para beneficiar al gobierno de turno...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Concluyó su tiempo, señor Senador.

Dispone de un minuto más.

El señor LETELIER.– Por eso, señor Presidente, pienso que lo que necesitamos asegurar en Chile es una tradición republicana para que el Servicio Electoral, sin importar de quién dependa -hoy es un servicio más autónomo-, pueda darles garantías a todos y a todas de que los resultados reflejarán la voluntad del soberano, la voluntad de quienes participan en los procesos electorales.

Y estoy seguro de que el señor Tagle va a contribuir a aquello.

Termino con lo siguiente.

Espero que el postulante contribuya a rectificar un problema que ha causado una tremenda molestia durante estos días: el cambio en el domicilio de inscripción que el Servicio Electoral hizo para miles de personas sin preguntarles y, aún más, contra su expresa voluntad. A electores que se hallaban inscritos para votar en un determinado lugar, automáticamente se les cambió la inscripción sin ni siquiera consultarles.

Yo confío en que el señor Andrés Tagle contribuirá a que en este plazo se rectificarán los cambios involuntarios que han ocurrido.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.– Señor Presidente, la verdad es que me parece una mala decisión plantear una crítica al, entre comillas, "cuoteo político" cuando este se entiende como un mal cuoteo, en el sentido de que los cargos públicos no se llenan sobre la base del mérito de las personas, sino simplemente en función de una posición política determinada, dando origen a los operadores políticos.

Eso es lo que critican hoy día la CONADI y una serie de instituciones públicas como Gendarmería, donde sus propios funcionarios han expresado que dicha institución se transformó en un coto de caza de determinados partidos políticos.

Yo quiero defender el sistema que tenemos

nosotros para nominar, con un *quorum* alto como los dos tercios, a importantes integrantes de organismos públicos o, en este caso, a miembros de Consejos que son relevantes.

Si nosotros hemos puesto un *quorum* de dos tercios, es precisamente porque nos interesa que las personas que lleguen a esas instituciones -en el caso que nos ocupa, el Servicio Electoral, a cuyo Consejo Directivo postula el señor Tagle-, cumplan dos características: primero, que conozcan las materias sobre las cuales van a tener que tomar decisiones y, segundo, que representen legítimamente las distintas sensibilidades que existen en el país sobre el particular.

Cuando hemos nombrado a Ministros de la Corte Suprema, siempre se ha dicho que lo hacemos sobre la base de que son partidarios de Oposición o de Gobierno.

Eso no es verdad.

Yo he participado en casi todas las nominaciones de Ministros de la Corte Suprema que se han hecho en los últimos trece años y lo que tenemos son magistrados más liberales o más conservadores, más garantistas o menos garantistas, como ocurre en toda sociedad pluralista.

Lo que uno debe buscar es la existencia de un equilibrio sobre la base del mérito, de las condiciones y de los atributos que debe tener quien postule a un cargo tan importante como ser miembro del Máximo Tribunal del país.

Y lo mismo estamos haciendo ahora.

Cabe recordar que, de acuerdo a la Constitución, el SERVEL "ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.".

En consecuencia, el Servicio Electoral es un organismo de la máxima importancia.

Y cuando corresponde nominar a una persona para una institución de estas características, uno debe tomar en cuenta dos circunstancias.

En primer lugar, que el postulante conozca la materia, que sea experto en ella.

Ya se ha dicho reiteradamente que Andrés Tagle tiene una *expertise*, un conocimiento indubitado en materia electoral. Asesoró a las Comisiones de Constitución y de Gobierno del Senado, que a mí me ha tocado integrar, en todos los proyectos relacionados con sistemas electorales y en todos, sin excepción alguna, demostró que conocía el tema y que, además, exponía sus puntos de vista de acuerdo a lo que su leal saber y entender le indicaba como la mejor forma de implementar el modelo electoral que se estaba construyendo.

Incluso, muchas veces, frente a quienes podríamos tener más afinidad con sus ideas -el postulante no es de mi partido ni lo fue: él es de la UDI; yo, de Renovación Nacional-, en todos los debates el señor Tagle defendió la existencia de un sistema electoral adecuado, que funcionara bien, más allá de la decisión política que correspondía a los parlamentarios adoptar.

Es decir, el señor Andrés Tagle se ganó su prestigio en la cancha.

Por lo tanto, acusar que su nominación obedece a un cuoteo es una insensatez y no tiene fundamento alguno, toda vez que se está nombrando a una persona que, sin duda, posee las capacidades necesarias y, por supuesto, como se hace en toda democracia pluralista -aquellos que se declaran liberales lo sabrán entender-, las distintas sensibilidades deben estar expresadas en designaciones de esta naturaleza.

El hecho de que haya militado o no en una colectividad política carece de relevancia, siempre y cuando cumpla su labor con objetividad.

En síntesis, opino que estamos haciendo un buen nombramiento, que va a fortalecer al SERVEL, sobre todo porque el señor Tagle planteó dos futuros desafíos: cómo lograr que más ciudadanos participen en un sistema de voto voluntario y cómo traspasarnos al sufragio electrónico.

En consecuencia, por los méritos del postulante, por sus capacidades, por su trayectoria de trabajo en el Parlamento -él ha dedicado muchas horas a trabajar con nosotros en el Congreso, en innumerables proyectos de ley-, entre otras consideraciones, nosotros vamos a apoyar la nominación de don Andrés Tagle.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– A continuación tiene la palabra el Senador señor Rossi.

El señor ROSSI.– Señor Presidente, la verdad es que escuché las últimas intervenciones, sobre todo la del Senador Juan Pablo Letelier, y no puedo menos que compartir los argumentos que aquí se han dado.

Leí una columna dominical de don Jorge Navarrete y me hace mucho sentido lo que él plantea, porque sostenía: "A lo mejor puedo tener cierta simpatía por las ideas fuerza que hay detrás del grupo que firma una declaración contra el cuoteo, pero no comparto el fondo".

¿Y por qué no puede compartirlo? Porque el cuoteo tiene que ver -y debemos ser precisos en el uso de las palabras- con una distribución proporcional de los diversos cargos, de acuerdo a quien gobierna el país.

Por eso hay elecciones.

Cuando gobierna el Presidente Piñera, evidentemente los Ministros de Estado, los directores de servicios y otros cargos de alta responsabilidad -administrativos, superiores, en fin- son gente cercana a él. ¡Y era que no! ¡Si ganó la elección!

A contrario sensu, cuando gana la Presidenta Bachelet opera el mismo criterio. Es decir, hay una coalición gobernante en la que existen partidos con distinta expresión, fuerza, representación y cada uno de ellos gobierna el país en función de esa representación y de esa fuerza. Para eso son las elecciones y la democracia.

De lo contrario, deberíamos contar con una especie de grupo de iluminados a cargo de designar las distintas responsabilidades del país. Y no tendría sentido alguno un sistema democrático representativo como el que nos rige.

En eso consisten las cuotas.

Algo muy distinto -y lamento que exista confusión al respecto- es hablar de la pertinencia, del mérito, de la calidad profesional de determinada persona o de su idoneidad para enfrentar un desafío.

El punto mencionado anteriormente es superimportante. Porque, lamentablemente, en la actualidad estamos viviendo una situación en la que se cuestiona a las personas por su militancia política.

Es decir, hoy es un valor no ser militante. Ser independiente es algo positivo, para el servicio público incluso, lo que me parece muy llamativo.

Porque cuando entré a estudiar a la universidad, muchos jóvenes participábamos en las federaciones estudiantiles, hacíamos política y pertenecíamos a juventudes políticas. Lo hacíamos porque teníamos una vocación por lo público y nos gustaba la política.

Entonces, resulta muy contradictorio que esas características de vocación por lo público se transformen en un factor que menoscabe la idoneidad o las competencias de una persona para ejercer un rol público.

Porque, ¿qué es lo que hacen habitualmente los partidos políticos? Agrupan a gente que tiene interés por lo público.

Es como cuando a uno le gusta el fútbol y se mete en un club de fútbol. Pasa lo mismo con la política.

Por lo tanto, tengamos cuidado con generar caricaturas que distorsionan la realidad y dañan la democracia. Porque -insisto- cuoteo no significa poner a gente incompetente en cualquier cargo. El cuoteo tiene que ver con lograr cierta proporcionalidad, de acuerdo a la representatividad de las distintas fuerzas políticas en una coalición que gobierna a un país y que ganó ese derecho a gobernar.

Es muy distinto a decir -puede ocurrir así, y es un problema que tendremos siempre en democracia- que hay personas que no poseen los méritos suficientes para asumir una tarea

determinada.

Lo anterior difiere mucho de la primera idea que mencioné.

En cuanto al señor Andrés Tagle, no tengo mucho que decir. Porque, efectivamente, me tocó conocerlo en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y no cuestionaré su militancia política.

La UDI es un partido que tiene una tremenda expresión en el Congreso. Y el señor Tagle es un experto electoral.

Así que me parece muy bien su designación, porque no todo el mundo debe pensar como uno. Si no, pondríamos a puros socialistas en todos los organismos…

El señor PROKURICA.– ¡Por favor, no…!

El señor ROSSI.– ¡A algunos les gustaría esa fórmula, parece…!

Esto tiene que ver con los equilibrios necesarios para gobernar.

Esa es la idea que quería compartir esta tarde, señor Presidente.

Votaré a favor, naturalmente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.– Señor Presidente, Honorable Sala, a propósito de la propuesta que ha hecho la señora Presidenta de la República para que don Andrés Tagle integre el Consejo Directivo del Servicio Electoral, hemos procedido esta mañana a escuchar sus planteamientos, en una extensa presentación, en la Comisión de Constitución.

No conozco personalmente al señor Tagle, pero he podido formarme una convicción a partir de los antecedentes de su trayectoria y competencias en materia electoral. Son públicas y conocidas su militancia política y su adscripción a un sector de la Derecha.

En ese contexto, el Senado es precisamente un espacio en el que se resuelven discrepancias, en el que se articulan acuerdos, y en el que uno entiende que alguien con las competencias del señor Tagle hoy día sea propuesto y recomendado.

Sería ir en contra del espíritu que existe en una Cámara política, como es el Senado, entender que en un órgano como el SERVEL, al cual le hemos dado autonomía constitucional de acuerdo a las últimas reformas que se han realizado, especialmente al artículo 94 bis de nuestra Carta Fundamental, no habrá una representación política.

Por eso, en primer lugar, es importante despejar las dudas respecto de las competencias y de la idoneidad del señor Andrés Tagle.

Su militancia es pública. Su adscripción política se entiende y se respeta. Es conocida por todos.

Pero lo que me llama enormemente la atención, y estimo que genera un equívoco en la discusión, es cuando construimos esta figura de que aquí simplemente se designa al representante de una determinada coalición y luego al de otra.

Aquí hay un respeto por los equilibrios. Aquí hay un respeto por entender que en un órgano de esta naturaleza debe existir una integración plural de representantes idóneos.

Y yo, más que apuntar a la discusión sobre el candidato en particular, quiero repetir lo que mantuve en la Comisión de Constitución sobre dos aspectos que me preocupan enormemente.

En primer lugar -desgraciadamente, el Ministro Eyzaguirre se retiró-, cuando discutimos la reforma que consagró la autonomía del Servicio Electoral y la justicia electoral hicimos un punto de fondo que derivó en una Comisión Mixta, que me tocó encabezar como Presidente de la Comisión de Constitución, ya que queríamos bajar la sobrerrepresentación de minorías que son los dos tercios.

En concreto, propusimos que, precisamente en este tipo de designaciones, el Senado se equilibrara en una tesis de tres quintos, para generar mejores acuerdos y no establecer una posibilidad de veto por parte de algún sector.

Desgraciadamente, esa posición se perdió.

Yo era de la tesis de establecer el referido *quorum* de tres quintos, pero ello no pudo con-

cretarse.

En segundo lugar, quiero destacar que el debate de fondo no es la persona que hoy día estamos designando, quien está en una posición política distinta a la que uno sostiene, pero cuyas competencias para el cargo no se objetan; al contrario, se reconocen. En lo que sí hay un problema, del cual debe hacerse cargo el Senado -proviene de la legislatura del 2013-, es precisamente en la permanencia del señor Juan Emilio Cheyre en el cargo de Consejero del SERVEL, pues él ha sido sometido a un proceso judicial y encargado reo por crímenes de lesa humanidad.

Ahí es donde hay un problema de pertinencia y de designación. Un órgano de esta naturaleza no puede estar prácticamente paralizado en su funcionamiento y tensionado producto de una situación de este tipo.

Esperamos que el señor Cheyre cumpla su palabra y renuncie a esta institución, para que se pueda establecer en régimen, en funcionamiento, un Servicio Electoral que vele por los próximos procesos electorales; que tenga la capacidad de sancionar, fiscalizar y orientar; que se aboque a la discusión de modernizar nuestro sistema electoral; que avance en el voto electrónico; que se desarrolle y dé certeza jurídica en relación con los procesos electorales.

En Chile existe la tradición de que en las elecciones a las siete u ocho de la tarde uno prácticamente ya sabe quién ha resultado electo.

Tenemos muy pocas objeciones de esa naturaleza. Existe rapidez en el conteo. Pero también debemos entender que el sistema de vocales de mesa, de circunscripciones electorales en los lugares donde se vota materialmente, debe ser discutido.

Hacia estos aspectos debiera apuntar el nuevo Servicio Electoral, el que deberá tener herramientas y músculo para fiscalizar, dictar normas y avanzar en la modernización de nuestro proceso electoral.

Y me parece que se va en esa línea.

Lo importante es que luego de esta nominación se pueda normalizar y tener a sus cinco integrantes, por los plazos que establece la Constitución, para así alcanzar el pleno funcionamiento de su institucionalidad.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– A continuación, tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, lo hemos dicho de manera reiterada: la opción era una Contraloría Electoral.

Con la nominación de Carlos Andrés Tagle Domínguez, propuesta por la Presidenta de la República, lo que hacemos es traer un guardián de la UDI, un guardián de la Derecha neoliberal para el resguardo de los intereses electorales de ese sector.

¡Eso es, señor Presidente!

Carlos Tagle ha defendido a las AFP.

¿Cuál es su currículum?

Él dice que le duele la condición de "operador político". Nuestro Subsecretario del Interior, Mahmud Aleuy, es un operador político, a mucha honra. Y a este Gobierno le hacen falta más operadores políticos.

Pero la verdad es que estamos hablando del sistema electoral, algo que está en amplio cuestionamiento hoy día. El actual SERVEL tiene que ser mejorado. Lo dije: es un perro viejo, sin dientes, sin olfato, que va a llenar de problemas a esta democracia.

También dijimos durante el debate que se requería una contraloría electoral independiente, elegida por el Senado, con las mismas garantías que el Ministerio Público.

Por cierto, hoy día se nos pretende establecer un miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Ya nos pidieron votar por Cheyre en una oportunidad. Teníamos nuestras dudas. Hicimos la apuesta y perdimos.

Siento que la máxima experiencia del candidato en el sistema privado ha sido ser leal a las ideas neoliberales y, particularmente, a los partidos de Derecha. Tiene experiencia

profesional en seguros de vida, seguros previsionales y rentas vitalicias; seguros de salud e isapres; administración de portafolios de inversiones; administración de sociedades anónimas abiertas en general; legislación y normativa electoral; regulaciones urbanas en la Región Metropolitana; evaluación de impacto ambiental; minería del cobre; loterías y juegos de azar.

Su principal experticia no es la electoral. Su experticia principal es ser un operador político de las ideas neoliberales. Y en buena hora. No lo critico. ¡Tienen que existir! Lo que digo es que la Derecha pretende ponerlo en el SERVEL para resguardar sus intereses electorales, cuando lo que debiéramos hacer es abogar por tener un órgano que dé garantías de objetividad y transparencia a toda la ciudadanía, y no convertirlo en un reducto, porque, como ya sabemos, el Director del Servicio Electoral va a decidir, entre otras cosas, si efectivamente el Tribunal Calificador de Elecciones acciona o no en contra de una cuenta parlamentaria mal rendida. El Director y el Consejo del SERVEL pasan a tener una capacidad de tremenda importancia en la sana vida republicana del país.

Si la decisión de la mayoría es llenarnos de operadores políticos, bien, pero a mí no me gusta la idea. Aquí debiéramos tener un servicio que dé garantías, que cumpla su trabajo con honestidad, con transparencia, con objetividad. Y para eso se requieren expertos, técnicos, no operadores.

Yo no critico la condición de Carlos Tagle cuando defendía a las AFP, a rabiar. ¡A rabiar! Y todavía las defiende: dice que el 2015 los fondos A y B del sistema rentaron entre 14 y 15 por ciento nominal. No comparto sus ideas, así como tampoco que el SERVEL, luego de la experiencia de Cheyre, se llene de operadores políticos que defiendan los intereses corporativos representados en este Senado o en la política del país.

El Servicio Electoral debe ser una instancia que también dé garantías a los independientes. ¿O solo los partidos políticos tienen derecho a poner a alguien en su directorio, Ministro?

¿Quién representa a los independientes, que son mayoría en este país, donde vota el 30 por ciento de los chilenos? ¿Quién representa al 70 por ciento que no vota? ¿Quién va a defender los derechos de los independientes cuando haya una pugna electoral en el SERVEL?

Ahí están los operadores, representando a cada uno de los partidos de la Nueva Mayoría, del duopolio; duopolio que, por cierto, sigue existiendo, aun cuando estamos en una profunda crisis.

Creo que este mecanismo es perverso. Es un mal mecanismo. Ya lo probamos con Cheyre. Ya dimos una cuota de lealtad con el Gobierno cuando lo apoyamos, a pesar de tener serias reservas, y no voy a cometer un segundo error.

Creo que la ley electoral que hicimos es una mala ley, y la democracia va a pagar costos por ella.

Creo que hemos hecho del SERVEL un *ring* de la política electoral, un espacio de disputa política coyuntural y no un espacio donde se resuelvan los conflictos que el país enfrenta y que dé garantías, en elecciones democráticas, a todos los chilenos.

Por todas esas razones, señor Presidente, votaré en contra. Ya llegará el momento en que tengamos la posibilidad de discutir de verdad un servicio electoral, bajo la forma de una contraloría electoral, con las mismas facultades que hoy posee la Contraloría General de la República o el Ministerio Público.

Voto que no.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– No hay más inscritos.

Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).–

Terminada la votación.

—Se aprueba la designación del señor Carlos Andrés Tagle Domínguez como miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral (31 votos a favor, uno en contra y 3 abstenciones), dejándose constancia de que se cumple el *quorum* constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

Votó por la negativa el señor Navarro.

Se abstuvieron la señora Lily Pérez y los señores Bianchi y Guillier.

REGULACIÓN DE EJERCICIO DE DERECHO A VOTO DE CHILENOS EN EL EXTRANJERO

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En conformidad a lo acordado por los Comités, corresponde tratar a continuación el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda y urgencia calificada de "suma".

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.344-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 2ª, en 16 de marzo de 2016 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 27ª, en 5 de julio de 2016.

Hacienda: sesión 32ª, en 19 de julio de 2017.

Discusión:

Sesión 27ª, en 5 de julio de 2016 (se aprueba en general).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– La iniciativa fue aprobada en general por el Senado en su sesión de 5 de julio de este año. No se fijó plazo para presentar indicaciones y fue enviada a la Comisión de Hacienda, para que emitiera su parecer respecto de las normas de su competencia.

Este organismo hace presente en su informe que se pronunció acerca de las letras b) y c) ii. del numeral 11 y de la letra a) i. del numeral 14, todas del artículo 1°; de los artículos 194, 199, 201 y 209, contenidos en el número 5 del artículo 2°, y del artículo segundo transitorio, sin introducir enmiendas al texto aprobado en general.

Cabe hacer presente que los artículos 1°, 2° y 3° permanentes y el artículo primero transitorio deben aprobarse en particular con 22 votos a favor, de acuerdo a lo establecido en la decimotercera disposición transitoria de la Carta Fundamental.

Sus Señorías tienen en sus escritorios un boletín comparado en el que se transcribe el texto aprobado en general, que es el que despachó la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y al cual la Comisión de Hacienda no le efectuó modificaciones.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Antes de ofrecer la palabra, el Senador señor Prokurica me señala que los Comités también tomaron el acuerdo de postergar la sesión especial que estaba citada para mañana, sobre la situación que afecta a La Araucanía, hasta la primera semana de agosto.

El señor PROKURICA.– Hasta el 3 de agosto, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).–

Hay una circular que comunica eso a los señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– ¿Me permite, señor Presidente, para plantear un asunto reglamentario?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, el proyecto fue aprobado en general por el Senado, de manera que ya hicimos esa discusión. Por lo tanto, lo que procede ahora es discutirlo en particular.

Aplicando el Reglamento, habría que dar por aprobados todos aquellos artículos que no fueron objeto de indicaciones, así como las enmiendas aprobadas por unanimidad, sin perjuicio de que algún señor Senador, si lo desea, pida votación separada respecto de determinada disposición.

De lo contrario, tendríamos que repetir todo el debate que ya hicimos en la Sala del Senado.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Lo que ocurre, señor Senador, es que hay normas de *quorum*.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Esas hay que votarlas.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El Senador señor Zaldívar tiene razón en el sentido de que estamos en la discusión particular. El texto no fue objeto de enmiendas en la Comisión de Hacienda, pero, como contiene normas de *quorum* especial*,* con la sola excepción del artículo segundo transitorio, correspondería hacer la votación para constatar que se reúne el mínimo de votos que exige la decimotercera disposición transitoria de la Constitución, que en este caso es de 22.

Ello, sin perjuicio de que Sus Señorías pidan que la Presidenta de la Comisión de Gobierno haga una relación del proyecto.

El señor PIZARRO.– Sería bueno.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra la Presidenta de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, Senadora señora Ena Von Baer.

La señora VON BAER.– Señor Presidente, la relación del proyecto la hicimos en la discusión general, después de que lo analizara la Comisión de Gobierno y antes de que pasara a la de Hacienda, órgano que no le introdujo ningún cambio, de modo que el texto es, básicamente, el mismo que despachó la Comisión de Gobierno, donde ya fue discutido en particular.

Los cambios que allí se le efectuaron a la normativa aprobada por la Cámara de Diputados tienen como propósito facilitar más el voto de los chilenos en el extranjero (ubicación de las mesas); aumentar la transparencia del proceso electoral; reforzar, desde nuestro punto de vista, la posibilidad de presentar reclamaciones respecto de los resultados, y coordinar de mejor manera el rol del Servicio Electoral en relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Todas esas modificaciones fueron aprobadas por unanimidad y la Comisión de Hacienda -repito- no introdujo ningún cambio.

Sin embargo, señor Presidente, es necesario hacer una rectificación, pues hay un error en el texto del proyecto que tenemos en nuestros escritorios.

En el artículo 195 que figura en la página 48 del comparado hay una parte que se halla mal transcrita. De hecho, según la votación que tuvo lugar en la Comisión de Gobierno, no debería haberse consignado.

Para que me comprenda bien el señor Secretario, el texto señala: "A los Embajadores, Cónsules y todos los funcionarios de las plantas del Servicio Exterior, Secretaría y Administración General, agregados y de los servicios dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior, así como, los empleados locales de las embajadas y consulados de Chile" -y aquí viene la frase

que no tendría que estar- "se les aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.884".

Lo que debiera decir la norma es: "así como, los empleados locales de las embajadas y consulados de Chile, no podrán durante el período de campaña", etcétera.

La otra frase está de más y quiero explicar por qué.

Se produjo la discusión en la Comisión de Gobierno y se decidió dejarla fuera, porque, si quedara como está en el texto, estaríamos haciendo una referencia a la ley sobre gasto electoral, que sanciona como falta grave a la probidad las actuaciones de proselitismo político de los funcionarios del servicio exterior.

Y resulta que el acuerdo al que llegamos en dicho órgano técnico es que no se hiciera referencia a dicha ley, pues la sanción ya se hallaba establecida, específicamente, en el inciso final, que señala: "Las infracciones del presente artículo se sancionarán como falta grave al principio de probidad administrativa y serán conocidas y resueltas por la Contraloría General de la República.".

Si dejamos el artículo tal como está, tendremos a dos instituciones sancionando la misma falta y que se van a entrecruzar.

El acuerdo a que arribamos en la Comisión de Gobierno -reitero- fue que aquello quedara expresamente consignado en el inciso final, con la Contraloría General de la República como órgano competente, y que no se hiciera referencia a la ley N° 19.884.

Por lo tanto, señor Presidente, lo que estoy pidiendo, básicamente, es una rectificación para sacar la mencionada frase del artículo 195, o bien votarla separadamente con tal objeto, pues, de otra manera, va a quedar una norma mal resuelta. Y lo que debiéramos buscar todos es que este asunto se solucione bien, para darle al proceso la robustez que necesita.

En definitiva, lo único que habría que tratar es esta rectificación, absolutamente indispensable, al artículo 195, que figura en la página 48 del comparado.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Muchas gracias, señora Senadora.

No es tan sencillo lo que usted nos plantea, pero la Sala tiene facultad para pronunciarse sobre el particular.

Lo que ocurre es que, según la información que me ha entregado la Secretaría, fue precisamente eso lo que acordó la Comisión de Gobierno: lo que aparece finalmente en el texto del boletín comparado.

Antes de darle la palabra al señor Secretario, quiero saludar al Canciller, don Heraldo Muñoz, quien nos acompaña en esta sesión, y además solicitar el acuerdo de la Sala para que ingrese el señor Gabriel Osorio, asesor de la SEGPRES, quien ha seguido la tramitación de este proyecto con los distintos señores Senadores.

¿Habría acuerdo?

—Se autoriza.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Está claro que tendríamos que realizar, tal como indicó el Senador señor Zaldívar, una sola votación, pero teniendo en cuenta que la iniciativa debe aprobarse con el *quorum* constitucional requerido.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Señores Senadores, se consultó al Secretario de la Comisión de Gobierno, quien ha manifestado que el artículo fue aprobado en la forma en que aparece en la página 95 del informe de dicho organismo.

Ahora bien, si existiera acuerdo en que debe ser modificado de la manera que indicó la Senadora Von Baer, se podría votar separadamente, para eliminarla, la frase "se les aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.884. Asimismo,", quedando, después de la expresión "y consulados de Chile", la oración "no podrán durante el período", etcétera.

Ello requeriría equis votación o la unanimidad, sin perjuicio de votar el resto del proyecto con el *quorum* constitucional correspondiente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).–

Gracias, señor Secretario.

Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, efectivamente, recuerdo que en la Comisión de Gobierno -soy miembro de ambas Comisiones- se hizo la observación planteada por la Senadora Von Baer, pero ella no quedó reflejada en el informe, al menos por lo que acaba de precisar el señor Secretario.

Sin embargo, la manera de corregir la situación es justamente la que él indica: que por unanimidad la Sala proceda a modificar la redacción -la Secretaría ya la tiene clara-, eliminando la referencia a la ley N° 19.884 y el término "Asimismo".

Así, el artículo 195 quedaría coherente, con su inciso final determinando cómo se sanciona la infracción.

Creo que, si la Sala acordara por unanimidad proceder en esos términos, solucionaríamos el problema.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– ¿Habría acuerdo unánime para acoger el planteamiento hecho por el señor Secretario y que acaba de explicar muy bien el Senador señor Zaldívar en cuanto a eliminar en el artículo 195 la referencia a la ley N° 19.884 y el término "Asimismo"?

Acordado.

Por lo tanto, ahora habría que proceder a la votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).– A continuación, correspondería votar, en un solo acto, el proyecto en particular.

Atendido el hecho de que prácticamente todas sus normas son de rango orgánico constitucional, debo hacer presente que para su aprobación se necesita el voto afirmativo de 22 señores Senadores.

El señor NAVARRO.– Abra la votación, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– ¿Les parece a Sus Señorías abrir la votación?

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Sí, señor Presidente.

El señor NAVARRO.– Sí.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Entonces, en votación el articulado del proyecto.

—(Durante la votación).

El señor LETELIER.– ¿Cuántos votos se requieren, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– 22, señor Senador.

Ha pedido la palabra, para fundamentar su voto, la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.– Señor Presidente, acabo de entrar a la Sala y no tengo claro qué se está votando.

Sé que estamos en la discusión particular, pero no sé si se ha ofrecido la palabra para un artículo en específico o para hacer un planteamiento general dentro de lo particular.

El señor COLOMA.– ¡Para todos los artículos!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Para todos los artículos que fueron aprobados por unanimidad en la Comisión.

La señora ALLENDE.– Perfecto.

Entonces, no voy a hablar en general, porque ya lo hice y no tendría ningún sentido hacerlo de nuevo, sino más bien en particular.

Hay que señalar que se ha buscado que este proceso sea, en su reglamentación, lo más transparente posible y, además, acorde a nuestra propia tradición, por llamarla así, partiendo porque el voto sea emitido en papeleta. Una alternativa pudo ser la del voto electrónico, que nosotros no tenemos implementado aquí, nacionalmente, pero a lo mejor eso habría facilitado la votación en el extranjero. No se hizo así, pues se consideró que debía mantenerse la forma más tradicional, que es la que se emplea en nuestro territorio.

También se hizo presente que este proceso se desarrollará el mismo día y dentro de los horarios que para cada país establezca el Consejo Directivo del Servicio Electoral. Obviamente, este período no puede ser inferior ni superior al establecido para el funcionamiento de las me-

sas receptoras en el caso de nuestro territorio.

Regula el cambio de domicilio. Esto es muy importante, porque para quienes deseen votar por una vez, el único requisito obvio es inscribirse en el consulado.

En definitiva, eso va a ser depurado en distintas fases, tiempos, hasta que queden completamente listos sesenta días antes los padrones y nóminas de quienes quedan inhabilitados definitivamente.

Pero este cambio de domicilio solo debe volver a hacerse en caso de que la persona efectivamente se traslade de país o regrese a Chile, en fin. Estas son las condiciones. No otras, como en algún momento se pensó: hacerlo cada cuatro años.

Respecto a las notificaciones del SERVEL, en general se realizarán preferentemente a través de correo electrónico. En caso de no informar una casilla, las notificaciones se harán por carta certificada.

Y, desde luego, los consulados serán actores relevantes en el desarrollo del proceso para conformar las juntas y oficinas electorales. Los delegados electorales (cónsul o funcionario designado por el SERVEL, si hay más de una junta electoral) serán los encargados de custodiar los implementos o útiles electorales, velar por el fácil acceso, la instalación correcta de las mesas, en fin.

Aquí quiero abrir un paréntesis -aprovecho la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de SEGPRES, a quienes además saludo-: creo que deberemos tomar especiales medidas, como en el caso de Argentina.

Recuerdo unas declaraciones, hace unos días, de nuestro embajador en la República Argentina, quien señalaba, con cierta preocupación, la cantidad de chilenos que viven afuera. Tenemos varios consulados en ese territorio, pero otra cosa es que tendremos que prever las condiciones de desarrollo de un proceso electoral como este, en un país donde se concentran los chilenos de manera importante.

Aprovecho de entregar esa preocupación que, reitero, fue manifestada por nuestro embajador, y respecto a la cual coincido.

Me parece que debemos buscar la manera para que en este proceso electoral organizado y encabezado por nuestros consulados, que tiene que ser absolutamente transparente, evidentemente se tomen las medidas pertinentes en aquellos países donde exista una alta concentración de chilenos.

El Servicio Electoral cumplirá las mismas funciones que realiza en cuanto a las elecciones en Chile. Es decir, deberá determinar (noventa días antes de la elección) los locales de votación, con informe previo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Desde luego, el escrutinio se realizará de acuerdo a las mismas reglas generales de nuestro territorio nacional. Y, una vez cerrada la votación, la transmisión oficial de los resultados por parte del SERVEL solo podrá realizarse a partir de las 18, conforme al huso horario de Chile.

De igual modo, las reclamaciones que establece la ley también se regirán por las reglas generales, en fin.

Señor Presidente, si me permite, quiero decir que este proyecto cumple con el mandato constitucional de la reforma que logramos después de tanto tiempo, luego de conseguir el acuerdo para su aprobación, la cual nos permite hoy día contar con derecho a sufragio en el extranjero.

Es evidente que se facilita el ejercicio de la democracia.

Dije que no iba a hablar en términos generales de esta iniciativa, pero debo mencionar que estoy absolutamente convencida de la necesidad de aprobarla y, es más, ello es un compromiso.

Compromiso con una…

Señor Presidente, ¿me concede un minuto para concluir?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Puede continuar, Su Señoría.

La señora ALLENDE.– Como decía, es un compromiso con la comunidad de chilenos que, de manera sostenida y perseverante, nunca han desistido de plantearnos una y otra vez que lo cumplamos. Y, a mi juicio, por eso hemos logrado avanzar.

Ese compromiso lo asumimos algunos personalmente, y lo demostramos a través de distintas mociones presentadas en que no logramos avanzar hasta que, finalmente, se aprobó la reforma constitucional a que me referí. Por su parte, otros candidatos también levantaron este compromiso en su momento, pero no lo cumplieron.

A mi juicio, esto es muy importante.

Quiero hacer una observación general, señor Presidente, dentro del debate en particular.

Considero un poco extraño que en el título del proyecto aparezca la frase "voto de los chilenos en el extranjero". Creo que -lo digo al Ministerio de Relaciones Exteriores- esto debiera denominarse: "voto de los chilenos en el exterior".

Nunca he podido entender que usemos el término "extranjero".

Si hubiese acuerdo del Gobierno, podría presentarse una breve indicación para cambiar el título de la iniciativa a fin de no hablar más de "extranjero", porque suena casi como un provincianismo.

Reitero: le planteo a la Mesa, a la Sala -si estamos de acuerdo-, que formulemos una indicación sobre el particular, o que el Ministro -el Gobierno- la patrocine en este momento. Porque debiera decir: "voto de los chilenos en el exterior", y no "voto de los chilenos en el extranjero".

Señor Presidente, obviamente que cuenta con mi voto a favor.

Esta iniciativa es un gran avance para la democracia, para nuestro país.

Estoy muy contenta de que alguna vez cumplamos con nuestros connacionales que durante tanto tiempo han esperado por esto.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Senadora señora Allende, la propuesta que usted ha hecho es perfectamente posible, pero el cambio de nombre tendría que acordarlo la Sala por unanimidad. Además, se requeriría un cambio en todas las referencias del articulado.

Si les parece, vamos a definir bien la propuesta, y después de que intervengan los oradores inscritos podríamos aprobarla.

Tiene la palabra el Honorable señor Coloma, pero antes solicito el asentimiento de la Sala para que el Senador señor Zaldívar asuma como Presidente accidental.

Acordado.

—Pasa a presidir la sesión el Honorable señor Zaldívar, en calidad de Presidente accidental.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, quiero dejar también una constancia, porque creo que este tipo de cosas tiene sentido cuando existen actas y, de alguna manera, hay una historia de la ley.

Lo digo porque yo no fui partidario de la forma como se resolvió el tema del voto de los chilenos en el extranjero en su momento, ya que tengo una lógica del *ius soli* versus la del *ius sanguinis*, que es una antigua discusión que se ha planteado cincuenta veces en este Parlamento. Y tampoco tengo un acercamiento -por así decirlo- positivo acerca de la forma de generar el vínculo con nuestro país.

Sin perjuicio de ello, esos puntos están resueltos a través de la reforma y de las leyes respectivas. Y este proyecto lo único que hace es regular el ejercicio del derecho a sufragio de los chilenos en el extranjero.

Por eso quiero plantear la coherencia de, a pesar de no hacerlo así en las dos instancias anteriores, votar ahora a favor, pues me parece que la forma de regular el derecho a voto es correcta.

Más allá de las materias en que uno siempre tendrá alguna duda en cuanto a cómo funcionarán, creo que, en general, a partir del artículo 195 se resuelven bastante bien las restricciones de los funcionarios encargados de este proce-

so. Porque, a diferencia de lo que ocurre con el voto dentro del país, donde hay una multiplicidad de personas que ejercen distintos roles, aquí -y así lo explicó el representante del Gobierno- habrá personas que deberán cumplir muchos roles. Tenemos embajadas o consulados pequeños. No es tan fácil generar una distribución tan amplia.

De ahí que tiene sentido hacer una cosa de esta naturaleza, una restricción más estricta pues la idea es que el tema funcione. Lo peor que podría pasar es que se generara, a partir de la representación exterior en Chile, una suerte de comando de candidaturas determinadas, considerando que las mismas personas que entregan pasaportes o determinados beneficios serán los que controlen el procedimiento el día de la elección.

Me parece bien la forma en que esto se resuelve.

Por lo tanto, quiero dejar claro que es coherente tener una visión distinta con coincidir en la forma de regular un sistema que va a ser complejo. Uno lo puede considerar fácil, pero hay una diferencia muy grande: no sabemos ni siquiera de qué universo de votantes estamos hablando.

He oído los comentarios más diversos respecto de cuánta gente puede participar. Y hemos visto, además -era lo que me generaba mayor problema-, que elecciones recientes se han definido por el voto de personas en el extranjero, y de ahí viene la discusión acerca de cuál es el grado de vinculación de esas personas con Chile.

Pero como eso está resuelto, no voy a ahondar en ello.

Votaré a favor, pero lo único que quiero decir es que tengo un punto, señor Presidente -y usted entiende bien de este tema-, en cuanto a que la reforma respecto del voto de los chilenos en el extranjero se aprobó. Entonces, me parece que si se plantea el cambio de "en el extranjero" por "en el exterior", en el momento de la regulación de aquello, se debe considerar que hay una diferencia, que no sé cuál será exactamente. No creo que sea de vida o muerte, pero ¡hay una diferencia! Si la reforma constitucional decía "extranjero" y las normas pertinentes se han planteado con esta denominación, no basta con hacer una modificación.

Lo que no puede suceder es que exista una disociación entre lo que se aprobó en la reforma constitucional -la ley orgánica- y lo que se apruebe en esta iniciativa. Es lo que quiero decir.

Creo que hay que tener cuidado con la forma de expresarlo, porque podríamos estar cometiendo un error referente a la lógica que debería tener una norma de este tipo.

En consecuencia, dejo la duda respecto de ese planteamiento, ¡a pesar de su sonrisa, señor Presidente…!

Así que voy a votar. Porque la forma de regular el voto no me parece bien, lo que no significa coincidir respecto de otro tipo de esquema.

Y mantengo mi duda sobre lo que planteaba la Senadora Allende. Entiendo el propósito, pero no sé bien si realmente corresponde hacerlo a esta altura, después de haber avanzado en la materia. Porque esta es una cadena. No nace ahora. Es un conjunto de reformas que se ha llamado "voto de los chilenos en el extranjero".

Entonces, mi impresión es que el cambio de nombre no corresponde.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, solo quiero señalar que no entendí al final al Senador Coloma. Se opuso al proyecto durante toda su trayectoria; pensé que iba a hacer una salvedad y lo iba a apoyar, pero terminó también rechazándolo.

El señor COLOMA.– No me oyó, dije que votaba a favor.

El señor NAVARRO.– Ah, "votaba a fa-

vor". Está bien.

¡La redención y el arrepentimiento...!

El señor COLOMA.– Solo me oponía a la regulación.

El señor NAVARRO.– ¡Al cielo entran todos los arrepentidos, señor Presidente...! A pesar de que, claramente, no guardaba ninguna simpatía por este voto porque en la Derecha neoliberal hay una percepción de que los puede desfavorecer la votación en el extranjero y hacer que pierdan la elección presidencial. Por estos escasos votos, les han negado sistemáticamente el derecho a cientos de miles de chilenos, por años.

Afortunadamente, no todos piensan como el Senador Coloma, particularmente en Renovación Nacional.

Admiro la consecuencia del colega. Siempre en la ultraderecha. Pero en el tema en análisis yo habría esperado que a última hora nos sumáramos -está bien, a última hora se sumó a tener de verdad una legislación abierta para que efectivamente los chilenos en el extranjero voten.

Señor Presidente, esperaría que cualquier duda respecto de la iniciativa, que ha experimentado tan largo tratamiento legislativo, fuera formulada ahora.

Lo que me preocupa de las palabras del Senador Coloma es lo último que manifestó: que se han definido elecciones por los votos en el exterior. Porque efectivamente es así en otras latitudes.

Por lo tanto, nos encontramos ante un proyecto de ley que debe quedar muy afinado, pues si hubiera una elección muy ajustada ya está claro dónde se centraría el reclamo. Esta iniciativa se va a transformar en la niña bonita de los alegatos electorales y vamos a generar un espacio de confrontación interminable. Porque entiendo que si hay una mesa electoral en Mozambique o en la India ahí los chilenos van a votar. Habrá sufragio donde tengamos consulados y existan connacionales radicados.

Por tanto, quiero despejar el asunto y establecer una premisa.

Hay coincidencia en el Senado en cuanto a que este es un tema garante de transparencia, de derechos. Es una deuda que saldamos. Y, en efecto, no se ha hecho con ningún resquicio, pensando en que quien se encuentre temporalmente en el poder hará uso de él. Se contempla un mecanismo que garantiza el voto de los chilenos en el extranjero de manera tan fidedigna a como lo ejercen los ciudadanos en Chile, y no debiéramos tener ningún temor de estar aprobando un proyecto de ley con letra chica. ¡Por favor! Yo siento que si en eso coincidimos, bienvenido sea; es decir, generamos una condición en los mismos términos en que la tiene el sistema electoral nacional.

Ya quisiera que fuéramos al voto electrónico.

Ya quisiera que los chilenos pudieran votar en el lugar donde se hallen el día de la elección y no donde aparecen inscritos; que les facilitáramos la vida a las personas, porque durante mucho tiempo les hicimos la vida imposible. No querían que sufragáramos. Y como ahora los chilenos no desean ejercer su derecho y tenemos una escasa y decreciente votación, el desafío es brindar las mejores condiciones para el sufragio. Es decir, para el ejercicio democrático de elegir a sus autoridades el sistema debiera garantizar en el lugar en que se encuentren, como prioridad uno, el derecho a ejercer el derecho a votar. Y no mantener la restricción territorial que generará diversas complicaciones a muchos chilenos en el extranjero, quienes van a tener que dirigirse a otras ciudades, al lugar donde se ubique el consulado; o en el caso de Chile, que produce problemas a la gente del campo, en especial, que debe movilizarse a los locales de votación, a veces levantándose muy temprano y con un costo económico adicional.

Por desgracia, las reglas son parecidas: habrá que movilizarse a los consulados acreditados. Pero, de todas maneras, el proyecto significa un avance muy muy importante, señor

Presidente, y doy mi voto a favor en el debate en particular y espero que se apruebe por unanimidad.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Terminada la votación.

—Se aprueba en particular el proyecto (32 votos a favor), dejándose constancia de que se reúne el *quorum* constitucional requerido, y queda despachado en este trámite.

Votaron las señoras Allende, Goic, Muñoz, Lily Pérez y Von Baer y los señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Se dejará constancia de la intención de voto favorable del Senador señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.– Muchas gracias.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MUÑOZ (Ministro de Relaciones Exteriores).– Señor Presidente, quiero agradecer a las señoras Senadoras y a los señores Senadores por el apoyo dispensado a un proyecto de ley largamente deseado por los chilenos que viven en el exterior, el cual ha tenido un trámite bastante largo.

Y deseo reconocer en esta oportunidad que el paso definitivo se logró el año 2013 con la moción presentada por la entonces Senadora Soledad Alvear y los Senadores Patricio Walker e Isabel Allende. Dicha iniciativa fue después recogida, fruto de un acuerdo político, por otra moción, presentada en conjunto por la ex Senadora Soledad Alvear y los Senadores Patricio Walker, Isabel Allende, Hernán Larraín y Alberto Espina, la cual fue respaldada e impulsada por el actual Gobierno.

Como se sabe, la reforma constitucional respectiva fue aprobada, y creo que con este proyecto de ley se da un paso histórico.

Señor Presidente, el 92 por ciento de la población de los chilenos que vive en el exterior (alrededor de 900 mil personas) se concentra en quince países. Disponemos de 110 consulados de profesión encabezados por personal diplomático de carrera. Y en las quince naciones de mayor concentración sumamos 49 representaciones consulares.

Es importante considerar que la infraestructura de las oficinas consulares de esos quince países todavía no posee las condiciones suficientes para ser utilizada como sedes de votación, que es algo a tener en cuenta, así como el hecho de que algunas misiones están distantes de las concentraciones más altas de compatriotas.

Por otra parte, se constituyó un Comité Técnico Interministerial con el propósito de redactar el texto que regulará lo dispuesto en el proyecto que acaba de ser aprobado por el Senado.

Señor Presidente, siempre hemos planteado cuatro pilares, que nos parece esencial recordar en este momento: primero, la más amplia participación posible; segundo, la confiabilidad y la seguridad; tercero, la sustentabilidad en el tiempo, y cuarto, la mantención del prestigio de nuestra institucionalidad electoral.

Así que estamos reconociendo que el ejercicio de la ciudadanía no se limita solo a quienes viven en nuestro país, sino que comprende a todos los ciudadanos, independientemente de

su lugar de residencia, cosa que ya es observada por bastantes naciones del mundo. Creo que nos ponemos a tono con una tendencia global.

Señor Presidente, el valioso aporte y compromiso de los Honorables Senadores por alcanzar el consenso político y la aprobación de la presente iniciativa hacen que este sea un momento histórico.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– A usted, señor Ministro.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

INCORPORACIÓN Y CONTROL DE MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL EN FAVOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– En conformidad al acuerdo de los Comités, corresponde reanudar la discusión en general del proyecto, iniciado en moción de la Senadora señora Muñoz, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes números 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

—Los antecedentes sobre el proyecto (9.715-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de la Senadora señora Muñoz):

En primer trámite: sesión 63ª, en 12 de noviembre de 2014 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 27ª, en 5 de julio de 2016.

Discusión:

Sesión 31ª, en 13 de julio de 2016 (queda pendiente la discusión en general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia de que, no obstante haber discutido la iniciativa en general y en particular en virtud del acuerdo adoptado en su oportunidad por la Sala del Senado, propone que sea discutida en general, con el objeto de otorgar a las señoras y señores Senadores la oportunidad de perfeccionar y enriquecer su contenido con ocasión del segundo informe.

El texto que se sugiere aprobar en general se transcribe en la página 45 del informe correspondiente y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

Nada más, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– En discusión general.

El señor PROKURICA.– ¿Puede abrir la votación, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Le voy a conceder el uso de la palabra a la autora de la moción y después al Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.– Solo quiero pedir la apertura de la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– ¿Habría acuerdo para abrir la votación?

Acordado.

En votación la idea de legislar.

—(Durante la votación).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.– Señor Presidente, no hay integrantes de la Comisión de Constitución en la Sala en este momento. Si me lo permitieran, yo podría entregar el informe respectivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Señora Senadora, lo importante es conocer el contenido del proyecto. Y usted, como autora de la moción, es quien

mejor puede explicarlo.

La señora MUÑOZ.– Entonces, procederé a informar el trabajo de la Comisión en esta materia para cumplir con la parte formal y después, en otra intervención, expondré mi propia visión acerca de la iniciativa.

Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala aprobar en general el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que persigue dar mayor protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Para analizar esta propuesta legislativa, el órgano técnico recibió las observaciones de la Excelentísima Corte Suprema, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de Gendarmería de Chile, del Servicio Nacional de la Mujer, de la Corporación Humanas y del profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile señor Cristián Lepin.

Se trata de una iniciativa cuyo objeto específico es establecer un sistema de supervisión electrónica que permita velar por el cumplimiento efectivo de la medida cautelar que puede decretar el juez de familia, cuando quiere dar mayor protección a las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, esta iniciativa busca regular la aplicación del monitoreo telemático a los individuos que son condenados por el delito de maltrato habitual, conducta ilícita sancionada por la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.

Como Sus Señorías saben, la violencia al interior de la familia, especialmente contra las mujeres, constituye un flagelo que afecta gravemente a muchos países, incluido el nuestro. Las cifras en esta materia son elocuentes, y todos hemos conocido la inmensa mayoría de casos en que mujeres han sido agredidas y asesinadas.

Constantemente los medios nos informan de atentados a mujeres que terminan en su muerte o en lesiones graves.

Muchas de esas conductas se podrían haber evitado si se establecieran mecanismos efectivos que faciliten a los jueces de familia y a los organismos policiales la disposición de sistemas expeditos que permitan cautelar la vida de las personas amenazadas por sus maridos o parejas.

Luego de un amplio debate y de una evaluación de las medidas más urgentes que efectivamente se pueden implementar, la Comisión acordó introducir tres enmiendas a nuestra legislación para alcanzar los objetivos ya indicados.

Las dos primeras inciden en la ley Nº 19.968, que creó los Tribunales de Familia.

En primer lugar, se modifica su artículo 93, para que los jueces de familia, al decretar la medida cautelar consistente en prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquel en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de esta, precisen "la unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Asimismo, determinará el sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita a la policía tomar conocimiento del quebrantamiento de la mencionada medida y otorgar el auxilio inmediato a la víctima.".

En segundo lugar, se agrega a la mencionada ley un artículo 101 bis, nuevo, para dar un marco legal a los protocolos de actuación interinstitucional que adoptarán los órganos policiales, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile, cuyo propósito es dar protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. Se precisa, además, que esos protocolos deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Con esta medida se busca aumentar la coordinación entre los organismos que deben dar protección a las víctimas y hacer que trabajen colaborativamente en el logro de este objetivo.

Igualmente, señor Presidente, se enmienda la ley Nº 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Al respecto, se propone modificar la letra b) de su artículo 15 bis, para disponer que la medida de monitoreo electrónico también se aplicará a los individuos condenados por el delito de maltrato habitual, figura que está sancionada en la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.

Cabe recordar que dicha letra b) hace aplicable la libertad vigilada intensiva a una serie de conductas que ha determinado el legislador.

Complementa esa disposición el inciso tercero del artículo 23 bis de la ley Nº 18.216, que prescribe que el monitoreo telemático se utilizará para el control de las conductas descritas en la letra b) del artículo 15 bis.

Por lo tanto, lo que persigue esta enmienda es agregar, al listado de hipótesis en que procede aplicar el monitoreo telemático, a las personas que han sido condenadas por el delito de maltrato habitual, establecido en el artículo 14 de la ley Nº 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.

Estimamos que esta medida, acompañada con la regulación del ejercicio de la facultad que tiene el juez de familia para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, se orienta en el sentido de poner barreras a la violencia que algunos individuos ejercen al interior de los hogares, especialmente en contra de las mujeres.

Por todas esas razones, señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la aprobación en general de este proyecto de ley.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Les recuerdo a Sus Señorías que estamos en votación.

Tiene la palabra el Honorable señor García-Huidobro, para fundamentar su voto.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Señor Presidente, quiero valorar la moción de la Senadora Muñoz, porque va en el camino correcto: proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Tal como ella señaló, esta iniciativa busca establecer un sistema de supervisión electrónica para velar por el cumplimiento efectivo de la medida cautelar que pueda decretar el juez de familia con el fin de dar mayor protección a las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, pretende regular la aplicación del monitoreo telemático a los individuos condenados por el delito de maltrato habitual, sancionado en la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.

Sería interesante contar con estudios más recientes, pues los que tenemos a la vista son del año 2008, como la encuesta "Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales" realizada por la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior.

En ese análisis se observa que, de las mujeres encuestadas de entre 15 y 59 años que mantienen o han mantenido una relación de pareja, el 35 por ciento declara haber sido víctima de violencia intrafamiliar.

En el caso de los menores, el 72 por ciento indica lo mismo. Del total de niñas y niños encuestados, el 58 por ciento dijo haber sido víctima de violencia psicológica; el 51 por ciento, de violencia física leve, y el 32 por ciento, de violencia física grave.

Por otra parte, es interesante consignar que en el "Tercer Estudio de Maltrato Infantil", realizado por la UNICEF el año 2006 -¡diez años atrás!-, se estableció que el 75 por ciento de los niños y las niñas en Chile ha sido víctima de alguna forma de maltrato en sus familias: un 21 por ciento, de agresión psicológica; casi un 28 por ciento, de violencia física leve, y un 26 por ciento, de maltrato físico grave. Es decir, según dicha encuesta, casi un 54 por ciento de los menores en nuestro país recibe alguna forma de agresión física.

Otro tipo de maltrato que existe es a los adultos mayores (más de 60 años): alrededor

del 20 por ciento dice haber sido víctima de violencia al interior de sus familias.

Reitero: este proyecto va en el camino correcto respecto de cómo proteger a las víctimas, con el fin de que empecemos a desterrar esta situación.

Realmente, este es uno de los problemas serios que se observan al interior de la familia en nuestra sociedad. Y si no se actúa pronto y no se les entregan los instrumentos adecuados a las instituciones pertinentes, tal como ha señalado la Senadora Muñoz, no vamos a seguir avanzando.

Lo propuesto representa una manera de proteger a las víctimas.

En conclusión, votaremos favorablemente esta iniciativa, dada la gran relevancia que encierra el resguardo de las personas que sufren violencia intrafamiliar.

Si bien ya existe un mecanismo de monitoreo telemático en el sistema penal, que es utilizado como forma de control de ciertas penas sustitutivas de libertad, el presente proyecto busca establecer el uso de dicha herramienta para velar por el cumplimiento de otras medidas cautelares, para dar mayor protección a las víctimas de ese tipo de violencia.

Por tal razón, la UDI votará a favor de la idea de legislar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra la Honorable señora Allende.

La señora ALLENDE.– Señor Presidente, quiero explicitar mi pronunciamiento a favor.

La moción presentada por la Senadora Muñoz va en la dirección en la que todos estamos preocupados y deseamos avanzar: poner término a un flagelo que, por desgracia, existe en el mundo y también en nuestro país, que es la violencia intrafamiliar.

Se propone una medida cautelar especial para dar mayor protección a las víctimas y se faculta al tribunal para precisar las unidades policiales que velarán por su cumplimiento.

Dicho lo anterior, hago presente que con la Senadora Muñoz somos autoras de mociones que dan un paso más allá.

Creo que reducir nuestra preocupación sobre la violencia solo al ámbito intrafamiliar impide contar con una legislación más amplia, más integral, enfocada en la mujer. Con ese criterio dejamos de lado muchos casos de extrema violencia hacia la mujer. Debiéramos ser más cuidadosos en el enfoque. Es una mirada un tanto reduccionista del problema seguir manejando el asunto como hasta ahora se ha hecho: poniendo el foco en la violencia intrafamiliar.

Son muchas las evidencias que explican la violencia hacia la mujer: aspectos culturales, supremacía física, mayor autonomía económica de parte del hombre en general. Hay muchas razones para entender por qué se da ese nivel de violencia, que es un flagelo.

Ya llevamos 40 y tantos femicidios este año, además de algunas situaciones horrorosas, como la que conocimos a través de los medios de comunicación y que nos hizo sentir angustia, relativa al caso de Nabila Rifo -¡hasta qué extremo se puede llegar!-, quien fue objeto de una agresión tan brutal que, incluso, perdió sus globos oculares.

¡Hasta qué punto puede llegar algo tan malsano en una sociedad, generado por conductas tan patológicas!

Por eso me gustaría decir, de una vez por todas, que las mujeres no pertenecemos a nadie. ¡Somos seres humanos con dignidad y derechos!

Señor Presidente, la iniciativa que nos ocupa es un paso adelante, y evidentemente la vamos a apoyar. Pero llegó la hora de avanzar más allá.

Nos entrevistamos con la Ministra del SERNAM y tuvimos un largo diálogo. Yo sé que está analizando las mociones que presentamos con la Senadora Muñoz. Se están trabajando en conjunto, y esperamos que la Comisión de Constitución las revise pronto, porque creemos que el asunto debe ser visto de manera

más integral y amplia.

En dichas propuestas legislativas buscamos elevar ciertas penas y fijar un techo y un piso. Ello constituye una buena medida para los jueces a la hora de aplicar sanciones, luego de considerar las atenuantes y agravantes.

Y también -¡ojo!- planteamos que los reincidentes de hechos de violencia contra la mujer deban cumplir un año de cárcel efectiva.

Se trata de medidas que intentan disuadir, pero son insuficientes. Para que tengan una dimensión mayor y prendan en la sociedad, es necesario entregar una socialización a nuestros niños desde la más tierna infancia.

Por desgracia, Chile es uno de los países, estadísticamente, con mayor violencia no solo hacia las mujeres y ancianos, sino también hacia los menores. Un niño criado en un ambiente de violencia, donde es agredido y muchas veces abusado, probablemente será un agresor.

¡Estamos generando agresores! Eso ya se sabe.

Y, por otro lado, está la situación que viven las mujeres.

Hemos visto el caso de Erika Olivera, bastante impactante para todos: después de más de 20 años se atrevió a contar esa verdad.

¡Cuántos años deben pasar para que una mujer que ha sido abusada, maltratada y que ha vivido ese tipo de sufrimiento durante su niñez y adolescencia logre sacar fuera su dolor y hacer la denuncia pública!

Al respecto, quiero insistir en lo que ya he señalado: no debiera haber prescripción tratándose de abusos hacia niños y niñas. ¿Por qué? Porque sabemos que el trauma es de tal magnitud que su revelación demora mucho tiempo.

Por tales razones, voto a favor del proyecto que nos ocupa.

Pero, con igual fuerza, pido que la Comisión de Constitución tramite pronto nuestras mociones, que son importantes, porque enfocan el problema con una mirada más amplia e integral y consideran medidas más efectivas (como el cumplimiento de cárcel de a lo menos un año para el reincidente), y porque creemos que llegó la hora de tomar conciencia como país de esa realidad.

Las estadísticas sobre los últimos casos de extrema -¡extrema!- violencia indican que no podemos esperar mucho más. Debemos sacar adelante una legislación más efectiva, más disuasiva.

Ello debe ir de la mano de un proceso de educación, de socialización temprana, para que nuestros niños no vivan en un ambiente de violencia ni sean criados con valores de ese tipo.

Desgraciadamente, la realidad no nos acompaña en estos tiempos, en los que parece darse más bien la violencia que quisiéramos desterrar.

Por ello, señor Presidente, apoyo este proyecto en general y espero mayor avance en la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra la Honorable señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ (doña Lily).– Señor Presidente, por supuesto que respaldaré la presente iniciativa, originada en una moción de la Senadora Adriana Muñoz.

Pero quiero formular algunas observaciones al respecto. Estamos en el primer trámite constitucional.

En nuestro país, mientras no tengamos jueces de ejecución penal para velar por la concreción de las medidas cautelares, sobre todo las de carácter alternativo (como el control telemático a través de tobilleras), la situación será compleja.

Personal de Gendarmería, por ejemplo, me ha señalado en reiteradas oportunidades que, en el caso de las tobilleras, el control depende de cada cuántas horas se realice el chequeo (generalmente, cada cuatro horas). Muchas veces el control se hace muy difícil porque las personas que llevan tal dispositivo se van cambiando de domicilio; no tienen uno fijo.

Considero muy importante avanzar en una

visión mucho más integral del problema, sobre todo tratándose de hechos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, aunque, como bien dijeron las Senadoras Allende y Muñoz, también se ven afectados niños, niñas, adultos mayores y algunos hombres. ¡Pero la gran mayoría de las víctimas son mujeres!

Por ejemplo, hay que revisar las medidas cautelares -y voy a preparar algunas indicaciones en este sentido- a personas que poseen armas de fuego -algunas están debidamente registradas y otras no- y hayan sido denunciadas por violencia intrafamiliar, a fin de que, mientras dure la investigación, esas armas queden a resguardo. De lo contrario, el día de mañana las podrían usar, lo que ha pasado en algunos casos de femicidio.

Entonces, todos los proyectos que apunten a mejorar la situación descrita, a la que se debe agregar mucha más cultura y mucha más educación desde temprana edad, desde el jardín infantil, son importantes.

Hay que crear conciencia de que los niños no son objetos; las mujeres no son objetos; los adultos mayores no son objetos ni personas desechables.

Por esa razón, la presente iniciativa tiene relevancia.

Pero debemos apurar el tranco en forma simultánea -así lo espero- en los otros proyectos que se encuentran en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En consecuencia, señor Presidente, voto a favor de la idea de legislar.

Estimo interesante, como norma complementaria, el establecimiento del control telemático en las medidas cautelares de las personas involucradas en casos de violencia intrafamiliar.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Hernán Larraín.

El señor LARRAÍN.– Señor Presidente, quería intervenir en forma muy breve solo para darle mi respaldo a esta moción de la Senadora Adriana Muñoz.

Analizamos este proyecto en la Comisión de Constitución, instancia en la que pudimos apreciar la importante motivación que llevó a la Senadora a presentar esta iniciativa.

Se trata básicamente de establecer un sistema de supervisión electrónica que permita dar cumplimiento efectivo a una medida cautelar que decrete un juez de familia.

Eso, al final, les da mayor protección a las personas que sean objeto de violencia intrafamiliar.

Al mismo tiempo, la iniciativa se preocupa de incorporar el monitoreo hacia quienes son objeto de maltrato habitual.

Ambas cuestiones, a mi juicio, permiten perfeccionar la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Este tema tiene una complejidad que no dice relación con el proyecto, sino con el funcionamiento del monitoreo telemático. En la Comisión tuvimos varias conversaciones y reuniones para tratar de ver cuál había sido la aplicación práctica del sistema, porque presenta algunas dificultades que no se han podido superar debidamente.

Con todo, tratándose de este tipo de delitos, considero que esta iniciativa ayuda efectivamente a la protección de las víctimas.

Como sabemos, existe normalmente una conexión entre victimario y víctima, muchas veces de origen familiar -por cierto, es violencia intrafamiliar-, de personas cercanas o vinculadas. Y la única manera de asegurar la protección es a través de este monitoreo, que impide el acercamiento y facilita el seguimiento a la persona en cuestión.

Por eso, con algunas modificaciones que pudimos introducirle al proyecto con la participación de la propia Senadora Muñoz, creemos que esta es una muy buena iniciativa que merece nuestro respaldo.

Por tal motivo, votamos a favor con mucho entusiasmo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presi-

dente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Guillier.

El señor GUILLIER.– Señor Presidente, en primer término, deseo destacar que este proyecto recibió varios informes técnicos interesantísimos. Uno de ellos, de la Corte Suprema, hace presente que efectivamente existen debilidades, sobre todo, en materia de coordinación y seguimiento de las medidas cautelares que se adoptan en defensa de niños varones y, especialmente, de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

Parece ser que ahí está el nudo del problema, incluso más allá de las facultades de los jueces para dictar esas medidas.

Por lo tanto, es necesario avanzar en la adecuación de medidas cautelares, en mayor asistencia letrada, en una mejor calidad de los partes policiales y en la recopilación de información más completa en las denuncias que se interponen en los tribunales y, al mismo tiempo, en la creación de mecanismos de control eficiente de aquellas.

En consecuencia, este proyecto aborda insuficiencias constatadas en los tribunales que son de la mayor importancia.

Al respecto, hay que decir que la variedad de víctimas en los últimos años en nuestro país aumentó no solo en las mujeres -en todo caso, superan el 80 por ciento de las agresiones-, sino también en menores de edad y ancianos (sobre 6 por ciento), con un porcentaje sorprendente en el caso de los hombres (12 por ciento).

La mayoría de las víctimas de violencia intrafamiliar se halla entre los 18 y los 64 años. El núcleo lo constituyen las mujeres de entre 30 y 44 años -esto va dando cierta aproximación respecto de dónde poner los énfasis-, seguidas de las jóvenes de entre 18 y 29 años. Eso hace necesario generar mecanismos de control para asegurar que las medidas cautelares se cumplan.

Por lo tanto, este proyecto busca asumir las carencias institucionales que tenemos en la materia y procura no solo establecer las potestades de los jueces para dictar medidas cautelares, sino dotar al sistema de mecanismos de fiscalización más eficaces, como la incorporación, dentro de la amplia gama de medidas cautelares que puede aplicar el juez de familia, de sistemas telemáticos para el monitoreo del agresor.

En tal sentido, no solo se presenta una mayor cantidad de medidas cautelares más novedosas e innovadoras, acordes tanto a la naturaleza de los delitos y faltas que se cometen como al género, edad y actividad de las víctimas, sino que además se establecen instrumentos para ampliar el catálogo, la calidad o los tipos de medidas cautelares mediante la incorporación de mecanismos de control respecto de los cuales, en los hechos, la experiencia comparada demuestra que son mucho más eficientes.

En este caso entra no solo el control, sino además el monitoreo telemático permanente que se puede realizar hoy día a través de nuevas tecnologías.

Se trata de un proyecto que apunta a una materia que el propio Poder Judicial reconoce como una debilidad y que incorpora las más modernas tecnologías existentes para la protección de las víctimas.

De manera que, con entusiasmo, apoyo este proyecto.

Y felicitamos a la Senadora Muñoz.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.– Señor Presidente, quiero sumarme a la valoración de esta iniciativa de la Senadora Adriana Muñoz.

Si uno lee con detención el número 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, constata que el juez puede decretar la prohibición de que el ofensor se acerque a la víctima. Y cuando uno analiza los distintos casos de violencia intrafamiliar, y que conocemos a través de los medios de comunicación, observa que esa de-

cisión muchas veces está presente, pero que la persona igual es víctima de amedrentamiento o de hechos directos de violencia.

Por lo tanto, la importancia de la propuesta de la Senadora Muñoz radica en evitar, de manera práctica, que esa medida cautelar se transgreda.

Me parece que ahí se encuentra el elemento central. De hecho, a mi juicio, lo principal de la normativa que se nos propone está en permitirle a la policía tomar conocimiento del quebrantamiento de la medida y otorgar el auxilio inmediato a la víctima.

Es lo que verdaderamente debemos lograr: que la policía, que es la institución a la cual el juez le ordena supervisar el cumplimiento de la medida cautelar de no acercarse a la víctima, conozca lo más pronto posible si se produce el quebrantamiento.

Porque no sacamos nada con hacer patrullajes o efectuar visitas al domicilio una o dos veces al día, ya que el ofensor puede tener acceso a la víctima durante momentos en que la policía no tiene ninguna posibilidad de conocer oportunamente que la medida se ha quebrantado.

Es lo que debemos lograr: que el quebrantamiento sea conocido casi de inmediato. ¿Para qué? Para ir en auxilio de la víctima.

Lo demás es palabrería, es escribir buenos textos. Pero, a la larga, la víctima, que se encuentra muchas veces desvalida o sola, ve cómo, a pesar de que un juez decretó una medida cautelar, sigue estando absolutamente a expensas de quien ha incurrido en actos de violencia -a lo mejor, reiteradamente- en su contra.

Por lo tanto, esta norma apunta a ese objetivo.

¿Cómo alcanzarlo?

¿Cómo lograr que la policía tenga un conocimiento casi inmediato y oportuno del quebrantamiento para poder ir en auxilio de la víctima?

¿Serán suficientes estas disposiciones?

A lo mejor se debe aplicar todo el avance tecnológico para ayudar a solucionar esa situación.

El texto propuesto señala: "sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma *web* u otra tecnología análoga". Por lo tanto, cuando la norma expresa "u otra tecnología análoga" abre un camino para determinar cuál es el mecanismo, el instrumento más eficaz para que una medida en virtud de la cual un juez ha determinado (de acuerdo al número 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968) que el victimario, ofensor o agresor de una persona no puede acercarse a ella no se quebrante, o para que, en caso de quebrantamiento, se tenga conocimiento lo más rápido posible a fin de ir en auxilio de la víctima.

Me parece que una aplicación práctica y adecuada de esa disposición nos permitiría eliminar de la información pública la existencia de mujeres o niños que, a pesar de tener medidas precautorias, son igualmente agredidos.

Ese es el elemento principal.

La iniciativa que se nos propone, que vamos a votar favorablemente, ayuda en tal sentido.

Otra cuestión apunta a temas mucho más generales. Sin duda, hay que entrar a debatir acerca de la violencia contra la mujer, contra los menores, contra los adultos mayores, en lo que debemos tener una respuesta lo más integral posible.

Pero en este caso, que es una medida práctica, hay que considerar cómo volver operativa la aplicación de una medida cautelar: el artículo 92, número 1, principalmente.

Lo que se nos plantea puede ser un camino eficaz, eficiente. Y ojalá exista esta tecnología, que las policías la ocupen para conocer de manera rápida el quebrantamiento de la medida cautelar y así prestarle auxilio inmediato a la víctima, que es el objetivo de la iniciativa.

Por eso, votamos a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Para los efectos reglamen-

tarios, y aprovechando que existe *quorum* en la Sala, propongo como plazo para formular indicaciones al proyecto el lunes 1° de agosto, a las 12.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Continuamos con la lista de inscritos.

Tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.– Señor Presidente, en primer lugar, valoro el respaldo que Senadoras y Senadores entregan a esta iniciativa.

También reconozco el trabajo y el significativo aporte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de nuestro Senado, que destinó un número importante de sesiones al análisis del proyecto y, sobre todo, permitió abrir un debate que enriqueció el texto original.

Por cierto, con las indicaciones en la discusión en particular pretendemos cerrar una serie de complejidades que abre esta propuesta.

El Senador Víctor Pérez señaló cuál es la idea central del proyecto que nos ocupa. Yo solo quiero enfatizar que con ella se intenta proteger a las mujeres desde el momento que hacen las denuncias en los tribunales de familia. Porque una vez realizada y, como bien señala el Senador, los jueces decretan las medidas cautelares, estas no se cumplen -nadie sabe si ello ocurre o no- y, en definitiva, una mujer que denuncia termina asesinada por el propio agresor sobre el cual pendían tales medidas.

Este es un intento de recurrir a la tecnología con el propósito de proteger a las mujeres, hacer efectivas estas medidas y -es mi gran preocupación- reducir el número de femicidios o asesinatos fatales que ocurren desde el momento en que la mujer denuncia el hecho hasta que se gatilla el juicio. Y es quizás durante el proceso en los tribunales de familia cuando sucede y está expuesta la mujer a esa situación.

Entiendo el planteamiento de la Senadora Isabel Allende. Con ella y las Senadoras Carolina Goic y Lily Pérez y el Senador Felipe Harboe hemos formulado una propuesta.

Además, la Senadora Allende nos ha invitado a presentar un proyecto que va en la línea de ampliar el concepto de violencia hacia las mujeres y avanzar desde "violencia intrafamiliar" a "violencia de género", que es una preocupación, dado que hoy día existen mujeres que son asesinadas en el ámbito de las relaciones de familia, pero también muchas son asesinadas en situaciones en que no existe ningún vínculo, en situaciones ocasionales, que se producen por la violencia a la que estamos expuestas por nuestra condición de mujeres.

Se trata de un debate amplio, que va a demorar un tiempo. Ninguna de estas propuestas tiene un trámite legislativo rápido y con prontitud.

Por eso, considero importantes estas iniciativas: usar la tecnología para prevenir femicidios; buscar un concepto más amplio de violencia hacia las mujeres, es decir, ir avanzando de "violencia intrafamiliar" a "violencia de género", y también poner atención a las sanciones que se están aplicando en estas áreas.

Porque hoy en Ovalle quedó en evidencia que existen interpretaciones en los tribunales, visiones culturales de los jueces que aplican las normas desde una perspectiva muy apegada, por ejemplo, a lo que dice el Código Penal en materia de atenuantes. Así, en Ovalle hubo un cuasifemicidio y el agresor salió libre, ya que tenía irreprochable conducta anterior. A la vez, apeló a la causal de celos, de rabia, de ira por infidelidad, y eso ha permitido que se encuentre en libertad.

Por ende, creo que además de hacer una modificación en las mallas curriculares de los colegios, a fin de que se eduque en una cultura del respeto entre hombres y mujeres, es necesario también que esto alcance a jueces y juezas mediante el establecimiento de mallas curriculares en las universidades que creen una cultura profesional para el ámbito en que uno se desenvuelva, incorporando esta dimensión de respeto entre hombres y mujeres.

Considero que este es un avance, focaliza-

do, parcial. Deberemos trabajar en una ley más integral de "violencia de género". Pero, mientras eso sucede, es importante ir dando estos pasos que permiten reducir la exposición que enfrentan las mujeres que denuncian en los tribunales la violencia que están viviendo al interior de sus familias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.– Señor Presidente, cuando nosotros analizamos este proyecto, en el fondo, estamos enfrentándonos a las materias que presentan las mayores falencias y debilidades de nuestro sistema de protección, particularmente cuando se cometen delitos -comunes o no-, y en forma especial cuando se trata de delitos de violencia intrafamiliar y llegan al extremo de transformarse en femicidios.

Pero quiero ir al fondo del asunto.

¿Qué dice la legislación actual? Que cuando un hombre o una mujer son agredidos y víctimas de violencia intrafamiliar, van hasta el juez de familia y este, en protección de la persona -una mujer golpeada, amenazada, en un acto además de una cobardía infinita, porque las posibilidades de defenderse son bajísimas (ella está dentro de una casa habitualmente, vive con la amenaza sobre los niños, en fin)-, decreta una medida cautelar. ¡Hasta ahí está todo perfecto!

Según el artículo 92 de la Nº 19.968, la medida cautelar consiste en "Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente", etcétera.

Sin embargo, ¿qué ocurre en la práctica? El juez decreta la medida y establece que el agresor no puede ir a la casa de la víctima ni acercarse a ella.

Pero ¡perdónenme! ¡Eso es letra muerta en la inmensa mayoría de los casos!

Porque en Chile no se han implementado -esto pasa respecto de todas las leyes-, con los recursos necesarios, los mecanismos que hagan realidad una protección.

Entonces, no es real hoy en día.

A partir de lo que hemos estudiado, yo prácticamente les puedo asegurar que en la inmensa mayoría de los casos las mujeres que recurren, con valentía, a denunciar una situación de violencia intrafamiliar al día siguiente quedan absolutamente abandonadas. Esto se debe a que no tienen cómo defenderse o saber si el agresor se les va a acercar, rompiendo la medida cautelar decretada por un juez.

¡Y la gran parte de los homicidios se produce así!

Había una medida cautelar, pero como no existen los medios para vigilar, para controlar a los agresores, la medida es la nada misma.

¿Qué hizo la Senadora Muñoz? Planteó: "Esta es una realidad; tengo que tratar de mejorarla".

Entonces, el proyecto de ley propone algo que es de bastante sentido común, pero que no existe. Señala que la resolución del juez que decreta una medida cautelar para proteger a una mujer -poniéndonos en la situación particular en que la agredida es la mujer, que es en la mayoría de los casos- "precisará la unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Asimismo, determinará el sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático," -que es, en el fondo, la tobillera- "una aplicación para teléfono móvil, plataforma *web* u otra tecnología análoga".

En primer lugar, un país normal, que se preocupa de este grave tema, debería contar obviamente con el monitoreo telemático.

¡Ese es el monitoreo que funciona bien!

"Usted agredió a una mujer. El juez lo determinó, porque no va a dictaminar la medida por capricho. Entonces, ¿sabe qué más? Usted tiene una tobillera y si se acerca, como noso-

tros lo vamos a monitorear, va a ser detenido".

Pero tenemos el típico problema: quedamos a mitad de camino de ninguna parte.

Entonces, si se dice que no hay recursos para hacerlo ni para aumentarlo -lo vivimos en la Comisión-, ¿qué tenemos que hacer? Buscar sistemas paralelos: página web -yo mostré una que funcionaba con Carabineros-, tecnologías análogas, en fin.

Señor Presidente, si queremos enfrentar este problema a fondo, debemos considerar que Chile, como casi todas las naciones del mundo, tiene escasez de recursos. Sin embargo, hay prioridades. Y yo creo que esta es una prioridad básica. Porque, al final, los Estados existen para algo tan elemental como la protección de las personas.

¡Qué sacamos con estar llenos de puentes, de edificios, si no podemos proteger a la gente en cosas tan esenciales: que no las agredan, que no les peguen, que no las maten!

¡Para eso…

¿Me puede dar un minuto más, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Sí, señor Senador.

El señor ESPINA.– Gracias.

¡Para eso se constituyen los Estados democráticos, los Estados de Derecho: para resguardar a sus habitantes a fin de que no sean víctimas de violaciones a sus derechos humanos!

Señor Presidente, a mi entender, nos hallamos ante un muy buen proyecto, hecho con mucho tesón.

De verdad, creo que hay que felicitar la presentación de esta iniciativa.

No obstante, seguimos teniendo un problema de fondo: hacia dónde priorizamos los recursos.

Yo les digo con toda franqueza: en Chile es dramática la cantidad de mujeres que sufren de violencia intrafamiliar. Pero eso solo se recuerda cuando se registra un asesinato, o bien, cuando hay lesiones brutales, como las sufridas por aquella mujer a la que dejaron ciega tras sacarle los ojos:...

La señora ALLENDE.– Nabila Rifo.

El señor ESPINA.– Nabila Rifo.

¡Ahí reaccionamos!

Pero cuando eso pasa, ¡allí queda!

En consecuencia, señor Presidente, estimo que tenemos una mala priorización de recursos. Porque esta es una cuestión de protección básica a un derecho humano.

Por lo tanto, votaremos a favor.

Creemos que este proyecto abre una opción. Empero -digamos las cosas como son-, su idea original era muy superior a lo que vamos a aprobar: que existiera un sistema de monitoreo telemático permanente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Honorable señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, los estudios revelan que en el 50 por ciento de las causas de violencia intrafamiliar en sede familiar no se decretan medidas cautelares, y en el 50 por ciento restante, sí, como dijo el Senador Alberto Espina.

Con respecto a las causas en que no hay medidas cautelares, "en el 17% se decreta salida del ofensor del hogar común más prohibición de acercamiento a la víctima, en el 15% prohibición de acercamiento, en el 3% rondas periódicas de carabineros, y en el 3 por ciento salida del hogar común".

Todas esas medidas implican movilizar mucha fuerza.

En cuanto a las rondas periódicas de carabineros en sectores populares para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares derivadas de violencia familiar, existe una altísima probabilidad de que no se realicen, pues Carabineros está preocupado de rondas de seguridad pública y enfrenta una demanda enorme. ¡El 133 no para de recibir llamadas! Pero la mitad de ellas son impropias -80 por ciento, me señala el Senador Guillier-; la gente no ha entendido, y así lo ha denunciado esa Institución.

Entonces, muchos han dicho que las exigencias a Carabineros en el área de las medidas cautelares debieran ser remplazadas por el uso de brazalete electrónico o de tobillera electrónica.

La facultad que nos plantea hoy día la Senadora Muñoz y la posibilidad de agregarla como medida cautelar requieren recursos -como aquí se ha manifestado- y un mecanismo controlable y eficaz.

Ahora, según los antecedentes que tengo a la vista, el control telemático ha tenido serias fallas y, a su turno, Gendarmería ha informado que es un mecanismo que no da plenas garantías.

Si la medida que pretendemos aprobar como ley incorpora ese sistema de control y seguimiento y tenemos antecedentes en el sentido de que es de alto costo y adolece de fallas sustanciales, es preciso, para lograr un buen resultado, no solo revisar los recursos, sino también garantizar la fiscalización y supervisión sobre él. No vaya a suceder que a sabiendas digamos "Sí, vamos a disponer el uso del control telemático" y que después este falle, llegue el agresor a la casa de la víctima y tengamos un nuevo femicidio.

¡Eso sería inexcusable!

Por tanto, señor Presidente, voy a votar a favor del proyecto de ley que nos propone la Senadora Adriana Muñoz. Sin embargo, creo que en el ámbito del control se necesita más información.

He leído con detenimiento el informe. Se expresa en él que son alrededor de 300 las alarmas que genera diariamente el sistema. Entonces, yo digo: si este genera 300 alarmas diarias es porque hay 300 rupturas del circuito de seguridad. Porque las alarmas suenan cuando algo anda mal.

Ahora, esas 300 alarmas suponen 300 procedimientos. ¿De quién? De Carabineros.

El sistema telemático lo pone Gendarmería; el control y la custodia, Carabineros.

¡Ahí existe un problema garantizado!

Todos sabemos de la dificultad que ha existido históricamente para coordinar a la Policía de Investigaciones y Carabineros. Todos conocemos la situación que tiene hoy día Gendarmería con Carabineros.

Yo pregunto si puede concurrir Gendarmería tratándose del control telemático (ello, porque son reos que se encuentran recluidos por distintos ilícitos; no solo estoy hablando de violencia intrafamiliar). ¡No! Se va a decir que Gendarmería cumple una función específica y que la supervisión le corresponde a Carabineros o a la PDI.

Señor Presidente, esta es una medida revolucionaria en lo tecnológico, pero debe dar garantías de cumplimiento. Porque si a las mujeres atemorizadas y golpeadas o a las familias que presentan una condición psicológica muy débil les decimos que el agresor no se va a acercar y este lo hace y vuelve a atacar, estaremos cometiendo un fraude.

Por tanto, si un agresor rompe el mecanismo de monitoreo que porta, ello tiene que provocar una respuesta inmediata de Carabineros.

El informe expresa: "... la primera resolución judicial que ordenó la imposición de este sistema…

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Dispone de un minuto adicional, señor Senador.

El señor NAVARRO.–... fue implementada el día 11 de septiembre del 2014, y 15 meses después se ha monitoreado a 9.558 condenados, se han producido 5.490 desinstalaciones, y a principios del mes de diciembre de 2015 hay 3.261 monitoreos vigentes (...) la base técnica del contrato vigente con el proveedor externo permite monitorear hasta 10.000 sentenciados a la vez.

"... el costo de instalación y de desinstalación es de $35.000, y el día de monitoreo cuesta $4.500.".

Son costos aparentemente moderados.

Señor Presidente, requerimos innovación; necesitamos proteger a la mujer o a cualquier

miembro de la familia que se atreva a denunciar. Pero también tenemos el deber de garantizar que la medida cautelar que se le aplicará al agresor sea eficaz y eficiente, para que no haya lamentaciones si ella no se cumple.

Voto a favor.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba en general el proyecto (27 votos favorables).

Votaron las señoras Allende, Goic, Muñoz y Lily Pérez y los señores Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Hernán Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Les recuerdo a Sus Señorías que se fijó plazo para presentar indicaciones hasta el 1° de agosto, a las 12.

MODIFICACIÓN DE PENA PARA RADIODIFUSIÓN NO AUTORIZADA

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En seguida, corresponde ocuparse en el proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Navarro, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y urgencia calificada de "simple".

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.456-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción del Senador señor Navarro):

En primer trámite: sesión 84ª, en 22 de diciembre de 2015 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Transportes y Telecomunicaciones: sesión 9ª, en 12 de abril de 2016.

Discusión:

Sesión 31ª, en 13 de julio de 2016 (queda para segunda discusión en general).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Señores Senadores, esta es la segunda discusión en general de la iniciativa; la primera se efectuó en sesión de 13 de julio de 2016.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en las páginas 46 y 47 del primer informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

Nada más, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Muchas gracias, señor Secretario.

En la discusión general, tiene la palabra el autor del proyecto, Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, esta iniciativa ha tenido una tramitación eficaz -pero no menos profunda- en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Su objetivo es despejar un área rara existente en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, donde se establecen penas de presidio y de comiso de equipos e instalaciones por la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente.

Lo que se propone es eliminar la pena de cárcel; o sea, que si una estación transmite más allá de lo autorizado tenga una sanción proporcional a la falta cometida.

En zonas como Isla de Pascua, Isla Santa María, o en áreas aisladas, transmitir con una potencia de 1 *watt* implica cubrir dos, tres,

cuatro cuadras; no hay interferencias con radios comerciales.

Este proyecto de ley no está dirigido a las radios comerciales, sino a la radiodifusión comunitaria, pues parece un exceso que esta sea castigada hoy día en nuestra legislación con pena de cárcel.

La iniciativa que nos ocupa no permite que haya transmisiones ilegales: propone la existencia de sanciones acordes con el incumplimiento en que se incurre.

Por ejemplo, la multa actual oscila entre 5 y 300 unidades tributarias mensuales.

¡Con 300 UTM se podrían construir decenas de radios comunitarias...!

¡Una multa de aquel monto es impagable!

Es decir, por una parte la cárcel, y por otra, una multa impagable, más el comiso de los equipos e instalaciones.

Por cierto, debe haber una regularización. Y ese es el incentivo correcto que ha de tener la Subsecretaria de Telecomunicaciones.

Este proyecto plantea eliminar la pena de presidio -¡la cárcel!- e imponer una multa proporcional, de carácter administrativo, de 1 a 3 UTM.

Algunas cuestiones han causado debate, señor Presidente. Y yo quisiera aclararlas, pues no tuve la posibilidad de estar en la Sala en la última sesión en que se trató esta materia.

El Senador Zaldívar solicitó segunda discusión porque no había *quorum*: lo entiendo.

El Senador Pizarro también intervino.

Ahora, es bueno hacer presente que no estamos borrando nada, sino remplazando.

Lo que se hace es eliminar la pena de cárcel para la radiodifusión sin licencia. Por eso se saca la expresión "o de radiodifusión" del artículo 36 B, letra a), y se sugiere un artículo 36 C, nuevo, que convierte tal delito en falta administrativa.

El informe de la Comisión da cuenta de la proposición consistente en eliminar el comiso, remplazar la sanción de cárcel por una falta de carácter administrativo y establecer una multa de 1 a 3 UTM.

En Chile toda la radiodifusión es comercial, salvo la radiodifusión comunitaria. Esta no puede hacer publicidad; tiene condiciones limitadas para su expansión geográfica. Por tanto, estamos hablando de una situación muy particular: se emite con 1 *watt* de potencia como máximo; además, la antena no puede sobrepasar escasos metros de altura. Todo esto, porque la cobertura es pequeña.

Hay canales que también constituyen radiodifusión no autorizada. Por ejemplo, el Canal 3 de La Victoria, que se puede sintonizar en algunas cuadras a la redonda. No se ve ni en Las Condes, ni en Ñuñoa, ni en Puente Alto. Es un radiodifusor de pequeño alcance, distinto del radiodifusor comercial, el que abarca toda la comuna, toda la región y, en muchos casos, todo el país.

Las radios comunitarias no son comerciales. No admiten factura; no pueden pasar publicidad política; no pueden pasar publicidad comercial: transmiten información ciudadana, espacios de debate ciudadano. No cobran: se autofinancian.

Por eso, la actual pena, de 5 a 300 UTM, resulta absolutamente impropia y contraria a la libre difusión de la comunicación comunitaria.

Hoy día, canales o radios que no tienen licencia emiten sus contenidos con una potencia de más de 1 *watt*.

Por cierto, debe existir una sanción administrativa. Hay que tener una reglamentación: esto es bueno para todos.

En consecuencia, proponemos que esa reglamentación prevea la multa administrativa. Si no existe cumplimiento, ella se aplica.

Debiéramos coincidir -reitero- en que aquí no hay ningún caso de interferencia con medios que tienen autorización en el espectro radioeléctrico de Chile.

Quiero recordar que ese espectro es de utilidad pública. Y el Estado, que es su propietario, lo concede a los radiodifusores mediante un proceso de postulación o, si hay dos oferentes,

de licitación.

Lo mismo ocurre en la televisión actual y lo mismo va a suceder en la televisión digital.

Solo digo que todos pueden utilizar el espacio radioeléctrico.

Las radios comunitarias usan una parte muy escasa de un perímetro bajísimo. Por tanto, no pueden ser asimilables.

Creo que el debate dejó muy claro que la pena de cárcel es excesiva y convierte a Chile en un país donde la expresión de carácter comunitario tiene escaso lugar.

Ojalá existiera más participación ciudadana. Ojalá la ciudadanía pudiera reunirse e informar en tres o cuatro cuadras a la redonda lo que ha acordado la junta de vecinos, lo que ha acordado el club deportivo, lo que ha acordado la comunidad en su conjunto.

Las radios comunitarias cumplieron un rol extraordinario durante el terremoto del 27-F, señor Presidente. Al menos en mi Región, estuvieron informando, acompañando. Desempeñaron un papel que debe reconocerse.

Este proyecto de ley busca ese reconocimiento: ¡las radios comunitarias no pueden morir ni pueden ser perseguidas!

¿Deben cumplir la legalidad? Deben cumplirla. Pero tiene que haber penas proporcionales y, además, cumplibles y pagables. Las actuales, lamentablemente, no lo son: ni en el ámbito del presidio ni en el del comiso.

Ha habido debate, señor Presidente. Este tema es interesante, y puede tornarse apasionante. Pero ha existido consenso en que estamos aprobando una corrección necesaria, acorde con el derecho a la libre expresión, acorde con el derecho a la libre difusión y transmisión, regulada por la ley.

No estamos pidiendo ninguna innovación. Más bien, estamos haciendo un ajuste: la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, sufre una modificación que actualiza, moderniza y acota.

¡No veo a un juzgado de policía local o a un juez de letras en lo civil decretando la pena de cárcel ni aplicando multa de 300 UTM cuando el valor de los equipos no puede superar las 50 UTM...!

Lo que se está proponiendo es aplicable, y va a ordenar y a corregir todo lo que pudiera estar por sobre la normativa, por sobre el bien común, por sobre la convivencia.

Y así ha sido: ¡no hay denuncias!

Hemos recorrido todos los juzgados de policía local: ¡no hay denuncias!

Por el contrario, las radios comunitarias gozan de amplia acogida ciudadana. Son un espacio abierto a todos por igual.

A este respecto quiero ser muy explícito: aquí no existe una defensa corporativa ni partidista. Esta es una cuestión muy transversal. Hay tanto en la Cámara de Diputados -y me consta- cuanto en el Senado parlamentarios que de manera muy transversal han visto este proyecto como un elemento que nos permite decir: "En Chile no se mete a la cárcel a quien realiza un acto que merece sanción administrativa".

En nuestro país se mete a la cárcel a los delincuentes. Y los radiodifusores comunitarios no son delincuentes. Además, ni siquiera reciben remuneración: trabajan de manera gratuita para la comunidad. Para muchos es un *hobby*. Para algunos, una pasión. Pero para la mayoría de la población es una necesidad: de intercomunicación, de comunicación, de participación.

Tal vez lo raro sea que, como en Chile hay muy poca participación ciudadana, muchos se pregunten para qué queremos una radio comunitaria si podemos escuchar radios nacionales.

Bueno: quiero decirles que los temas de las radios comunitarias son los temas locales y que las radios locales son las que los transmiten: el problema del barrio, el de la vecindad; el problema social que aflige a la comunidad.

¡Para eso son necesarias las radios comunitarias!

Por ello, no queremos defenderlas, sino regularlas, en la medida que se permita su sobre-

vivencia y que reciban apoyo del Estado.

Regulando mediante este proyecto de ley podremos hacerlas participar en proyectos que busquen su modificación, su adecuada implementación; que eviten tenerlas permanentemente con el fantasma de la pena de cárcel y con el fantasma del comiso de sus equipos -ellos han sido donados o se han conseguido con gran esfuerzo, con mucho bingo, con mucha rifa- producto de una legislación que está fuera de toda norma del siglo XXI en materia de telecomunicaciones.

Por eso, proponemos a la Sala la aprobación de este proyecto, ojalá por consenso.

Y si existe alguna duda, estamos dispuestos a aclararla.

Hemos escuchado en la Comisión diversas voces. También han estado invitados los grandes. Hay más bien ciertos temores, un poco de desconfianza. Afortunadamente, nadie ha defendido la idea de pasar a estas radios por la guillotina. Existe consenso en que se las debe regular, más que eliminar, lo cual es un gran avance.

Estoy muy muy contento porque no ha habido ni una sola voz que busque su eliminación. Hemos coincidido mucho en la regulación que se podrá implementar con el proyecto de ley, señor Presidente.

Por eso, pido el apoyo de la Sala.

No están presentes todos los Senadores, porque hay algunas Comisiones funcionando.

Solicito que se los llame para que podamos votar ahora la iniciativa. De no ser así, la votación podría quedar pendiente para mañana, en el primer lugar de la tabla, lo que va a garantizar que tengamos el *quorum* necesario para su aprobación.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Senador señor Navarro, ha estado muy clara la relación que ha hecho sobre este proyecto, que es de su autoría.

La señora ALLENDE.– Abra la votación, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– El proyecto está en segunda discusión. Por lo tanto, nos queda solo un recurso.

Tiene la palabra el Senador señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Señor Presidente, pido aplazamiento de la votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Muy bien.

—Queda aplazada la votación general del proyecto.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las peticiones de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

De la señora ALLENDE:

A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo, consultándole por **RAZONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA DESVINCULACIÓN DE EMPRESA VIVIENDAS CHILE SPA, A CARGO DE PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN HABITACIONAL EN ZONAS DE ATACAMA AFECTADAS POR ALUVIONES.**

Del señor DE URRESTI:

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole atender **SITUACIÓN DE CIUDADANO ALEJANDRO QUEZADA ANTE LA NECESIDAD DE PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PARA REGULARIZAR SU ESTADÍA EN CHILE.**

Al señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, pidiéndole información sobre **INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON RESECAMIENTO DE**

HOJAS Y PÉRDIDAS DE EJEMPLARES DE ARAUCARIA CHILENA, y requiriéndole antecedentes acerca de **PRESENTACIÓN DE QUERELLA POR PARTE DE CONAF Y GOBERNACIÓN DE ARAUCO ANTE HALLAZGO DE RESTOS DE PLUMAJE Y ALAS DE FARDELAS BLANCAS EN RESERVA NACIONAL ISLA MOCHA.**

Y al señor Superintendente de Pensiones, pidiéndole informar sobre **EVOLUCIÓN DE SOLICITUD DE SEGURO DE CESANTÍA EN REGIÓN DE LOS RÍOS EN ÚLTIMOS DOCE MESES.**

Del señor ESPINA:

A los señores Ministro de Obras Públicas y Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de La Araucanía, solicitándoles **SUPERVISIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCTORA ORTIZ Y CISTERNAS LTDA. EN SECTOR DE HUEQUÉN, COMUNA DE ANGOL.**

Y a la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y al señor Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de La Araucanía, pidiéndoles **SUPERVISIÓN DE OBRAS EN CIRCUNVALACIÓN SUR, COMUNA DE ANGOL, REALIZADAS POR EMPRESA "CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.".**

Del señor GUILLIER:

Al señor Director del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, requiriéndole **DIVERSA INFORMACIÓN SOBRE PESQUERÍAS INDUSTRIAL Y ARTESANAL DE LAS REGIONES SEGUNDA Y QUINTA.**

Y al señor Presidente Ejecutivo de CODELCO, solicitándole, con carácter urgente, **ESTADO DE AVANCE DE ADENDA N° 3, CON ESPECIAL ATENCIÓN A MEDIDAS DE COMPENSACIÓN OMITIDAS Y OPINIÓN DE COMUNIDADES AIMARA DE QUILLAGUA, ATACAMEÑA DE CHUNCHURI Y OTRAS IMPLICADAS EN RESGUARDO DE SECTORES PATRIMONIALES.**

Del señor PROKURICA:

A las señoras Directora del Servicio Nacional de Menores y Directora Regional del SENAME de Atacama, pidiéndoles informar sobre **CANTIDAD DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LISTA DE ESPERA PARA EL AÑO 2016 E INGRESADOS EN EL PERÍODO 2012-2015, EN DIVERSAS MODALIDADES.**

—Se levantó la sesión a las 19:16.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES
(10.368-04)

Oficio Nº12.688
VALPARAÍSO, 13 de julio de 2016
Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales, correspondiente al boletín N°10368-04, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley crea el Sistema de Educación Pública (en adelante también el "Sistema"), establece las instituciones que lo componen y regula su funcionamiento.

Artículo 2.- Objeto del Sistema de Educación Pública. El Sistema tiene por objeto que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública que son creados en la presente ley, una educación pública, gratuita y de calidad, laica y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

El Sistema velará por el respeto a las particularidades de cada nivel y modalidades educativas, considerando la integralidad, pluralidad y el apoyo constante a los estudiantes. En particular, deberá considerar las características propias de los establecimientos que imparten el nivel parvulario y de la educación especial o diferencial.

Artículo 3.- Integrantes del Sistema. Integran el Sistema los establecimientos educacionales que forman parte de los Servicios Locales de Educación Pública, conformados por la comunidad educativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40; los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante también los "Servicios Locales") y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV de esta ley.

Artículo 4.- Principios del Sistema. El Sistema y sus integrantes se regirán por los principios señalados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y por los principios que se establecen a continuación:

a) Calidad integral. El Sistema se orientará hacia la provisión de una educación de calidad que permita a los estudiantes acceder a oportunidades de aprendizaje para un desarrollo integral, llevar adelante sus proyectos de vida y participar activamente en el desarrollo social, cultural y económico del país. Para ello, el Sistema promoverá el desarrollo de los estudiantes en sus distintas dimensiones, incluyendo la espiritual, ético, moral, cognitiva, afectiva, artística y el desarrollo físico, entre otras, así como las condiciones para implementar y evaluar el cumplimiento del currículum, y las necesidades y adaptaciones que la comunidad educativa convenga, en lo pertinente.

El Sistema velará por que el proceso educativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales provea a los estudiantes las oportunidades de recibir una educación de calidad, mediante actividades curriculares y extracurriculares, así como a través de la promoción de una buena convivencia escolar que prepare a los estudiantes para la vida en sociedad.

b) Mejora continua de la calidad. El Sistema velará por el mejoramiento sostenido de los procesos educativos que se desarrollen en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, con el objeto de alcanzar una educación de calidad integral e inclusiva. Para ello, los integrantes del Sistema deberán propender siempre al logro de los objetivos generales definidos en la ley y al cumplimiento de los estándares y los otros indicadores de calidad educativa que les resulten aplicables según sus niveles y modalidades.

El Sistema, en sus distintos niveles, deberá implementar las acciones necesarias para que todos los Servicios Locales y los establecimientos educacionales de su dependencia alcancen los niveles de calidad esperados para el conjunto del sistema educativo, en todos los niveles y modalidades educativas, y especialmente tratándose de la educación parvularia, estas acciones comprenderán el apoyo psicosocial y profesional en materias propias de dichos niveles y modalidades educativas.

c) Cobertura nacional y garantía de acceso. Con el objeto de resguardar el ejercicio del derecho a la educación reconocido por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Sistema asegurará la prestación del servicio educacional en todo el territorio nacional y el acceso de todas las personas, incluyendo especialmente a aquellas que tengan necesidades educativas especiales, de conformidad a la ley, a los distintos niveles educativos, considerando las formaciones diferenciadas que ellos incluyen, y las distintas modalidades educativas, velando además por la continuidad del servicio.

En ningún caso se podrá condicionar la incorporación o permanencia de los estudiantes en el sistema educativo a elementos ajenos al ámbito pedagógico, en los términos de la ley N° 20.845.

d) Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades. Los integrantes del Sistema deberán ejecutar medidas de acción positiva que, en el ámbito educacional, se orienten a evitar o compensar las consecuencias derivadas de las desigualdades de origen o condición de los estudiantes, velando particularmente por aquellos que requieran de apoyos especiales y una atención diferenciada, con el propósito de que puedan desarrollar al máximo sus potencialidades.

e) Colaboración y trabajo en red. El Sistema y sus integrantes basarán su funcionamiento en la colaboración, fomentando la cooperación permanente y sistemática entre las instituciones que lo componen, con el objeto de propender al pleno desarrollo de la educación pública. Para ello, deberán realizar un trabajo colaborativo y en red, basado en el desarrollo profesional, el intercambio de información, el acceso común a servicios e instalaciones, la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas, el fomento del trabajo conjunto de sus diversos profesionales y el intercambio de buenas prácticas pedagógicas y de gestión educativa, promoviendo el desarrollo de estrategias

colectivas para responder a sus desafíos comunes.

Asimismo, los Servicios Locales propenderán a realizar un trabajo colaborativo con órganos pertenecientes a los sectores de salud, deporte, cultura, entre otros, y con sostenedores de la educación particular y particular subvencionada.

f) Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana. El Sistema debe favorecer la expresión y valoración de las diferencias entre los estudiantes y sus particularidades. Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, promoviendo activamente la eliminación de la segregación social, étnica, religiosa, política, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades.

Para estos efectos, el Sistema deberá asegurar especialmente el respeto por la libertad de conciencia, garantizando un espacio de convivencia abierto a todos los cultos y creencias religiosas, fomentar la convivencia democrática y el ejercicio de una ciudadanía crítica y responsable, promover el cuidado y respeto por el medio ambiente y el conocimiento, comprensión y compromiso de los estudiantes con los derechos humanos.

g) Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad. El Sistema deberá contar con proyectos educativos diversos y pertinentes a la identidad, necesidades e intereses de la comunidad, respetando siempre los derechos humanos y la convivencia democrática.

En la formulación y desarrollo de los proyectos educativos de los establecimientos educacionales se deberá garantizar y promover la participación vinculante de las comunidades educativas, asegurando el derecho a la información, organización y expresión de sus opiniones en los asuntos que les afectan, de conformidad a la legislación vigente.

h) Formación ciudadana y valores republicanos. El Sistema promoverá en los estudiantes la comprensión del concepto de ciudadanía y los derechos y deberes asociados a ella, entendidos éstos en el marco de una república democrática, con el propósito de formar una ciudadanía activa en el ejercicio y cumplimiento de estos derechos y deberes. En particular, propenderá a difundir los valores republicanos, entendiéndose por tales aquellos propios de la práctica constante de una sociedad democrática, laica y pluralista, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

i) Integración con el entorno y la comunidad. El Sistema se encargará de promover el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores que permitan a las personas y comunidades contribuir a asegurar, desde sus propias identidades, su supervivencia y bienestar, a través de una relación creativa y constructiva con sus respectivos entornos, reconociendo la interculturalidad, según lo establecido en el artículo 3, letra m), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Para ello, los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales deberán propender a formar personas conscientes de su individualidad, pero integradas en una comunidad y en el entorno, promoviendo una cultura de paz, justicia y solidaridad, participativa y democrática, comprometida con la conservación del medio ambiente.

Título II

De la Dirección de Educación Pública

Párrafo 1°

Objeto, funciones y atribuciones

Artículo 5.- Definición. Créase la Dirección de Educación Pública como servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que disponga para el cumplimiento de su objeto y por razones de buen servicio.

Artículo 6.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública coordinar a los Servicios Locales; velar por que éstos provean una educación de calidad en todo el territorio nacional considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, y proponer la estrategia nacional de educación pública establecida en el artículo 42, de conformidad con lo establecido en los principios consagrados en el artículo 4.

Artículo 7.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.

b) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.

c) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública provista a través del Sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

d) Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional señalados en el párrafo 3° del Título III, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, así como realizar su seguimiento, evaluación y revisión de conformidad a lo dispuesto en dicho párrafo.

e) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 14.

f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 28.

g) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 42, la estrategia nacional de educación pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema.

h) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de la calidad del servicio educacional provisto a través del Sistema, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.

i) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4.

La Dirección de Educación Pública será la encargada del control y supervisión de la gestión y administración de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada establecido en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que Autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. La Dirección de Educación Pública, al término de la vigencia del respectivo convenio, podrá renovar éste con las entidades administradoras o traspasarla al Servicio Local de Educación Pública que corresponda.

j) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

k) Realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda. Asimismo, en el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.

l) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.

m) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida

para la adecuada provisión del servicio educacional.

n) Requerir de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar y procesar dicha información.

ñ) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, y coordinarse con ellas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

o) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

p) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 27.

q) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.

Párrafo 2°

Organización de la Dirección de Educación Pública

Artículo 8.- Director de Educación Pública. La dirección y administración de la Dirección de Educación Pública estará a cargo de un funcionario denominado Director de Educación Pública, quien será el jefe superior del servicio. Estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882 y será nombrado por el Presidente de la República. Su perfil profesional considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Al Director de Educación Pública le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio, velando por el desarrollo y mejoramiento de la calidad de la educación pública, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Proponer al Ministerio de Educación la remoción, cuando corresponda, de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18.

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio.

d) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios bajo su dependencia, de conformidad a la ley.

e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 9.- Organización Interna. El Servicio deberá contar con una dotación de personal que le permita cumplir con las funciones y atribuciones dispuestas en la presente ley.

El personal de la Dirección de Educación Pública estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El Director de Educación Pública, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá la organización interna del servicio y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a cada una de las unidades que se establezcan, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Título III

De los Servicios Locales de Educación Pública

Párrafo 1°

Objeto, funciones y atribuciones

Artículo 10.- Definición. Créanse los Servicios Locales de Educación Pública que se señalan a continuación, como servicios públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, en las siguientes regiones:

a) Región de Arica y Parinacota: un Servicio Local.

b) Región de Tarapacá: dos Servicios Locales.

c) Región de Antofagasta: dos Servicios Locales.

d) Región de Atacama: dos Servicios Locales.

e) Región de Coquimbo: cuatro Servicios Locales.

f) Región de Valparaíso: ocho Servicios Locales.

g) Región Metropolitana de Santiago: dieciséis Servicios Locales.

h) Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: seis Servicios Locales.

i) Región del Maule: cuatro Servicios Locales.

j) Región del Biobío: once Servicios Locales.

k) Región de La Araucanía: cuatro Servicios Locales.

l) Región de Los Ríos: dos Servicios Locales.

m) Región de Los Lagos: cuatro Servicios Locales.

n) Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo: un Servicio Local.

ñ) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: un Servicio Local.

El ámbito de competencia territorial de cada uno de los Servicios Locales, su denominación y domicilio se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando se justifique por razones de distancia y concentración de matrícula en un determinado sector del territorio de su competencia, cuando excepcionalmente ello sea necesario por razones de buen servicio para el adecuado cumplimiento de sus funciones. También podrá hacerlo a requerimiento del Consejo Local de Educación.

En cada Servicio Local existirá un Consejo Local de Educación Pública (en adelante también "Consejo Local"), de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° de este título.

Los Servicios Locales se relacionarán con el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Pública. Asimismo, estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, sin perjuicio de las materias reguladas en la presente ley.

Artículo 11.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 4. Para ello, velarán especialmente por la mejora continua de la calidad del servicio educacional, atendiendo a las particularidades de su territorio y promoviendo el desarrollo equitativo de todos los establecimientos de su dependencia.

Para el cumplimiento de su objeto, los Servicios Locales deberán cumplir con las políticas, planes y programas que establezca el Ministerio de Educación.

Para todos los efectos legales, los Servicios Locales serán sostenedores de los establecimientos educacionales de su dependencia y se regirán por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, además de las normas comunes aplicables a éstos, de acuerdo a lo

dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 12.- Funciones y atribuciones. Los Servicios Locales tendrán las siguientes funciones y atribuciones, las cuales se entienden sin perjuicio de aquellas que corresponden a los sostenedores de establecimientos educacionales:

a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.

b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, respecto de las funciones y atribuciones propias de los directores de establecimientos educacionales o de las funciones y atribuciones que les sean especialmente delegadas a éstos por el Director Ejecutivo de conformidad a la ley.

c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda. Para ello velará por la cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio, y por la continuidad en la trayectoria educativa de los estudiantes. En el caso de la formación técnico-profesional, propenderá a una debida articulación con la formación técnica de nivel superior, para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los centros de formación técnica estatales que existirán en cada región del país.

d) Diseñar y prestar apoyo técnico-pedagógico y a la gestión de los establecimientos educacionales de su dependencia. En particular, diseñarán y prestarán apoyo a los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de dichos establecimientos.

El apoyo técnico-pedagógico deberá orientarse y responder a las necesidades de cada comunidad educativa, para lo cual deberá considerar los contenidos establecidos en los proyectos educativos institucionales y los planes de mejoramiento educativo de cada establecimiento.

En esta labor, los Servicios Locales deberán considerar las características territoriales, modalidades, niveles educativos y las formaciones diferenciadas de sus establecimientos educacionales, poniendo especial atención en los establecimientos de educación especial, de adultos, interculturales bilingües y rurales uni, bi y tri docentes, así como aquellos que ofrezcan formaciones diferenciadas técnico-profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley, adaptando sus acciones de apoyo en función de sus particularidades.

En el caso del nivel de educación parvularia, el Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas por la Subsecretaría de Educación Parvularia, en el diseño y prestación de apoyo técnico-pedagógico que realice en los establecimientos de su dependencia.

e) Implementar iniciativas de desarrollo profesional para los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación de los establecimientos educacionales de su dependencia, así como de los funcionarios del servicio, siempre y cuando digan relación con los desafíos y necesidades propias de los establecimientos educacionales y del servicio en general, y con arreglo a su disponibilidad presupuestaria.

f) Desarrollar sistemas de seguimiento, información y monitoreo, que consideren la evaluación de procesos y resultados de los establecimientos educacionales de su dependencia, con el objeto de propender a la mejora continua de la calidad de la educación provista por dichos establecimientos.

g) Fomentar el trabajo colaborativo y en red de los establecimientos educacionales de su

dependencia. Para ello, podrá agruparlos sobre la base de criterios tales como proximidad territorial, pertenencia comunal, características de los proyectos educativos y nivel educativo, considerando sus formaciones diferenciadas, o sus modalidades educativas.

h) Promover y fortalecer el liderazgo directivo en los establecimientos educacionales de su dependencia. Para ello, el Director Ejecutivo podrá delegar en los directores de los establecimientos educacionales las atribuciones que faciliten la gestión educacional, debiendo proveer las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones delegadas.

i) Ejecutar acciones orientadas a fomentar la participación de los miembros de la comunidad educativa y de las comunidades locales, en las instancias que promueva el propio Servicio Local o los establecimientos de su dependencia, de conformidad a la ley.

j) Elaborar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos 27 y 28 de esta ley.

k) Determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. En el caso de la apertura de nuevos establecimientos educacionales, deberá ceñirse a los recursos que para dicho efecto contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. La decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educacional sólo procederá en situaciones excepcionales debidamente fundadas y deberá ser informada a la Dirección de Educación Pública, que podrá rechazar dicha decisión por razones fundadas dentro del plazo de quince días. La decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Consejo Local.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en la presente letra.

l) Determinar la apertura o cierre de especialidades de formación diferenciada en sus establecimientos de enseñanza media técnico-profesional, asegurando la existencia de una oferta territorial pertinente a las necesidades de desarrollo locales y debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. Esta decisión deberá ser consultada al Consejo Local respectivo.

m) Elaborar y proponer a la Dirección de Educación Pública, u otros organismos públicos a través de ella, proyectos de inversión en equipamiento e infraestructura educacional u otros ítems relacionados con su objeto y fines para desarrollar en el territorio de su competencia, de conformidad a la ley.

n) Coordinar y apoyar la ejecución de planes y programas de otros órganos de la Administración del Estado, tales como la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y las municipalidades, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia.

ñ) Celebrar convenios con municipalidades en todas las materias que resulten relevantes para el cumplimiento de su objeto. Se entenderán incluidos entre estos convenios aquellos que permitan facilitar el acceso de los estudiantes de los establecimientos educacionales de dependencia del respectivo Servicio Local a los servicios provistos por municipalidades. Igualmente se entenderán incluidos aquellos convenios que permitan el uso compartido de los establecimientos educacionales a fin de realizar actividades comunitarias, de conformidad con las funciones de las municipalidades establecidas en la ley, resguardando, en todo caso, de manera preferente el derecho a la educación de los estudiantes.

o) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común. En particular, podrá vincularse con las instituciones de educación superior para, entre otros, favorecer la formación inicial docente y el desarrollo profesional, la innovación pedagógica y la investigación educativa.

p) Celebrar convenios con las instituciones del sector público o personas jurídicas que no persigan fines de lucro que detenten la administración de los establecimientos de edu-

cación técnico-profesional, cuya administración haya sido entregada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980, para efectos de prestarles apoyo técnico-pedagógico y trabajar en red con los establecimientos de su dependencia. En el caso que la Dirección de Educación Pública ponga término al convenio de administración delegada respectivo, una vez terminada su vigencia y de acuerdo a la normativa vigente, podrá traspasar al Servicio Local la administración de los establecimientos cuya administración haya sido entregada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980, y que se encuentren en el territorio de su competencia.

q) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales de su dependencia.

r) Implementar y coordinar acciones tendientes a desarrollar diversas expresiones artísticas en los establecimientos educacionales, cuando ello sea pertinente de acuerdo al proyecto educativo institucional del establecimiento educacional respectivo.

s) Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

Párrafo 2°

Organización de los Servicios Locales

Artículo 13.- El Director Ejecutivo. La dirección y administración de cada Servicio Local estará a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del servicio. Será nombrado por el Presidente de la República, mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. Durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

El cargo de Director Ejecutivo será de dedicación exclusiva y le serán aplicables los requisitos e inhabilidades para ser sostenedor establecidos en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Artículo 14.- Perfil profesional del Director Ejecutivo. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar y proponer al Ministro de Educación, el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

El Director de Educación Pública considerará, entre otros elementos, las propuestas que para dichos efectos remita el Consejo Local respectivo, de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 33. Este perfil deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

Artículo 15.- Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo. Al Director Ejecutivo le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar, administrar y gestionar el servicio local, velando por la mejora continua de la calidad de la educación pública en el territorio de su competencia.

b) Elaborar e implementar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos 27 y 28, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades.

c) Celebrar convenios de desempeño con los directores de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

d) Contratar y designar, así como poner término a las funciones del personal del Servicio Local y de los profesionales de la educación, asistentes de la educación y otros profesionales de los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la normativa vigente, según corresponda.

e) Delegar en los directores de los establecimientos educacionales de su dependencia,

así como en funcionarios del Servicio Local, las atribuciones que estime conveniente, de conformidad a la ley.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Local.

g) Participar en las sesiones del Consejo Local con derecho a voz.

h) Rendir cuenta pública de la gestión del Servicio Local, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

i) Las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 16.- Cesación en el cargo de Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo cesará en sus funciones por las siguientes causales:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad.

d) Incumplimiento grave del convenio de gestión educacional establecido en el artículo 21.

e) Negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones.

En el caso de la causal señalada en la letra c) precedente, la incapacidad deberá ser declarada por el Director de Educación Pública en base a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 150 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En caso de la causal señalada en el literal e) precedente, se entenderá que ésta concurre cuando el Director Ejecutivo realice conductas que impliquen una grave falta de cuidado en el desempeño de su cargo y que incidan negativamente en el funcionamiento del servicio. Así se entenderá, especialmente, en los siguientes casos:

i) Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en una o más infracciones graves de la normativa educacional, o bien si los establecimientos de su dependencia incurren en reiteración de infracciones graves de la normativa educacional, incluyendo dentro de ésta el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 de la ley N° 20.529.

ii) Cuando el Director Ejecutivo incurra en acciones que pongan en riesgo la continuidad del servicio educacional en uno o más establecimientos educacionales del Servicio Local respectivo. Se entenderá que revisten dicha calidad, entre otras, aquellas informadas por la Superintendencia de Educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N° 20.529.

iii) Cuando en un Servicio Local exista una alta concentración de establecimientos en categoría Desempeño Insuficiente que se deba a la no implementación o implementación deficiente de las medidas específicas de apoyo referidas en el artículo 29 de la ley N° 20.529. Para estos efectos, la Agencia de Calidad de la Educación deberá informar a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local cada vez que un establecimiento de dependencia del Servicio Local respectivo sea ordenado en categoría Desempeño Insuficiente.

Artículo 17.- Procedimiento de remoción del Director Ejecutivo. La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo precedente será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. En dicho procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y deberá contemplarse, al menos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la admi-

nistración del Estado. Lo anterior es sin perjuicio del reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Una vez acreditada la o las causales indicadas en el inciso anterior, el Director de Educación Pública deberá proponer al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo respectivo.

El Consejo Local podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en los incisos precedentes cuando se funde en la causal dispuesta en los literales d) y/o e) del artículo 16. Esta solicitud sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento, o desecharla fundadamente.

En caso que el cargo de Director Ejecutivo quede vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo.

Artículo 18.- Organización interna del Servicio Local. El Director Ejecutivo, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima de éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a los niveles y unidades que se establezcan en la organización interna del servicio para el cumplimiento de sus fines, como asimismo el personal adscrito a tales niveles y unidades.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Servicio Local dispondrá, al menos, de las siguientes unidades:

i) Apoyo técnico pedagógico.

ii) Planificación y control de gestión.

iii) Administración y finanzas.

A la unidad de apoyo técnico-pedagógico le corresponderá, entre otras, la función de asesorar y asistir a los establecimientos educacionales y comunidades educativas de su dependencia, en especial en lo relativo a la implementación curricular, la gestión y liderazgo directivo, la convivencia escolar y el apoyo psicosocial a sus estudiantes, de acuerdo al Plan de Mejoramiento Educativo y el Proyecto Educativo de cada establecimiento educacional.

Asimismo, en caso de ser pertinente, todo Servicio Local deberá contar con profesionales especializados en los distintos niveles y modalidades educativas, tales como el nivel parvulario y la educación media técnico profesional.

A la unidad de planificación y control de gestión le corresponderán, entre otras, las funciones de colaborar con el Director Ejecutivo en la planificación estratégica y presupuestaria para la provisión del servicio educacional por parte del Servicio Local respectivo, junto con monitorear el cumplimiento de las metas e indicadores contemplados en los instrumentos de gestión del Servicio Local y sus establecimientos. Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere la letra m) del artículo 12, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

A la unidad de administración y finanzas le corresponderá, entre otras, la función de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Servicio Local, y de apoyar, en el ámbito que le competa, a los equipos directivos de los establecimientos educacionales de su dependencia, especialmente en la preparación de los informes solicitados por la Superintendencia de Educación.

Artículo 19.- Financiamiento y patrimonio. El patrimonio de los Servicios Locales estará compuesto por:

a) Los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Las subvenciones educacionales y aportes que perciban por los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la ley.

c) Los recursos y los bienes que los Gobiernos Regionales y las municipalidades les transfieran.

d) Los recursos y los bienes que reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.

e) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se les transfieran o adquieran a cualquier título.

f) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan.

g) Las donaciones que se les hagan y las herencias y legados que acepten, lo que deberán hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

h) Todo otro aporte que reciban de otros órganos que forman parte de la Administración del Estado.

i) Los aportes de cooperación internacional que reciban a cualquier título.

Artículo 20.- Administración financiera del Estado. Los Servicios Locales estarán sujetos a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°

De los instrumentos de gestión educacional

Artículo 21.- Convenio de gestión educacional. Dentro del plazo máximo de tres meses contado desde su nombramiento, el Director Ejecutivo suscribirá con el Ministro de Educación un "convenio de gestión educacional" (en adelante también "el convenio"), que será, para todos los efectos legales, el convenio a que hace referencia el Título VI de la ley N° 19.882. El convenio tendrá una duración de seis años y fijará los objetivos del cargo durante su período, las metas y los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento del mismo.

Los objetivos del cargo tendrán en consideración las políticas nacionales de educación pública establecidas por el Ministerio de Educación, así como las especificidades del territorio del Servicio Local respectivo, considerando al menos la calidad y eficiencia, equidad y cobertura del servicio educacional. En particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.529. Lo anterior, sin perjuicio de los objetivos de mejoramiento para todos y cada uno de los establecimientos educacionales del Servicio. Una vez suscrito el convenio de gestión educacional, estos objetivos no podrán modificarse, a menos que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 22.- Elaboración de propuesta del convenio de gestión educacional. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar las propuestas de convenios, que serán sancionados por el Ministro de Educación.

Para ello, antes de cuatro meses de la convocatoria al concurso público de selección del Director Ejecutivo, el Director de Educación Pública deberá remitir una propuesta de convenio al Consejo Local respectivo y los estudios, informes y demás antecedentes técnicos que se tuvieron en consideración para dicha propuesta. Además, deberá remitirse un resumen ejecutivo a todos los establecimientos educacionales representados por el respectivo Consejo Local, que podrá ser solicitado por cualquier miembro de la comunidad educativa.

Por su parte, el Consejo Local, en conjunto con el Director Ejecutivo que se encuentre en el cargo, tendrá el plazo de dos meses para evacuar un informe en el cual proponga prioridades para dicha propuesta de convenio. En el caso de la renovación de su nombramiento, el Director Ejecutivo no participará en la elaboración de dicho informe, por lo que el Consejo Local enviará directamente su informe a la Dirección de Educación Pública, pudiendo requerir al Servicio Local todos los insumos que estime pertinentes.

La Dirección de Educación Pública deberá sancionar la propuesta de convenio de gestión educacional a fin de que ésta forme parte de los antecedentes del concurso público de selección del nuevo Director Ejecutivo, para lo cual tendrá a la vista el informe del Consejo Local.

Una vez suscrito el convenio por el Ministro de Educación y el Director Ejecutivo, la Dirección de Educación Pública deberá enviar una copia de éste al Consejo Local respectivo para su conocimiento y a todos los establecimientos educacionales representados por éstos.

Artículo 23.- Revisión del convenio de gestión educacional. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, la determinación del grado de cumplimiento del convenio de gestión educacional, así como también efectuar el seguimiento y la evaluación de éste. La revisión del convenio se realizará anualmente.

Los Directores Ejecutivos de cada Servicio Local informarán, al menos una vez por año, a la Dirección de Educación Pública del grado de cumplimiento de las metas establecidas en el convenio de gestión educacional, así como de las alteraciones o modificaciones que se hubieren producido en los supuestos acordados. Dicha comunicación se efectuará dentro de los dos meses siguientes al término del año escolar.

La evaluación definitiva del cumplimiento de las metas deberá realizarse una vez entregado el informe a que hace referencia el inciso precedente. Teniendo en vista este informe preliminar, el Director de Educación Pública dispondrá la elaboración de un informe final que deberá determinar el grado de cumplimiento de las metas contenidas en cada convenio de gestión educacional, y los cambios en las circunstancias y supuestos básicos de tales metas, a fin de evaluar su posible adecuación. Con todo, dicha adecuación de las metas del convenio deberá ser fundada.

Artículo 24.- Modificación del convenio de gestión educacional. Los objetivos establecidos en los convenios no podrán modificarse salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local una vez que haya sido aprobado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación podrán modificarse anualmente, a partir del informe final señalado en el artículo 23, cuando se produzcan cambios en las circunstancias y/o en los supuestos básicos del convenio de gestión educacional, no imputables a la gestión del Director Ejecutivo, o cuando se hayan cumplido anticipadamente las metas establecidas en el mismo.

Artículo 25.- Publicidad del convenio de gestión educacional. El Director Ejecutivo deberá publicar en el sitio electrónico del Servicio Local su convenio y los informes anuales elaborados para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.

Artículo 26.- Aplicación supletoria. Serán aplicables las normas contenidas en el párrafo 5° del Título VI de la ley N° 19.882 y su reglamento, en lo que fuere pertinente y no contravenga lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata el presente párrafo.

Artículo 27.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. El Director Ejecutivo ela-

borará, dentro del plazo de seis meses contado desde la suscripción del convenio, un Plan Estratégico Local de Educación Pública (en adelante "Plan Estratégico"). Este Plan Estratégico deberá ser aprobado por el Consejo Local respectivo y contendrá lo siguiente:

a) Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia.

b) Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la estrategia nacional que, para estos efectos, elabore el Ministerio de Educación.

c) Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

El Director Ejecutivo considerará, para la elaboración del Plan Estratégico, los siguientes elementos:

1. Proyectos educativos institucionales.

2. Planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia.

3. Informes emanados de la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, referidos a establecimientos educacionales de su dependencia.

4. Estrategia nacional de educación pública, según lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

5. La Estrategia Regional de Desarrollo, de acuerdo a lo contemplado en la ley N° 19.175.

6. Una proyección presupuestaria de costos fijos, variables y de inversión en mejoras, que requerirá para el cumplimiento del Plan Estratégico elaborado para los seis años que dura su convenio, desagregado anualmente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Ejecutivo consultará al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Con todo, el Consejo Local tendrá el plazo de un mes para aprobar el Plan Estratégico desde que éste le haya sido presentado para su aprobación. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado.

En caso de que el Consejo Local rechace la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo tendrá el plazo de un mes para formular un nuevo plan. Una vez recibida la nueva propuesta, el Consejo Local dispondrá de quince días para emitir su pronunciamiento. Transcurrido el plazo sin que el Consejo Local se haya pronunciado, el Plan Estratégico se tendrá por aprobado. De rechazarse la nueva propuesta, se tendrá por aprobado el Plan Estratégico propuesto inicialmente por el Director Ejecutivo.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para su conocimiento y registro.

Artículo 28.- Plan Anual. El Director Ejecutivo presentará al Consejo Local, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un plan anual para el año siguiente. Este plan anual deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Estado de avance de los objetivos y metas contenidas en el convenio de gestión educacional, así como aquellos contenidos en el plan estratégico local y los proyectos educativos institucionales de cada establecimiento de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo anterior.

b) Dotación de docentes y asistentes de la educación requerida para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del proyecto educativo institucional, según corresponda, en cada establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local, la que deberá fundarse en razones técnico-pedagógicas y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:

i) Matrícula total de cada establecimiento.

ii) Niveles y modalidades de la educación provista por cada uno de éstos.

iii) Plan de estudios de cada uno de ellos o proyecto educativo institucional en el caso de la educación parvularia.

iv) Componentes de los Planes de Mejoramiento Educativo, elaborados con la comunidad de cada establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de esta ley, y los proyectos de integración escolar vigentes de dichos establecimientos que tengan relación directa con sus requerimientos de dotación de docentes y asistentes de la educación.

Al consignar la dotación en el plan, deberá indicarse si los profesionales docentes corresponden a la función docente, docente directiva o técnico pedagógica, según lo establecido en el artículo 5° del decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

c) Acciones de apoyo técnico pedagógico a desarrollar para cada uno de los establecimientos educacionales de dependencia del servicio, determinando la periodicidad y contenidos generales de éstas. La planificación y ejecución de dichas acciones considerará el plan estratégico del servicio y propenderá al trabajo colaborativo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para su elaboración, el Director Ejecutivo consultará a los equipos directivos de los respectivos establecimientos educacionales, teniendo en consideración las acciones definidas en los planes de mejoramiento educativo de éstos y en los convenios de desempeño suscritos con cada director de establecimiento educacional.

Una vez presentado el Plan Anual, el Consejo Local contará con un plazo de quince días hábiles para realizar recomendaciones. El Director Ejecutivo o la integrará las recomendaciones en su plan anual o las rechazará de manera fundada. Posteriormente, el Director Ejecutivo remitirá el plan anual a la Dirección de Educación Pública, la cual podrá realizar recomendaciones dentro del plazo de diez días hábiles, que el Director Ejecutivo podrá rechazar de manera fundada.

El Director Ejecutivo sancionará el plan a más tardar el 15 de diciembre de cada año. En todo caso, el plan sancionado deberá ajustarse a los recursos y dotaciones totales de docentes y asistentes de la educación del Servicio Local, definidos por la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año siguiente.

Una vez sancionado, el plan deberá estar disponible en el sitio electrónico respectivo.

Párrafo 4°

Régimen del personal de los Servicios Locales

Artículo 29.- Ámbito de aplicación. Las reglas contenidas en el presente párrafo sólo se aplicarán al personal que desarrolla sus funciones en los niveles y unidades internas del Servicio Local a que se refiere el artículo 18. Con todo, los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y los asistentes de la educación de los referidos establecimientos se regirán por la ley N° 19.464.

Cada Servicio Local de Educación Pública podrá tener un Servicio de Bienestar, al cual podrán afiliarse tanto el personal que desarrolla funciones en el referido Servicio, como los asistentes de la educación, regidos por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales dependientes del respectivo Servicio Local.

El personal de los Servicios Locales se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos y por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En materia de remuneraciones se regulará por las normas

del decreto ley N° 249, de 1974, que Fija la escala única de sueldos y su legislación complementaria.

Artículo 30.- Contrata y honorarios. El personal a contrata del Servicio Local podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Ejecutivo. Con todo, el personal a contrata que se asigne a tales funciones no podrá exceder el 7% de la dotación máxima del Servicio Local.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Párrafo 5°

De los Consejos Locales de Educación Pública

Artículo 31.- Integración. La integración de los Consejos Locales se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia comprenda hasta tres comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

a) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local. En caso que el ámbito de competencia territorial del Servicio Local comprenda una sola comuna, la integración corresponderá únicamente al alcalde de dicha comuna.

b) Un representante de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

c) Un representante de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

d) Un representante de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

e) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Este representante será elegido entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

f) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las universidades estatales y de facultades de educación.

g) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica acreditados y sin fines de lucro, de la región respectiva.

h) Un representante del gobierno regional.

i) Un representante de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegido por sus pares.

2. En aquellos Servicios Locales cuyo ámbito de competencia sea de cuatro o más comunas, el Consejo Local estará compuesto por:

a) Los alcaldes que representen a las comunas que formen parte del territorio de competencia del Servicio Local.

b) Representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

c) Representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos edu-

cacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

d) Representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

e) Representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

f) Un representante de las universidades de la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las universidades estatales y de facultades de educación.

g) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica acreditados y sin fines de lucro, de la región respectiva.

h) Un representante del gobierno regional.

i) Un representante de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegido por sus pares.

Para efectos de lo establecido en este número, los cargos señalados en las letras b), c), d) y e) serán provistos en igual cantidad, y de acuerdo a lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 39. Con todo, en ningún caso la suma total de representantes establecidos en estas cuatro letras podrá ser inferior a la totalidad de los alcaldes en ejercicio en el ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local, ni podrá ser superior a dieciséis representantes.

En el proceso de elección de los representantes señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h) e i) de los números 1 y 2 del presente artículo, deberá también elegirse para cada cargo al menos un representante suplente.

La participación del o los alcaldes en el Consejo Local será obligatoria. Con todo, en la primera sesión anual del Consejo, el o los alcaldes podrán designar un representante que asista en su reemplazo a las sesiones del Consejo que se realicen durante el año.

Artículo 32.- Duración en los cargos. El o los alcaldes que integren los Consejos Locales durarán en el cargo de consejero por la totalidad de su período alcaldicio.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) de los números 1 y 2 del artículo precedente, durarán en sus cargos el período de dos años.

Los consejeros previstos en las letras d), e) f), g) e i) de los números 1 y 2 del artículo precedente durarán dos años en sus cargos.

Finalmente, los consejeros señalados en la letra h) de los números 1 y 2 del artículo precedente durarán dos años en sus cargos, prorrogables por igual período.

En el caso de los consejeros señalados en las letras b), c), d) y e) de los números 1 y 2 del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar producirá la cesación automática en el cargo de consejero del Consejo Local, debiendo la institución implicada reemplazarlo en un plazo no mayor a treinta días. Durante dicho período, la representación de la institución será asumida por el representante suplente al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- Atribuciones del Consejo Local. Al Consejo Local le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Representar los intereses de la comunidad educativa y la comunidad local ante el Servicio Local respectivo.

b) Comunicar al Director Ejecutivo de cualquier asunto que afecte a la comunidad educativa o la calidad de la prestación del servicio educacional en uno o más de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local.

c) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo someta a su consideración.

d) Proponer al Director Ejecutivo iniciativas de mejora en la gestión para el Servicio Local y sus establecimientos, en especial, aquellas que impliquen una apropiada relación con la comunidad local, las organizaciones locales y las municipalidades, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

e) Proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional, además de las competencias y aptitudes que deben reunir los candidatos o candidatas al cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

f) Elaborar el informe con una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22.

g) Proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local y Plan Anual del Servicio Local.

h) Proponer al Director Ejecutivo medidas tendientes a propiciar la inclusión al interior del aula y todas aquellas medidas tendientes a evitar efectos adversos a la equidad y eficacia del Sistema.

i) Requerir por escrito al Director Ejecutivo los antecedentes de los informes de la Agencia de Calidad de la Educación, de la Superintendencia de Educación y de la Dirección de Educación Pública sobre el desempeño de los establecimientos y el funcionamiento del Servicio Local.

j) Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional.

k) Solicitar fundadamente al Director de Educación Pública la realización del procedimiento descrito en el inciso tercero del artículo 17. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

l) Vincularse con la comunidad local y fomentar el rol de los Consejos Escolares como eje articulador entre ésta y el establecimiento educacional.

m) Las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 34.- Responsabilidad de los integrantes del Consejo. Para todos los efectos legales, los integrantes del Consejo ejercerán función pública y estarán sujetos a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 35.- Participación ad honorem. Los integrantes del Consejo Local no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Local dispondrá de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Local, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, incluyendo aquellos necesarios para la asistencia de sus miembros y de una sala o espacio adecuado para la realización de sus sesiones.

Artículo 36.- Causales de cesación en el cargo. Los consejeros cesarán en sus cargos de conformidad con las siguientes causales:

a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena a pena aflictiva.

d) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la presente ley.

e) Inasistencia injustificada a más de dos sesiones dentro de un mismo año calendario.

La vacante generada como consecuencia de la cesación del cargo será integrada por el respectivo consejero suplente.

Artículo 37.- Funcionamiento. El Consejo Local elegirá de entre sus miembros a su Presidente por mayoría simple y se reunirá a lo menos seis veces al año. Podrá autoconvocarse cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.

A las sesiones del Consejo Local asistirá el Director Ejecutivo, quien participará en ellas sólo con derecho a voz.

El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros. El quórum para adoptar acuerdos será la mayoría de los asistentes a la sesión respectiva, salvo aquellos casos en que la ley establece un quórum diferente.

En caso de existir empate en las votaciones, corresponderá al Presidente del Consejo Local emitir el voto dirimente.

Un funcionario designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de Secretario Ejecutivo. Para tal efecto, actuará como ministro de fe y registrará las sesiones.

Artículo 38.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Consejo Local serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 39.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente párrafo.

Título IV

De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública

Artículo 40.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes, de conformidad a las funciones y atribuciones que esta ley les confiere.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es contribuir a la formación de sus estudiantes y propender a asegurar el logro de aprendizajes en las distintas etapas de la vida de las personas, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán conformados por una comunidad educativa integrada en la forma prescrita por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Su propósito compartido se expresa en el Proyecto Educativo Institucional.

Los establecimientos educacionales formarán parte de una red local que, a través del trabajo coordinado, la colaboración y el intercambio de prácticas, favorecerá el desarrollo de las comunidades educativas, mejorando continuamente el proceso educativo.

Al Sistema le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos.

Artículo 41.- Responsabilidades del Servicio Local respecto de los establecimientos

educacionales de su dependencia. Corresponderá especialmente a los Servicios Locales, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, entre otros:

1. Velar por que cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia cuente con un equipo directivo y docente en permanente desarrollo profesional y que participe en un trabajo colaborativo constante. La dotación deberá ser suficiente para cumplir con los objetivos señalados en los números 2, 3, 4 y 5 de este mismo artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, letra b), de esta ley.

2. Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 4. La oferta deberá ser pertinente al contexto local y permitirá que los estudiantes tengan oportunidades de aprendizaje y desarrollo en los distintos ámbitos de una formación integral, cautelando la existencia, cuando corresponda, de formaciones diferenciadas humanístico científica, técnico profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley.

3. Implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del progreso de los aprendizajes de cada uno de los estudiantes, que fomente una cultura orientada al aprendizaje, la autoevaluación y la mejora educativa permanente.

4. Desarrollar iniciativas de apoyo y atención diferenciada a los estudiantes en las actividades curriculares y extracurriculares, tales como yoga, danza, meditación, entre otras, en función de sus necesidades, atendiendo a las diversas capacidades que posean y acorde a la etapa del aprendizaje en que se encuentren, con especial énfasis en los estudiantes con necesidades educativas especiales. Estas iniciativas comprenderán la planificación de estrategias metodológicas diversas, así como propiciar ambientes de aprendizaje que permitan atender estas necesidades.

No se podrá condicionar la incorporación, la asistencia ni la permanencia de los estudiantes a que éstos consuman algún tipo de medicamento. En aquellos casos en que exista prescripción médica dada por un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, la escuela deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los estudiantes.

5. Velar por que los estudiantes tengan acceso a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas que faciliten su formación integral.

6. Fomentar y desarrollar actividades que promuevan el conocimiento histórico y cultural de su localidad, región y de la nación, en conformidad a lo dispuesto en el literal g) del numeral 2) del artículo 29 y en el literal j) del numeral 2) del artículo 30, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

7. Fomentar la participación de la comunidad educativa, promoviendo una cultura democrática y un adecuado clima escolar.

8. Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.

9. Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico profesionales del territorio respectivo, vinculándolas con las necesidades del entorno productivo y social, con el objeto de promover el acceso a oportunidades laborales y a la continuidad de estudios de sus estudiantes.

10. Velar por el adecuado funcionamiento del Consejo de Profesores y su participación en materias técnico pedagógicas, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

11. Coordinar y organizar la ejecución de las políticas, planes, programas o prestaciones realizadas por otros órganos de la Administración del Estado respecto del establecimiento educacional de su dependencia o sus estudiantes, sin perjuicio de las competencias específicas de dichos órganos.

Artículo 42.- Estrategia Nacional de Educación Pública. El Ministerio de Educación, a

propuesta de la Dirección de Educación Pública y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública (en adelante también "la Estrategia"). La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de diez años.

La Estrategia Nacional de Educación Pública deberá considerar objetivos, metas y acciones en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación entre los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior, según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación presentará un informe, cada dos años, a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en el que se describirán las metas y acciones de la Estrategia Nacional de Educación Pública que hayan sido ejecutadas en dicho período, y se evaluarán los avances y mejoras en cada Servicio Local. Dicho informe se remitirá a los Consejos Locales y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Una vez establecida la Estrategia, podrá ser modificada por una sola vez en un mismo período de gobierno, por razones fundadas y de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero.

En la elaboración de la Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública podrá considerar las propuestas que al efecto realicen los Consejos Locales de Educación Pública, sin perjuicio de las consultas que pueda efectuar a sostenedores, padres y apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, según lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la estrategia nacional de educación pública, sujetándose a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 43.- Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales. La función principal del director de un establecimiento educacional del Sistema es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. A fin de llevar a cabo esta función, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en los artículos 7 y 7 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, podrán proponer al Director Ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente. Este plan incluirá metas institucionales y de aprendizaje, además de acciones tendientes a los logros de dichas metas.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 4° de la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Participar en las comisiones calificadoras de concursos para proveer cargos titulares para docentes, o en la selección de los docentes a contrata, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

k) Rendir cuenta anual de su gestión al Director Ejecutivo respectivo, al Consejo Escolar y la comunidad educativa del establecimiento.

l) Fortalecer las labores educativas que se realizan en el establecimiento, así también como el mejoramiento de los resultados obtenidos por los estudiantes del establecimiento.

Artículo 44.- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Aprobar, a propuesta del equipo directivo, el reglamento de evaluación del establecimiento.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Aprobar la aplicación de medidas disciplinarias de conformidad al reglamento de convivencia escolar y la normativa vigente.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Pronunciarse sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Conocer de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.

Título V

Otras normas

Artículo 45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979:

1) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 3°, la frase "educacionales y a los" y la frase "de uno y otro género,".

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 12, la expresión "de educación,".

Artículo 46.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, del literal g) del artículo 5°, la expresión "de educación,".

2) Modifícase, el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión ", educación".

b) Elimínase, en el literal a) de su inciso segundo, la expresión "educación, y".

3) Elimínase, en el artículo 47, la expresión "educación y".

4) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 56, la expresión "educación y".

5) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 65, la expresión "los presupuestos de salud y educación" por "el presupuesto de salud".

6) Sustitúyese el literal g) del artículo 67 por el siguiente:

"g) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de salud cuando éstos sean de administración municipal, tales como la situación previsional del personal vinculado al área, el grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal;".

Artículo 47.- Modifícase el decreto ley N° 3.166, de 1980, que Autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica, de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Agrégase, en el inciso primero, luego de "El Ministerio de Educación Pública" la frase ", a través de la Dirección de Educación Pública,".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Asimismo, al término de la vigencia de los convenios, de acuerdo a la presente ley y el convenio respectivo, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública podrá renovarlos con las entidades administradoras o traspasarla a los Servicios Locales de Educación Pública.".

2) Sustitúyese, en el artículo 5°, la expresión "del Ministerio de Educación Pública" por "de la Dirección de Educación Pública".

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase "de administración municipal o particular reconocida oficialmente," por "administrados por los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante también "Servicios Locales") o de administración particular reconocida oficialmente,".

b) Elimínase la frase ", como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su natura-

leza requieran ser servidos por profesionales de la educación".

2) Reemplázase, en el artículo 3°, la expresión "del sector municipal incluyendo a aquellos que ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en sus órganos de administración" por "dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión "del sector municipal" por "dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7°, la frase "el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 Y de esta ley," por "los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación".

5) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 7° bis, la expresión "del sector municipal" por "de los establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

6) Reemplázase, en el epígrafe del Título IV, la expresión "del sector municipal" por "de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales".

7) Modifícase el inciso segundo del artículo 19 de la siguiente forma:

i) Reemplázase el punto y coma que sigue a la frase "Ministerio de Educación", por la letra "y".

ii) Elimínase la frase ", y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada municipalidad, o de las corporaciones educacionales creadas por estas".

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 Y:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 19 Y.- El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública integrando la respectiva dotación docente.".

b) Elimínase el inciso segundo.

9) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20: Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local en su respectivo ámbito territorial, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.".

10) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 21: La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada Servicio Local, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los Servicios Locales respectivos, será fijada a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a aquel en que comience a regir, de conformidad a lo señalado el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública respectivo.".

b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra "municipio" por "Servicio Local respectivo".

11) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase "La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna" por "El Servicio Local, al fijar su dotación docente".

ii) Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

"1.- Variación en el número de alumnos del Servicio Local en su ámbito territorial de competencia.".

iii) Agrégase una conjunción ", y" al final del numeral 3.

iv) Reemplázase, en el numeral 4.- la conjunción ", y" por la siguiente frase: "en situa-

ciones excepcionales.

v) Elimínase el numeral 5.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión "de una comuna,".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan Anual del Servicio Local de Educación Pública. En todo caso, estas modificaciones deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.".

12) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "del sector municipal" por "docente de un Servicio Local".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal" por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

13) Modifícase el inciso primero del artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase "una misma Municipalidad o Corporación Educacional" por "un mismo Servicio Local".

b) Reemplázase la expresión "la comuna" por "el ámbito territorial de competencia del Servicio Local".

14) Sustitúyese, en el artículo 27, la frase "Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva" por "Servicio Local respectivo".

15) Modifícase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) Elimínase la expresión "o contratados".

b) Reemplázase la expresión "un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán" por "una resolución administrativa, documento que contendrá".

c) Reemplázase, en el primer literal, la expresión "Municipalidad o Corporación" por "Servicio Local".

d) Reemplázase, en el tercer literal, la expresión "a la Municipalidad o Corporación" por "al Servicio Local".

e) Elimínase, en el último literal, la frase "y período de vigencia, si se tratare de contratos".

16) Reemplázase, en el artículo 30, la expresión "comuna" por "Servicio Local".

17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 31:

a) Sustitúyese el literal a) del inciso primero por el siguiente:

"a) El Director Ejecutivo del Servicio Local o a quien éste designe en su reemplazo.".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Un funcionario designado por el Director Ejecutivo del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz".

18) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 31 bis:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda" por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, inmediatamente después del segundo punto y coma, la frase "y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo" por "y un director de establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo.".

c) Elimínase, en el inciso segundo, la oración "En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar reconocido en los tramos profesional avanzado, experto I o experto II, del desa-

rrollo profesional docente, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.".

d) Elimínase el inciso tercero.

e) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Los concursos a los que hace referencia este artículo serán convocados y administrados por los respectivos Servicios Locales, los cuales pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.".

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda", por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

ii) Elimínase la oración "Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor.".

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda", por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

ii) Reemplázase la frase "de la respectiva municipalidad" por "del Servicio Local respectivo".

20) Elimínase el inciso cuarto del artículo 32 bis.

21) Suprímese, en el inciso primero del artículo 33, la frase "o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal".

22) Introdúcense, en el artículo 34, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal" por "Consejo Local de Educación Pública".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda,", por "Director Ejecutivo del Servicio Local".

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase "Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor" por "Director Ejecutivo".

23) Modifícase el artículo 34 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "de la misma Municipalidad o Corporación Municipal", por "del mismo Servicio Local".

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra "dotación", la expresión "municipal".

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "la respectiva municipalidad o corporación" por "el Servicio Local respectivo".

24) Introdúcense al artículo 34 B las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "de la misma Municipalidad o Corporación Municipal", por "del mismo Servicio Local".

b) Suprímese, en el inciso primero, inmediatamente después de la palabra "dotación", la expresión "municipal".

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "la respectiva municipalidad o corporación" por "el Servicio Local respectivo".

25) Modifícase el artículo 34 C en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "de la comuna respectiva" por "del Servicio Local respectivo".

b) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 34 C, la frase "de la misma Municipa-

lidad o Corporación Municipal" por "del mismo Servicio Local".

26) Deróganse los artículos 34 D, 34 E, 34 F, 34 G, 34 H, 34 I, y 34 J.

27) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 37, la frase "las Municipalidades o Corporaciones Educacionales" por "los Servicios Locales".

28) Reemplázase en el artículo 39 la frase "las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras" por "los Servicios Locales empleadores".

29) Reemplázase en el artículo 41 bis la frase "municipio o corporación municipal" por "Servicio Local".

30) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda" por "Servicio Local".

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "Plan de Desarrollo Educativo Municipal" por "Plan Anual del Servicio Local".

c) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión "o municipal" todas las veces que aparece.

31) Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "Las municipalidades" por "Los Servicios Locales".

ii) Reemplázase la palabra "otras" por "otros".

iii) Reemplazase la palabra "municipalidades" por la expresión "Servicios Locales".

iv) Reemplázase la expresión "la municipalidad" por "el Servicio Local".

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra "municipio" por la expresión "Servicio Local".

ii) Reemplázase la expresión "la Municipalidad" por "el Servicio Local".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, el vocablo "municipio" por "Servicio Local".

32) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 44, la expresión "cualquiera comuna" por "cualquier Servicio Local".

33) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "del sector municipal" por "dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

34) Introdúcense, en el artículo 47, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de la respectiva Municipalidad" por "del Servicio Local respectivo".

35) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la frase "Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva" por "Servicio Local".

36) Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "del sector municipal" por "dependientes de los Servicios Locales".

b) Reemplázanse las palabras "otra comuna" por "otro Servicio Local".

37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "una dotación comunal" por "la dotación de un Servicio Local".

b) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "del sector municipal" por "dependientes de los Servicios Locales".

ii) Agrégase, antes de la expresión "particular subvencionado" la palabra "sector".

38) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 64, la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios locales".

39) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "Comisiones Comunales de Evaluación Docente" por "comisiones de evaluación docente al interior de cada Servicio Local".

b) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión "Comisiones Comunales de Evaluación Docente" por "comisiones de evaluación docente de los Servicios Locales".

c) Sustitúyese, en el inciso noveno, la frase "Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo" por "Director Ejecutivo".

d) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión "de la comuna correspondiente" por "del Servicio Local respectivo".

40) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 70 bis, la frase "Departamentos de Administración de Educación Municipal" por "Servicios Locales".

41) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la expresión "el sector municipal" por "los Servicios Locales de Educación Pública".

42) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 72:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "de una dotación docente del sector municipal" por "de la dotación docente de un Servicio Local".

b) Reemplázase, en el literal b), la frase "en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883" por "en los artículos 129 al 145 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

c) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal b), la frase "de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor", por "del respectivo Servicio Local".

d) Sustitúyese, en el literal h), la frase "la ley N° 18.883" por "el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

e) Reemplázase, en el inciso final, la frase "el artículo 134 de la ley N° 18.883" por "el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

43) Introdúcense, en el artículo 73, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación" por "Director Ejecutivo de un Servicio Local".

b) Elimínase, en el inciso primero, la frase "de Desarrollo Educativo Municipal".

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la oración "El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados" por "La resolución del Director Ejecutivo del Servicio Local deberá ser fundada y notificada".

ii) Reemplázase la frase "la respectiva Municipalidad o Corporación" por "el Servicio Local respectivo".

iii) Reemplázase la expresión "otra Municipalidad o Corporación" por "otro Servicio Local".

44) Modifícase el artículo 73 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "del sector municipal" por "de los Servicios Locales de Educación Pública".

45) Introdúcense en el artículo 74 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "de la misma Municipalidad o Corpora-

ción" por "del mismo Servicio Local".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "la misma Municipalidad o Corporación" por "el mismo Servicio Local".

46) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, la frase "la Municipalidad o Corporación, según corresponda," por "el Servicio Local".

47) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 76, la frase "los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda" por "las resoluciones correspondientes".

Artículo 49.- Modifícase la ley N° 19.247, que Introduce modificaciones en la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica, de la siguiente manera:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Modifícase el literal A de la siguiente manera:

i) Reemplázase la frase "las Municipalidades o por sus Corporaciones" por "los Servicios Locales de Educación Pública".

ii) Reemplázase la expresión "las Municipalidades" por "los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Sustitúyese en el literal C la frase "la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación" por "el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por éste".

2) Modifícase el inciso final del artículo 7° de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales, contenido en el artículo 3° que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con fines Educacionales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "propiedad de la Municipalidad" por "propiedad del Servicio Local".

b) Reemplázase la palabra "Esta" por el vocablo "Éste".

c) Reemplázase la frase "dentro de la comuna" por "dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local".

Artículo 50.- Intercálase, en el artículo 2° de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose los siguientes:

"Podrán también constituirse asociaciones de funcionarios en los Servicios Locales de Educación Pública.".

Artículo 51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.410, que Modifica la ley N° 19.070, sobre estatuto de profesionales de la educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala:

1) Deróganse los artículos 4°, 5° y 6°.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes", por "dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, los Directores Ejecutivos de éstos".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El Director Ejecutivo deberá consultar previamente sobre esta solicitud al Consejo Local de Educación Pública respectivo, y sólo podrá denegarla por motivos fundados.".

3) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal a), pasando el actual literal b) a ser el literal a), y así sucesivamente los demás literales.

b) Agrégase un literal h) nuevo del siguiente tenor:

"h) Hasta el 10% de los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial

establecida en la ley Nº 20.248.".

4) Sustitúyese, en el artículo 24, la expresión "a la Municipalidad respectiva" por "al Servicio Local respectivo".

5) Reemplázase, en el artículo 25, la voz "alcalde" por "Director Ejecutivo del Servicio Local" y la expresión "un decreto alcaldicio" por "una resolución".

6) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "a la respectiva Municipalidad" por "al Servicio Local respectivo".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la Municipalidad respectiva" por "el respectivo Servicio Local".

Artículo 52.- Modifícase el artículo 46 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el literal a) del inciso cuarto, la expresión "Establecimientos educacionales, hogares" por "Hogares".

2) Agrégase, en el literal a) del inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión "y establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.".

Artículo 53.- Modifícase la ley N° 19.464, que Establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 1°, la frase "tanto del sector municipal como del particular" por "tanto del sector particular como dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal", por "los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase "directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas" por "por los Servicios Locales de Educación Pública".

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i) Reemplázase la frase "por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas" por "por los Servicios Locales de Educación Pública".

ii) Reemplázase la frase "la ley N° 18.883" por "el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

b) Sustitúyese la expresión "Las municipalidades o corporaciones" por "Los Servicios Locales".

4) Reemplázase, en el artículo 5°, la expresión "las municipalidades o corporaciones municipales" por "los Servicios Locales".

5) Sustitúyese, en el artículo 7°, la frase "departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación" por "Servicios Locales de Educación Pública".

Artículo 54.- Modifícase la ley N° 19.979, que Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales, en el siguiente sentido:

1) Introdúcense en el artículo 7° las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, entre las locuciones "subvencionado" y "deberá", la frase "o que reciba aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento,".

b) Incorpórase un inciso segundo del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Escolar deberá establecer en su acta constitutiva las instancias para considerar las opiniones de los niños que asistan al establecimiento en los niveles de educación parvularia y básica, en temas de su interés de acuerdo a sus capacidades, niveles de desarrollo y cultura.".

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"En los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia y que se encuentren incluidos en el inciso primero, estos consejos de denominarán "Consejos de Educación Parvularia".".

2) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en las letras c) y d) del inciso segundo, la expresión "municipales" por "dependientes de los servicios locales de educación".

b) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: " En los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública el consejo escolar tendrá facultades resolutivas respecto de los cuestiones señalados en los literales a), d) y e), así como en relación al plan de convivencia escolar. Con este objeto el consejo organizará una jornada para recabar las observaciones, aportes e inquietudes de la comunidad escolar respecto de estas materias.".

Artículo 55.- Modifícase la ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial, de la siguiente forma:

1) Elimínase el segundo párrafo del literal f) del artículo 7º.

2) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso segundo, la frase "municipales o administrados por corporaciones municipales" por "educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

"En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento. Con todo, el Director Ejecutivo podrá introducir modificaciones a la propuesta del director mediante resolución fundada.".

3) Elimínase, en el inciso final del artículo 11, la frase "El Ministerio de Educación, a solicitud de los municipios, deberá promover y apoyar, cuando así se lo soliciten, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas.".

4) Agrégase, en el párrafo primero del numeral 2) del artículo 26, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, corresponderá únicamente al Servicio Local, a través del director del establecimiento educacional respectivo, elaborar y cumplir este Plan.".

5) Reemplázase el inciso tercero de artículo 28 por el siguiente:

"En el caso de no lograrse los resultados educativos señalados en el inciso primero, los establecimientos estarán afectos a los mecanismos establecidos en los artículos 30, 31 y 31 bis de la ley Nº 20.529, según corresponda.".

6) Reemplázase la letra e) del artículo 29 por la siguiente:

"e) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° ter de la ley N° 18.956.".

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 33 bis la frase "municipios, corporaciones municipales" por "Servicios Locales de Educación Pública".

Artículo 56.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el literal a) del artículo 46, la frase "las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades", por ", en el caso de órganos pertenecientes a la Administración del Estado, únicamente los Servicios Locales de Educación Pública y la Junta Nacional de Jardines Infantiles. En el caso de entidades que no pertenecen a la Administración del Estado, serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público".

2) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 89:

a) Sustitúyese, en el literal b), la expresión "el ámbito municipal", por "los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Agrégase, en el literal b), antes de la voz "particular" la frase "en el sector".

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la educación municipal" por "los Servicios Locales de Educación Pública".

Artículo 57.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que Establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

1) Reemplázase, en la letra d) del artículo 3°, la expresión "así como los sostenedores del sector municipal o de otras entidades creadas por ley," por "así como los Servicios Locales de Educación Pública".

2) Reemplázase, en la letra g) del artículo 11, la frase "y los sistemas de evaluación complementarios del sector municipal, de corporaciones municipales o de otras entidades creadas por ley." por ", así como los Servicios Locales de Educación Pública que desarrollen sistemas de evaluación complementarios.".

3) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo en el artículo 12, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Para el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia realizará además una evaluación integral de la gestión de estos servicios que incluya recomendaciones indicativas para el mejoramiento de la gestión del Servicio Local.".

4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

"Para efectos de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 12, la Agencia definirá, a partir de su planificación anual, los Servicios Locales que serán evaluados, considerando para ello el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos en esta ley. Con todo, la totalidad de los Servicios Locales deberá ser evaluada con una periodicidad no superior a seis años.".

5) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 14:

"En el caso de los informes referidos a los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia deberá remitir copias de dichos informes a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local respectivo.".

6) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 26 la frase "El Ministerio de Educación podrá", por "El Ministerio de Educación o los Servicios Locales de Educación Pública podrán".

7) Sustitúyense los actuales incisos tercero y cuarto del artículo 27 por los siguientes:

"Corresponderá al Servicio Local de Educación Pública respectivo proporcionar el apoyo técnico pedagógico que sea necesario a los establecimientos educacionales de su dependencia.

El apoyo brindado de conformidad a este artículo deberá tener especial focalización en

aquellos establecimientos ordenados en las categorías c) y d) del artículo 17, en aquellos sectores geográficos en donde exista menor disponibilidad de apoyo técnico pedagógico, y en los establecimientos públicos y gratuitos.".

8) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Los establecimientos educacionales de Desempeño Insuficiente deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello, podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio directamente o a través de una persona o entidad del Registro Público de Personas o de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública que tengan Desempeño Insuficiente, dicho Servicio deberá incorporar en su Plan Anual medidas específicas de apoyo técnico pedagógico que tiendan al mejoramiento de los resultados educativos del establecimiento afectado.

Las medidas señaladas en los incisos precedentes deberán brindarse hasta que dicho establecimiento abandone la categoría Desempeño Insuficiente o por un plazo máximo de cuatro años. Con todo, si el establecimiento no logra ubicarse en una categoría superior, pero muestra una mejora significativa, podrá seguir sujeto a las medidas señaladas en los incisos precedentes hasta por un año más. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 31 bis de esta ley.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la mejora significativa de un establecimiento educacional. Estos criterios deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares y con los otros indicadores de calidad educativa.".

9) Agrégase al literal d) del artículo 35, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Deberá aprobar también el informe y las medidas de reestructuración que se señalan en el artículo 31 bis.".

10) Sustitúyese el literal h) del artículo 41 por el siguiente:

"h) Certificar, según lo que establecen los artículos 31 y 31 bis, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. La certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31 bis.".

11) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la frase "o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley" por "o al domicilio del Servicio Local de Educación que corresponda.".

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 89:

a) Suprímese la letra f), pasando la actual g) a ser f).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión ", f) y g)" por "y f)".

13) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 91, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto respectivamente, del siguiente tenor:

"El administrador provisional, dentro de los primeros treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo en que recibe la institución.".

14) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Asumir la representación legal del establecimiento. Esta representación legal lo faculta, expresamente, para ejercer la titularidad de las acciones administrativas, civiles y/o penales para perseguir la responsabilidad, en su caso, de los administradores y/o sostenedores.".

b) Elimínase del párrafo primero del literal h) la frase "por renuncia o revocación,".

15) Derógase el artículo 96.

Artículo 58.- Reemplázase el inciso tercero del artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, por el siguiente:

"El monto anual de este Fondo se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a $250.000.000 miles para los años 2016 a 2019, $200.000.000 miles para el año 2020, $150.000.000 miles para el año 2021 y $100.000.000 miles para el año 2022.".

Título VI

Disposiciones finales

Artículo 59.- Preferencia en concursos públicos relativos al personal docente. Los concursos públicos que, de conformidad al artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se desarrollen para completar la planta docente de establecimientos educacionales de dependencia de un Servicio Local, deberán incluir criterios de selección que ponderen de manera relevante los mejores niveles de práctica pedagógica y conocimientos disciplinarios, de conformidad a la normativa vigente al momento de su realización.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán realizarse concursos específicos para determinados grupos de docentes, de acuerdo a las necesidades del o los establecimientos educacionales cuyas vacantes requieran proveerse, y en los cuales podrá considerarse la experiencia requerida para dichos cargos.

Artículo 60.- Referencias. Todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las municipalidades, los departamentos de administración de educación municipal o las corporaciones municipales creadas antes del 31 de marzo de 1988 conforme a las normas del Código Civil y a los decretos N° 462, de 1981, y N° 110, de 1976, ambos del Ministerio de Justicia en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, que no hayan sido suprimidas o adecuadas por la presente ley, deberán entenderse hechas al o los Servicios Locales de Educación Pública que corresponda conforme a su ámbito de competencia territorial.

Asimismo, cada vez que la normativa señalada en el inciso anterior se refiera al Jefe del Departamento de Administración de la Educación Municipal, debe entenderse referido el Director Ejecutivo de los Servicios Locales. En aquellos casos en que dichas normas aludan a los establecimientos del sector municipal, la referencia debe entenderse hecha, a su vez, a los establecimientos dependientes de los Servicios Locales.

Se excepcionarán de lo dispuesto en los incisos precedentes aquellos casos en que aparezca de manifiesto que la disposición cuya referencia se prescribe adecuar resulta inaplicable a los Servicios Locales o al Director Ejecutivo, atendida la naturaleza del servicio o el cargo, respectivamente.

Finalmente, sin perjuicio de las modificaciones efectuadas en el presente Título, se entenderá que será siempre el Servicio Local el que diseñará, coordinará y prestará el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.

Artículo 61.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50 del Tesoro Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo primero.- Entrada en vigencia general. La presente ley entrará en vigencia a

la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de derogaciones y modificaciones de otras leyes. Lo dispuesto en el Título V de esta ley entrará en vigencia desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio. En consecuencia, las modificaciones legales establecidas en dicho Título no surtirán efectos respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

Se exceptuará de lo dispuesto en el inciso anterior, el numeral 3) del artículo 57, que entrará a regir una vez transcurridos tres años desde la fecha de traspaso del servicio educacional, respecto de cada Servicio Local.

Artículo tercero.- Entrada en vigencia de la calidad de sostenedor de los Servicios Locales. Lo establecido en el inciso tercero del artículo 11 de la presente ley entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local, en lo relativo a su calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Artículo cuarto.- Traspaso del servicio educacional. Traspásase el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, a los Servicios Locales de Educación Pública creados de conformidad al artículo 10 de esta ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en los siguientes artículos transitorios.

Para estos efectos, se entenderá indistintamente por "corporación municipal" o "corporaciones municipales", según corresponda, aquellas corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Artículo quinto.- Determinación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 10 de la presente ley. El ámbito de competencia territorial de cada servicio se determinará sobre la base de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad; y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.

Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determine la fecha en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales, de conformidad a las siguientes reglas:

El Servicio Local de la región de Magallanes y la Antártica Chilena deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017.

Los Servicios Locales de la región de Atacama deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2018.

Los Servicios Locales de la región de Coquimbo deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2020.

Los Servicios Locales de las regiones Metropolitana de Santiago y del Biobío deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2022.

El Servicio Local de la región de Arica y Parinacota deberá entrar en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018.

Los Servicios Locales de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019.

Los Servicios Locales de la región de Valparaíso deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2021.

El Servicio Local de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo deberá entrar en funcionamiento entre el 1 el enero y el 30 de junio de 2019.

Los Servicios Locales de la Región de Los Ríos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2020.

Los Servicios Locales de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins y de La Araucanía deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2021.

Los Servicios Locales de las regiones del Maule y de Los Lagos deberán entrar en funcionamiento entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2022.

Con todo, los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional.

Concluido el proceso de traspaso del servicio educacional a todos los Servicios Locales, y en atención a criterios de matrículas de estudiantes, números de establecimientos, distancia y conectividad, entre otros, el Director de Educación Pública podrá proponer al Ministerio de Educación la revisión del número de Servicios Locales y de las comunas que comprenda, sin alterar el marco financiero dispuesto para la presente ley.

Párrafo 2°

Del traspaso del servicio educacional

Artículo séptimo.- Fecha del traspaso del servicio educacional. El 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos asociados a la prestación de dicho servicio, de conformidad a las disposiciones transitorias siguientes.

Artículo octavo.- Traspaso de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, que cuenten con reconocimiento oficial al 31 de diciembre de 2014, ya sea que se encuentren en funcionamiento o en receso, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso, se traspasarán al Servicio Local que ejerza sus competencias en las correspondientes comunas, de conformidad a los artículos siguientes, y en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo anterior.

Párrafo 3°

Del traspaso de los bienes afectos a la prestación del servicio educacional

Artículo noveno.- Bienes afectos al servicio educacional. Para los efectos del traspaso del servicio educacional establecido en estas disposiciones transitorias, estarán afectos a la prestación de dicho servicio los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, tales como las corporaciones municipales, en los cuales, al 31 de diciembre de 2014, desarrollan sus funciones los establecimientos educacionales, así como aquellos que se encuentren en receso o autorizados sin matrícula, que se traspasen de conformidad al artículo anterior.

Asimismo, se entenderán afectos a la prestación del servicio educacional los bienes muebles que, perteneciendo a los órganos señalados en el inciso anterior, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Bienes muebles que guarnecen los inmuebles señalados en el inciso primero de este artículo.

b) Bienes muebles no comprendidos en la letra anterior que resultan necesarios para la prestación del servicio educacional de conformidad a la ley.

c) Bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales, para la prestación del servicio educacional.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el traspaso del servicio educacional, dichos órganos de la Administración del Estado, así como los órganos que dependan de éstos, destinarán los bienes señalados en este artículo exclusivamente a la prestación del servicio educacional, no pudiendo, en todo o en parte, destinarlos a una finalidad distinta.

Los bienes señalados en el presente artículo se traspasarán, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Local con competencia en la comuna en el cual se encuentren emplazados, en la forma y oportunidad señalada en el artículo séptimo transitorio.

Artículo décimo.- Regularización de inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales. Para la regularización de la propiedad de los inmuebles afectos al funcionamiento de establecimientos educacionales, señalados en el artículo noveno transitorio y en el literal b) del artículo decimoséptimo transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N° 2.695, sin que sea aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1° del mismo decreto ley.

Artículo undécimo.- Regularización de la infraestructura. Las construcciones o ampliaciones de infraestructura educacional en inmuebles comprendidos en el artículo noveno transitorio y en el literal b) del artículo decimoséptimo transitorio de esta ley, construidas con o sin permiso de edificación y las que no cuenten con recepción final a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán ser regularizadas de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Podrá solicitar su regularización el sostenedor del establecimiento educacional cuya infraestructura se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en el inciso anterior, acompañando los siguientes antecedentes:

a) Aquellos especificados en el artículo 5.1.6 N°s. 6, 7 y 9 del decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.

b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentra ubicada la construcción o ampliación.

c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para sus usuarios.

d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.

e) Informe técnico de un instalador autorizado sobre el buen estado de las instalaciones de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.

f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial, las de evacuación.

g) Certificado del Secretario Regional Ministerial de Educación o la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles competente, según corresponda, de la utilización de las construcciones, ampliaciones o habilitaciones para impartir el servicio educacional.

Sólo podrán acogerse a lo establecido en el presente artículo las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que durante los treinta días siguientes a esta misma fecha no se formularen reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas, y en la medida en que se respeten las líneas oficiales de edificación establecidas por los planes reguladores

respectivos.

Las regularizaciones acogidas a esta ley estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según se trate.

Artículo duodécimo.- Cesión de contratos y convenios. Con el exclusivo fin de asegurar la continuidad del servicio educacional, los Servicios Locales serán sucesores legales de las municipalidades o corporaciones municipales en aquellos contratos o convenios que hubieren celebrado con terceros, que tengan por objeto el uso o goce de los bienes inmuebles en que funcione el establecimiento educacional respectivo, la prestación de servicios, o la entrega de bienes para la prestación del servicio educacional, que resulten necesarios para la continuidad del mismo.

Para todos los efectos legales, en los contratos o convenios celebrados con terceros se aplicarán las normas de la ley N° 20.845.

Artículo decimotercero.- Cesión de concesiones. Sin perjuicio del traspaso del servicio educacional y los bienes afectos al mismo, los Servicios Locales serán sucesores legales de aquellas municipalidades que hubieren concesionado el servicio educacional respecto de uno o más establecimientos educacionales, pudiendo poner término a la concesión de acuerdo a los procedimientos vigentes en esta ley.

Artículo decimocuarto.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, subinscripciones o actuaciones de cualquier otro tipo que se originen a causa de los traspasos de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa o derecho a favor del fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado.

Párrafo 4°

Del procedimiento de traspaso del servicio educacional

Artículo decimoquinto.- Del procedimiento de traspaso. Los traspasos dispuestos en los párrafos anteriores se efectuarán de conformidad al procedimiento de traspaso regulado en este párrafo, el que deberá resguardar siempre la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los estudiantes.

Artículo decimosexto.- Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional. El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado, desde la entrada en vigencia de esta ley, en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que serán traspasados a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del presente Título.

Para estos efectos, a su vez, cada municipalidad deberá elaborar un registro actualizado de estos bienes, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, deberá oficiar a dicho Ministerio cualquier hecho relevante relacionado con los bienes destinados a la prestación del servicio educacional que se encuentren en su comuna, de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Artículo decimoséptimo.- De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria

para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.

b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados de conformidad al párrafo 3° de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes.

c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios.

d) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.

El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que el Ministerio de Educación destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales.

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal.

El Ministerio de Educación podrá colaborar con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo decimoctavo.- Resolución de traspaso. Dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministerio de Educación deberá dictar una resolución que individualice los bienes muebles e inmuebles y recursos humanos que le serán traspasados, la cual deberá contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c) y d) del inciso primero del artículo anterior.

Dicha resolución deberá ser remitida al Servicio Local respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en funcionamiento. El Conservador de Bienes Raíces y/o el Servicio de Registro Civil e Identificación con competencia en el territorio en que se emplacen los Servicios Locales respectivos, deberán practicar las inscripciones y subinscripciones que correspondan producto del traspaso, respecto de los bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio educacional señalados en el artículo noveno transitorio de la presente ley, con el sólo mérito de la resolución del Ministerio de Educación a la que se refiere este artículo, la cual será título suficiente para ello.

Artículo decimonoveno.- Límite a la dotación de personal. Para todos los efectos de traspaso de recursos humanos, las resoluciones que se dicten no podrán contener una dotación superior a la existente al 30 de noviembre del año 2014.

Artículo vigésimo.- Acta de traspaso. Dentro de los sesenta días siguientes al traspaso del servicio educacional, se constituirá en cada establecimiento traspasado un funcionario del Servicio Local respectivo, quien deberá levantar un acta de traspaso de bienes y recursos financieros, y que será, para estos efectos, ministro de fe.

En dicha acta se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que le hayan sido materialmente traspasados, indicando el estado de conservación en que se encuentran, cotejándose con la respectiva resolución de traspaso señalada en el artículo decimoctavo transitorio.

En caso que existan diferencias entre la resolución de traspaso y el levantamiento del acta, y de ello se derivare alguna eventual infracción a la ley, se oficiarán los antecedentes que correspondan a los organismos públicos competentes. Asimismo, si se tuviere conocimiento de la comisión de un hecho que pudiere revestir caracteres de delito, deberán remitirse dichos antecedentes a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Párrafo 5°

Del Plan de Transición

Artículo vigésimo primero.- Del Plan de Transición. Desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, podrán suscribir un Plan de Transición, de carácter plurianual, que el Ministerio de Educación pondrá a su disposición. Éste tendrá por objeto asegurar el adecuado traspaso del servicio educacional, así como el fortalecimiento y mejora de dicho servicio y su equilibrio financiero, hasta su total traspaso, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

El plan señalado en el inciso anterior, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad o corporación municipal deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte.

b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y humanos.

c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo cuarto transitorio.

d) Incorporación de un compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto transitorios.

Este plan se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante los convenios señalados en el artículo siguiente.

Artículo vigésimo segundo.- De los convenios de ejecución del Plan de Transición. El Plan de Transición se ejecutará mediante la suscripción de uno o más convenios de ejecución entre el Ministerio de Educación y la municipalidad o corporación municipal respectiva los que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para fortalecer y mejorar el servicio educacional que presta, en especial, respecto al mantenimiento y conservación de sus establecimientos educacionales y la calidad del servicio educacional que brindan.

b) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales de su dependencia.

c) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para equilibrar financieramente la prestación del servicio educacional. Para estos efectos, se deberá coordinar la planificación y los instrumentos de gestión del sistema educativo con el financiamiento que establezca la ley, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo cuarto transitorio de esta ley.

d) Obligación de la municipalidad o corporación municipal de entregar al Ministerio de Educación la información que éste requiera para el adecuado traspaso del servicio educacional.

e) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará a la respectiva municipalidad o corporación municipal, según corresponda, para la elaboración de los instrumentos de planificación y gestión, en concordancia con lo señalado en la letra c) de este artículo, contemplándose a lo menos la asistencia técnica para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

f) La transferencia o pago directo de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en los artículos vigésimo tercero y vigésimo séptimo transitorios, respectivamente. El monto y forma de la transferencia de dichos recursos se determinará de conformidad a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público. El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a terceros por estos conceptos.

Una vez suscritos los convenios de ejecución, éstos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Educación para su conocimiento. Asimismo, a ésta le corresponderá fiscalizar, de conformidad a la ley, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada convenio y, en general, el correcto uso de los recursos transferidos de acuerdo a este artículo.

Artículo vigésimo tercero.- Transferencia de recursos para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo anterior, se entenderá por desequilibrio financiero municipal educacional el de una municipalidad determinada ocasionado por la prestación del servicio educacional, directamente o a través de una corporación municipal, hasta antes de su traspaso a un Servicio Local, de conformidad a estas disposiciones transitorias. Se determinará calculando la diferencia entre ingresos por concepto de subvenciones y aportes educacionales, así como otros aportes del Estado, exceptuando los aportes de capital, y los gastos operacionales por la prestación de dicho servicio.

Los recursos transferidos de conformidad a lo señalado en el inciso anterior sólo podrán utilizarse para financiar aquellos gastos incurridos y que hayan sido necesarios para la prestación del servicio educacional, siempre y cuando estén debidamente justificados. El Ministerio de Educación determinará dichos gastos, pudiendo para ello solicitar información a la Superintendencia de Educación, la cual deberá remitirla; así como también podrá requerir la realización de auditorías en la respectiva municipalidad o corporación para la justificación de dichos gastos. El Ministerio de Educación deberá requerir la realización de dichas auditorías a la Superintendencia de Educación o a instituciones externas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.529, en aquellos municipios o corporaciones respecto de los cuales se hubiera verificado, durante los cinco años anteriores a la firma del convenio, alguna de las siguientes hipótesis:

a) Nombramiento de un administrador provisional respecto de uno o más establecimientos educacionales de su dependencia.

b) Aplicación de sanciones por infracciones graves a la normativa educacional con excepción de las establecidas en los literales c, d) y e) del artículo 76 de la ley N° 20.529.

Mediante estas auditorías se determinará el desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional, conforme a las definiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo vigésimo cuarto.- Del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. Para efectos de alcanzar los objetivos financieros establecidos en el literal c) del artículo vigésimo primero transitorio, los convenios de ejecución señalados en dicho artículo establecerán obligaciones específicas que deberán ser consideradas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410. En particular, dichos convenios establecerán expresamente que la municipalidad dará cumplimiento a las observaciones que el Ministerio de Educación realice al proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal, de conformidad a la asistencia técnica que le brinde según lo dispuesto en el artículo siguiente, como requisito habilitante para acceder a los recursos que prevé el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio.

Artículo vigésimo quinto.- De la asistencia técnica al Plan de Desarrollo Educativo Municipal. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en el literal e) del artículo vigésimo segundo transitorio, el o los respectivos convenios establecerán que el Ministerio de Educación brindará asistencia técnica en la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal regulado en el artículo 4° de la ley N° 19.410.

Asimismo, los convenios establecerán el plazo en el cual se remitirá al Ministerio de Educación el proyecto de Plan de Desarrollo Educativo Municipal y la oportunidad en la cual el Ministerio enviará sus observaciones o propuestas de modificaciones, si corresponde, lo cual deberá ser previo a la presentación del plan al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

Artículo vigésimo sexto.- Del incumplimiento de los convenios. En caso que una municipalidad incumpla gravemente los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo segundo transitorio, el Ministerio de Educación podrá ponerles término, mediante resolución fundada, sobre la base de un informe emanado de la Superintendencia de Educación.

Se entenderá por incumplimiento grave de los convenios de ejecución:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo vigésimo segundo transitorio.

b) Uso de los recursos transferidos de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio para actividades distintas de las acordadas en los convenios.

c) Incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo cuarto de la ley N° 19.410.

En caso de término de un convenio, de conformidad a lo señalado en el presente artículo, no se podrán celebrar los restantes convenios referentes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir a la reducción del desequilibrio financiero municipal educacional y/o las deudas municipales originadas por la prestación del servicio educacional que correspondan de conformidad al Plan de Transición que se hubiere suscrito.

Artículo vigésimo séptimo.- De la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señalan:

a) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales.

b) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, con el personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales. Respecto a estas últimas, sólo se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educacional.

c) Obligaciones contraídas con terceros proveedores de bienes y servicios directamente necesarios para la prestación del servicio educacional en los establecimientos de su dependencia o de las corporaciones municipales a su cargo, según corresponda. Se excluirán aquellas adquiridas por concepto de asistencia técnica educativa, prestada por entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, reguladas en la ley N° 20.248.

d) Intereses y reajustes que correspondan, de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

Las municipalidades o corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación un informe desagregado por cada una de las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Un decreto del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, fijará el monto total al que asciende la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, que será considerada para los efectos de lo establecido en el literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio y la de cada municipio en particular. Este decreto deberá ser expedido dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo octavo.- Deuda por anticipo de subvención. La deuda contraída por las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, originada en anticipos de subvención, de conformidad a las leyes Nos 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652 y 20.822, no se transferirá a los Servicios Locales.

Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, serán las únicas responsables de extinguir las deudas que subsistan con los beneficiarios de dichas leyes, por incumplimiento del pago de las mismas. En la medida que las entidades antedichas hayan cumplido satisfactoriamente dicha obligación, se les condonará el saldo de la deuda por anticipo con el Fisco.

Artículo vigésimo noveno.- Administrador provisional. Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como cuando se verifique el término del o los convenios de ejecución señalados en el artículo vigésimo segundo transitorio de la presente ley, por incumplimiento grave, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo sexto transitorio.

Tratándose de los literales b) y c) del artículo vigésimo sexto transitorio, el administrador provisional ejercerá sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el

término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de éstos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá:

a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.

b) Elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5° de dicha ley, para su respectiva aprobación por el concejo municipal.

Asimismo, podrá suscribir con el Ministerio de Educación los convenios de ejecución establecidos en el artículo vigésimo segundo transitorio de la presente ley en relación al o los establecimientos educacionales que administre.

En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6°, Título III, de la ley N° 20.529, se aplicarán supletoriamente.

Párrafo 6°

Disposiciones transitorias referidas a la Dirección de Educación Pública

Artículo trigésimo.- Entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública. La Dirección de Educación Pública iniciará sus funciones en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo trigésimo primero.- Facultades especiales de la Dirección de Educación Pública. Durante el período que media entre la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, según lo establecido en el artículo sexto transitorio, y el momento en que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, la Dirección de Educación Pública coordinará y apoyará la instalación de dichos servicios, especialmente en lo que se refiere al traspaso de los establecimientos educacionales, de los derechos y obligaciones derivados de la calidad de sostenedor, y el traspaso del personal que se desempeña en las municipalidades o corporaciones municipales, de acuerdo a lo establecido en estas disposiciones transitorias.

Durante el período que media entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, le corresponderá a la Subsecretaría de Educación ejercer las funciones establecidas en el inciso precedente.

Párrafo 7°

Del personal de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales de Educación Pública

Artículo trigésimo segundo.- De la planta de personal de la Dirección de Educación Pública y sus traspasos. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Dirección de Educación Pública.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En es-

pecial, podrá determinar el número de cargos y grados para ésta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, establecerá las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para el encasillamiento en la planta que fije, la que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio.

2. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Dirección de Educación Pública, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a la Dirección de Educación Pública. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en el numeral 4) de este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Dirección de Educación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, según corresponda.

5. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio,

a la Dirección de Educación Pública.

Artículo trigésimo tercero.- Plantas de personal de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1.- Fijar las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 29 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. Dichas plantas no incluirán a los profesionales de la educación ni a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales, así como tampoco a las trabajadoras de los jardines vía transferencia de fondos.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

2.- Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y además podrá establecer las normas de encasillamiento del personal que practique.

3.- Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a los Servicios Locales.

Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo a la atribución señalada en este artículo serán provistas por primera vez mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional.

Artículo trigésimo cuarto.- Traspaso de personal municipal. El traspaso a los Servicios Locales, del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las corporaciones municipales, creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, al 30 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará

información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados.

2. Por el solo mérito de cesar una municipalidad o corporación municipal en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, se entenderán traspasados los funcionarios seleccionados, según lo dispuesto en los literales anteriores. No obstante ello, mientras una municipalidad o corporación municipal no haya cesado en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el Director Ejecutivo podrá disponer el traspaso de los trabajadores seleccionados a través del concurso realizado en virtud del numeral anterior, que resultaren imprescindibles para la puesta en marcha del respectivo Servicio Local, no pudiendo, en ningún caso, disponer el traspaso anticipado de más de un tercio de los seleccionados que se encuentren prestando servicios en una misma municipalidad y en las corporaciones municipales cuyo personal esté siendo traspasado, consideradas conjuntamente.

3. El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo hasta el cese de servicios en el respectivo Servicio Local de Educación Pública. En tal caso, la indemnización correspondiente se determinará computando el tiempo servido, de acuerdo al Código del Trabajo, en las municipalidades y corporaciones municipales, con el límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. La remuneración que se considerará para estos efectos será el promedio de las últimas doce remuneraciones percibidas por el trabajador en las respectivas municipalidades o corporaciones municipales, con los respectivos reajustes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, excepcionalmente las municipalidades estarán facultadas para reubicar en otras funciones a los trabajadores que por cualquier causa no hubieren sido traspasados al Servicio Local correspondiente, de acuerdo a las normas

del presente artículo. Dicho personal continuará afecto al régimen laboral al que se encontraba sujeto con anterioridad al ejercicio de dicha facultad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso que a consecuencia de lo establecido en el presente artículo se produjese la desvinculación de trabajadores municipales que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en corporaciones municipales que estén prestando servicios desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, y que no fueren traspasados a los Servicios Locales de conformidad a las reglas precedentes, serán indemnizados de acuerdo a los contratos de trabajo respectivos, con cargo fiscal. La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará los recursos que anualmente podrán destinarse a estos efectos, así como los requisitos y procedimientos necesarios para que el Fisco solvente el pago de tales indemnizaciones.

El personal traspasado de acuerdo a esta norma se regirá por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la presente ley.

Artículo trigésimo quinto.- Traspaso de personal municipal regido por el Estatuto Docente a los niveles internos de los Servicios Locales. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga, sin solución de continuidad, el traspaso de los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que se desempeñen en las municipalidades y corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y que desempeñen cargos directivos o técnicos pedagógicos como parte de una dotación docente, a los Servicios Locales. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número máximo de dotación docente que será traspasada. A contar de la fecha de traspaso, la dotación docente se disminuirá en el mismo número del traspaso.

En el caso del Jefe del Departamento de Educación Municipal que haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, podrá continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación municipal. Lo anterior será sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley ya citado. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o no pertenecía a ella, tendrá derecho a una indemnización de cargo fiscal equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

A través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación, se fijará el número de dotación docente a traspasar de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización de los profesionales de la educación que se traspasarán, indicando su calidad, sea de titulares o contratados, se realizará a través de los referidos decretos.

El personal traspasado en virtud de este artículo continuará desempeñándose en el Servicio Local respectivo bajo las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral

del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de los Servicios Locales, los profesionales de la educación traspasados podrán afiliarse o continuar afiliados a los servicios de bienestar que le correspondían antes del traspaso.

Artículo trigésimo sexto.- Nombramientos anticipados. Facúltase al Presidente de la República para nombrar transitoria y provisoriamente a contar de la fecha de publicación de la presente ley al primer Director de Educación Pública y, si procediere, a los primeros Directores Ejecutivos de los Servicios Locales. Éstos asumirán de inmediato, en tanto se efectúa el proceso de selección establecido en las reglas del Título VI de la ley N° 19.882.

Todos ellos deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñarlos y, en particular, deberán estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, y su perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Estos nombramientos no podrán exceder de un período improrrogable de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este período el cargo sólo podrá proveerse de conformidad con lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

A pesar de lo anterior, la persona nombrada provisionalmente podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como mérito el desempeño provisional del cargo que sirve.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, que le corresponderá a cada director. Mientras no entren en funcionamiento dichas instituciones, las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. A los jefes de servicio antes señalados les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.

Artículo trigésimo séptimo.- Traspaso del personal de los establecimientos educacionales. Traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y la ley N° 19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio de la presente ley.

Los profesionales de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al inciso anterior, continuarán

rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y sus respectivas modificaciones.

Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales y todos aquellos que contribuyen y participan del proceso coeducativo serán traspasados a los Servicios Locales de Educación con un régimen laboral de estatuto propio, el que será promulgado antes del inicio del proceso de traspaso de los establecimientos a los Servicios Locales de Educación.

Asimismo, traspásase a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, el personal que se desempeñe en los establecimientos de educación parvularia, en la fecha establecida en el artículo séptimo transitorio. Los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos continuarán rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales que los regulen en el momento de su traspaso. El personal no docente que se desempeñe en estos establecimientos y que desarrolle las funciones descritas en el artículo 2° de la ley N° 19.464 se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso.

Artículo trigésimo octavo.- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.

Artículo trigésimo noveno.- Asociaciones de funcionarios. Se otorga un plazo de dos años, a contar de la fecha del traspaso del servicio educacional, para que los sindicatos que representen al personal traspasado puedan fusionarse y modificar sus estatutos según lo previsto en la ley N° 19.296, pasando a regirse por sus disposiciones para todos los efectos legales a contar de su depósito ante la Inspección del Trabajo.

Los sindicatos que, de conformidad a este artículo, pasen a regirse por las reglas de las asociaciones de funcionarios tendrán un año de plazo para cumplir el quórum del inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.296, contado desde el depósito de los estatutos antes señalado.

Artículo cuadragésimo.- Primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean necesarias.

Artículo cuadragésimo primero.- Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal. Autorízase a las municipalidades cuyo Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya sido nombrado conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 D del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, para prorrogar su nombramiento hasta el momento del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo.

Párrafo 8°

Disposiciones finales

Artículo cuadragésimo segundo.- Del primer convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo de los Servicios Locales. Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales señalados en el artículo octavo transitorio ubicados en el territorio de su competencia, contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 21 de la presente ley, los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos referidos en esta ley, y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda.

Artículo cuadragésimo tercero.- Inicio de funciones de los Consejos Locales de Educación Pública. Los Consejos Locales de Educación Pública iniciarán sus funciones una vez que todos los representantes establecidos en el artículo 31 sean electos o designados, según corresponda. Los procesos tendientes a tal fin deberán iniciarse una vez instalado el respectivo Servicio Local de Educación Pública, de conformidad con la gradualidad establecida en el artículo sexto transitorio.

Mientras los Consejos Locales no se hayan constituido legalmente, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales ejercerán sus funciones con prescindencia de las atribuciones que la ley le otorga a dichos consejos. El Director Ejecutivo de cada Servicio Local, de conformidad a las atribuciones que le otorga la ley, adoptará las medidas necesarias para el oportuno inicio de funciones de este consejo.

Artículo cuadragésimo cuarto.- Estatuto de los asistentes de la educación. El Presidente de la República enviará, antes del 31 de enero del año 2017, un proyecto de ley que establezca un estatuto para los asistentes de la educación.

Dicho estatuto deberá establecer que los asistentes de la educación ingresarán a la dotación de los Servicios Locales mediante mecanismos públicos y transparentes, que deberán considerar criterios objetivos de ingreso.

Artículo cuadragésimo quinto.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, desarrollará las materias establecidas en las presentes disposiciones transitorias.

Artículo cuadragésimo sexto.- Derógase el artículo quincuagésimo primero transitorio de la ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

Artículo cuadragésimo séptimo.- Responsabilidad de las municipalidades. Las municipalidades serán solidariamente responsables de todas las deudas y créditos de cualquier clase o naturaleza que resulten exigibles a los antiguos sostenedores, sean corporaciones de educación municipal o direcciones de educación municipal.

Artículo cuadragésimo octavo.- En el transcurso del primer semestre de 2017, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que modifique el sistema de financiamiento de subvención del Estado a los establecimientos educacionales que regula la presente ley, el cual considerará como principios orientadores, al menos, los siguientes:

1) El financiamiento por escuela se determinará según matrícula, remuneraciones de trabajadores de la educación, características de la población que atiende, infraestructura, equipamiento, materiales según las modalidades educativas, ubicación geográfica y transporte de sus estudiantes.

2) Para asegurar la justicia de los criterios empleados en la asignación de recursos por escuela, el nuevo sistema de financiamiento deberá proponer instrumentos que permitan adaptarse a las situaciones sociales de los establecimientos educacionales, con la finalidad de promover la calidad equitativa en todo el Sistema de Educación Pública.

3) Finalmente, para no erogar gastos excesivos para el presupuesto de la Nación, el nuevo sistema de financiamiento deberá priorizar el objetivo de integrar los diferentes aportes que actualmente reciben los establecimientos educacionales regulados por esta ley, de acuerdo a los criterios generales de fortalecimiento de la educación pública; la corrección positiva de las desigualdades de base; la diversidad de proyectos educativos públicos, inclusión y cohesión social, señalados en los numerales anteriores.".

Hago presente a V.E. que, en general, los artículos 10, inciso cuarto, 31, 32, 33, 34, 46, 55 número 5) y 56 permanentes, así como los artículos cuarto, séptimo, octavo, decimoséptimo, vigésimo noveno y cuadragésimo séptimo transitorios, fueron aprobados con el voto favorable de 71 diputados, de un total de 117 en ejercicio.

En particular, en tanto, la aprobación de las referidas normas se produjo de la siguiente manera:

-El artículo 10, inciso cuarto, por 68 votos favorables.
-El artículo 31, por 106 votos afirmativos.
-El artículo 32, por 67 votos a favor.
-El artículo 33, por 68 votos afirmativos.
-El artículo 34, por 106 votos favorables.
-El artículo 46, por 68 votos a favor.
-El artículo 55, número 5), por 68 votos favorables.
-El artículo 56, por 68 votos favorables.
-El artículo cuarto transitorio, por 68 votos afirmativos.
-El artículo séptimo transitorio, por 68 votos a favor.
-El artículo octavo transitorio, por 68 votos afirmativos.
-El artículo decimoséptimo transitorio, por 106 votos afirmativos.
-El artículo vigésimo noveno transitorio, por 68 votos favorables.
-El artículo cuadragésimo séptimo transitorio, por 104 votos a favor.

En todos estos casos, la votación se produjo respecto de un total de 118 diputados en ejercicio.

De esta manera se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

2

PROYECTO, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.046, SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS, EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LOS MECANISMOS QUE EN ELLA SE ESTABLECEN EN BENEFICIO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE (10.037-22)

Oficio Nº 12.687

VALPARAÍSO, 14 de julio de 2016.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en el sentido de perfeccionar los mecanismos que en ella se establecen en beneficio de los Cuerpos de Bomberos de Chile, correspondiente al boletín N° 10.037-22, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Incorpórase en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, el siguiente artículo 18 bis:

"Artículo 18 bis.- Las personas que, por su giro o actividad, mantengan a cualquier título acciones a nombre propio por cuenta de terceros, a excepción de los mandatarios a que se refiere la ley N° 20.880, en lo que respecta a los mandatos otorgados conforme a dicha ley, en el mes de marzo de cada año deberán informar a la Superintendencia de Valores y Seguros la identidad de dichos terceros, indicando nombres, apellidos, número de cédula de identidad, último domicilio conocido, número de acciones por emisor, nombre de las sociedades emisoras de dichas acciones y todo otro dato útil disponible con que cuente para la correcta individualización de la acción y el accionista. En el caso de bancos e instituciones financieras que mantengan acciones a nombre propio por cuenta de terceros, la señalada información se remitirá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Si las personas a que se refiere el inciso anterior no cuentan con la identidad de los terceros, en el mes de mayo de cada año deberán citar a los eventuales interesados en las respectivas acciones mediante dos avisos. El primero de ellos se efectuará en el Diario Oficial y el segundo en un diario de circulación nacional, mediando entre ellos no más de diez días. Los avisos contendrán la citación a los interesados, la individualización de las acciones y la sociedad emisora, la individualización de la persona que las mantiene por cuenta de terceros, el período que las ha mantenido a su nombre y cualquier otra información disponible con que cuente para la adecuada identificación de la acción y su titular.

Los interesados deberán hacer presente su calidad de titular de las acciones ante las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, dentro del plazo de cinco años, contado desde la publicación del último aviso a que se refiere el inciso anterior. Vencido ese plazo, la persona que tiene las acciones por cuenta de terceros deberá venderlas en remate conforme a lo dispuesto en el Reglamento en todo aquello que no sea incompatible con los plazos y formalidades previstos en este artículo. El dinero que se obtenga quedará a disposición de los interesados por un año, contado desde la fecha del remate, y durante este plazo devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84. Vencido ese plazo, dicho producto pasará de pleno derecho a propiedad de los Cuerpos de Bomberos de Chile, y deberá ser entregado con los dividendos que haya devengado en los cinco años anteriores al remate, con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84.".

Artículo transitorio.- Para la aplicación del artículo 18 bis de la ley N° 18.046, respecto de acciones que hayan sido adquiridas a nombre propio por cuenta de terceros antes de la entrada en vigencia de la ley N° 18.046, considérase que el plazo señalado en el inciso tercero, para que los interesados hagan presente su calidad de titular de las mismas, será de un año desde la publicación del último aviso a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 bis, siendo aplicable en todo lo demás dicho artículo.".

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados. Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

3

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE DOMINIO Y USO DE LAS AGUAS

(6.124-09, 6.141-09, 6.254-09, 6.697-07, 7.108-07, 8.355-07, 9.321-12, 10.496-07 Y 10.497-07, refundidos)

Honorable Senado:

La Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, tiene el honor de informar acerca del proyecto de reforma constitucional aludido, que refunde las iniciativas que se especifican a continuación, de conformidad a la resolución de la Sala de fecha 16 de marzo de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Los proyectos de reforma constitucional, cuya fusión se autorizó, son los siguientes:

1) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Senadores señores Girardi, Navarro y ex Senadores señores Ávila, Ominami y Ruiz-Esquide, sobre dominio público de las aguas (Boletín N° 6.124-09).

2) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción del ex Senador señor Ricardo Núñez, sobre exploración, explotación y constitución de derechos de aprovechamiento de aguas (Boletín N° 6.141-09).

3) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción del Senador señor Horvath, sobre acceso y uso del agua (Boletín N° 6.254-09).

4) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los ex Senadores señores Ávila, Núñez y Vásquez, en materia de concesiones de derechos de agua (Boletín N° 6.697-07).

5) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Senadores señores Navarro, Rossi y Tuma, que declara de dominio público las aguas subterráneas (Boletín N° 7.108-07).

6) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Senadores señora Allende y señores Letelier, Rossi y ex Senadores señores Gómez y Ruiz-Esquide, que declara a las aguas bienes nacionales de uso público y reserva a la ley la constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los derechos de los particulares sobre aquéllas, así como

la determinación de los caudales que aseguren su disponibilidad para el consumo humano (Boletín N° 8.355-07).

7) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Senadores señor Girardi, señora Muñoz y señores Araya, De Urresti y Horvath, que deroga el inciso final del numeral 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental y asegura a todas las personas el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades individuales y colectivas (Boletín N° 9.321-12).

8) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 19, número 24°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer que las aguas tienen la calidad de bienes nacionales de uso público (Boletín N° 10.496-07).

9) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 19, número 24°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer que el aprovechamiento y consumo humano del agua es de carácter prioritario (Boletín N° 10.497-07).

La Comisión Especial, atendida la fusión de las nueve iniciativas precedentemente mencionadas, acordó proponer a la Sala, que se sustituyan las denominaciones originales por la siguiente: Proyecto de reforma constitucional sobre dominio y uso de las aguas.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión Especial discutió en general y en particular esta iniciativa, por constituir un proyecto de artículo único, pero considerando que se trata de una reforma a la Carta Fundamental acordó proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea discutido solamente en general, con el propósito de permitir, una vez aprobada la idea de legislar, la formulación de indicaciones a su respecto.

Corresponde señalar que este proyecto de reforma constitucional, en virtud de los acuerdos de Comités de 17 de junio de 2014 y de 10 de mayo de 2016, debe ser conocido también por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

-Consagrar constitucionalmente el carácter de las aguas, en cualquiera de sus estados, como bienes nacionales de uso público.

-Entregar a la ley la regulación del tratamiento de los recursos hídricos, estableciendo que las concesiones a particulares serán siempre temporales y circunscritas a fines específicos, pudiendo estar sujetas al pago de patentes o tasas.

-Garantizar la priorización de los usos del agua y el resguardo de los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico.

-Contemplar el ejercicio del recurso de protección cuando se afecte el derecho al agua en los términos precedentemente mencionados.

QUÓRUM DE APROBACIÓN

Corresponde señalar que el artículo único del proyecto en informe requiere, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados y Senadores en ejercicio, al recaer en el Capítulo III, "De los Derechos y Deberes Constitucionales", de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República.

ASISTENCIA

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de reforma constitucional asistieron, además de sus miembros: el Senador señor Horvath; el Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, señor Reinaldo Ruiz Valdés, acompañado por el asesor señor Claudio Fiabane y el Coordinador de la Región de Valparaíso señor Marcelo Herrera; el Director General de Aguas señor Carlos Estévez Valencia y la asesora legislativa señora Tatiana Celume; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, señor Patricio Grez Marchant, acompañado por la Jefa División de Estudios, señora Loreto Mery Castro, el asesor del Secretario Ejecutivo señor Daniel Rey y contraparte del Ministerio de Agricultura en la reforma al Código de Aguas, el Encargado Macro Región Sur señor Paulo de la Fuente y abogado contraparte del Ministerio de Agricultura en la reforma al Código de Aguas, el Coordinador de Comunicaciones señor José Carlos Prado y el periodista señor Andrés Rojas; el asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, señor Jaime Naranjo Ortiz; el Coordinador de la Región de Coquimbo del Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, señor Eduardo Fuentealba Castillo; el coordinador del Comité Técnico sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, señor Elir Rojas Calderón; el Director de "Agua que has de Beber" (Comunidad Europea), señor Cristián Frêne Conget; el asesor de la Corporación Nacional Forestal, señor Rodrigo Herrera; el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Pablo Morales; las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Marta Valenzuela, Vanessa Astete y María Fernanda Marchant y el asesor del mismo Ministerio, señor Felipe Ponce. El asesor del Gabinete del Ministro de Bienes Nacionales, señor Mauricio Andrews Carrasco. Los asesores del Instituto Igualdad, señora Daniela Fuentes y señor Rodrigo Fecci; el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery. El Director de la Fundación Libertad, señor Santiago Matta. La Directora de Chile Sustentable, señora sara Larraín. El asesor del Comité del Partido Unión Demócrata Independiente, señor Carlos Oyarzún. Los asesores del Comité Partido Demócrata Cristiano, señora Francisca Martínez y señor Rodrigo Poblete. El asesor del Centro de Estudios y Gestión para el Desarrollo (CEGADES), señor Paolo Torrejón. La asesora del Centro de Estudios Legislativos y Parlamentarios (CELAP), señora Yasna Bermúdez. Asesores Parlamentarios: de la Senadora Muñoz, la periodista señora Andrea Valdés y el asesor legislativo, señor Luis Díaz. De la Senadora Allende, los señores Cristián Arancibia, Víctor Caro y Alejandro Sánchez. Del Senador Chahuán, el asesor señor Marcelo Sanhueza y el asesor señor Felipe Chahuán. Del Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete señora Karren Herrera. Del Senador Girardi las asesoras señoras Josefina Correa y Camila Watkins. Del Senador Horvath el señor Arturo Rodríguez. Del Senador De Urresti, la señora Melissa Mallega. Del Senador Navarro, el señor Jaime Mandría. Del Diputado Fuenzalida el señor Manuel Saavedra. Del Diputado Lemus el señor Juan Alberto Molina. Invitado de la Senadora Allende: El estudiante de la Pontificia Universidad Católica de Chile e investigador señor Alexandre Sánchez W. Invitadas del Senador Chahuán: Las estudiantes de periodismo de la Universidad Adolfo Ibáñez señoritas Valentina Hubner, Desanka Restrovic y Carla Vielma. Canal de Televisión Chilevisión: el periodista José Manuel Loyola Crovetto y el camarógrafo Máximo Carrasco, que fueron autorizados por la Comisión Especial para estar presentes en una sesión, con motivo de un programa especial de televisión sobre las aguas en nuestro país.

Especialmente invitados concurrieron:

-La profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile e Investigadora del Centro de Ciencia del Clima y la Resilencia, señora Nancy Yáñez Fuenzalida.

-El abogado de la Universidad Católica de Valparaíso, profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional y Doctor en Derecho señor Gonzalo Aguilar Cavallo.

-El profesor de la Universidad Diego Portales señor Matías Guiloff Titiun, abogado, Master en Derecho de la Universidad de Columbia, Estados Unidos.

-El abogado Winston Alburquenque Troncoso, profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad Finis Terrae.

-El abogado Alejandro Vergara Blanco, profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile, acompañado por la señora Daniela Rivera Blanco, abogada y profesora de Derecho de Aguas de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de reforma constitucional se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

-La Constitución Política de la República, especialmente su Capítulo III, referido a los derechos y deberes constitucionales.

-La Declaración Universal de Derechos Humanos.

-El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

-La Convención sobre los Derechos del Niño.

-El Convenio N° 169 de la OIT.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Boletín N° 6.124-09. Moción de los Senadores señores Girardi y Navarro y de los ex Senadores señores Ávila, Ominami y Ruiz-Esquide.

Esta iniciativa subraya que resulta de una inconsistencia e inconsecuencia superior, que un Estado como el chileno mantenga y legitime un modelo de propiedad privada sobre las aguas aún más liberal que el más liberal de los sistemas del mundo, incluido el de Estados Unidos (teniendo en consideración el informe OCDE sobre desempeño ambiental de Chile), negando toda la tradición jurídica que alguna vez se mantuvo en nuestras primeras legislaciones.

Agrega que la principal y más eficiente forma de cambiar esto de una vez por todas, es despejando a su vez toda controversia de constitucionalidad, mediante una reforma constitucional que de verdad le dé a las aguas la jerarquía y valoración político-filosófica que se merece.

Indica que quedará pendiente en todo caso, una reforma mayor a la legislación mercantilista de aguas que ejecute los principios constitucionales que se aprueben, y al modelo institucional de administración de los recursos hídricos, ambas materias de la mayor importancia para un modelo moderno y sustentable sobre las aguas.

Propone que la única referencia que el constituyente hace a las aguas nacionales en el artículo 19 se derogue y enmiende estableciendo, primero, el carácter público de las aguas, se declaren de utilidad pública para efectos de su expropiación, se establezca el deber tanto del Estado como de los particulares que las usan, de velar por su protección ambiental y su uso sostenible y se mandate a la ley a que establezca la priorización de usos de las aguas y se fijen las condiciones para su uso y aprovechamiento.

Boletín N° 6.141-09. Moción del ex Senador señor Núñez.

Esta moción expresa lo siguiente:

La actual legislación de aguas no asume el carácter longitudinal del territorio nacional por lo que de manera evidente en su recorrido latitudinal cruza distintas zonas climáticas y

regiones geográficas muy diferentes que determinan variaciones extremas en temperatura, pluviosidad, regímenes de viento, etc.

Que hasta la fecha no se ha aceptado en la ley esta realidad y nuestro Código de Aguas asume de un modo uniforme para todo el país la constitución de los derechos de aprovechamiento, estableciendo solamente medidas de protección especial para vegas y bofedales ubicados en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

Se hace imprescindible establecer en la Constitución Política de la República, una norma que dé cuenta, para los efectos de la constitución de los derechos de aprovechamiento de agua, así como de otras normas que regulan su uso, de la diversidad climática del país, la densidad poblacional del territorio nacional, así como la disponibilidad cierta de un recurso cada vez más escaso, como es el agua.

Boletín N° 6.254-09. Moción del Senador señor Horvath.

La propuesta del Senador señor Horvath contiene los siguientes fundamentos:

-El agua es esencial para la vida y los ecosistemas.

-Que el planeta tierra en su superficie está constituido en un 75% de agua. Los océanos concentran un 71%. Del volumen total de las aguas, 1,4 billones de m3, sólo el 3% es dulce, el 2% se encuentra en estado sólido, destacando la Antártica, Groenlandia y los Campos de Hielo Patagónicos, y sólo el 1% como agua dulce líquida.

-El que producto de la intervención humana, se han generado gases con efecto invernadero que han producido cambios climáticos, así como los procesos de erosión y desertificación, los que han cambiado los ciclos hidrológicos y la disponibilidad de agua.

-El Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile ha establecido un modelo de cambio climático para el país que señala en distintos escenarios la variación de temperatura y precipitaciones hasta fines del Siglo XXI para el país.

-Se percibe un alza en la línea de nieves y cambios en ciclos hidrológicos de los ríos.

-El agua en el mundo, y también en el caso de nuestro país, se está haciendo un bien imprescindible cada vez más escaso y de mayor costo. La distribución del agua y su uso se señala en el gráfico siguiente. Esta tendrá una demanda de uso cada vez mayor en todas las regiones.

-El agua un bien escaso se producen intereses encontrados para fines de bebida de los seres humanos, mantención en los ecosistemas, uso en riego, bebidas de animales, usos turísticos, recreativos, mineros, acuícolas y energía.

-Existen instrumentos como el Ordenamiento Territorial, la Zonificación del Borde Costero y el Manejo Integrado de Cuencas que permiten armonizar y priorizar los distintos usos y la conservación de agua.

Boletín N° 6.697-09. Moción de los ex Senadores señores Ávila, Núñez y Vásquez.

Esta iniciativa se fundamenta de la siguiente manera:

-La Constitución Política determina que mientras el petróleo permite concesiones y explotaciones restringidas, otorga sobre las aguas derechos que asimila a la propiedad, mientras que la regulación de los minerales se rige por normas de propiedad intermedia.

-Esta situación jurídico-constitucional constituye una anomalía respecto de lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, que si bien deja plena autonomía a los pueblos y estados para regular la explotación de sus recursos naturales y su defensa, llama precisamente a que no renuncien a ellos, atendido que se trata de recursos escasos, sociales y básicos para el desarrollo y bienestar de cada uno de los habitantes de cada país.

-El mejor ejemplo de la desregulación indebida y que causa perjuicio al pueblo chileno, es el tratamiento de las aguas en tanto bien nacional y recurso natural imprescindible para la subsistencia y el desarrollo de la humanidad. En este contexto, los usos a los cuales se destinen las aguas deben estar siempre marcados por tales caracteres y tenderán a la gene-

ración de riqueza y beneficio para toda la comunidad, lo que no obsta a su uso en el marco de la libre iniciativa privada, con las cargas públicas que correspondan.

-El agua posee, al mismo tiempo, las calidades de bien nacional, de recurso indispensable para la subsistencia y de elemento necesario para el proceso económico, los cuales deben ser tenidos en cuenta, enfrentados y armonizados en su régimen jurídico.

-El actual estatuto jurídico de las aguas no establece un equilibrio en torno a dichas calidades, pues no obstante que el agua parece ser uno de aquellos bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres y que, por tanto, no sería susceptible de apropiación según el numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política, el actual Código de Aguas, que reconoce de manera aparente y semántica como bien nacional de uso público, bajo la figura del derecho de aprovechamiento en concordancia con el numeral 24 del mismo artículo 19 de la Constitución, en la praxis ha generado que las aguas disponibles en nuestro país hayan sido finalmente sean transferidas a título gratuito y a perpetuidad a privados, transadas en el mercado como bienes productivos, aún a costa del agotamiento de cauces, en contra de los usos y costumbres centenarias de propietarios ribereños de los mismos y generado al mismo tiempo un verdadero mercado especulativo sobre derechos de aguas que en muchos casos ni siquiera son usadas y en el cual las necesidades básicas del país y el interés público contenido en la asignación de los recursos hídricos no están presentes.

-Por otra parte, cualquier modificación a dicho régimen es estéril -e incluso puede ser regresiva-, como lo fue la introducción del pago de patente relacionada con el uso del agua, que en vez de generar mayor disponibilidad del recurso hídrico, ha sido un factor tendiente a producir mayor acumulación de derechos de aprovechamiento en manos de personas y empresas capaces de pagar las patentes y retener los derechos aún sin usarlos, quedando disponibles de adjudicar sólo derechos sobre aguas subterráneas, situación que por el costo de exploración y detección del acuífero sólo tiende a agravar el actual panorama.

-Es justamente una reforma constitucional el único procedimiento de modificación normativa que no puede generar cuestionamientos de constitucionalidad, pues es el propio poder constituyente el que se manifiesta democráticamente al reformar la norma constitucional mediante los consensos y quórum que la propia carta fundamental establece, en ejercicio de la más alta manifestación de soberanía.

Boletín N° 7.108-07. Moción de los Senadores señores Navarro, Rossi y Tuma

La moción consigna los siguientes fundamentos:

-Chile es el único país del planeta en que los derechos de agua son propiedad privada. En todos los países europeos y América Latina los derechos de agua son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la sociedad, quien puede establecer mediante mecanismos democráticos la regulación y prioridades en su uso o caducados. Al ser propiedad privada no se puede establecer ninguna regulación.

-En 1980, el gobierno militar privatizó los derechos de agua; en 1981, modificó el Código de Aguas, teniendo así Chile el modelo más liberal del planeta en la gestión de este recurso.

-Nuestra propuesta es reestablecer el agua como un derecho y su clara condición de bien nacional de uso público, que el Estado podrá concesionar a privados y al igual como ocurre con las pertenencias mineras que a pesar de ser propiedades fiscales, se pueden vender y transar en el mercado, pero la diferencia es que se reestablecerá la soberanía de Chile sobre el agua, el recurso más valioso y escaso para el futuro, pudiendo así el Estado establecer regulaciones, prioridades de uso, o caducar las concesiones por mal uso.

Boletín N° 8.355-07. Moción de la Senadora señora Allende, de los Senadores señores Letelier y Rossi, y de los ex Senadores señores Gómez y Ruiz-Esquide

La fundamentación de esta iniciativa señala:

-Es hora de adecuar los términos de la Carta Fundamental no sólo a la regla general de

derecho privado que considera que las aguas son bienes nacionales de uso público, lo que implica que el dominio de ellas pertenece a la Nación toda y su uso a todos los habitantes de aquélla (en el artículo 595 del Código Civil y en el artículo 5° del Código de Aguas), sino que también a los instrumentos internacionales vigentes y ratificados por Chile y que, por ende, se encuentran incorporados a su derecho interno.

El bloque regulatorio dado por la Constitución Política y el Código de Aguas vigente considera al elemento hídrico como un bien de consumo de similar tratamiento a cualquier recurso económico, donde el mercado es el único actor legítimo en la asignación de la cantidad, las modalidades y los plazos asociados a estos derechos, sin intervención alguna del Estado.

El Estado chileno no tiene facultades de gestión ni administración del agua, sólo tiene facultades menores de intervención en el marco del principio de subsidiariedad que inspira al constituyente de 1980. Tanto en el derecho constitucional comparado, está fuertemente asentada la gestión integrada de recursos hídricos, donde el Estado juega un rol fuertemente planificador y regulador, como ocurre en Australia que al igual que Chile es un país minero.

Boletín N° 9.321-12. Moción del Senador señor Girardi, de la Senadora señora Muñoz y de los Senadores señores Araya, De Urresti y Horvath.

Esta propuesta contiene los siguientes fundamentos:

-Parece una necesidad legislativa fundamental y un deber ético y político legislar a nivel constitucional sobre un nuevo régimen constitucional del agua que reponga nuestra tradición jurídica y se adecue a las tendencias regulatorias modernas

-Por ello, se propone consagrar constitucionalmente el derecho humano al agua.

-Terminar con el sistema privatista y mercantilista del agua que impera en la Constitución y en la ley, mediante una reforma constitucional que restablezca la propiedad del Estado sobre las aguas de la Nación que sea el marco de las reformas y adecuaciones legales.

-Consagrar el deber prioritario de conservar, proteger y usar de modo sostenible las aguas en manos de quien estén, condición y presupuesto fundamental para ejercer derechos de uso o goce sobre ellas.

-Mandatar a la ley para que establezca un orden de prelación del uso y destino de las aguas (Costa Rica en la materia es un muy buen ejemplo), así como todo lo concerniente a los derechos sobre ellas, regulado en el Código de Aguas.

Además, la iniciativa recalca los siguientes conceptos:

-Resulta de una inconsistencia e inconsecuencia superior que un Estado como el chileno mantenga y legitime un modelo de propiedad privada sobre las aguas aún más liberal que el más liberal de los sistemas del mundo, incluido el de Estados Unidos (véase informe OCDE sobre desempeño ambiental de Chile), negando toda la tradición jurídica que alguna vez se mantuvo en nuestras primeras legislaciones.

-La principal y más eficiente forma de cambiar esta realidad, de una vez por todas, es despejando a su vez toda controversia de constitucionalidad, mediante una reforma constitucional que de verdad le dé a las aguas la jerarquía y valoración político-filosófica que se merece.

-A continuación, se deberá realizar una completa reforma a la legislación mercantilista de aguas que ejecute los principios constitucionales que se aprueben y que de origen a un nuevo Código de Aguas, que se acompañe con un cambio al modelo institucional de administración de los recursos hídricos.

Boletín N° 10.496-07. Moción del Senador señor Chahuán.

Señala que la función social del derecho de propiedad, reconocido en la Carta Fundamental, también debe hacerse aplicable a los derechos de aprovechamiento sobre las aguas terrestres, de tanta importancia para la vida en comunidad, por lo que en nuestro concepto debe consagrarse con rango constitucional su calidad de bienes nacionales de uso público,

de modo que el uso, goce y disposición de los derechos de aprovechamiento de los particulares sobre ellas, ha de ejercerse en dicho contexto, y de ningún modo en forma arbitraria o con total prescindencia de los intereses de la comunidad.

Boletín N° 10.497-07. Moción del Senador señor Chahuán.

En sus fundamentos expresa que la Constitución Política asegura en su artículo 19 N° 24, como una de sus garantías fundamentales, que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

La ley a que esta disposición alude no es otra que el Código de Aguas, aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, en cuyo artículo 1° se señala que las aguas se dividen marítimas y terrestres, siendo aplicable dicho código a las aguas terrestres.

El artículo 5° de este Código, por su parte, dispone que las aguas sean bienes de uso público y se otorga a los particulares el aprovechamiento de ellas, conforme a la normativa del citado texto legal.

A su turno, el artículo 6° del mismo cuerpo legal prescribe que el derecho de aprovechamiento sobre las aguas, es de dominio de su titular en conformidad a la ley.

Sin perjuicio de ello, consideramos que el derecho al agua es fundamental e irrenunciable, toda vez que este recurso es esencial para la vida humana, por sobre el uso del agua con fines productivos.

En este contexto, debe garantizarse como prioritario el consumo humano del agua, y así debe quedar consagrado en nuestra Constitución Política de la República.

Cabe dejar constancia que el texto original del proyecto de reforma constitucional de las mociones antes explicadas se consigna en los boletines comparados que se adjuntan a este informe.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Sesión celebrada el 4 de noviembre de 2014

La Comisión Especial escuchó los planteamientos del Director General de Aguas y del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego acerca de las propuestas de reforma de la Carta Fundamental.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

El Director General de Aguas, señor Carlos Estévez, expuso el parecer de la entidad respecto de los proyectos de reforma constitucional en estudio.

En ese contexto, aseveró que el Ejecutivo se encuentra analizando una serie de iniciativas de reformas al marco normativo de los recursos hídricos, sin perjuicio de la necesidad de mejorar, al mismo tiempo, la gestión interna de los diversos procesos administrativos que desarrolla el organismo.

Detalló que, en lo sucesivo, se ingresarán iniciativas legislativas en materia de conservación de glaciares, atribuciones de los órganos con competencia en materia de recursos hídricos y gestión integrada de éstos. Asimismo, sostuvo que se ha ingresado una indicación sustitutiva al proyecto de ley que reforma el Código de Aguas, correspondiente al Boletín N° 7.543-12.

Agregó que dicha indicación propone modificar el Código de Aguas para enfatizar que los recursos hídricos son bienes nacionales de uso público. En esa línea, sostuvo que la regulación legal vigente establece que la propiedad de dichos recursos otorga el uso y goce de ellas, en tanto que sobre dichas facultades puede recaer el derecho de aprovechamiento.

Por otra parte, precisó que el eventual aseguramiento del Estado en el acceso de las

personas a los recursos hídricos debe contenerse en la Constitución Política de la República, en los términos propuestos por la Moción correspondiente al Boletín N° 9.321-12, sin perjuicio de que la implementación de dicha disposición debe ser establecida por vía legislativa. Asimismo, indicó que en dicha normativa legal debe contenerse una eventual modificación al procedimiento de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, incluyendo la intervención de la Dirección General de Aguas para la concesión de permisos transitorios.

En lo relativo al carácter temporal o permanente de los derechos de aprovechamiento de aguas, explicó que el Ejecutivo propone que, respecto de los derechos nuevos, se trate de concesiones limitadas a un máximo de 30 años, las que podrán ser prorrogadas a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso.

En ese sentido, aseveró que la indicación presentada por el Ejecutivo en la Cámara de Diputados distingue entre los derechos de aprovechamiento constituidos al momento de la entrada en vigencia de las modificaciones legales respectivas y aquellos que se constituirán en lo sucesivo. En efecto, aseveró que aquéllos se mantendrán en idénticas condiciones, en tanto que los que se constituirán hacia el futuro quedarán sujetos a la regulación legal que se dicte.

Respecto a la caducidad del derecho de aprovechamiento, sostuvo que el Ejecutivo propone el establecimiento de criterios que permitan decretar el término de las concesiones, los que operarían ante la no inscripción de los derechos respectivos con la finalidad de evadir el pago de patentes.

Finalmente, añadió que las iniciativas legales en la materia deben conjugar la adquisición legítima de derechos de aprovechamiento de aguas con la necesidad de evitar que ello dificulte el ingreso al mercado de una diversidad de propietarios. Con dicha finalidad, agregó, el establecimiento de un mecanismo de caducidad puede facilitar, en ciertos casos, la debida movilidad que debe existir en la constitución de dicha prerrogativa.

CONSULTAS

El Senador señor Pizarro manifestó que las modificaciones legales y constitucionales propuestas por el Ejecutivo apuntan a establecer la regulación del derecho de aprovechamiento de aguas, sin modificar el estatuto aplicable a aquellos derechos que se encuentran vigentes. En consecuencia, consultó respecto de las medidas que el Ejecutivo pretende implementar en relación a los derechos de aprovechamiento de aguas que actualmente se encuentran constituidos.

El Director General de Aguas, señor Carlos Estévez, expresó que el Ejecutivo tiene la voluntad de regular el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas que se encontraren vigentes en materias tales como su prorrateo. Asimismo, añadió que debe evaluarse la necesidad de introducir reformas constitucionales que, de modo general, regulen el acceso a los recursos hídricos.

El Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, señor Reinaldo Ruiz, aseguró que el Ejecutivo tiene como objetivo la introducción de una serie de reformas legales y constitucionales a la regulación vigente sobre recursos hídricos.

En efecto, afirmó que dicha necesidad surge a raíz de que en Chile, en los últimos 25 años, la demanda por recursos hídricos se ha duplicado, en tanto que existe un gran número de entidades interesadas en obtener derechos de aprovechamiento y la economía nacional ha triplicado su crecimiento en dicho período.

Asimismo, agregó que, como consecuencia de los efectos del cambio climático, los países deben adoptar medidas para adecuar su legislación a las nuevas circunstancias.

De ese modo, aseveró que deben introducirse aquellas modificaciones a la legislación

que profundicen en el carácter de bienes nacionales de uso público de los recursos hídricos, con la finalidad de garantizar la disponibilidad en su acceso. En ese contexto, agregó que el Ejecutivo promoverá una serie de iniciativas en materia legal y constitucional con la finalidad de resolver dichas problemáticas, incluyendo aquellas que regulen el ejercicio de los derechos que se encontraren vigentes.

Comisión Nacional de Riego

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, señor Patricio Grez, expuso ante la Comisión Especial respecto de las observaciones de la entidad acerca de las iniciativas de reforma constitucional en estudio.

En primer lugar, aseveró que las respectivas mociones apuntan a asegurar la protección jurídica de las aguas mediante el establecimiento del carácter de bien nacional de uso público que actualmente se les asigna a nivel legal. Asimismo, proponen regular las concesiones de derechos de agua en función de la diversidad geográfica y climática de cada región y establecer el concepto de manejo integrado de cuencas.

En ese contexto, coincidió en que, a raíz del cambio en las condiciones climáticas, económicas y de consumo del agua, resulta necesario promover el estudio de las modificaciones legales y constitucionales que permitan asumir dichas circunstancias. Entre dichas materias, aseveró que destaca el establecimiento, a nivel constitucional, del carácter de bien nacional de uso público de los recursos hídricos. Asimismo, añadió que deben promoverse medidas de racionalización de los recursos disponibles y el mejoramiento institucional de las entidades que operan en el sector.

En consecuencia, sostuvo que las mociones de reforma constitucional presentan una serie de elementos comunes que regulan adecuadamente la gestión de los recursos hídricos, considerando la disponibilidad de agua en las cuencas y la relevancia de su distribución.

Sesión celebrada el 11 de noviembre de 2014

En esta sesión, la Comisión Especial escuchó los planteamientos de la profesora señora Nancy Yáñez.

profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile e Investigadora del Centro de Ciencia del Clima y la Resilencia, señora Nancy Yáñez

La profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile e Investigadora del Centro de Ciencia del Clima y la Resilencia, señora Nancy Yáñez, expuso su parecer respecto de los proyectos de reforma constitucional en estudio.

En primer lugar, explicó que dichas iniciativas pueden ser analizadas a partir del concepto de demanialidad de las aguas, esto es, concebir a los recursos hídricos como un bien nacional de uso público cuyas prioridades de uso reconocen la multiplicidad de funciones que ésta desarrolla, junto a la concepción del derecho al agua como un derecho fundamental y la promoción y aseguramiento de la gestión integrada de cuencas.

En efecto, aseveró que respecto del régimen jurídico aplicable a las aguas es posible distinguir entre la dominicalización, dominialidad y publificación. En ese sentido, afirmó que el concepto de dominialidad ha surgido en el ámbito del derecho administrativo para determinar el carácter enajenable del bien de que se trate y las potestades que el Estado puede ejercer a su respecto.

En esa línea, sostuvo que la legislación vigente reconoce al agua como un bien nacional de uso público, en los términos que prescribe el artículo 595 del Código Civil y el artículo 5° del Código de Aguas. Con todo, aseveró que dicha noción -que la excluye del comercio humano, en virtud de la teoría de la dominialidad de los recursos- se torna inaplicable a raíz del contenido del inciso final del numeral 24 del artículo 19° de la Constitución Política de la República, que permite su privatización mediante la propiedad que se ejerce sobre el derecho de aprovechamiento de aguas.

Seguidamente, abordó las diversas teorías respecto de la titularidad del dominio de las

aguas concebidas como bienes nacional de uso público.

En ese sentido, explicó que la posición mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia establece que su titularidad pertenece al Estado, entidad que representa los intereses de la nación y a quien, por tanto, corresponde su dominio exclusivo. No obstante, agregó que el legislador ha permitido que el Estado, en ejercicio de su potestad pública, otorgue a los particulares el derecho a usar y gozar de éstas por medio del otorgamiento de mercedes, licencias o concesiones.

Afirmó que existen diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica de los bienes públicos y la acepción de demanio público: la teoría de la soberanía, que sostiene que el dominio público emana de la soberanía del Estado para el ejercicio de potestades de policía y vigilancia; y la teoría patrimonialista, que afirma que existe una propiedad de distinta naturaleza a la propiedad civil, esto es, se trata de una propiedad administrativa en que la relación demanial nace en virtud de la afectación de la cosa a un fin público, lo que determina su condición de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Por su parte, agregó que la teoría funcionalista -la que ha sido aceptada mayoritariamente por la doctrina chilena-, rechaza el concepto de cosa para analizar el dominio público y lo vincula con la noción de función, de modo que el Estado no tiene dominio o propiedad sobre los recursos hídricos, sino potestades públicas que le permite entregar el objeto publificado a un fin de utilidad pública.

Enseguida, explicó que, en su opinión, es necesario adscribir a la teoría de la prestación asistencial objetivada, la que abdica de la noción de poder y potestades para explicar la demanialidad pública, y propone reemplazar dichas categorías por la de "deber prestacional y asistencia objetivada". De ese modo, agregó, la discusión se radica ya no en el ámbito del derecho administrativo, sino que en el campo del derecho constitucional, particularmente respecto de las garantías que debe proveer la administración y los derechos fundamentales.

De ese modo, sostuvo que el Estado debe establecer condiciones sociales exigibles hacia la administración, al concebir los recursos hídricos como un instrumento y contenido de la función pública, esto es, se trata de una función social en sí misma, en que el Estado Social debe proveer una prestación destinada a cumplir el objetivo de servicialidad o solidaridad que impone el interés general respecto de los bienes públicos.

En consecuencia, aseveró que dicha concepción permite extender el núcleo dogmático del derecho de aguas no sólo a la garantía constitucional de la propiedad, sino que permite aplicarla a los derechos fundamentales conexos al derecho al agua, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la igualdad de trato en materia económica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Con todo, aseveró que el modelo chileno vacía de contenido la noción de demanio público, toda vez que se funda en la propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas. Asimismo, enfatizó que las débiles facultades regulatorias que posee la administración para garantizar la servicialidad objetiva de las aguas compromete la salvaguarda del interés público que subyace a los recursos hídricos.

En ese contexto, manifestó que deben establecerse parámetros para determinar las prioridades de uso de los recursos hídricos, entre los cuales destacan los derechos fundamentales y el interés público, a diferencia de lo que ocurre en el sistema vigente, en que se otorga gran relevancia al sujeto y la oportunidad de la solicitud de aprovechamiento.

Dicha prioridad de uso, agregó, puede ser definida por el Estado mediante la administración, conforme a los criterios que provee la Constitución y la ley; por los Tribunales de Justicia, en casos de colisión de derechos; o por los usuarios en sus estrategias de gobernanza en las cuencas, lo que requiere el desarrollo de un sistema de manejo de éstas.

Detalló que en Latinoamérica la regulación constitucional y legal vigente establece diversos criterios para definir la prioridad de uso de los recursos hídricos, entre los que des-

taca el consumo humano, el saneamiento y la alimentación, el uso de los pueblos indígenas y originarios, comunidades y organizaciones indígenas y campesinas, el desarrollo de la agricultura y ganadería y el sector energético, industrial y minero.

De ese modo, agregó que, en el proceso de gestión integrada de cuencas, debe garantizarse su uso sin exclusiones, con la finalidad de maximizar los beneficios globales y reducir los conflictos entre quienes dependen y compiten por el recurso. Asimismo, debe favorecerse la integración de intereses económicos, sociales y ambientales de los usuarios y de la sociedad en su conjunto, incluyendo todos los aspectos de gestión del agua que influyen en su uso y en los derechos de los usuarios.

En la misma línea, añadió que debe integrarse la gestión del agua en las fases que integran el ciclo hidrológico, permitiendo la integración de aguas superficiales y subterráneas, cuencas, acuíferos y sistemas hídricos interconectados, incluyendo aguas de transición en zonas costeras. Asimismo, debe integrarse la gestión de la oferta y demanda de aguas y la gestión del agua, la tierra y otros recursos naturales y ecosistemas asociados.

Enseguida, expuso respecto de los elementos que deberían ser considerados en las reformas constitucionales sometidas al conocimiento de la Comisión.

En primer lugar, abogó por el reconocimiento constitucional del agua como un bien nacional de uso público, lo que resulta del todo relevante atendida la diferencia existente entre la regulación legal vigente y aquella contenida en el inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Asimismo, sostuvo que debe concebirse al derecho al agua como un derecho fundamental, incorporar un mecanismo de priorización de usos y establecer facultades regulatorias en materia de gestión integrada de cuencas.

En ese contexto, sostuvo que el conjunto de los proyectos de reforma constitucional en análisis resuelven acertadamente la necesidad de instaurar el carácter de bien nacional de uso público de los recursos hídricos, derogando, asimismo, el inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Agregó que de ese carácter deriva la potestad del Estado para definir la destinación de las aguas en función de criterios de utilidad pública, lo que no generaría, necesariamente, un régimen de expropiación respecto de aquellos derechos ya constituidos, al tratarse de una norma general que otorga un plazo a su titular para cumplir los objetivos considerados al momento de la concesión del derecho.

Asimismo, destacó que dichas iniciativas proponen la distribución de los recursos hídricos conforme a su disponibilidad y variables geográficas y climáticas y establece una prioridad para el consumo humano. Asimismo, destacó que se propone la introducción de una regla de caducidad y vigencia temporal del derecho de aprovechamiento de aguas, adhiriendo a los principios de la gestión y manejo integrado de cuencas. Por otra parte, enfatizó que el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 7.108–07 propone establecer que son de dominio público los acuíferos especialmente subterráneos y prioriza aguas para fines mineros, lo que constituiría una excepción al régimen general que permite que el Estado distribuya dichos recursos.

En lo que respecta a los requisitos y condiciones para acceder al derecho de aprovechamiento de aguas, destacó que el Boletín N° 6.141–09 incorpora una variable de diversidad geográfica, climática y disponibilidad para la exploración, explotación y constitución de dicha prerrogativa. Asimismo, indicó que el Boletín N° 6.254-09 propone la asignación y ajuste del derecho de aprovechamiento de aguas en base a los planes de manejo de cuencas regionalizadas, previo pago de indemnizaciones, en tanto que el Boletín N° 6.697-09 establece la caducidad del derecho en un plazo de 30 años, prorrogable por 15 años, previa autorización del Senado. De ese modo, sostuvo que es posible establecer ajustes proporcionales en el manejo de recursos hídricos ante la situación de sequía y la concesión excesiva de derechos de aprovechamiento de aguas, sin perjuicio de analizar la operatividad de que dicha facultad sea ejercida por el Senado.

Por otra parte, sostuvo que los proyectos de reforma constitucional deben reconocer que el derecho al agua es un derecho fundamental, incluyendo el derecho al agua potable y su saneamiento, siendo un derivado de otros derechos sociales tales como el derecho a la vivienda, a la alimentación y a la salud. Asimismo, debe establecerse el derecho de las comunidades locales para acceder a las aguas para su subsistencia y su soberanía alimentaria, la protección de las fuentes de abastecimiento de agua y la sustentabilidad de los recursos hídricos para garantizar el derecho al medio ambiente.

En la misma línea, abogó por establecer el derecho de los pueblos indígenas para proteger el acceso a los recursos hídricos, considerando su libre determinación y derecho de propiedad ancestral sobre sus territorios y recursos naturales, el derecho a establecer su prioridad en materia de desarrollo, el derecho de subsistencia y el derecho a la integridad de sus ecosistemas y expresiones culturales. Asimismo, reiteró la necesidad de disponer un mecanismo de prelación de usos que considere el consumo humano, las funciones ambientales; los usos ancestrales; los usos de subsistencia y los usos industriales, disponiendo los mecanismos judiciales y acciones administrativas para la exigibilidad de estos derechos.

Añadió que deben promoverse mecanismos de participación directa de la ciudadanía en la formulación de las políticas públicas y la gestión de las cuencas hidrográficas, lo que, si bien forma parte del derecho fundamental a la participación política, requiere una mención especial. En efecto, propuso establecer la participación activa e informada de la ciudadanía en la elaboración, revisión y actualización de los Planes Hidrológicos de Cuencas, los que deben someterse a evaluación ambiental, proceso en el cual también es necesario garantizar la participación.

Asimismo, abogó por garantizar la transparencia de dichos procesos, en cuyo contexto la información debe ser de fácil acceso, estableciendo plazos adecuados para permitir una efectiva participación de la ciudadanía y organizaciones de sociedad civil.

Al mismo tiempo, sostuvo que se deben fortalecer las facultades regulatorias y el rol planificador del Estado, considerando que la condición de demanialidad pública del agua implica que el Estado debe ejercer la tutela jurídica de este recurso. En efecto, agregó que, en ejercicio de esta función de tutela, debe proteger, supervisar y fiscalizar el agua en sus fuentes naturales o artificiales en el estado en que se encuentren y en todo el ciclo hidrológico, garantizando su sustentabilidad ambiental, social y económica, incluyendo el cuidado de humedales y áreas silvestres protegidas.

Finalmente, en cuanto a la modificación del modelo de concesiones basado en el derecho de aprovechamiento de aguas -específicamente en cuanto a su caducidad y revocabilidad, pago de patente y regulaciones ambientales- sostuvo que se hace indispensable redefinir el modelo de acceso de los particulares a los bienes públicos y restablecer un mecanismo de licencias o concesiones sujetas al uso beneficioso del recurso. De ese modo, indicó que si las aguas no son utilizadas para los fines con que fue concedida, las concesiones pueden ser revocadas y restituidas al demanio público para su reasignación a usos de mayor utilidad pública.

Explicó que los vicios del modelo basado en la propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas radican en la especulación, la concentración monopólica y la asignación del derecho a usos de mayor valor que benefician a los sectores productivos con mayor capacidad económica en desmedro de otros igualmente importantes para el desarrollo del país. Asimismo, sostuvo que, tratándose de un recurso natural escaso y de dominio público, sus beneficiarios deben pagar al menos una patente por el uso del recurso.

Del mismo modo, enfatizó que el régimen de aprovechamiento de aguas, habida consideración de las funciones ambientales propias de los recursos hídricos, debe estar regulado por un régimen robusto de resguardos ambientales y la instauración de un caudal ecológico efectivo en todas las cuencas hidrográficas del país.

CONSULTAS

La Senadora señora Muñoz sostuvo que los proyectos de reforma constitucional deben consagrar no solamente el carácter de bien nacional de uso público de los recursos hídricos, sino que, además, incluir disposiciones sobre manejo integrado de cuencas, caducidad de las concesiones y especificar las funciones que dichos recursos deben cumplir.

Asimismo, aseveró que la normativa constitucional relativa a recursos hídricos resulta incompleta en comparación a aquella que contempla el otorgamiento de concesiones mineras. En consecuencia, agregó que debe equilibrarse el tratamiento constitucional de ambas disposiciones.

Enseguida, consultó respecto de la diferencia conceptual existente entre la nacionalización de los recursos hídricos y el carácter de bien nacional de uso público.

La profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile e Investigadora del Centro de Ciencia del Clima y la Resilencia, señora Nancy Yáñez, explicó que la concepción hipertrofiada del derecho de propiedad que contiene la Constitución Política de la República genera una serie de consecuencias para otros derechos fundamentales que, al no ser protegidos de igual manera, son incluidos dentro de dicha garantía.

En consecuencia, sostuvo que la regulación constitucional de concesiones mineras cuenta con una protección reforzada, lo que genera la necesidad de equiparar dicha normativa con aquella aplicable a los recursos hídricos.

Por otra parte, afirmó que los conceptos de nacionalización y bien nacional de uso público son distintos, toda vez que aquélla se funda en la propiedad de un bien por parte del Estado, en tanto que ésta dice relación con el dominio de la Nación. De ello deriva, añadió, que, en este caso, es necesario fortalecer las facultades regulatorias de la Administración, habida cuenta de la utilidad pública que deben satisfacer los bienes nacionales de uso público.

La Senadora señora Allende abogó por integrar el contenido de las iniciativas de reforma constitucional sometidas al conocimiento de la Comisión.

Asimismo, coincidió en la necesidad de abordar coordinadamente las modificaciones que pudieren introducirse a la regulación legal y constitucional vigente, debiendo adoptarse los resguardos para evitar una hipótesis de inconstitucionalidad.

Finalmente, consultó respecto del porcentaje de derechos de aprovechamiento otorgados, toda vez que se ha aseverado que el total de éstos se encontrarían constituidos.

La profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile e Investigadora del Centro de Ciencia del Clima y la Resilencia, señora Nancy Yáñez, sostuvo que, en sucesivos informes del Banco Mundial, de los años 2011 y 2013, se ha verificado un sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas en relación a la disponibilidad de recursos existentes.

El Coordinador Del Comité Técnico sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, señor Elir Rojas, agregó que no existe un catastro oficial del Estado respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con la individualización de sus titulares y organizaciones que utilizan dicho recurso. En efecto, señaló que un estudio de tal naturaleza tardaría a lo menos 4 años, con un costo superior al millón de dólares.

Sesión celebrada el 18 de noviembre de 2014

La Comisión Especial en sesión de 18 de noviembre de 2014, recibió las opiniones del profesor señor Gonzalo Aguilar.

PROFESOR Y DOCTOR EN DERECHO SEÑOR GONZALO AGUILAR CAVALLO

El profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional y Doctor en Derecho, señor Gonzalo Aguilar Cavallo, destacó la importancia de los proyectos de reforma constitucional en análisis, porque la consideración del agua en el texto de la Carta Fundamental tiene el carácter de imprescindible y tal es así que muchas Constituciones en el mundo ya lo han hecho, de modo que ubicaría a nuestro país en la línea de aquellas.

Afirmó que el agua y el acceso al agua es un derecho humano que ya está reconocido a nivel internacional, consideración que inspira y orienta el estudio de las iniciativas sujetas al conocimiento de la Comisión Especial.

Resaltó que de los siete proyectos, cinco apuntan a reemplazar o eliminar el inciso final del N°24 del artículo 19 de la Constitución Política, disposición que regula el derecho de propiedad -de los particulares- sobre las aguas. Por otro lado, se califica el agua como un bien nacional de uso público, reiterando los términos que se usan en el Código de Aguas y en el Código Civil o se preceptúa que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las aguas, esta última fórmula con fundamento en la referencia a los hidrocarburos y las minas que contempla en inciso sexto del número 24 del artículo 19.

Opinó que le parecía más apropiado utilizar la definición del Estado como dueño de todas las aguas y ubicarla en el número 24 del artículo 19, porque unificaría la terminología de la actual Carta Fundamental.

En vinculación con la idea precedente, manifestó que sería interesante establecer un sistema de autorizaciones, concesiones o licencias para el uso de las aguas en el interés general, puesto que esa es la esencia del concepto de que las aguas pertenecen a la nación toda y que se usan en beneficio de todos. A su vez, indicó, esta regulación permitiría superar las distorsiones que genera -respecto del agua- el derecho de propiedad contemplado actualmente en la Constitución Política, como es el caso actual en que el agua es un bien de consumo, en circunstancias que el agua es un bien de carácter vital para la sobrevivencia humana.

Hizo una sugerencia para que la Comisión reflexionara acerca de la introducción en la Carta Fundamental del tema del pago de una patente por los particulares que requieran usar del agua y la limitación de tiempo de las autorizaciones, permisos o concesiones, insertos en un régimen consolidado de protección del medio ambiente, porque el agua es uno de los elementos del medio ambiente.

A continuación, celebró la inclusión en algunas de las iniciativas de la protección del agua en todas sus modalidades o estados bajo la forma de los glaciares, situación que en nuestro país ha ido adquiriendo relevancia al constituirse como las grandes reservas de agua disponibles. Esta incorporación nos colocaría a la altura de otras legislaciones como la de Austria (Los Alpes), España (Los Pirineos) y Argentina.

La Senadora señora Muñoz agregó los humedales y los bofedales, entre otros, y el profesor Aguilar dijo que se entendían comprendidos todos los tipos de presentación de las aguas.

Hizo mención de los proyectos correspondientes a los Boletines números 6.697-09 y 8.355-07, por cuanto el primero coloca un límite a las autorizaciones o concesiones y el segundo preceptúa que los derechos de aprovechamiento jamás podrán tener el carácter de perpetuos.

Al respecto, opinó que el tiempo máximo por el cual deberían otorgarse dichos derechos es el establecido por el ordenamiento chileno para la creación o extinción de las obligaciones, esto es, 10 años.

Sobre el uso sustentable del agua, señaló que es una idea contenida en varios de los proyectos en estudio, que colocaría a Chile en la modernidad del derecho al agua, porque alude a un principio que está consagrado desde el año 1987 en el derecho internacional (Informe Brundtland de las Naciones Unidas), denominado como principio del desarrollo sustentable, también en la ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente y en las Constituciones de Alemania y Francia, convirtiéndose en un recado tanto para la Administración como para el Poder Judicial respecto de cuál sería el criterio que deberían atender al momento de enfrentar temas relacionados con el agua.

Luego, se refirió al deber preferente del Estado y de los particulares para velar por la protección del agua, que se establece en el Boletín N° 6.124-09, a cuyo respecto estimó que debía complementarse para hacerlo operativo quizás mediante un recurso para el evento en que no se cumpliera con el deber preferente. Asimismo, prosiguió diciendo, en el caso del Estado ya existe en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política a propósito del medio ambiente.

Estimó como valiosa la propuesta contenida en el Boletín N° 6.124-09 de establecer una prioridad entre los distintos usos posibles del agua, como son el consumo y sobrevivencia humana, la alimentación, la agricultura, la industria, en el ámbito minero, etcétera, porque la cuestión es cómo resolver frente a una crisis hídrica, materia que –aseveró- debe contemplarse en la Carta Fundamental. Por lo demás, informó, el procedimiento de priorización está consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional del Agua representado este último por la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, también denominada Convención de Nueva York, de 1997, que en su artículo 10 establece el orden de prioridad del uso del agua y señala para el caso de conflictos entre los distintos usos que se resolverá teniendo en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

Adicionó que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la idea de la prioridad está presente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Chile, en su artículo 11, que menciona el derecho que tienen todas las personas a tener un nivel de vida adecuado, del cual se desprende el derecho humano al agua. Dicho artículo 11 ha sido observado por el Comité de derechos económicos, sociales y culturales –órgano facultado para interpretar las normas del Pacto- mediante la Observación General N° 15, del año 2002, en materia de agua, estableciendo en el párrafo sexto las prioridades entre los distintos usos, señalando que en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticas y también debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, materia esta última –dijo- que vincula al agua como derecho y como elemento vital con el derecho a la alimentación y el derecho a la salud.

Vinculado a este punto, expresó que todos los informes de las Naciones Unidas y de la Organización Mundial de la Salud dejan constancia que una de las causas de enfermedades y de mortalidad en el mundo está vinculada al consumo de agua no apta o inadecuada y por eso el derecho de acceso al agua implica que se trate de agua potable.

Reiteró la importancia de consagrar en la Constitución Política la priorización de los usos del agua, como una señal para el proceder de los Poderes del Estado.

Sobre el concepto de derecho humano al agua, indicó que uno de los proyectos contempla la posibilidad de introducir un numeral nuevo al artículo 19 de la Carta Fundamental, correspondiente al Boletín N° 9.321-12, a continuación del numeral 8 dedicado al medio ambiente, consagrando como garantía el derecho al agua y su acceso en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas individuales y colectivas. Expresó su opinión favorable a esta propuesta, porque colocaría al Estado de Chile en conformidad con las obligaciones internacionales que ha asumido, esto es, el derecho humano de acceso al

agua potable y al saneamiento, que se consagran en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, además, en forma tangencial en distintas convenciones que no tienen como finalidad exclusiva la de regular el derecho humano al agua, como es el caso del artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que menciona la obligación de los Estados de asegurar el derecho a las mujeres a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en esferas de la vivienda, de los servicios sanitarios, la electricidad, el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Añadió otro ejemplo, como es el caso del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, siendo obligación del Estado asegurar el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación del medio ambiente, esto último refleja la realidad de muchos niños en el mundo que beben agua de fuentes que no son las apropiadas, una de las causas de mortalidad infantil en el planeta.

Insistió en sugerir que la regulación del derecho al agua debe darse en la Constitución Política en un marco más amplio, que considere un régimen consolidado de protección al medio ambiente, porque actualmente hay una insinuación de régimen en el número 8° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Luego, manifestó que consagrando un derecho humano de acceso al agua potable y al saneamiento se incorporaría en el sector agua y saneamiento el enfoque de los derechos humanos, porque hoy en día no está presente en el Código de Aguas ni en el Código Civil, en circunstancias que los países miembros de las Naciones Unidas se han comprometido para que en sus políticas públicas se asuma un enfoque de derecho.

Complementó su pensamiento expresando que el derecho humano de acceso al agua tiene prioridades que dicen relación con la población más vulnerable o marginada, porque cuando se trata de ejecutar proyectos de inversión en agua y alcantarillado las grandes empresas prefieren las grandes ciudades y las capitales por su mayor rentabilidad, dejando las zonas aisladas, las zonas de montaña o aquellos asentamientos precarios fuera de los planes de mejoramiento. Por ello, subrayó, la inclusión de este derecho humano en la Ley Fundamental evitaría esa distorsión y ampararía la rentabilidad social y cultural.

Observó una materia que no aparece considerada en los proyectos de reforma constitucional en estudio, cual es la protección de los derechos de las comunidades o pueblos indígenas respecto de sus recursos naturales y dentro de éstos el agua, en contrario a lo que ocurre en el Derecho Internacional que lo ha consagrado mediante el Convenio N° 169 de la OIT, en cuyo artículo 15 se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre sus recursos naturales y dentro de ellos el derecho al agua.

Aseveró que una reforma a la Constitución sin la integración de los pueblos originarios constituiría una reforma parcial. Además, recordó que la Corte Suprema ha reconocido el derecho que tienen las comunidades indígenas del norte, de carácter ancestral, sobre las aguas y demás recursos naturales.

A continuación, se refirió al acceso a la justicia ambiental, materia que tampoco se consigna en las iniciativas en análisis, porque si se reconoce el derecho al agua debe generarse un mecanismo o acción judicial para hacerlo efectivo, de lo contrario el texto sería una mera declaración que no tendría ningún efecto jurídico en el evento en que el derecho se viera vulnerado. Es por ello, indicó, que convendría tener en cuenta la posibilidad de modificar el artículo 20 de la Constitución Política que regula el derecho de protección, agregando un inciso tercero que establezca un principio de acción pública para deducir el mecanismo judicial.

Por lo demás, puntualizó, lo expresado anteriormente daría cumplimiento efectivo al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 2, número 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, instrumentos internacionales que fueron ratificados por Chile, de modo que generan obligaciones jurídicas vinculantes para nuestro país.

El profesor señor Gonzalo Aguilar Cavallo también hizo mención del tema de la provisión de los servicios públicos de agua y de saneamiento, que recoge el Boletín N° 9.321-12 al proponer que sea obligación del Estado proveer dichos servicios, tal como lo dispone la Constitución de Uruguay.

Por otro lado, aludió al uso y acceso al agua en forma participativa, concepto que está contenido en forma general en la legislación medioambiental y que de ser aprobadas las reformas pasaría a tener rango constitucional. Este principio de la participación junto con los principios de acceso a la información ambiental y de acceso a la justicia han sido denominados principios instrumentales para contribuir al derecho mayor que es el derecho a la protección del medio ambiente.

Seguidamente, se refirió las características que no están indicadas en los proyectos de reforma constitucional y que debieran ser incorporadas: el derecho humano al agua consiste en el derecho de todos a disponer de agua suficiente (cantidad que está determinada en el Derecho Internacional), salubre (sabor del agua), aceptable (color del agua), accesible (que esté próxima), característica que tiene una dimensión de género, ya que en muchas poblaciones del mundo es la mujer quien se encarga de ir a buscar el agua y más aún las niñas, asequible (acceso económico al agua) en el sentido de que el Estado asegure que las tarifas permitan el acceso de todas las personas al agua y para el caso de aquellas desvalidas o desprovistas se les asegure el mínimo para sobrevivir, y para el uso personal y doméstico (consumo e higiene personal y del núcleo familiar y el entorno donde las personas desarrollan su vida).

CONSULTAS

El Senador señor Chahuán manifestó que hoy en día las coberturas de agua potable en nuestro país –a nivel urbano- alcanzan el 99,7 %y las coberturas de alcantarillado ascienden al 95%, además de contar con una de las tasas más bajas de mortalidad asociada al saneamiento del agua (7,7 por cada 100 mil habitantes).

Agregó que los legisladores no producen agua, sino que les corresponde generar el marco regulatorio necesario, materia que se vincula con la voluntad política de crear las condiciones para detener la desertificación y el cambio climático que se manifiesta en algunas zonas del país. Añadió que este es un tema importante, porque se podrían garantizar –en virtud de una ley- derechos que no tengan sustento. Preguntó ¿cómo la legislación tiene que hacerse cargo de los problemas existentes respecto de la disposición del agua? y ¿cómo aquello puede condicionar la voluntad política para poder generar la inversión necesaria?, puesto que dichas inversiones son de largo aliento y a los gobiernos en general les interesa ejecutar obras que les permitan cortar cintas con publicidad.

El profesor Gonzalo Aguilar Cavallo señaló que ante los datos entregados una primera reacción sería decir que el país está cumpliendo –en términos generales- con las exigencias del derecho humano al agua y al saneamiento, pero este derecho tiene como base las situaciones excepcionales, esto es, en cualquier momento cualquier comunidad y persona podría ver vulnerado ese derecho, razón que justificaría su inclusión en la Constitución Política, ya que aún en sociedades avanzadas como la europea también se viola este derecho humano. En consecuencia, por la posibilidad de su quebrantamiento es que el derecho debe estar reconocido y regulado.

En cuanto a la voluntad política o cómo la Constitución o la legislación generan la protección, opinó que hace falta introducir en el Capítulo Primero de la Carta Fundamental principios rectores de la política de recursos naturales, con un carácter orientador para originar decisiones públicas con la finalidad de detener la desertificación y enfrentar apropiadamente el cambio climático, principios rectores que ya están contemplados en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 (Cumbre de la Tierra) y ninguno de ellos aparecen en nuestra Carta Fundamental.

La Senadora señora Muñoz expresó que existe una propuesta que siempre se repite, referida a la nacionalización del agua que se contrapone al establecimiento en la Constitución Política del agua como un bien nacional de uso público. Preguntó cuál línea sería la más apropiada.

El profesor Gonzalo Aguilar Cavallo precisó que el agua es un bien que le pertenece a la Nación según el Código Civil, de modo que hablar de nacionalización sería redundante. Concordó con los proyectos que promueven modificar el número 24 del artículo 19 estableciendo que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las aguas.

El Senador señor Pizarro reflexionó acerca de la tesis planteada por el profesor Aguilar, en cuanto a que se debe modificar el sistema actual haciendo partícipe con primacía al Estado, pero advirtió que se podría declarar en la Constitución Política que el agua es un bien nacional de uso público quedando sin variación el derecho de propiedad y, por consiguiente, se constituiría una mera declaración de intenciones.

El Senador señor Pizarro preguntó qué es lo que habría que hacer con los derechos de aprovechamiento ya otorgados. Luego, sobre el deber preferente del Estado consultó ¿cómo se hace operativo? Y ¿en qué orden de preferencia teniendo en primer lugar el consumo humano?

Agregó una inquietud que dice relación con un largo debate suscitado en la Comunidad Europea y en el Parlamento Europeo, acerca de considerar al agua como un bien de la humanidad, concepto que podría generar la intervención de las potencias en otras naciones para adueñarse del agua.

El profesor Aguilar recordó que ya existe en el ordenamiento jurídico chileno el concepto del agua como un bien nacional de uso público, de modo que si la Constitución contemplara dicho concepto lo elevaría de rango. Además, este concepto existe en paralelo al derecho de aprovechamiento de las aguas que claramente significa que el agua no es de todos, sino que de aquel a quien se le concedió el derecho de aprovechamiento. Por lo tanto, subrayó, la idea es modificar el inciso final del número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental de modo que el derecho de aprovechamiento no esté protegido por el derecho de propiedad y pase a ser solamente una concesión administrativa de uso, con determinadas características y restricciones, teniendo el Estado todas las potestades regulatorias.

El problema que aparece, dijo, son los derechos ya constituidos, pero las aguas podrían declararse de utilidad pública y tendría cabida la figura de la expropiación por causa justificada, materia que se contempla en el Boletín N° 6.124-09.

En lo que respecta al tema de la prioridad, informó que se reconoce prioritariamente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como es el caso de la Constitución de Uruguay, ocupando el primer lugar el uso personal y doméstico, seguido por la alimentación y la salubridad.

Entender que la prioridad debe dársele a las empresas sanitarias no tiene cabida, porque el derecho al agua dice relación con las personas y dichas entidades son las encargadas de hacer llegar el agua, tarea que puede efectuar también el Estado.

Precisó que el derecho humano al agua es un aseguramiento para las personas en caso de no tener acceso al agua.

El Senador señor Chahuán opinó que una cosa es velar por el derecho preferente de las personas y otra cosa sobre la que se debe reflexionar es la obligación de que las empresas sanitarias realicen las inversiones que se necesitan, porque de lo contrario no las concretan.

El profesor comentó que la Constitución Política establece los principios generales y la ley debiera ocuparse, por ejemplo, de la gestión de los mismos.

Finalmente, el profesor señor Gonzalo Aguilar, en cuanto a la conceptualización del agua como patrimonio de la humanidad, refirió que la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación o Convención de Nueva York, de 1997, establece el deber de cooperación entre los Estados cuando en alguno de ellos escasea el agua, indicador que estaría marcando la línea de actuación de los países, sin desconocer que siempre pueden presentarse situaciones de dominación, intervención o imposición de una nación a otra.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL PROFESOR GONZALO AGUILAR CAVALLO

El profesor señor Aguilar sugirió un texto de reforma constitucional –para la consideración de la Comisión Especial- que comprendería el derecho de acceso al agua potable y el saneamiento, la protección del agua y el medio ambiente y las formas en que los particulares podrían acceder al uso de las aguas.

La propuesta es la siguiente:

1) Incorpórase en el artículo 19 el siguiente numeral 9°, nuevo:

"9°. El derecho al agua consiste en el derecho de cada individuo a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin discriminación, y satisfaciendo las necesidades básicas, individuales y colectivas.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:

a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

b) la gestión y uso sustentable –ambiental, social y económicamente-; solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general.

Los usuarios y la sociedad civil participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos, estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.

c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

e) el principio de prevención, de evaluación ambiental y de desarrollo sustentable.

f) el principio de información ambiental, participación ambiental directa y acceso a la justicia ambiental.

g) la conservación y protección especial de los glaciares y el ambiente periglaciar. Es deber del Estado velar por que los glaciares y el ambiente periglaciar no sean afectados y tutelar la preservación de los mismos.".

2) Sustitúyese el inciso final del numeral 24 del artículo 19, por los siguientes:

"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las aguas, incluido los glaciares. Las aguas superficiales así como las subterráneas consti-

tuyen un recurso unitario subordinado al interés general y se declaran de utilidad pública para todos los efectos que correspondan.

El Estado deberá proveer el servicio público de saneamiento y el servicio público de agua potable y garantizar este derecho y el acceso al agua potable y el saneamiento.

Los pueblos indígenas tienen derecho a sus recursos naturales, incluidos el agua y los glaciares que tradicionalmente han poseído u ocupan o utilizan de alguna manera. Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente.

La ley asegura el manejo integrado de cuencas hidrográficas para armonizar su uso y garantiza la participación directa de la comunidad interesada en su formulación, gestión y manejo.

La ley garantizará el uso sustentable de los recursos hídricos, incluidos los glaciares en cualquiera de sus formas y asegurará la participación de la sociedad civil en la determinación de la gestión y el uso de los respectivos recursos.

La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de autorizaciones, concesiones o permisos de uso sobre las aguas a particulares y el pago de una patente por el uso del recurso. Estas concesiones jamás podrán tener el carácter de perpetuas y no podrán ser otorgadas por más de 10 años, pudiendo extenderse, previa aprobación del Senado, por 10 años más. El no uso de las aguas concesionadas provocará la extinción inmediata de la concesión, en la forma señalada por la ley. El legislador garantizará la existencia de un caudal ecológico efectivo en todas las cuencas del país.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.".

3) Agrégase al artículo 20 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Habrá acción pública para presentar el recurso de protección en el caso del N°9° del artículo 19, cuando el derecho de acceso al agua potable y el saneamiento sea afectado por un acto u omisión, arbitrario o ilegal.".

Sesión celebrada el 9 de diciembre de 2014

La Comisión Especial escuchó las propuestas del profesor señor Matías Guiloff.

PROFESOR DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, SEÑOR MATÍAS GUILOFF

El profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Matías Guiloff, expuso respecto de los proyectos de reforma constitucional sometidos a la consideración de la Comisión.

En primer lugar, sostuvo que, tratándose de una materia que dice relación con el reconocimiento constitucional del derecho de propiedad, las reformas que se promuevan al efecto deben conciliar la flexibilidad en la regulación aplicable y la certeza jurídica que demanda el titular de dicha prerrogativa. En efecto, aseveró que el derecho de propiedad requiere cierta adaptabilidad, con la finalidad de amoldarse a las nuevas condiciones sociales, económicas o ambientales, pero, al mismo tiempo, debe otorgar certidumbre regulatoria hacia sus titulares.

Asimismo, manifestó que la regulación aplicable al derecho de aguas debe resolver una serie de problemáticas propias de la gestión de los recursos hídricos, tales como las dificultades en materia de fiscalización y la ausencia de información actualizada.

Aplicando dichas consideraciones -particularmente en lo relativo a la tensión existente entre flexibilidad y certeza en la regulación constitucional del derecho de propiedad- expuso respecto de los problemas del marco legal vigente, la economía política de los recursos

hídricos, analizó las propuestas de reforma constitucional en tramitación y propuso algunas sugerencias respecto de su contenido.

Tratándose de los problemas del marco legal vigente, sostuvo que, en materia de recursos naturales, resulta evidente el carácter cíclico de su exploración y explotación. En efecto, afirmó que existe evidencia respecto de la sobreexplotación actual de los recursos hídricos, lo que genera la necesidad de evaluar una eventual modificación al marco legal vigente, con la finalidad de examinar su compatibilidad con la actual situación de escasez que enfrenta el país.

De ese modo, manifestó que hacia 1981 -esto es, al momento de dictarse la regulación legal vigente sobre derecho de aguas- existía la necesidad de reactivar la inversión en infraestructura y otorgar un alto grado de certeza respecto de la realización de actividades económicas, en un contexto de disponibilidad de recursos hídricos.

Sin embargo, enfatizó que, habiendo transcurrido más de treinta años de vigencia de la normativa legal sobre la materia, y considerando la escasez actual de los recursos, corresponde examinar la pertinencia de mantener el mismo estatuto constitucional y legal vigente o, por el contrario, introducir reformas en la materia.

En ese sentido, agregó que entre los problemas más acuciantes se encuentra el impacto del mercado de aguas en la equidad en el acceso, las deficiencias en el manejo de cuencas hidrográficas, la existencia de conflictos por los usos múltiples del recurso y la incapacidad para abordar adecuadamente los fenómenos de sequía que afectan al país.

Habida cuenta de ello, sostuvo que debe plantearse la necesidad de definir hacia dónde se pretende avanzar en la resolución de dichas problemáticas. En ese contexto, enfatizó que, aplicando principios fundamentales de economía política de los recursos hídricos, es posible sostener que el agua es esencial para fines de subsistencia y fines productivos.

Con todo, agregó que el marco regulatorio vigente se encarga con mayor énfasis de asegurar los fines productivos en lugar de la subsistencia y disponibilidad de los recursos. En consecuencia, añadió que modificar la regulación aplicable podría afectar desfavorablemente a varios agentes productivos, lo que genera la necesidad de aprobar una reforma viable.

Enseguida, expuso su parecer respecto de las iniciativas de reforma constitucional sometidas a la consideración de la Comisión.

En primer término, afirmó que existen distintas alternativas para regular el tratamiento constitucional de los recursos hídricos. Una de ellas, que es la que utiliza el inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, consiste en otorgar protección a su utilización como insumo básico en los procesos productivos.

Sin embargo, agregó que, junto a dicha alternativa, es posible otorgar reconocimiento al carácter público de las aguas, mediante una excepción a la libre apropiabilidad de los bienes que consagra el numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, u otorgarle protección como recurso natural propiamente tal, en términos similares al numeral 8° de dicho artículo, que consagra el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

A partir de dicho marco conceptual, sostuvo que los proyectos de reforma constitucional relativos a los requisitos y condiciones para acceder al derecho real de aprovechamiento de aguas se enmarcan dentro de la primera alternativa, esto es, proponen otorgar protección a su utilización como insumo básico en los procesos productivos. Específicamente, agregó que los boletines Nº 6141-09 y 6697-09, respectivamente, proponen asignar a la ley el establecimiento de condiciones para la constitución y explotación de derechos de agua y fijar un límite a la duración del derecho de aprovechamiento, aun cuando, en su opinión, ello podría ser establecido por vía legislativa. En ese sentido, sostuvo que la remisión al legislador, en materias tales como el establecimiento de condiciones para la constitución,

explotación y limitación de derechos, otorga mayor flexibilidad a la regulación aplicable en la materia.

Asimismo, añadió que participan de esta misma lógica, consistente en otorgar protección a la utilización de las aguas como insumo básico en los procesos productivos, algunos de los proyectos relativos al dominio público de las aguas, contenidos en los Boletines N° 6124-09 y 7108-07. Con todo, sostuvo que el primero de ellos genera mucha incertidumbre, al proponer una declaratoria de utilidad pública, y el segundo es de muy difícil implementación, toda vez que resulta complejo determinar la relación entre el beneficio y el daño que origina la obtención de los recursos.

En consecuencia, afirmó que la protección del agua como insumo para procesos productivos, vinculada al numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, resulta ser insuficiente para resolver las problemáticas derivadas de la escasez hídrica que enfrenta el país.

Por otra parte, arguyó que, adoptando una concepción distinta, particularmente aquella que consagra respecto de las aguas una excepción a la libre apropiabilidad de los bienes, en los términos que propone el Boletín N° 8.355-07 -que otorga al legislador la responsabilidad de configurar los derechos de agua y velar por la disponibilidad de agua para el consumo humano-, es posible resolver de mejor manera las problemáticas reseñadas precedentemente, toda vez que se hace cargo adecuadamente de la dimensión pública del recurso.

En efecto, argumentó que resulta adecuado entregar al legislador la facultad de regular el tratamiento normativo de los recursos hídricos, en lugar de obtener dicha regulación por vía constitucional, toda vez que, de ese modo, es posible garantizar una mayor flexibilidad y adaptación a las circunstancias sociales, económicas o ambientales de un momento determinado. Del mismo modo, añadió que la misma situación se presenta tratándose de las reglas sobre disponibilidad de agua para el consumo humano, por lo que no resulta adecuado regular dicha materia por vía constitucional.

En cuanto a la tercera alternativa de regulación en la materia, consistente en regular el tratamiento constitucional de los recursos hídricos desde el punto de vista de la protección a los recursos naturales y el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en los términos del Boletín Nº 9.321-22, aseveró que la experiencia internacional y la literatura demuestran que resulta complejo configurar e implementar el derecho al agua como un derecho fundamental de carácter individual, toda vez que no existen parámetros para determinar la calidad y cantidad suficiente para garantizar necesidades básicas, individuales o colectivas. En efecto, sostuvo que en aquellas legislaciones en que se consagra explícitamente el derecho fundamental al agua –como en el caso de Sudáfrica-, o en que dicha prerrogativa se deriva del derecho a la vida –como en India- resulta particularmente complejo determinar la aplicabilidad práctica de las respectivas disposiciones constitucionales.

Asimismo, expuso que en dicha iniciativa resulta destacable la norma que propone consagrar el deber del legislador de establecer prioridades de uso que privilegien el consumo humano y las condiciones para adquirir, ejercer, restringir y caducar los derechos –tal como, agregó, ocurría en el Código de Aguas de 1951-, aun cuando, añadió, no tiene sentido consagrar un sistema de manejo de cuencas en la Constitución, habida cuenta del carácter flexible que caracteriza a dicho régimen.

Abogó por incorporar, en el Boletín N° 8.355-07, los aspectos destacados del Boletín N° 9.321-22, modificando, al efecto, el numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con la finalidad de facultar al legislador para intervenir progresivamente en este ámbito. De ese modo, es posible establecer un punto de equilibrio entre el régimen actual, que concibe los recursos hídricos como un insumo para procesos productivos, con el derecho fundamental al agua.

Finalmente, sugirió que, en las distintas reformas legales que se encuentran en tramitación, se introduzcan disposiciones para mejorar los estándares de información acerca del uso de los recursos hídricos y los derechos constituidos, toda vez que cualquier régimen jurídico puede resultar inútil ante la inexistencia de datos certeros respecto del régimen sobre el cual opera. Asimismo, abogó por dotar a la administración con efectivas potestades de fiscalización y generar instrumentos que hagan vinculante el manejo conjunto de aguas superficiales y subterráneas.

CONSULTAS

La Senadora señora Muñoz expresó que, considerando que el profesor de Derecho Administrativo, señor Matías Guiloff, abogó por facultar al legislador a regular la gestión de recursos hídricos, corresponde determinar aquellas materias que deben ser contenidas en el texto constitucional.

Al efecto, consultó respecto de las materias que pueden ser comprendidas dentro de las reformas constitucionales en tramitación legislativa, particularmente respecto del dominio público de las aguas, la regulación del derecho de aprovechamiento, el manejo integrado de cuencas y las funciones de uso de las aguas, habida cuenta de las deficiencias que se han detectado en el funcionamiento de la institucionalidad vigente.

El profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Matías Guiloff, reiteró que, atendidas las cambiantes condiciones de diversa índole que determinan la regulación del manejo integrado de cuencas, resulta adecuado que dicha materia sea regulada por vía legislativa, y no mediante la Constitución Política de la República.

Tratándose del dominio público de las aguas, aseveró que el texto constitucional debe incluir una regulación específica con la finalidad de establecer un principio fundamental que irradie al resto del ordenamiento y condicione el contenido de la regulación legal que se dicte en lo sucesivo.

Respecto de las funciones de uso de las aguas, señaló que las normas constitucionales podrían establecer lineamientos para que el legislador regule dicha materia, sin perjuicio de la tensión existente entre la rigidez que caracteriza al texto constitucional y las cambiantes condiciones de diverso orden que podrían modificar la prioridad en el uso de las aguas.

Sin embargo, comentó que, considerando el desarrollo que en el ámbito del derecho internacional ha adquirido el derecho al agua, resulta correcto reconocer dicha prerrogativa por vía legislativa, con la finalidad que el legislador pueda configurarlo atendido el contexto específico de que se trate.

El Senador señor Chahuán aseveró que el establecimiento de un uso preferente para el consumo humano puede resultar contraproducente, toda vez que puede generar incentivos perversos para que las sanitarias no realicen las inversiones necesarias para garantizar la provisión de sus servicios. En consecuencia, sostuvo que deben establecerse mecanismos para conciliar su ejercicio con los incentivos para las inversiones que deben desarrollarse en ese ámbito.

El profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Matías Guiloff, sostuvo que ambas cuestiones pueden compatibilizarse mediante diferentes vías, tales como los procedimientos de fijación tarifaria, entre otros. En consecuencia, reiteró que la mejor fórmula consiste en establecer un marco constitucional reforzado por una legislación específica que permita su implementación mediante un sistema de incentivos equilibrados.

El Senador señor Pérez Varela coincidió en la necesidad de promover mejoras al funcionamiento institucional de las entidades que interviene en la gestión de los recursos hídricos y en el otorgamiento de mayores facultades en materia de fiscalización, sin perjuicio de las modificaciones constitucionales que podrían introducirse, con la finalidad de incorporar

principios ordenadores respecto del Código Civil y del Código de Aguas, particularmente respecto de las diversas concepciones sobre la propiedad de las aguas.

El profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Matías Guiloff, reiteró la relevancia de introducir las reformas constitucionales que permitan implementar las modificaciones legales que, sobre diversas materias, pudieren introducirse en el Código Civil y el Código de Aguas.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora Tatiana Celume, consultó respecto de la configuración legal del derecho de aprovechamiento de aguas, habida cuenta de las diferentes concepciones y las distintas facultades de fiscalización que, a lo largo de la historia, ha establecido la legislación.

Por otra parte, sostuvo que el numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República entrega al legislador la regulación en materia de adquisición de toda clase de bienes, incluyendo los bienes nacionales de uso público. Asimismo, afirmó que la regulación del derecho de propiedad, contenida en el numeral 24 de dicho artículo, reconoce el dominio sobre el derecho de aprovechamiento de aguas que recae sobre un bien nacional de uso público.

En consecuencia, consultó respecto de la necesidad de derogar el inciso final del referido numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con la finalidad de implementar reformas respecto del contenido esencial del derecho de aprovechamiento de aguas.

El profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Matías Guiloff, explicó que el texto constitucional vigente no contiene una configuración específica del derecho de aprovechamiento de aguas, toda vez que dicha prerrogativa se encuentra conferida al legislador. En efecto, afirmó que, a lo largo del desarrollo legislativo del derecho de aguas -particularmente contenida en el Código de Aguas- se han implementado diversos regímenes, estableciendo sistemas más o menos restringidos en lo tocante a su transferibilidad.

En ese contexto, manifestó que la Constitución Política de la República vigente fijó, de modo indirecto, las bases para la transferibilidad del derecho de aprovechamiento de aguas, con la finalidad de otorgar seguridad para los operadores que intervienen en el mercado.

Con todo, sostuvo que cualquier propuesta que pretenda alterar el status quo regulatorio en materia de aguas podría ser comprendida como una hipótesis expropiatoria, habida cuenta del tenor del inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que, como se ha señalado, establece que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

En la misma línea, reiteró que dicha disposición pretende otorgar mayor seguridad a los actores que intervienen en el mercado de las aguas, aun cuando dicho objetivo podría ser alcanzado, del mismo modo, por vía legislativa.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora Tatiana Celume, añadió que el régimen constitucional y legal vigente, específicamente el inciso primero del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y el artículo 583 del Código Civil, establecen que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad, lo que genera consecuencias respecto de las medidas regulatorias que se adopten en materia de recursos hídricos.

De ese modo, consultó respecto de los efectos de dicha disposición constitucional, aun en el evento en que se derogase el inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

El profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Matías Guiloff, sostuvo que la eliminación del inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República resolvería una serie de problemáticas derivadas de la rigidez del sistema de otorgamiento de derechos de aguas, toda vez que dicha norma regula, de modo específico, el derecho de aprovechamiento y las prerrogativas que emanan de su otorgamiento.

Por su parte, agregó que el inciso primero de dicho artículo tiene un contenido genérico, aplicable a cualquier clase de bienes incorporales, por lo que no necesariamente presenta una vinculación directa con la materia en análisis.

Respecto de los estándares de información, la Senadora señora Muñoz sostuvo que no existen registros actualizados de los derechos de aprovechamiento de aguas entregados, su cantidad e individualización de sus propietarios. Al efecto, consultó respecto de las razones que explican dicha situación.

El Senador señor Pérez Varela agregó que existió la voluntad de instaurar un Catastro Público de Aguas, el que finalmente no fue implementado. En consecuencia, consultó respecto de las medidas que pudieren adoptarse para mejorar los niveles de información en la materia.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora Tatiana Celume, explicó que, desde 1981, la tradición del derecho de aprovechamiento de aguas se realiza mediante inscripción en el Registro de Propiedad del respectivo Conservador de Bienes Raíces. En consecuencia, aseveró que la administración carece de facultades para actualizar dicho registro, toda vez que no existe la obligación de dar cuenta de las respectivas transferencias ante la Dirección General de Aguas.

Sin perjuicio de ello, señaló que las operaciones realizadas con posterioridad a la creación del Catastro Público de Aguas se encuentran incorporadas a dicho registro de modo voluntario, lo que no ocurre con aquellas realizadas con anterioridad a su implementación. En efecto, añadió que tampoco existen incentivos para proceder a la correspondiente inscripción, lo que, sumado al tenor del inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, que protege los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, permite diversas hipótesis de usurpación o titularidad de facto de los derechos.

Finalmente, aseveró que el Ejecutivo se encuentra promoviendo una serie de iniciativas legales cuyo propósito apunta, entre otras materias, a mejorar los estándares de información sobre registro público de las aguas.

Sesión celebrada el 6 de enero de 2015

La Comisión Especial recibió en audiencia a los profesores señores Winston Alburquenque y Alejandro Vergara.

PROFESOR DE DERECHO DE MINERÍA Y DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE Y UNIVERSIDAD FINIS TERRAE, SEÑOR WINSTON ALBURQUENQUE

El profesor de Derecho de Minería y Derecho de los Recursos Naturales de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad Finis Terrae, señor Winston Alburquenque, expuso su parecer respecto del contenido de las iniciativas de reforma constitucional sometidas a la consideración de la Comisión.

Al iniciar su exposición, sostuvo que la regulación relativa a los recursos hídricos presenta una serie de aspectos que han operado satisfactoriamente, tal como ocurre con el funcionamiento de las organizaciones de usuarios y las Juntas de Vigilancia. Sin perjuicio

de ello, aseveró que persisten una serie de problemáticas que afectan la gestión de los recursos hídricos, a raíz de diversas circunstancias, entre las que se encuentran los cambios climáticos que ha debido afrontar el país en las últimas décadas.

En ese contexto, afirmó que la regulación relativa a la gestión de los recursos hídricos, en el ámbito constitucional, legal y reglamentario, debe resolver dichas problemáticas cautelando la debida coherencia que es posible exigir de los textos normativos, sin perjuicio de su diferente jerarquía, y considerando las particularidades propias de los procesos geológicos.

En lo relativo a las iniciativas en estudio, sostuvo que, en términos generales, es posible sostener que el estándar internacional en materia de protección de los recursos naturales resulta de menor entidad que aquel que pretenden incorporar los respectivos proyectos de reforma constitucional. En efecto, sostuvo que la regulación constitucional en el caso chileno, tal como ocurre en el caso minero, es particularmente específica en comparación a otros textos constitucionales.

En consecuencia, aseveró que la normativa aplicable en materia de recursos hídricos debe ser abordada a nivel legal, particularmente mediante una ley orgánica constitucional, tal como ocurre tratándose del ámbito minero. En efecto, afirmó que, atendida la generalidad de las disposiciones constitucionales, debe evitarse la sobrerregulación y excesiva especificación, permitiéndose que el legislador pueda detallar el contenido de dicha normativa.

Por otra parte, añadió que los proyectos de reforma constitucional en estudio proponen la "despropietarización" de los recursos hídricos -lo que, agregó, resulta ser coherente con los proyectos de reforma al Código de Aguas que se encuentran en tramitación legislativa-, con la finalidad de favorecer una mayor intervención estatal en la gestión de los recursos hídricos.

En ese sentido, manifestó que la propiedad de los recursos mineros y de los recursos hídricos puede ser abordada considerando una serie de teorías que explican el vínculo entre éstos y el Estado, entre las que se encuentran la teoría patrimonialista, funcionalista o de dominio eminente, junto al concepto de bien nacional de uso público. Dicha teoría, agregó, resulta ser coherente con la regulación contenida en el Código Civil y el Código de Aguas.

En efecto, enfatizó que dicha concepción pretende alejarse del derecho de propiedad sobre los derechos de aguas y acercarse a la fórmula original del Código Civil, relativa a los bienes nacionales de uso público, tal como ocurrió en materia minera en el año 1971 con la reforma a la Constitución de 1925, que permitió la nacionalización de la gran minería del cobre. De ese modo, aseveró que la inclusión de los recursos hídricos dentro de los bienes nacionales de uso público puede ser una materia contenida en la Constitución Política de la República.

Asimismo, añadió que en los proyectos de reforma constitucional debe abordarse el concepto de interés público en la regulación de los recursos naturales, con especial referencia al rol que se asigna al consumo humano, conservación de los recursos y sus usos productivos. En efecto, afirmó que en las iniciativas se asigna una preferencia hacia el consumo humano y se prohíbe la constitución de derechos en Parques Nacionales, Reservas de Regiones Vírgenes o glaciares.

En consecuencia, reiteró la necesidad de circunscribir el contenido de las iniciativas de reforma constitucional únicamente a la relación entre el Estado y los recursos hídricos –tal como podría ocurrir mediante la noción de bien nacional de uso público-, y a la delimitación de los elementos que configuran el interés público en materia de gestión de dichos recursos.

CONSULTAS

La Senadora señora Muñoz consultó respecto de la diferencia conceptual existente entre los conceptos de dominio público de las aguas y la noción de bien nacional de uso público.

El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad Finis Terrae, señor Winston Alburquenque, explicó que el dominio público se vincula con la noción de derecho de propiedad, esto es, se trata de un tipo de dominio ejercido por el Estado. Tratándose, a su turno, de un bien nacional de uso público, aseveró que se trata de un concepto distinto, toda vez que se trata un bien que pertenece a la Nación, lo que genera una serie de atribuciones regulatorias y potestades para el órgano público que lo administra.

PROFESOR DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, SEÑOR ALEJANDRO VERGARA BLANCO

El profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Alejandro Vergara Blanco, expuso ante la Comisión respecto de las iniciativas de reforma constitucional en estudio.

Explicó el contenido de la regulación de bienes públicos y recursos naturales en la Constitución Política de la República; el modelo jurídico actual y gestión práctica de las aguas; y, finalmente, expuso su opinión y aportes a los referidos proyectos de reforma constitucional.

Tratándose, en primer lugar, de la regulación de bienes públicos y recursos naturales en el texto constitucional vigente, sostuvo que el numeral 23 de su artículo 19° consagra la garantía fundamental para adquirir de toda clase de bienes, la que resultaría modificada atendido el tenor de las iniciativas de reforma constitucional en análisis. En efecto, afirmó que dicha disposición garantiza que cualquier limitación o requisito para la adquisición del dominio de algunos bienes -entre los que se encuentra la declaración de un bien dentro del catálogo de bienes nacionales de uso público- requiere la aprobación de una ley de quórum calificado.

En consecuencia, aseveró que la declaración del agua como bien nacional de uso público no requiere ser incluida en la Constitución Política de la República, toda vez que ello debe ser regulado mediante una ley de quórum calificado, en los términos que prescribe el numeral 23 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En ese contexto, explicó que la regulación de bienes contenida en la Constitución Política de la República distingue entre bienes privados y bienes públicos. En efecto, detalló que los bienes privados se clasifican entre los bienes de los particulares y los bienes del Fisco, los que pueden, a su vez, ser municipales o regionales. Respecto de los bienes públicos, es posible distinguir los bienes nacionales de uso público que pueden ser utilizados por todos los ciudadanos –tales como calles, caminos y playas- y los recursos naturales, tales como las minas, o bienes res nullius, es decir, cosas que carecen de dueño, como los peces.

Seguidamente, expuso respecto del modelo jurídico actual y gestión práctica de las aguas. En ese sentido, agregó que las diversas opciones regulatorias respecto de las aguas varían entre declarar el dominio del Estado –la que, aseveró, constituye una fórmula en desuso-, o establecer su carácter de bien nacional de uso público, en los términos que establece el Código Civil y el Código de Aguas, o su asimilación a bienes comunes o bienes res nullius. Con todo, afirmó que el régimen vigente permite equilibrar adecuadamente el rol que debe desempeñar el Estado, particularmente a la Dirección General de Aguas, las organizaciones de usuarios y el mercado de las aguas.

Finalmente, hizo presente su opinión y aportes a los proyectos de reforma constitucional

en estudio.

Primeramente, manifestó que dichas iniciativas deben abordar las problemáticas más urgentes en el ámbito de la gestión de los recursos hídricos, entre las que no se encuentra la declaración, a nivel constitucional, del agua como un bien nacional de uso público. En efecto, aseveró que los conflictos más relevantes dicen relación con los derechos de aprovechamiento de aguas que no se encuentran regularizados, las deficiencias en la gestión de aguas subterráneas y la existencia de conflictos entre la Dirección General de Aguas y organizaciones de usuarios.

Asimismo, reiteró que, actualmente, las aguas son bienes nacionales de uso público, a raíz de la regulación contenida en el Código Civil y en el Código de Aguas, por lo que la única razón que justificaría tal declaración en la Constitución Política de la República dice relación con el otorgamiento de potestades excesivas para la autoridad administrativa o la intención de minimizar la intangibilidad de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Con todo, aseveró que la Carta Fundamental, de modo implícito, reconoce que los recursos hídricos son bienes nacionales de uso público, al reconocer que sobre éstos son constituidos mediante una concesión. Asimismo, afirmó que las aguas son bienes comunes, al ser gestionadas directamente por los usuarios, sin eliminar ni afectar el rol del Estado y del mercado, lo que constituye una tendencia en los países que consagran los recursos hídricos como patrimonio común de la Nación.

Por otra parte, afirmó que existe una gran dispersión de materias incluidas en los proyectos de reforma constitucional sometidas a la consideración de la Comisión. En ese contexto, sostuvo que debe evitarse la inclusión de materias excesivamente específicas, tal como ocurre con aquellas que proponen regular el tratamiento de aguas subterráneas o halladas en labores mineras y planes de manejo de cuencas. Asimismo, aseveró que la eventual derogación de la garantía constitucional de la propiedad afectaría la totalidad de los derechos, incluyendo los consuetudinarios, indígenas y concesionales, en tanto que la extinción de derechos de agua podría afectar a aquellos que se encuentran constituidos.

En consecuencia, sostuvo que las reformas que pudieren introducirse en la materia –las que, añadió, no necesariamente deben ser incluidas en el texto constitucional- deben ir dirigidas a mejorar el funcionamiento de las autoridades administrativas, particularmente respecto de la Dirección General de Aguas; potenciar el autogobierno de las organizaciones de usuarios; y cuidar el funcionamiento del mercado como herramienta de asignación de recursos.

Finalmente, con el propósito de resolver las problemáticas más urgentes que afectan al sector, abogó por la creación de Tribunales de Aguas, de carácter hiper-especializado, que aseguren la resolución de conflictos. Asimismo, aseveró que existe la necesidad de declarar las aguas como bienes comunes de la Nación o patrimonio común de la Nación, toda vez que dicha fórmula resulta ser más adecuada que aquella que las concibe como bien nacional de uso público.

CONSULTAS

El Senador señor Chahuán consultó respecto de las consecuencias que generaría la declaración de las aguas como bienes comunes de la Nación o patrimonio común de la Nación y las diferencias existentes entre dicho régimen y aquel propio de los bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de la necesidad de evaluar la necesidad de elevar, a dicho rango, la declaración que formula el Código Civil y el Código de Aguas. Asimismo, agregó que deben introducirse una serie de mejoras en la inversión en infraestructura en la materia, con la finalidad de resolver la escasez hídrica que afecta a la región.

Por otra parte, aseveró que la creación de tribunales especializados en materia de aguas

podría resolver las problemáticas derivadas de la gestión de los recursos hídricos.

La Senadora señora Muñoz sostuvo que la realidad práctica que afecta al país da cuenta de una evidente escasez de recursos hídricos, lo que genera la necesidad de adoptar medidas específicas en la materia.

Asimismo, indicó que se han verificado una serie de falencias en el funcionamiento de las diversas entidades y de la institucionalidad que opera en el sector, tal como ocurre respecto de las Juntas de Vigilancia, en que aquellas entidades que cuentan con mayor poder económico imponen su parecer al resto de los usuarios, lo que da cuenta del tratamiento desigual de los recursos, y se manifiesta en la concesión gratuita y perpetua de los derechos de aprovechamiento de aguas y la deficiente fiscalización y sanción para quienes infringen las normas sobre distribución de los recursos.

El Senador señor Pérez Varela afirmó que existe la necesidad de introducir mejoras a la institucionalidad que opera en el sector, aumentar la inversión pública y la construcción de infraestructura hídrica, particularmente en aquellas zonas geográficas que enfrentan una mayor escasez de recursos. Con todo, aseveró que la eventual declaración de las aguas como bien nacional de uso público no resolvería necesariamente dichas problemáticas, sin perjuicio de la relevancia de introducir mejoras en el Código de Aguas.

El profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Alejandro Vergara Blanco, explicó que declarar las aguas como patrimonio común de la Nación, a nivel constitucional, generaría la derogación tácita de la concepción contenida en el Código Civil y el Código de Aguas, que establece su carácter de bien nacional de uso público. Dicha declaración, agregó, da cuenta de las funciones que cumplen los recursos hídricos, concebidos como patrimonio de la Nación, y se vincula con la regulación relativa a la protección del medio ambiente.

En lo relativo a los tribunales de Aguas, afirmó que el Banco Mundial, en 2011, sugirió la creación de dicha judicatura específica, a raíz de la dispersión de las funciones que en la materia deben desarrollar actualmente distintos órganos públicos.

El profesor de Derecho de Minería y Derecho de los Recursos Naturales de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad Finis Terrae, señor Winston Alburquenque, agregó que la concepción que se adopte respecto del tratamiento constitucional del derecho de propiedad sobre las aguas exige otorgar mayores facultades a la autoridad administrativa, particularmente a la Dirección General de Aguas, habida cuenta de las problemáticas que enfrenta el sector.

Respecto de la creación de tribunales especiales en materia de aguas, sostuvo que dicha facultad debería ser integrada a los tribunales ambientales, con la finalidad de resolver técnicamente las contiendas sometidas a su conocimiento.

Sesión celebrada el 15 de marzo de 2016

Fusión de proyectos

En esta sesión, los integrantes presentes de la Comisión Especial, concordaron en que los proyectos de reforma constitucional guardan una relación directa entre sus ideas matrices o fundamentales, además de encontrarse en primer trámite constitucional, por lo que corresponde proponer a la Sala que sean refundidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Tal decisión se consignó en oficio dirigido al Presidente del Senado, autorizándose por la Sala, en sesión de 16 de marzo de 2016, la mencionada fusión.

Sesión celebrada el 12 de abril de 2016

La Senadora señora Muñoz presentó una propuesta de reforma constitucional que, teniendo en consideración el contenido de las iniciativas sometidas al conocimiento de la Comisión, apunta a modificar las disposiciones relativas al dominio público de las aguas y los requisitos y condiciones para acceder al derecho real de aprovechamiento de aguas.

En ese sentido, afirmó que dicha propuesta considera que, atendido el escenario de cambio climático, escasez hídrica y conflictos por el uso de las aguas, junto a la existencia de múltiples proyectos de reforma constitucional y legal que presentan ideas comunes, surge la necesidad de acordar un texto que integre la mayor cantidad posible de disposiciones, mantenga la necesaria brevedad de las normas constitucionales y contenga elementos generales que puedan ser desarrollados por el legislador.

Al efecto, propuso introducir modificaciones al numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en lo relativo a las formas de adquirir el dominio de toda clase de bienes, y a su artículo 20, con la finalidad de agregar tutela jurisdiccional, mediante el recurso de protección, al derecho al agua potable, al saneamiento y a sus usos prioritarios.

De ese modo, añadió que, respecto del numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se propone agregar que son de dominio público todas las aguas, cualquiera sea el lugar y estado en que se encuentren, incluidos los glaciares, junto con declarar de utilidad pública, a efectos de expropiación, todas las aguas de la nación y los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido.

Asimismo, propone que la ley deberá regular el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los derechos o concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares, los que serán siempre precarios y temporales, por un plazo no superior a 10 años, debiendo circunscribirse a fines específicos y estarán sujetos al pago de patentes.

En cuanto al otorgamiento y ejercicio de dicha prerrogativa, propone priorizar el consumo humano, doméstico y el saneamiento, los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico, para lo cual se podrá reservar aguas superficiales y subterráneas y establecer otras limitaciones y obligaciones, junto con disponer un manejo sustentable e integrado de las cuencas, considerando las características de cada zona del país y asegurando la participación e información de la ciudadanía.

Por otra parte, la regulación propone eliminar el inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental -que establece que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos-, y agregar, en el inciso primero del artículo 20, dentro de las garantías protegidas por el recurso de protección, a al derecho al agua para el consumo humano, doméstico, el saneamiento y demás usos prioritarios.

El Senador señor Chahuán abogó por eliminar la referencia relativa al carácter precario y temporal de los derechos o concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares, con la finalidad de permitir que dichas materias sean reguladas por el Código de Aguas.

Asimismo, propuso eliminar la finalidad expropiatoria de la declaración de utilidad pública de todas las aguas de la nación y los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido, con la finalidad de ampliar el ámbito de acción de dicha declaración.

-Puesto en votación en general el proyecto de reforma constitucional, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende y Muñoz y Senador señor Chahuán.

Sesión celebrada el 19 de abril de 2016

En esta sesión, primeramente se dio cuenta de las opiniones de los Senadores señores Girardi y De Urresti, que se consignan a continuación:

El Senador señor Girardi hizo llegar a la Comisión Especial un documento que, en lo fundamental, da cuenta de su conformidad con el contenido de la propuesta, toda vez que, en su opinión, ésta refuerza y recoge lo más relevante y garantista de las iniciativas refundidas, fortaleciendo el carácter esencial de las aguas para el mantenimiento de la vida y de la sociedad.

Con todo, abogó por establecer, en la regulación relativa al procedimiento de consti-

tución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los derechos o concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares, que el aprovechamiento de aguas puede no estar sujeto al pago de patentes, en aquellos casos en que el legislador así lo estimare.

Asimismo, el Senador señor De Urresti hizo llegar sus observaciones a la Comisión respecto de la propuesta de reforma constitucional. Al efecto, manifestó su conformidad con el texto sometido a consideración de la Comisión, particularmente en lo relativo a establecer, con rango constitucional, la declaración de dominio público de las aguas, el aseguramiento del derecho de acceso y el manejo integrado de cuencas.

A continuación, el Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, señor Reinaldo Ruiz, expuso su parecer respecto de la propuesta sometida a la consideración de la Comisión Especial.

En primer lugar, puntualizó que dicha proposición debe considerar el contenido de diversas iniciativas legales que apuntan a modificar el Código de Aguas, particularmente respecto de la conceptualización de las aguas, en todos sus estados, como un bien nacional de uso público cuyo dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación.

Comentó que la propuesta contiene una serie de disposiciones que corresponden a materias propias de dominio legal, y no a normas de rango constitucional, tal como aquellas que dicen relación con la extensión del período de otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas.

La asesora de la Dirección General de Aguas, señora Tatiana Celume, agregó que existen una serie de iniciativas legales que modifican el Código de Aguas, las que recogen las materias contenidas en la propuesta de reforma constitucional. De ese modo, aseveró que, salvo en lo que respecta al reconocimiento del derecho de acceso a los recursos hídricos como un derecho fundamental, la propuesta contiene una serie de regulaciones propias del dominio legal, por lo que no resulta necesaria su consagración a nivel constitucional.

Respecto a la declaración de utilidad pública de las aguas, afirmó que, tratándose de un recurso cuyo estatus jurídico corresponde al de un bien nacional de uso público, no puede operar la expropiación, a diferencia de la regulación propia de los recursos mineros.

Asimismo, sostuvo que la regulación constitucional relativa a los recursos hídricos debería ser introducida en el numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.

Al mismo tiempo, agregó que la conceptualización del derecho fundamental de acceso a los recursos hídricos podría ser añadida en sus numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que establecen, respectivamente, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud.

Finalmente, añadió que la eliminación del inciso final del numeral 24 del artículo 19º de la Carta Fundamental -que establece que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos- carecería de una consecuencia jurídica relevante, atendido el derecho de toda persona para adquirir el dominio de toda clase de bienes, que consagra el numeral 23 de dicha disposición constitucional.

Consultas

El Senador señor Pérez Varela expresó que las modificaciones que se han introducido al Código de Aguas han podido realizarse en el marco constitucional vigente, lo que demuestra que no existe la necesidad de reformar la Carta Fundamental en dicha materia.

El Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, señor Reinaldo Ruiz, comentó que, sin perjuicio de las modificaciones que se han introducido al Código de Aguas, es necesario promover reformas constitucionales que permitan implementar la regulación legal

en materia de recursos hídricos.

La asesora de la Dirección General de Aguas, señora Tatiana Celume, coincidió con dicha observación, con la finalidad de establecer, mediante disposiciones constitucionales, los parámetros que permitan implementar la regulación legal en materia de recursos hídricos.

Sesión celebrada el 3 de mayo de 2016

En esta sesión, la Senadora señora Muñoz presentó una propuesta que, recogiendo las observaciones formuladas por los integrantes de la Comisión, modifica, mediante un artículo único, los numerales 23 y 24 del artículo 19 y el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO ÚNICO

Numeral 1)

El numeral 1) del artículo único del texto propuesto a la Comisión apunta a agregar tres incisos al numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Al efecto, el inciso tercero, nuevo, establece que las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público, por lo que su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. Asimismo, declara de utilidad pública los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido.

Seguidamente, el inciso cuarto, nuevo, prescribe que la ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los actuales derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares. Añade que tales concesiones serán siempre temporales, se circunscribirán a fines específicos y podrán estar sujetos al pago de patentes o tasas.

Finalmente, el inciso quinto, nuevo, consigna que en el otorgamiento y ejercicio de los actuales derechos, y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares, se priorizará el consumo humano, doméstico y el saneamiento, para lo cual se podrá reservar aguas superficiales y subterráneas y establecer otras limitaciones y obligaciones. Asimismo, dispone la existencia de un manejo sustentable e integrado de los recursos hídricos de las cuencas, que considere las características de cada zona del país y que asegure la participación e información de la ciudadanía.

Respecto del inciso tercero propuesto, el Senador señor Pérez Varela consultó respecto del alcance de la declaración de utilidad pública de los derechos que se hayan constituido sobre las aguas.

La Senadora señora Muñoz explicó que dicha propuesta considera la necesidad de utilizar los recursos hídricos, por parte del Estado, atendiendo a contingencias específicas tales como un mayor requerimiento a raíz de una situación de emergencia o catástrofe.

Acerca del inciso cuarto propuesto, la Senadora señora Allende consultó acerca de las razones que explican el carácter facultativo del cobro de patentes o tasas de las concesiones que sobre las aguas se concedan a los particulares, toda vez que la única excepción que podría explicar dicho carácter, consistente en los programas de Agua Potable Rural, por su propia naturaleza, no quedan sujetas al pago de patentes o tasas.

El asesor legislativo de la Senadora señora Muñoz, señor Luis Díaz, autorizado por la Comisión Especial para hacer uso de la palabra, afirmó que, con la propuesta sometida al conocimiento de la Comisión, se pretende que, mediante una norma de la mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, se permita que el legislador pueda determinar aquellos casos en que debe procederse al pago de patentes o tasas, junto con aquellas hipótesis que quedan exentas de ello.

Seguidamente, la Senadora señora Muñoz afirmó que la propuesta no modifica los de-

rechos de aprovechamiento constituidos actualmente.

En la misma línea, el Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, señor Reinaldo Ruiz, añadió que diversas iniciativas de reforma legal reconocen la existencia de dos sistemas: uno que operará en lo sucesivo para los derechos de aprovechamiento de aguas, y otro para aquellos actualmente constituidos.

El Senador señor Chahuán abogó por especificar que el régimen de temporalidad que se propone operará únicamente respecto de las concesiones que se concedan en lo sucesivo.

La asesora de la Dirección General de Aguas, señora Tatiana Celume, coincidió con dicha observación, considerando el tenor de las reformas legislativas sobre la materia que se encuentran actualmente en tramitación.

En lo tocante al inciso quinto, nuevo, que el numeral 1) del artículo único del proyecto de reforma constitucional agrega al numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el Senador señor Chahuán abogó por especificar que se trata de una regulación aplicable a las concesiones que se otorgarán en lo sucesivo, en lo que respecta a su otorgamiento y ejercicio, sin perjuicio de los derechos actualmente constituidos.

En ese contexto, la Senadora señora Allende enfatizó que la propuesta pretende establecer los parámetros para el otorgamiento sucesivo de los derechos de aguas, atendiendo a una serie de factores tales como el consumo humano, doméstico y el saneamiento, los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico. Añadió que, en ningún caso, ello supone una afectación de los derechos otorgados actualmente.

Por otra parte, la asesora de la Dirección General de Aguas, señora Tatiana Celume, sostuvo que en las normas contenidas en el Código de Aguas se prioriza el otorgamiento de derechos atendiendo al consumo humano y el saneamiento, toda vez que los usos comunitarios ancestrales y los caudales ecológicos se encuentran protegidos mediante otros mecanismos legales, anteriores a dicha priorización.

El Senador señor Pérez Varela sostuvo que el carácter público de las aguas, en los términos que propone el inciso tercero, nuevo, que el numeral 1) del artículo único del proyecto de reforma constitucional incorpora al numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, resulta suficiente para que la legislación se ocupe de establecer los parámetros de priorización. De ese modo, aseveró que la propuesta respecto del inciso quinto, nuevo, dificultaría la generación de nuevas fuentes de agua y de planes de inversión que permitan superar el déficit hídrico que afecta al país.

-Puesto en votación el inciso tercero, nuevo, que el numeral 1) de la propuesta de texto del proyecto de reforma constitucional incorpora al numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, fue aprobado por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende y Muñoz y de los Senadores señores Chahuán y Pizarro, y 1 abstención, del Senador señor Pérez Varela.

-Puesto en votación el inciso cuarto, nuevo, que el numeral 1) de la propuesta de texto del proyecto de reforma constitucional agrega al numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, fue aprobado por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende y Muñoz y de los Senadores señores Chahuán y Pizarro, y 1 abstención, del Senador señor Pérez Varela.

-Puesto en votación el inciso quinto, nuevo, que el numeral 1) de la propuesta de texto del proyecto de reforma constitucional agrega al numeral 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, fue aprobado por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende y Muñoz y de los Senadores señores Chahuán y Pizarro, y 1 voto en contra, del Senador señor Pérez Varela.

Numeral 2)

El numeral 2) del artículo único del proyecto de reforma constitucional propone eliminar el inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República,

que establece que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

-Puesto en votación el numeral 2) de la propuesta de texto del proyecto de reforma constitucional se produjo un empate de 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende y Muñoz, y 2 votos en contra, de los Senadores señores Chahuán y Pérez Varela. Repetida de inmediato la votación, se produjo el mismo empate, quedando para ser definida la votación en la próxima sesión ordinaria.

En la sesión ordinaria siguiente, de fecha 10 de mayo de 2016, y en conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, se puso en votación el numeral 2) de la propuesta registrándose 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende y Muñoz y 2 votos en contra de los Senadores señores Chahuán y Moreira, dándose por rechazada la proposición.

La Senadora señora Allende dejó constancia que se debe fortalecer la función social de la propiedad del agua, atendido lo que contempla el mismo numeral 24, en su inciso segundo, respecto de las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social del derecho de propiedad en general.

Numeral 3)

El numeral 3) de la propuesta de texto del proyecto de reforma constitucional incorpora, en el inciso primero del artículo 20 de la Carta Fundamental, a propósito de las garantías protegidas por la acción de protección, lo dispuesto en el inciso primero del numeral 23 del artículo 19 y el derecho al agua para el consumo humano, doméstico, el saneamiento y demás usos prioritarios.

El Senador señor Chahuán abogó por evitar que la aprobación de la propuesta genere una excesiva judicialización y paralización de los proyectos de inversión hídrica, atendida la priorización de los usos de los recursos hídricos que contempla la iniciativa de reforma constitucional.

El Senador señor Pérez Varela afirmó que la regulación vigente, y su desarrollo jurisprudencial, permite la presentación y tramitación de la acción constitucional de protección de garantías fundamentales en materia de la protección de los recursos hídricos, lo que torna innecesaria la aprobación de la propuesta.

El Senador señor Chahuán coincidió con dicha observación.

La Senadora señora Muñoz sostuvo que la propuesta enfatiza el rol que cumplen los recursos hídricos, más allá de la función meramente productiva que desarrollan, lo que resulta consistente con los instrumentos internacionales que consagran el acceso al agua como un derecho humano.

Agregó que dada la incorporación de la priorización establecida en el numeral 23° del artículo 19, correspondía eliminar de la tercera propuesta la frase "y demás usos prioritarios".

El Senador señor Chahuán coincidió con dicha corrección, porque su mantenimiento provocaría la judicialización de los proyectos de inversión tal como señaló precedentemente.

-En sesión de 10 de mayo de 2016, la Presidenta de la Comisión Especial puso en votación el numeral 3) de la propuesta de texto del proyecto de reforma constitucional, resultando aprobado por 3 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende y Muñoz y del Senador señor Chahuán, y 1 abstención del Senador señor Moreira.

-Corresponde tener presente que el texto aprobado por la Comisión Especial se consigna en boletín comparado que se adjunta a este informe, unido a los boletines comparados de los textos originales de las nueve mociones que fueron refundidas, que también se acompañan para mejor información de la Sala del Senado.

En virtud de los acuerdos adoptados, la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía propone aprobar en general el proyecto de reforma constitucional

en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República de la siguiente manera:

1.- Agréganse en el numeral 23º. del artículo 19º, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, reemplazando el punto y coma (;) del inciso segundo por un punto (.):

"Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. Declárase de utilidad pública los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido.

La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los actuales derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares. Estas últimas serán siempre temporales, se circunscribirán a fines específicos y podrán estar sujetas al pago de patentes o tasas.

En su otorgamiento y ejercicio se priorizará el consumo humano, el doméstico y el saneamiento, resguardando los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico, para lo cual se podrá reservar aguas superficiales y subterráneas y establecer otras limitaciones y obligaciones. Se dispondrá de un manejo sustentable e integrado de los recursos hídricos de las cuencas, que considere las características de cada zona del país y que asegure la participación e información de la ciudadanía;".

2.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 20, a continuación del ordinal "23°,", la siguiente frase: "en lo relativo a lo dispuesto en el inciso primero y al derecho al agua para el consumo humano, doméstico y el saneamiento,".".

Acordado en sesión celebrada el 21 de octubre de 2014, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro, Soto; en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2014, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto; en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2014, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y del Senador señor Francisco Chahuán Chahuán; en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2014, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto; en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2014, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto; en sesión celebrada el 6 de enero de 2015, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto; en sesión celebrada el 5 de enero de 2016, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán y Víctor Pérez Varela; en sesión celebrada el 15 de marzo de 2016, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y del Senador señor Francisco Chahuán Chahuán; en sesión celebrada el 12 de abril de 2016, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y del Senador señor Francisco Chahuán Chahuán; en sesión celebrada el 19 de abril de 2016, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y del Senador señor Víctor Pérez Varela; en sesión celebrada el 3 de mayo de 2016, con asistencia de la Sena-

dora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto y en sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Isabel Allende Bussi y de los Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán e Iván Moreira Barros (que reemplazó al Senador señor Víctor Pérez Varela).

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2016.

(Fdo.): Pilar Silva García de Cortázar, Secretaria de la Comisión.

4

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LOS CHILENOS EN EL EXTRANJERO (10.344-06)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señores Nicolás Torrealba, Gabriel Osorio y Felipe Ponce.

De la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX), el Director, señor Abraham Quezada; el Subdirector, señor Antonio Kaiser, y el Tercer Secretario, señor Fernando Cacho.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de Estudios, señor Juan Andrés Roeschmann.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Benjamín Rug.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Coordinador Legislativo, señor Francisco López.

De García Magliona y Cía Abogados, el Asesor, señor Carlos Araya.

La Monitora Legislativa Freelance, señora Javiera Campos.

De Imaginacción, la Consultora, señora Beatriz Sanhueza.

Del Comité Partido Por la Democracia, el Asesor, señor David Martínez.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

Los Asesores del Honorable Senador García, señora Andrea González y los señores Felipe Cox, Marcelo Estrella y Rodrigo Fuentes.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su informe.

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida en general y en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en virtud del acuerdo adop-

tado por la Sala con fecha 11 de mayo de 2016.

Asimismo, con fecha 5 de julio de 2016, aprobó en general la iniciativa y acordó que la Comisión de Hacienda se pronuncie respecto de las normas de su competencia.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las letras b) y c) ii. del número 11 y de la letra a) i. del número 14, todas del artículo 1°; de los artículos 194, 199, 201 y 209, contenidos en el número 5, del artículo 2°, y del artículo segundo transitorio, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto propone que los ciudadanos chilenos con derecho a sufragio que se encuentren en el extranjero, puedan votar en elecciones presidenciales, primarias presidenciales y plebiscitos nacionales.

DISCUSIÓN

A continuación, se describen o reproducen en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

ARTÍCULO 1°

Introduce modificaciones en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Número 11

Este numeral a través de sus tres literales, introduce modificaciones en el artículo 25 de la ley, que se refiere a la forma y efectos de efectuar cambio de domicilio directamente en el Servicio Electoral.

Letra b)

Este literal incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores implementará las medidas necesarias para facilitar la inscripción en el registro electoral o el trámite de cambio de domicilio electoral de los chilenos residentes en el extranjero y otras tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones vinculadas al ejercicio del sufragio en el extranjero, de acuerdo a las instrucciones que, para estos efectos, dicte el Consejo Directivo del Servicio Electoral.".

Letra c)

Con esta letra se propone modificar el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:

Su texto es el que sigue:

"ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración: "A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero, se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por estos.".".

Puestas en votación las letras b) y c) ii. fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 14

Ese numeral a través de dos literales, modifica el artículo 30 de la ley, disposición que establece la obligación del Servel de elaborar un Padrón Electoral, a fin de adecuarlo a la existencia de dos Padrones Electorales.

Letra a)

Con esta letra se propone modificar el inciso primero de la siguiente forma:

Su texto es el siguiente:

"i. Sustitúyese la frase "un Padrón Electoral, el que contendrá" por la siguiente: "dos Padrones Electorales, uno para electores que sufraguen en territorio nacional, y otro para electores que sufraguen en el extranjero. Cada uno de estos padrones, contendrá".".

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó al Ejecutivo explicara por qué se requieren dos padrones.

El Asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio explicó que es necesario que existan dos padrones electorales debido a que una vez que el padrón electoral es determinado debe transformarse en el padrón de mesa. Lo mismo se debe realizar respecto de quienes se encuentran en el exterior. Además, señaló que no es posible hacer un solo padrón porque se producirían problemas para cumplir el proceso eleccionario derivados de la división de un padrón único en cada una de las votaciones de una elección presidencial o de un plebiscito.

El Honorable Senador señor Montes preguntó si es un padrón integrado o diferenciado por país y cómo se hace la diferenciación.

En relación a la consulta efectuada por el Honorable Senador señor Montes, el Asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel Osorio explicó que es un padrón para los chilenos que sufragan en Chile el que se dividirá en mesas o juntas electorales, según sea el caso. Del mismo, modo funcionará respecto de los chilenos que sufragan en el exterior.

Puesta en votación la letra a) i. fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

ARTÍCULO 2°

En este artículo se proponen diversas modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Número 5

En este numeral se agrega el siguiente Título XIII, nuevo:

"De las Votaciones en el extranjero".

Artículo 194

Dispone que el Servicio Electoral y los consulados deberán informar al electorado en el extranjero sobre las características de las cédulas electorales y la forma de ejercer el derecho a sufragio, a través del envío de correos electrónicos informativos, de afiches impresos en las dependencias del consulado, de la página web del Servicio Electoral o mediante cualquier otro medio idóneo a disposición de los electores, con el objetivo de asegurar el correcto e informado ejercicio del derecho a sufragio en el extranjero.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que esta disposición se refiere a una situación que provoca gasto porque obliga a los consulados a entregarle a los electores información relativa a las cédulas electorales y la forma en cómo ejercer el derecho a sufragio.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cómo se garantiza la absoluta y total imparcialidad de los consulados respecto de las acciones descritas y, si existe para el cónsul o los funcionarios, en caso de infracción, alguna sanción especial.

El Director de la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX),

señor Abraham Quezada señaló que todos los funcionarios consulares y los cónsules son funcionarios egresados y profesionales de la Academia Diplomática con una larga trayectoria.

El Honorable Senador señor Zaldívar precisó que lo manifestado por el Senador señor Coloma está establecido en el artículo 195 y que éste se refiere al comportamiento que debe tener todo el personal diplomático que se encuentra en las embajadas y en los consulados. Ellos, prosiguió, están absolutamente impedidos de ejercer cualquier tipo de actividades que pudieran tener alguna influencia en relación con los electores. Esta situación, puntualizó, fue analizada en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización para evitar este tipo de observaciones.

El Honorable Senador señor Montes señaló que sin perjuicio de que el artículo 195 no es una disposición de competencia de la Comisión de Hacienda es bastante discutible en los términos en que está redactada. Agregó que recurrieron al Tribunal Constitucional, en su oportunidad, para saber si los funcionarios estaban impedidos para participar en las campañas después de su hora de trabajo. Afirmó que es en la condición de funcionarios que no pueden participar en campañas pero que después de su hora de trabajo sí lo pueden hacer como lo reconoció, expresamente, un fallo del Tribunal Constitucional.

Solicitó se deje constancia de que su interpretación es que no se puede impedir que sean ciudadanos los funcionarios del Servicio Exterior, es decir que fuera de sus horas de trabajo puedan participar en actos de campaña electoral.

El Honorable Senador señor Coloma suscribió la misma constancia precedentemente consignada pero en el sentido inverso del Senador señor Montes. Señaló que la disposición se refiere a funcionarios que tienen un rol que no es igual al de cualquier otro funcionario.

El Honorable Senador señor Zaldívar insistió en explicar el por qué la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización fue tan estricta. Señaló, en este sentido, que no es lo mismo un funcionario en la ciudad de Santiago que sale a hacer campaña a la comuna de La Florida que un funcionario que está en el local de una embajada.

El Honorable Senador señor Montes señaló que los que participan directamente en el proceso electoral no pueden pero acá nos referimos a todos los funcionarios, empleados locales de las embajadas y consulados, etc., tenga o no tenga que ver con esta situación.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que se llegó a la conclusión de que era una excepción, que es como señala el Senador señor Coloma, el personal del Servicio no puede efectuar ningún tipo de campaña ni ahora ni después. Esa es la razón por la cual el artículo 195 se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Gobierno.

El Subdirector de la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX), señor Antonio Kaiser, señaló que las tareas que se cumplirán durante el proceso electoral son de tal envergadura que implicará que gran parte del personal esté involucrado en ese proceso. Por lo tanto, se requiere en alguna medida, garantizar que las personas que trabajen en este proceso, que serán en la gran mayoría personal de la embajada y de los consulados, sean absolutamente imparciales.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que desea rescatar lo manifestado por el Senador señor Montes en el sentido que no por ser funcionarios de una embajada pierden el derecho a expresar su tendencia. Agregó que de la misma manera que quienes participan como vocales o presidentes de mesa electorales no pueden hacer política mientras están desempeñando su función sí lo pueden hacer antes o después de esa actividad, está perfectamente permitido y es legítimo que pueda participar en campañas, pronunciarse por un candidato, etc. Es decir, los ciudadanos tienen derecho, independiente de su calidad de funcionarios a hacer campaña fuera de su horario de trabajo y fuera de sus funciones desarrolladas en las embajadas.

El Honorable Senador señor Montes señaló que si este tema se acotara a aquellas perso-

nas que participan podríamos ponerle restricciones pero acá está reglamentado para todos, y no todos participan en funciones del acto electoral. Por ello, podríamos recurrir al Tribunal Constitucional, ya que en otro caso similar falló por la posición que se señala.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó tener un concepto absolutamente distinto. Es una norma para evitar que en un tema que es tan delicado como la votación de una persona en el extranjero nadie se sienta presionado por un funcionario de la Cancillería que ocupa un cargo, en representación del país, en el sentido que vote o no vote en un determinado modo. Este tema se discutió muy a fondo en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y se llegó a la conclusión que no es una limitación a su derecho ya que las personas pueden perfectamente, igual que los funcionarios de las Fuerzas Armadas y los del Servel, votar y tener opinión, lo que no pueden es hacer campaña electoral porque está en una condición muy excepcional y muy especial.

El Honorable Senador señor Coloma señaló esta es una norma muy importante y manifestó su coincidencia con la opinión del Senador señor Zaldívar. Es decir, son personas del mundo exterior, respecto del cual muchos chilenos dependen para muchas cosas, no es un funcionario cualquiera, sino que uno que asume un rol de función pública electoral.

El Subdirector de la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX), señor Antonio Kaiser, señaló que los funcionarios de los consultados y, en general los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se desempeñen en el exterior ejercerán, al menos, las siguientes tareas: presidentes de la junta electoral, al mismo tiempo serán delegados de la junta electoral, además serán quienes transmitan los resultados, introducirán en valijas diplomáticas las actas, los votos y todo el material electoral que tal como sucede en territorio nacional se debe devolver. Sin perjuicio de aquello, agregó, son aquellos que organizarán la elección y determinarán en conjunto con el Servicio Electoral los locales de votación. Es decir, son el brazo operativo del Servicio Electoral en el exterior.

De este modo, y a diferencia de los Ministros de Estado y Subsecretarios, explicó, ellos están ejerciendo funciones eminentemente electorales considerándose que para estos efectos, debieran tener las mismas limitaciones que los funcionarios del Servicio Electoral.

El Honorable Senador señor Montes indicó que es totalmente distinto lo que se explica a lo que señala el texto porque si el texto señalara que "aquellas personas que van a cumplir funciones en el proceso electoral quedan impedidas, eso es una cosa, pero muy distinto es decir que todos aquellos que sean funcionarios están impedidos. Finalizó expresando que la redacción podría ser perfeccionada, que no insistirá más pero que es totalmente distinto.

Artículo 199

Establece que una Oficina Electoral dependiente de la correspondiente Junta Electoral iniciará sus funciones en el respectivo territorio el día y en el horario que el Consejo Directivo del Servicio Electoral determine mediante resolución. Esta oficina estará a cargo de un Delegado de la Junta Electoral, quien obrará para todo el territorio de la circunscripción electoral que le corresponda.

Los días y horas de funcionamiento de las Oficinas Electorales en el extranjero serán determinados por resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

El día de la votación la Oficina Electoral funcionará en cada local de votación.

Al Delegado de la Junta Electoral, sin perjuicio de las demás tareas que señala esta ley, le corresponderá:

1) Informar a los electores la Mesa en que deberán emitir su sufragio. Para ello deberá contar con medios expeditos que le permitan la atención de los electores de toda la circunscripción electoral, especialmente en lo relacionado con su local de votación, su Mesa Receptora o su condición de encontrarse inhabilitado para votar, indicando la causal.

2) Velar por la debida constitución de las Mesas Receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido.

3) Entregar a los Comisarios de Mesa los útiles electorales.

4) Recibir, una vez terminada la votación, los útiles electorales empleados en las Mesas.

La instalación de las Mesas Receptoras en los locales designados en el extranjero será responsabilidad de los Delegados de la Junta Electoral respectivos, debiendo proveer las mesas, sillas y cámaras secretas necesarias para el desarrollo de las votaciones.

El Honorable Senador señor Coloma consultó qué disposición se aplica para regular los días y horas de funcionamiento de las Oficinas Electorales en el Extranjero y cómo opera en aquellos países donde existe diferencia horaria.

El Asesor del Ministerio Secretaría general de la Presidencia, señor Gabriel Osorio señaló que por expresa disposición de la ley se le aplican las mismas reglas del funcionamiento que en el territorio nacional, tanto en el número de horas como en cada una de las facultades que tiene el presidente, el comisario, el vocal, etc. En cuanto a la diferencia horaria, explicó, que el horario que se utiliza para iniciar el proceso es el horario del país extranjero.

Artículo 201

Prescribe que en cada país en que exista un consulado habrá al menos una Junta Electoral que tendrá las funciones que las leyes le encomienden.

Artículo 209

Señala que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el cónsul enviará por valija diplomática especial a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores todos los paquetes, sobres y útiles recibidos, la que a su vez los remitirá al Servicio Electoral. El envío se efectuará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, con indicación en su cubierta del consulado a que correspondan y del número de Mesa respectivo.

Puestos en votación los artículos 194, 199, 201 y 209 contenidos en el número 5 del artículo 2° de la iniciativa en discusión fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Es del siguiente tenor:

"Artículo segundo.- Los gastos que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en la Partida 06 Ministerio de Relaciones Exteriores y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, estos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.".

Sometido a votación el artículo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

INFORMES FINANCIEROS

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de octubre de 2015, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes.

En la reforma constitucional efectuada por la ley N° 20.748, se reconoció que los ciudadanos chilenos que cuenten con derecho a sufragio y se encuentren en el extranjero podrán votar desde el exterior en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. El presente proyecto de Ley establece procedimientos y regula los aspectos fundamentales para el cumplimiento de

dicha reforma.

Entre los principales puntos a tratar se considera:

1. Modificaciones a la ley N° 18.556

Se regula tanto la inscripción de chilenos en el extranjero como el cambio de domicilio para quienes deseen sufragar desde el exterior, formando el padrón de chilenos en el extranjero, dentro del padrón general.

2. Modificaciones a la ley N° 18.700

Se agrega un nuevo título a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, denominado "De las Votaciones en el Extranjero", en donde se regulan los aspectos que permitirán el correcto desarrollo de los procesos eleccionarios y plebiscitarios fuera de nuestro país.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

El presente proyecto de ley irrogará un mayor gasto de $494.600 miles por una sola vez durante su primer año de aplicación, lo que considera inversión en sistemas informáticos y equipamiento, así como publicidad de nuevas circunscripciones electorales en el extranjero y el proceso de inscripción y cambio de domicilio.

Asimismo, el proyecto de ley irrogará un gasto anual estimado de $3.086.823 miles, en los años en los que se realice acto electoral que considere la posibilidad de votar desde el exterior, cuyo desglose se muestra en el siguiente cuadro. En los años no electorales, esta ley no generará gastos:

Servicios involucrados en el proceso	Año con acto electoral que considere votación desde el exterior (Miles de pesos de 2015)[1]
1. Ministerio de Relaciones Exteriores [2]	1.639.465
2. Servicio Electoral	1.447.358
Gastos operativos [3]	*967.332*
Pago bonos a vocales	*480.026*
Total	***3.086.823***

[1] Se considera un tipo de cambio de $660 por dólar.
[2] Incluye gasto en urnas, traslado de material electoral al exterior, gastos operativos de instalación de locales y comunicaciones.
[3] Incluye materiales electorales, transmisión de datos, habilitación de mesa de ayuda call center en el exterior y de oficina en territorio nacional, traslados nacionales de materiales.

Los gastos que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en los presupuestos del Servicio Electoral y del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en lo que faltare, con recursos provenientes del Tesoro Público. Para los años siguientes, dichos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulten anualmente los respectivos presupuestos.".

El Informe Financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de enero de 2016, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

La siguiente indicación presenta modificaciones al proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero. En particular, la indicación entrega la opción para que el Servicio Electoral pueda notificar vía carta certificada a quienes declaren cambio de domicilio y a quienes sean designados vocales de mesa en los actos electorales que consideren la posibilidad de votar en el exterior, en caso que dichas personas no presenten correo electrónico.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

La indicación al proyecto de ley irrogará un mayor gasto anual estimado en $36.296

miles para los años en los que se realice un acto electoral que considere la posibilidad de votar desde el exterior.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos expresados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1. En el artículo 3°:

a) Intercálase en su inciso tercero, a continuación de la coma que antecede a la palabra “aun”, la frase “sea que se encuentren en Chile o en el extranjero,”.

b) Agrégase en su inciso cuarto, antes del punto final y a continuación de la palabra “ella”, la frase “, sea que se encuentren en Chile o en el extranjero”.

2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 4°, la expresión “del Padrón Electoral” por “de los Padrones Electorales”.

3. En el artículo 6°:

a) Sustitúyese en su inciso primero el vocablo “tercero” por “cuarto”.

b) En su inciso tercero:

i. Intercálase, entre la palabra “oficinas” y la coma que le sigue, la frase “o en los consulados de Chile”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “en Chile” y antes del punto seguido, la frase “o en el extranjero”.

iii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, el siguiente texto: “Los interesados que declaren su domicilio electoral en el extranjero deberán informar una casilla de correo electrónico, que será el medio preferente para recibir notificaciones del Servicio Electoral o, en su defecto, un domicilio. Si los interesados no informan su casilla de correo electrónico o el domicilio, dicha declaración no producirá efecto alguno.”.

4. En el artículo 7°:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre las palabras “electoral” y “consignado”, la expresión “en Chile”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración final: “En caso que se trate de nuevos electores con domicilio electoral en el extranjero, el Servicio Electoral efectuará la comunicación señalada enviando una notificación al correo electrónico que señale el elector, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° o, en su caso, al domicilio que este haya informado.”.

b) Intercálase, en su inciso segundo, entre el vocablo “comuna” y la expresión “donde se encuentra inscrito” la frase “, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero,”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, entre la palabra “comuna” y la expresión “a que pertenezca” la frase “, o del país y ciudad extranjera, según corresponda,”.

6. En el inciso segundo del artículo 9°:

a) Sustitúyese la expresión “El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá”, por la frase “El Servicio de Registro Civil e Identificación, el Departamento de Extranjería del

Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile y los consulados de Chile deberán".

b) Intercálase entre los vocablos "Electoral" y "cualquier" la frase "información acerca de cambio de domicilio del elector o".

7. En el artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración final por la siguiente: "En el caso de los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren en el extranjero, el domicilio electoral es aquel situado fuera de Chile, declarado como tal por el elector.".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Para efectos del registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile o ante los consulados de Chile, o el acreditado para el cumplimiento del requisito de avecindamiento, según corresponda.".

8. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 11, entre las palabras "comuna" y "con" la expresión "o país".

9. Intercálase en el artículo 22 entre la expresión "Registro Electoral" y el punto final la siguiente oración: ", a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por este, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° inciso tercero".

10. Sustitúyese en el artículo 24 la expresión "el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá" por la frase "el Servicio de Registro Civil e Identificación o el correspondiente consulado de Chile deberán".

11. En el artículo 25:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cambio de domicilio podrá también efectuarse directamente ante el Servicio Electoral, en las oficinas que este organismo disponga en el país, o ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al entrar en el territorio nacional o salir de él, mediante una solicitud escrita firmada por el peticionario en formularios especialmente diseñados por el Servicio Electoral, que se encontrarán además disponibles en su sitio web, donde declarará bajo juramento su nuevo domicilio electoral. Los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero podrán presentar la solicitud a través del respectivo consulado.".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores implementará las medidas necesarias para facilitar la inscripción en el registro electoral o el trámite de cambio de domicilio electoral de los chilenos residentes en el extranjero y otras tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones vinculadas al ejercicio del sufragio en el extranjero, de acuerdo a las instrucciones que, para estos efectos, dicte el Consejo Directivo del Servicio Electoral".

c) En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:

i. Intercálase, entre la palabra "electoral" y la coma que le sigue, la expresión "en Chile".

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración: "A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero, se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos durante el

cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por estos.".

12. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- El domicilio electoral será aquel que registre el Servicio Electoral.".

13. Sustitúyese en el artículo 28 la frase "ciento veinte días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito" por "ciento cuarenta días anteriores a cada elección o en la fecha de publicación del decreto que convoque a plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito".

14. En el artículo 30:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese la frase "un Padrón Electoral, el que contendrá" por la siguiente: "dos Padrones Electorales, uno para electores que sufraguen en territorio nacional, y otro para electores que sufraguen en el extranjero. Cada uno de estos padrones, contendrá".

ii. Agrégase a continuación de la expresión "conocidos por él" la siguiente frase final: ", dentro o fuera de Chile, según corresponda".

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"Cada elector podrá figurar en un Padrón Electoral y sólo una vez en él.".

15. En el artículo 31:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese la palabra "El" por la frase "Para cada uno de los Padrones Electorales, el".

ii. Reemplázase la expresión "ciento diez días" por "ciento veinte días".

iii. Sustitúyese la expresión "ciento veinte días previos" por "ciento cuarenta días previos".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la palabra "El" por "Cada".

c) En el inciso tercero:

i. Sustitúyese la frase "Este Padrón se ordenará en forma alfabética y contendrá" por la siguiente: "Estos Padrones se ordenarán en forma alfabética y contendrán".

ii. Intercálase entre las expresiones "pertenezcan" e "y el número" la frase ", o del país y ciudad extranjera, según sea el caso,".

d) En el inciso cuarto:

i. Sustitúyese la palabra "este" por "cada".

ii. Reemplázase la expresión "una Nómina Provisoria" por "dos Nóminas Provisorias".

iii. Intercálase entre las expresiones "plebiscito," y "con indicación de la causal" la frase "y que sufraguen dentro o fuera de Chile, según corresponda,".

e) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión "El Padrón Electoral y la Nómina Provisoria" por la siguiente: "Los Padrones Electorales y las Nóminas Provisorias".

16. En el artículo 32:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 32.- Para cada uno de los Padrones Electorales, el Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de auditado, noventa días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los Padrones Electorales con carácter de provisorio, después de ser auditado por las empresas de auditoría a las que se refiere el Título II y que haya sido modificado sólo como consecuencia de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría en sus informes, si las hubiere, y que, conforme a lo señalado en el artículo 43, sean aceptadas por el Servicio Electoral.".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "El Padrón Electoral con carácter de auditado podrá" por la siguiente: "Los Padrones Electorales con carácter de auditado podrán".

c) En el inciso tercero:

i. Sustitúyese la palabra "este" por "cada".

ii. Reemplázase la frase "una Nómina Auditada de Inhabilitados, modificando la anterior" por la siguiente: "dos Nóminas Auditadas de Inhabilitados, modificando las anteriores".

d) En el inciso cuarto:

i. Sustitúyese la frase "El Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados" por la siguiente: "Los Padrones Electorales con carácter de auditado y las Nóminas Auditadas de Inhabilitados".

ii. Reemplázase la expresión "setenta días" por "noventa días".

e) Sustitúyense, en su inciso quinto, la expresión "al Padrón y la Nómina" por la siguiente: "a los Padrones y Nóminas".

17. En el artículo 33:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 33.- El Servicio Electoral determinará dos Padrones Electorales, uno para electores que sufraguen dentro del país y otro para quienes lo hagan en el extranjero, con carácter de definitivo, sesenta días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los Padrones Electorales con carácter de auditado, que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad a lo dispuesto en el Título siguiente.".

b) En su inciso segundo:

i. Sustitúyese la palabra "este" por la palabra "cada".

ii. Reemplázase la expresión "una Nómina Definitiva de Inhabilitados," por la frase "dos Nóminas Definitivas de Inhabilitados, una para electores que no pueden sufragar en el territorio nacional y otra para electores que no pueden sufragar en el extranjero,".

iii. Sustitúyese la expresión "la anterior" por "las anteriores".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"El Servicio Electoral publicará en su sitio web, con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, los Padrones Electorales con carácter de definitivo, que contengan las nóminas de electores con derecho a sufragio en la respectiva elección o plebiscito, que lo ejerzan dentro o fuera de Chile, según corresponda, y las Nóminas Definitivas de Electores Inhabilitados.".

d) Sustitúyese, en su inciso final, la expresión "al Padrón y la Nómina" por "a los Padrones y Nóminas".

18. Reemplázase en el artículo 34 la expresión "al Padrón Electoral y a la Nómina" por la siguiente: "a los Padrones Electorales y a las Nóminas".

19. En el artículo 35:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase "utilizará el mismo Padrón Electoral" por la siguiente: "utilizarán los mismos Padrones Electorales".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "utilizará el mismo Padrón Electoral" por "utilizarán los mismos Padrones Electorales".

20. En el artículo 36:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "el Padrón Electoral" por "los Padrones Electorales".

b) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones "Mesa Receptora de Sufragios" y "le corresponderá" la siguiente: ", en Chile o en el extranjero,".

21. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 37, la expresión "veinte días" por "treinta días".

22. Reemplázase, en el artículo 38, la frase "el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados" por la siguiente: "los Padrones Electorales con carácter de provisorio y las Nóminas Provisorias de Inhabilitados".

23. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 41, la expresión "del Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados" por la siguiente: "de los Padrones Electorales y las Nóminas de Inhabilitados".

24. Sustitúyese, en el artículo 42, la frase "el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados" por "los Padrones Electorales con carácter de provisorio y las Nóminas Provisorias de Inhabilitados".

25. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase "el Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados" por la siguiente: "los Padrones Electorales con carácter de auditado y las Nóminas Auditadas de Inhabilitados".

26. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "el Padrón Electoral" por "los Padrones Electorales".

27. En el artículo 47:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la expresión "del Padrón Electoral" por la frase "de los Padrones Electorales, según corresponda,".

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración: "En caso que la persona se encuentre en el extranjero, podrá presentar su reclamo a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana, o acercarse a un consulado chileno en el extranjero, el que tendrá la obligación de ingresarlo en el sitio web mencionado, en el plazo antes señalado.".

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión "de dicho Padrón Electoral" por "de uno de los Padrones Electorales".

c) Agrégase, en su inciso cuarto, entre las expresiones "Padrón Electoral" y "en los casos" las palabras "que corresponda".

28. Reemplázase el inciso primero del artículo 48 por el siguiente:

"Artículo 48.- Dentro de los diez días siguientes a la publicación de los Padrones Electorales con carácter de auditado señalados en el artículo 32, cualquier persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral respectivo en contravención a la ley. Tratándose de personas naturales que se encuentren en el extranjero, podrán hacer la petición en el sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana o en cualquier consulado chileno en el extranjero, el que tendrá la obligación de ingresarla en el sitio web antes mencionado.".

29. En el artículo 50:

a) Intercálese, en su inciso primero, a continuación de la expresión "del territorio comunal" la frase "en el caso de las circunscripciones en el territorio nacional, o por todo o parte del territorio de un país o países, en el caso de circunscripciones en el extranjero".

b) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones "sede comunal" y ", las distancias", la expresión "o consular".

c) En su inciso tercero:

i. Intercálase entre las expresiones "y, además," y "en un periódico" la frase "en el caso de circunscripciones en el territorio nacional,".

ii. Intercálase a continuación de la expresión "circunstancias lo requieran" la siguiente frase: ", o en el caso de circunscripciones en el extranjero".

d) Agrégase, en su inciso final, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente frase: "Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país.".

30. Sustitúyese, en el número 4 del artículo 53, la expresión "Padrón Electoral" por "de los Padrones Electorales".

31. En el artículo 54:

a) Sustitúyese, en el número 1, la expresión "en el Padrón Electoral" por "en los Padrones Electorales".

b) Reemplázase, en el número 4, la expresión "o Padrón Electoral" por "o los datos de los Padrones Electorales".

32. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 56, la expresión "o del Padrón Electoral" por "o de los Padrones Electorales".

33. Intercálase, en la letra d) del artículo 60, entre la palabra "documentos" y el vocablo "que" la expresión "y medios electrónicos".

Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 40, a continuación de la expresión "Gobernadores y Consejeros Regionales;" la expresión "los Embajadores y Cónsules de Chile;".

2. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 41, la frase "Padrón Electoral con carácter de auditado, señalado en el artículo 32 de la ley N°18.556" por "Padrón Electoral con carácter de definitivo, señalado en el artículo 33 de la ley N°18.556".

3. Agréguese en el inciso segundo del artículo 97, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:

"Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos que formulen los electores que se encuentren en el territorio nacional, respecto de actos electorales celebrados en el extranjero, se interpondrán ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo señalado en el artículo 213 de esta ley.".

4. Incorpórase en el artículo 159 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:

"En el caso de las votaciones que se realicen en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIII, servirá de título suficiente para los apoderados generales de local, titular o suplente y para los apoderados ante las Juntas Electorales, un poder simple otorgado por los encargados electorales a que se refiere el artículo 7°. Asimismo, servirá de título suficiente para los apoderados de Mesa y los apoderados ante la Oficina Electoral del local de votación, un poder simple otorgado por un apoderado general, sea titular o suplente, que se encuentre presente en el local de votación.".

5. Agrégase el siguiente Título XIII:

"TÍTULO XIII

De las Votaciones en el extranjero

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 190.- Este Título regula el ejercicio del derecho a sufragio de los chilenos que se encuentren en el extranjero y formen parte del padrón de chilenos en el extranjero para las elecciones primarias presidenciales, las elecciones de Presidente de la República y los plebiscitos nacionales.

Artículo 191.- Las disposiciones contenidas en los Títulos I, II, III y IV se aplicarán en forma supletoria a las de este Título, en todo aquello que no lo contravengan.

Artículo 192.- Para los efectos de este Título, se entenderá por consulado las oficinas consulares, incluyendo las secciones consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

Párrafo 2°

De los actos preparatorios en el extranjero

Artículo 193.- La emisión del sufragio en el extranjero se hará mediante cédulas oficia-

les de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 5° del Título I.

Artículo 194.- El Servicio Electoral y los consulados deberán informar al electorado en el extranjero sobre las características de las cédulas electorales y la forma de ejercer el derecho a sufragio, a través del envío de correos electrónicos informativos, de afiches impresos en las dependencias del consulado, de la página web del Servicio Electoral o mediante cualquier otro medio idóneo a disposición de los electores, con el objetivo de asegurar el correcto e informado ejercicio del derecho a sufragio en el extranjero.

Artículo 195.- A los Embajadores, Cónsules y todos los funcionarios de las plantas del Servicio Exterior, Secretaría y Administración General, agregados y de los servicios dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior, así como, los empleados locales de las embajadas y consulados de Chile se les aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.884. Asimismo, no podrán durante el período de campaña electoral realizar, ejecutar o participar en eventos o manifestaciones públicas que tengan por finalidad la promoción o rechazo de alguna nominación, candidatura o posición plebiscitaria, por ningún medio, sea este escrito, audiovisual, electrónico o a través de imágenes. Lo anterior, salvo la difusión de la información electoral que disponga el Servicio Electoral a través de las instrucciones que imparta.

Las infracciones del presente artículo se sancionarán como falta grave al principio de probidad administrativa y serán conocidas y resueltas por la Contraloría General de la República.

Artículo 196.- Las Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores registrados en el Padrón de chilenos en el extranjero, en los procesos electorales y plebiscitarios que se realicen fuera de Chile, y cumplir las demás funciones que señala esta ley.

Cada Mesa Receptora de Sufragios en el extranjero se compondrá de tres vocales elegidos entre los inscritos en el Padrón de chilenos en el extranjero y en el respectivo Padrón de Mesa.

Artículo 197.- Las Juntas Electorales en el extranjero, a las que se refiere el Párrafo 3° de este Título, designarán los nombres de los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero, según lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes, con las salvedades que dispone este artículo. El valor resultante del bono establecido en artículo 47 bis podrá ser convertido en moneda extranjera, y el procedimiento de pago deberá estar coordinado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Tesorería General de la República.

Se formará una lista de nueve nombres, de entre los cuales se escogerán tres que deberán desempeñarse como vocales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 41 y 42.

El Secretario de la Junta Electoral enviará la nómina completa de los vocales designados para cada Mesa Receptora de la respectiva elección, indicando los apellidos y dos primeros nombres de éstos al Servicio Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al sorteo. El Servicio Electoral deberá publicar esta nómina en su sitio web, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Además, se fijará una copia autorizada de esta nómina en el consulado, a la vista del público. Este mismo procedimiento se aplicará a la publicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 46.

Dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral deberá comunicar a los vocales su nombramiento, por los medios señalados en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°18.556. En esta comunicación, el Servicio Electoral deberá señalar la fecha, la hora y el lugar en que la Mesa Receptora de Sufragios funcionará, el nombre de los demás vocales y, si le corresponde, concurrir a la capacitación obligatoria que señala el artículo 49.

Los vocales escogidos para una elección presidencial deberán desempeñar sus funciones en las segundas votaciones que tengan lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26

de la Constitución Política de la República. En estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación a que se refieren los incisos precedentes, salvo el caso de aquellos vocales que se designen luego de aceptada la excusa o exclusión de otro vocal.

Los vocales podrán excusarse de conformidad al artículo 44 ante la Junta Electoral respectiva, caso en el cual se deberá proceder conforme al artículo 46.

Artículo 198.- Los locales en los cuales se deberán constituir la o las Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero serán definidos con noventa días de anterioridad al de la elección o plebiscito, por resolución fundada del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicho informe deberá ser entregado al Servicio Electoral al menos ciento veinte días antes de la elección o plebiscito. Deberá contener, como mínimo, el número e individualización de los consulados aptos para ser lugares de votación, con indicación de la infraestructura y personal con que cuenta cada uno de ellos; las zonas geográficas en que se encuentren las mayores concentraciones de población de chilenos en el extranjero, según sus registros, desagregadas por país, consulado y ciudad, y las particularidades de la legislación local que puedan incidir en el proceso eleccionario.

Los lugares de votación deberán estar ubicados preferentemente en los mismos consulados y reunir condiciones de fácil acceso.

Habrá a lo menos un lugar de votación por cada consulado. Por razones fundadas y tomando en consideración el informe al que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral podrá disponer más de un lugar de votación por cada consulado.

El Servicio Electoral publicará en su sitio web la nómina de los locales de votación en el extranjero, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Asimismo, al menos con cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, comunicará al cónsul respectivo la lista de locales designados dentro de su territorio jurisdiccional, a objeto de que procure la debida instalación de cada Mesa.

Artículo 199.- Una Oficina Electoral dependiente de la correspondiente Junta Electoral iniciará sus funciones en el respectivo territorio el día y en el horario que el Consejo Directivo del Servicio Electoral determine mediante resolución. Esta oficina estará a cargo de un Delegado de la Junta Electoral, quien obrará para todo el territorio de la circunscripción electoral que le corresponda.

Los días y horas de funcionamiento de las Oficinas Electorales en el extranjero serán determinados por resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

El día de la votación la Oficina Electoral funcionará en cada local de votación.

Al Delegado de la Junta Electoral, sin perjuicio de las demás tareas que señala esta ley, le corresponderá:

1) Informar a los electores la Mesa en que deberán emitir su sufragio. Para ello deberá contar con medios expeditos que le permitan la atención de los electores de toda la circunscripción electoral, especialmente en lo relacionado con su local de votación, su Mesa Receptora o su condición de encontrarse inhabilitado para votar, indicando la causal.

2) Velar por la debida constitución de las Mesas Receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido.

3) Entregar a los Comisarios de Mesa los útiles electorales.

4) Recibir, una vez terminada la votación, los útiles electorales empleados en las Mesas.

La instalación de las Mesas Receptoras en los locales designados en el extranjero será responsabilidad de los Delegados de la Junta Electoral respectivos, debiendo proveer las mesas, sillas y cámaras secretas necesarias para el desarrollo de las votaciones.

Artículo 200.- Al menos veinte días antes de cada elección o plebiscito, el Servicio Electoral pondrá a disposición de los consulados respectivos, a través de la Dirección Ge-

neral de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, los útiles destinados a cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios del respectivo país. Los consulados custodiarán y trasladarán tales útiles.

Párrafo 3°

Juntas Electorales en el extranjero

Artículo 201.- En cada país en que exista un consulado habrá al menos una Junta Electoral que tendrá las funciones que las leyes le encomienden.

Artículo 202.- Las Juntas Electorales en el extranjero ejercerán sus funciones en el territorio del Estado en que tenga su sede el respectivo consulado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, mediante resolución fundada y previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá disponer que se constituya más de una Junta Electoral dentro de la sede del respectivo consulado o que una Junta Electoral extienda sus funciones a uno o más Estados contiguos o cercanos a aquel en que tenga su sede dicho consulado, cuando ellos no cuenten con representación consular chilena.

Artículo 203.- Cada Junta Electoral en el extranjero será presidida por el cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado, designado por el Presidente de la Junta, en el que recaerá la función de secretario. En caso que alguno de ello presente imposibilidad para integrar la Junta, será sustituido por la persona chilena que lo reemplace en sus funciones, o por quien, para estos efectos, designe el Servicio Electoral.

Si hubiere más de una Junta Electoral en el territorio del respectivo consulado, las otras Juntas Electorales serán presididas por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado designado por el Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De cualquier cambio en la integración de los miembros de la Junta se dejará constancia en un acta firmada por todos ellos.

Las Juntas Electorales en el extranjero celebrarán sus sesiones en la sede de los respectivos consulados, y sus miembros estarán obligados a asistir, de conformidad a la ley.

Para los efectos del cumplimiento de sus funciones como miembros de las Juntas Electorales, los funcionarios de los consulados estarán sujetos a las instrucciones impartidas por el Servicio Electoral. El Servicio Electoral, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá establecer un plan de capacitación para todos los funcionarios del Ministerio que cumplan funciones electorales en este proceso, para lo cual utilizará preferentemente las plataformas web de ambos Servicios.

Artículo 204.- Toda comunicación oficial y todo envío de materiales, cualquiera sea su naturaleza, entre el Servicio Electoral y las Juntas Electorales en el extranjero, se realizará a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo 4°

El Acto Electoral en el extranjero

Artículo 205.- Las votaciones en el extranjero se efectuarán el mismo día fijado para la elección o plebiscito en territorio nacional y dentro de los horarios que para cada país y ciudad establezca el Consejo Directivo del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores. El funcionamiento de las Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero se regirá por las normas señaladas en este título, aplicándose supletoriamente, y en todo lo que no sea con-

trario a éste, lo dispuesto en el párrafo 1° y 2° del título II de esta ley.".

Artículo 206.- Si a juicio de la Mesa existe disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del elector, recabará la intervención del Delegado Electoral, quien dirimirá el asunto.

Párrafo 5°

El escrutinio local en el extranjero

Artículo 207.- El escrutinio de los votos emitidos en el extranjero se realizará conforme con lo señalado en el Párrafo 3° del Título II, con las salvedades establecidas en este artículo.

El escrutinio por Mesa en el extranjero deberá iniciarse una vez cerrada la votación, en el mismo lugar en que la Mesa haya funcionado.

Concluido el escrutinio por Mesas, el Secretario, el Comisario y el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios remitirán los sobres, a los que se refieren los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 72, que contienen los ejemplares del acta, al Delegado de la Junta Electoral, quien deberá enviarlos inmediatamente al cónsul. Éste los hará llegar en forma separada al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, al Colegio Escrutador Especial correspondiente y al Servicio Electoral, en el más breve plazo, desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una.

"El cónsul, el mismo día de la elección, deberá informar al Director del Servicio Electoral, mediante comunicación telefónica, fax, o correo electrónico, los resultados del escrutinio de cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios, adjuntando, por cualquiera de estos medios, una copia electrónica de las actas.

Sin perjuicio de lo anterior, los cónsules deberán confeccionar tres valijas diplomáticas especiales. Una contendrá las actas dirigidas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones; otra, las actas dirigidas al Servicio Electoral, y la última, las actas dirigidas al Colegio Escrutador Especial respectivo, debiendo adoptar los resguardos necesarios para que su despacho se efectúe por vías separadas. Las valijas serán remitidas a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última recepción. Esta Dirección las remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, a los Colegios Escrutadores Especiales y al Servicio Electoral.".

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el cónsul, el mismo día de la elección, deberá informar al Director del Servicio Electoral y al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante comunicación telefónica y fax o correo electrónico, los resultados del escrutinio de cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios, adjuntando a través de este último medio una copia electrónica de las actas.

Artículo 208.- Completados todos los escrutinios, llenadas las actas y ensobrados los votos, los Delegados de Juntas Electorales remitirán un paquete al cónsul, con los Padrones de Mesa que hayan tenido a su cargo, los sobres a que se refiere el artículo 72 y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado y firmado por los vocales de la Mesa y deberá registrarse la hora en que esto último se llevó a cabo.

Artículo 209.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el cónsul enviará por valija diplomática especial a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores todos los paquetes, sobres y útiles recibidos, la que a su vez los remitirá al Servicio Electoral. El envío se efectuará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, con indicación en su cubierta del consulado a que correspondan y del número de Mesa respectivo.

Artículo 210.- Existirá uno o más Colegios Escrutadores Especiales, que tendrán por finalidad reunir las actas de los escrutinios realizados en las Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero, sumar los votos que en ellas se consignen y cumplir las demás funciones

que le asigne esta ley. No podrán deliberar ni resolver sobre cuestión alguna relativa a la validez de la votación.

Cada Colegio Escrutador Especial estará constituido por los miembros de una de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana y un secretario, designado conforme al procedimiento establecido en el artículo 84.

En la resolución contemplada en el artículo 80, el Servicio Electoral dispondrá el número de Colegios Escrutadores Especiales que existirán, individualizando la Junta Electoral que los constituirá y asignando a cada uno de ellos un número determinado de Mesas. La asignación de Mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y continuará según el orden correlativo. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, con al menos veinte días de anticipación a la fecha en que se celebrará una elección o plebiscito.

Artículo 211.- Los Colegios Escrutadores Especiales se constituirán a las nueve horas del día lunes subsiguiente al de la elección o plebiscito y se les aplicará lo establecido en el Párrafo 2° del Título III.

Párrafo 6°

Reclamaciones Electorales en el extranjero

Artículo 212.- Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV serán aplicables a los hechos y actos ocurridos en los procesos electorales que se efectúen en el extranjero que puedan haber viciado las elecciones y plebiscitos.

Artículo 213.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV respecto de los electores que se encuentren en el territorio nacional, las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad que formulen los electores en el extranjero, se interpondrán ante el cónsul respectivo, dentro de los diez días siguientes al término del acto eleccionario. Para estos efectos, si el Servicio Electoral no hubiere dado a conocer los resultados de algún Colegio Escrutador Especial antes del décimo día siguiente a la elección, el plazo para efectuar las reclamaciones y rectificaciones que tengan relación con las Mesas de dicho Colegio Escrutador Especial, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente de la fecha en que el Servicio Electoral entregue la información faltante. El cónsul deberá remitir copias fidedignas, directamente y sin más trámite, al Tribunal Calificador de Elecciones, por el medio más expedito de que disponga, sin perjuicio de remitir los originales en valija especial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta, a su vez, los remita a la mayor brevedad a dicho órgano calificador.

Párrafo 7°

Orden Público en el extranjero

Artículo 214.- En todos los casos en que la ley dispone la intervención de la fuerza pública durante el acto electoral, el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios en el extranjero se limitará a dejar constancia en el Acta de los hechos acaecidos, sin perjuicio de efectuar las comunicaciones que fueren procedentes para la realización de las denuncias correspondientes.

Artículo 215.- Los cónsules, conforme a sus facultades, deberán adoptar las providencias necesarias para permitir y resguardar el libre acceso a los locales en que funcionen las Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero y evitar aglomeraciones. Para tales efectos, deberán solicitar apoyo y actuar en forma coordinada con las autoridades locales.

Artículo 216.- Los Presidentes de las Juntas Electorales, los Delegados de las Juntas Electorales y los Presidentes de las Mesas Receptoras de Sufragios deberán velar por la conservación del orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero, para lo cual dispondrán las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionen.

Asimismo, el Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.

Artículo 217.- En caso de aglomeraciones, manifestaciones o incidentes graves que impidan el desarrollo del acto electoral, el cónsul recurrirá al auxilio de la fuerza pública del país respectivo, ajustándose al ordenamiento legal correspondiente y a las normas del derecho internacional.

Artículo 218.- Si la Junta o la Mesa se vieren en la necesidad de suspender el acto electoral, comunicarán tal circunstancia al cónsul respectivo, quien podrá disponer la suspensión dejando constancia en las actas. Asimismo, la Junta o la Mesa reiniciarán el acto electoral dejando constancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

En el caso de una Mesa Receptora de Sufragios, su Presidente suspenderá la votación hasta que se restablezcan las condiciones de orden y libertad necesarias para continuar la emisión y recepción de sufragios. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios señalados en el artículo 205.

El Presidente de la Mesa dará aviso de su determinación al Delegado de la Junta Electoral respectiva.

Párrafo 8°

Sanciones y procedimientos judiciales en el extranjero

Artículo 219.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el Título VII, se aplicarán a las faltas y delitos establecidos en esta ley cometidos en el extranjero, las reglas especiales que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 220.- Tratándose de infracciones a las disposiciones de esta ley cometidas en el extranjero, para las que se establezca multa a beneficio municipal, se aplicará multa de igual entidad a beneficio fiscal, y de ellas, conocerá el Servicio Electoral de conformidad a su ley orgánica constitucional.

Artículo 221.- En los casos en que un funcionario del Servicio Exterior o perteneciente a la Planta de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o un empleado chileno del consulado chileno, incurriere en las faltas establecidas en el artículo 130, sin perjuicio de las sanciones allí contempladas, el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Artículo 222.- Los miembros de las Juntas Electorales y de las Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero que tomen conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de faltas o delitos previstos en esta ley, ocurridos en los procesos electorales que tengan lugar en el extranjero, deberán dejar constancia de éstos en las actas correspondiente.

Los Presidentes de las Juntas y de las Mesas deberán comunicar tales hechos al Servicio Electoral, para que los ponga en conocimiento del Tribunal competente.".

Artículo 3°.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse, en el número 9, la expresión ", y" por un punto y coma y, en el número 10, el punto final por el término ", y".

b) Incorpórase el siguiente número 11:

"11. Los delitos y faltas penales sancionados en la ley N°18.556 y en la ley N°18.700, cometidos por chilenos o extranjeros.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas en los artículos 28, 31, 32, 33 y 37 de la ley N°18.556 y en el artículo 41 de la ley N°18.700, referente a los plazos para la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones al Registro Electoral; la elaboración de los Padrones Electorales y Nóminas de Inhabilitados Provisorias, Auditadas y Definitivas; así como la entrega de los listados de Padrones de Mesa a la Junta Electoral y a los partidos políticos, entrarán en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha

de celebración de las elecciones municipales del año 2016.

Artículo segundo.- Los gastos que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en la Partida 06 Ministerio de Relaciones Exteriores y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, estos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.".

Acordado en sesión celebrada el día 13 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Sedán.

Sala de la Comisión, 18 de julio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

5

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA EMISIÓN DE MEDIOS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS POR ENTIDADES NO BANCARIAS

(9.197-03)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de "suma".

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 2°; 3°, nuevo; inciso tercero del artículo 4°, que pasó a ser 5°; inciso primero del artículo 5°, que pasó a ser 6°; 7°, que pasó a ser 9°, números 1 -en lo que respecta al inciso cuarto, nuevo, que agrega-, y 2; el número 1 del artículo 9°, que pasó a ser 11, y los incisos primero y segundo del artículo 2° bis que agrega el numeral iii) del artículo 13, nuevo, según lo prevé el artículo 108 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, el numeral i) y la letra b del numeral ii), del artículo 13, nuevo, según lo prevé el artículo 19, N° 21°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario, señor Alejandro Micco; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; la Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Bernardita Piedrabuena, y la Asesora de Mercado de Capitales, señora Francisca Lyon.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señores Felipe Ponce y Héctor Valladares.

Del Banco Central de Chile, el Presidente, señor Rodrigo Vergara; el Fiscal, señor Juan Pablo Araya, y el Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera, señor Gabriel Apa-

rici.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Benjamín Rug.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Coordinador Legislativo, señor Francisco López.

De García Magliona y Cía Abogados, el Asesor, señor Carlos Araya.

La Monitora Legislativa, señora Javiera Campos.

De Imaginacción, la Consultora, señora Beatriz Sanhueza.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

Los Asesores del Honorable Senador García, señora Andrea González, y señores Felipe Cox, Marcelo Estrella y Rodrigo Fuentes.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10, 11, 12 y segundo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 7.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 12.

4.- Indicaciones rechazadas: números 4, 13 y 15.

5.- Indicaciones retiradas: números 3, 16 y 17.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo a la discusión de las indicaciones presentadas, la Comisión recibió a representantes del Banco Central de Chile, cuyo Presidente, señor Rodrigo Vergara, efectuó una presentación del siguiente tenor:

Comentarios a nuevas indicaciones al proyecto de ley de prepago no bancario

El Banco Central (BCCH) ha apoyado este proyecto de ley de manera consistente:

■ El Banco Central, tanto en su Informe de Estabilidad Financiera (2012) como en presentaciones ante las Comisiones de Hacienda de la H. Cámara de Diputados (2014) y Senado (2016), ha explicitado su apoyo a este proyecto de ley.

■ Al respecto, el BCCH ha señalado que la posibilidad de permitir a entidades no bancarias emitir medios de prepago, en cuanto podría aumentar la disponibilidad de estos instrumentos, implicaría beneficios en términos de competencia y de inclusión financiera.

■ Asimismo, el BCCH ha enfatizado la importancia de contener los riesgos implícitos en el desarrollo de estos mercados.

■ Estos resguardos se consiguen a través de la regulación prudencial que establecerá el BCCH, y la correspondiente supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En este sentido, es fundamental que esta regulación se pueda ajustar con flexibilidad ante el desarrollo de este mercado.

Visión general sobre indicaciones presentadas al proyecto sobre medios de prepago:

■ Algunas de las indicaciones al proyecto de ley se refieren a materias que incidirían directamente en el ejercicio de la potestad normativa del Banco Central de Chile (artículo 109 CPE, artículos 2 y 35 N°7 LOC del BCCH) para regular la emisión y operación del prepago no bancario (Anexo 1).

■ La motivación de estas indicaciones parece estar relacionada con aprehensiones sobre los requisitos que pudiera establecer el BCCH en dicha normativa (principalmente en relación a exigencias de capital).

■ Entendiendo la legitimidad de estas aprehensiones, cabe notar que las propuestas contenidas en las indicaciones implicarían restringir o condicionar el ejercicio de las atri-

buciones regulatorias del BCCH, afectando los resguardos antes referidos contemplados en el proyecto.

■ Asimismo, cabe precisar que al ejercer sus facultades normativas el BCCH debe atender a su objeto legal, basándose en criterios técnicos y objetivos, sin que pueda establecer requisitos diferentes o discriminatorios en relación a entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza (artículos 109 CPE y 2° de la LOC del BCCH), con independencia de consideraciones relativas a su naturaleza o tamaño.

■ Por su parte, la indicación del Ejecutivo plasmaría de manera adecuada la forma en que el BCCH puede establecer requerimientos regulatorios diferenciados, en base a reglas objetivas y no discriminatorias, recogiendo el espíritu de muchas de las indicaciones parlamentarias

1. Justificación de establecimiento de requisitos patrimoniales para emisión y operación de prepago.

■ En la prestación de servicios financieros -como es el caso de la emisión y operación de medios de pago- está comprometida la fe pública.

■ Dentro de las medidas más habituales para resguardar la idoneidad de esos prestadores de servicios, se encuentra el establecimiento de requisitos de integridad y de capital.

■ Los requisitos de capital cumplen al menos dos objetivos claros:

1. Permiten generar incentivos para que los dueños de la empresa realicen su negocio de manera diligente, puesto que parte de su patrimonio está comprometido en la operación de la empresa.

2. Permiten contar con recursos para enfrentar eventuales dificultades que, en el caso de la emisión y la operación de medios de pago, puede tener efectos sobre la cadena de pagos en general, y sobre comercios y personas en particular.

2. Bienes jurídicos/económicos a resguardar en relación a emisión y operación de medios de prepago.

■ Como ocurre en la emisión de cualquier medio de pago, es esencial resguardar que los comercios adheridos a un determinado sistema o red reciban oportunamente los fondos resultantes de las ventas que han efectuado a través de estos sistemas:

• Una alteración en la continuidad de este flujo de fondos podría tener consecuencias importantes para la confianza de las personas en los sistemas de pago en general y podría implicar pérdidas patrimoniales para los comercios adheridos a la red.

• Estos riesgos se amplifican en la medida que aumenta el alcance de un determinado medio de pago y por eso se justifica incorporar resguardos prudenciales crecientes en la medida que aumenta el tamaño de la red.

• Los requisitos de capital pueden ser monitoreados y fiscalizados en forma eficaz por los supervisores financieros, por lo que son un mecanismo apropiado para enfrentar shocks inesperados.

■ En segundo lugar, a diferencia de otros emisores de medios de pago, los emisores de tarjetas de prepago quedarían autorizados para captar recursos del público, por lo que se requieren mecanismos para resguardar adecuadamente tales fondos provisionados.

■ El proyecto de ley contempla ciertos resguardos que conducen al manejo financiero prudente de los emisores de prepago no bancarios (por ejemplo, destino de fondos provisionados, segregación respecto de recursos propios del emisor, inembargabilidad).

■ Sin embargo, la mantención de un nivel de capital adecuado y proporcional a los riesgos financieros y operacionales involucrados es una condición necesaria para que los fondos aportados por las personas y los pagos al comercio se liquiden a su valor par.

3. Fomentar la entrada de nuevos participantes no debiera limitar los resguardos contemplados para otros participantes del sistema.

■ El BCCH comparte plenamente el objetivo de promover la entrada de nuevos partici-

pantes a los mercados de medios de pago, fomentando de esta forma la competencia.

■ Sin embargo, al mismo tiempo, resulta esencial considerar el objetivo de resguardar los fondos depositados por las personas, y el pago a los comercios que aceptaron esos medios de pago.

■ Por lo tanto, resulta fundamental conseguir un balance apropiado entre los objetivos señalados. A través de las propuestas que buscan eliminar requisitos prudenciales, condicionarlos o fijar directamente requisitos por ley, se altera este balance y se impide efectuar calibraciones de requerimientos en la medida que evolucionan estos mercados.

4. El mercado de medios de pago es esencialmente dinámico.

■ Una de las características que distingue al mercado de los medios de pago es su dinamismo, el que está en gran parte dado por los avances tecnológicos.

■ Por otra parte, en Chile la proporción de pagos que se realiza utilizando medios electrónicos es inferior al 30%, lo que muestra que esta es una industria con gran potencial de crecimiento en el futuro.

■ En atención a ello, se estima que fijar requisitos máximos de capital a nivel legal restringe las posibilidades de adecuar la regulación en el futuro para adaptarse a nuevos estados de desarrollo del mercado.

5. Los emisores y operadores de medios de pago tienden a ser empresas que cuentan con niveles de capital elevados.

■ Con independencia de los requisitos normativos, la evidencia en distintos países muestra que los participantes de estos mercados (emisores y operadores), en el que los montos administrados son muy significativos, tienden a contar con altos niveles de capital.

■ En el caso de la afiliación de comercios o adquirencia, en muchos países es una actividad que se lleva a cabo principalmente por bancos.

■ En los casos que participan entidades no bancarias, se trata de compañías de gran tamaño, con niveles de capital que superan los requerimientos regulatorios.

6. El BCCH ha normado el funcionamiento de los medios de pago desde hace mucho tiempo.

■ Cabe tener presente que, en ejercicio de las atribuciones normativas que le confiere su LOC (artículo 35.7), el BCCH ha regulado la emisión y operación de los medios de pago minoristas (tarjetas de crédito, de débito y prepago bancario).

■ Las normas del BCCH contemplan en la práctica requisitos diferenciados en función del volumen de operaciones y el compromiso de pago con el comercio, tal como se establece en la regulación aplicable a emisores y operadores de tarjetas de crédito (Capítulo III.J1 CNF) perfeccionado en 2013.

■ En esta regulación se busca contener riesgos financieros y operacionales a través de requisitos de capital relacionados directamente con los volúmenes de pago procesados.

■ Siguiendo esta lógica, se debiera esperar que la emisión y operación de medios no bancarios de prepago tenga requisitos de capital relativamente bajos para empresas con volúmenes de operación acotados. Estos requisitos serán mayores sólo en la medida que las operaciones aumenten.

■ Cabe tener presente que al establecer dichos requerimientos prudenciales el BCCH debe atender a su objeto legal, basándose en criterios técnicos y objetivos, sin que pueda establecer requisitos diferentes o discriminatorios en relación a entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza (artículos 109 CPE y 2° de la LOC BCCH), con independencia de consideraciones relativas a su naturaleza o tamaño.

7. En Chile, los marcos legales y normativos usualmente establecen requisitos de capital mínimos, no máximos.

• El marco legal financiero en Chile (por ejemplo, Ley General de Bancos o Ley de Mercado de Valores) define requisitos mínimos de capital para establecer una entidad fi-

nanciera como parte de los requisitos de integridad y solvencia exigidos a los participantes del sistema.

• Estos marcos legales permiten definir requerimientos mínimos adicionales basados en criterios técnicos a través de la regulación aplicable.

• Contrariamente a esta lógica, una de las indicaciones sugiere que "el capital pagado para estas empresas no podrá superar 10.000 UF y la adición del 2% del monto promedio mensual de pago efectuados a entidades afiliadas no relacionadas" (subrayado añadido).

• Esta propuesta incluso impediría que la propia entidad regulada pudiera determinar que su nivel de capital óptimo excede ese monto. De hecho, los emisores no bancarios de tarjetas de crédito cuentan con niveles de capital que exceden con largueza el que la regulación les exige.

Indicación del Ejecutivo:

■ La indicación del Ejecutivo propone explicitar que el Banco Central podrá establecer normas diferenciadas al dictar la regulación aplicable a la emisión y operación de prepago no bancario, en base a criterios objetivos relacionados con los riesgos asumidos por dichas instituciones.

■ Se estima que esta indicación plasmaría de manera adecuada las dimensiones y forma en que el BCCH puede establecer requerimientos regulatorios diferenciados, en base a reglas objetivas y no discriminatorias, recogiendo el espíritu de muchas de las indicaciones parlamentarias descritas anteriormente, pero sin restringir las atribuciones normativas del Instituto Emisor, ni incurrir en los costos y riesgos expuestos anteriormente.

Resumen y comentarios finales

■ El proyecto de ley, tal como ha sido planteado reiteradamente por el BCCH, debería tener efectos positivos en términos de competencia e inclusión financiera. Sin embargo, el desarrollo de sistemas de pago sin los resguardos apropiados podría implicar costos sociales mayores a los beneficios que se persiguen.

■ El mecanismo para conseguir un balance apropiado es una regulación prudencial que pueda adaptarse a los desarrollos de los mercados de medios de pago, incluyendo requisitos de capital, liquidez y otros que permitan contener riesgos financieros y operacionales.

■ Las indicaciones planteadas, al incidir en la atribuciones del BCCH, sin duda afectarían este balance.

■ Por último, cabe recordar que el BCCH publica en su página web institucional las nuevas regulaciones que se encuentra próximo a emitir; y siempre está plenamente disponible para la revisión y permanente perfeccionamiento de los requerimientos que tales regulaciones establecen.

Anexo 1: Indicaciones que inciden en potestad normativa del BCCH:

Indicaciones parlamentarias:

- Eliminar o restringir la fijación de exigencias de capital pagado y reservas mínimas entre las materias que el BCCH podría imponer como parte de requisitos prudenciales a emisores y operadores de prepago no bancario (Indicación N°5);

- Establecer un límite máximo al requisito de capital pagado que el Instituto Emisor podría establecer a las entidades antes referidas (monto no superior a 10.000 UF y la adición del 2% del monto promedio mensual de pago efectuados a entidades no relacionadas; o monto no superior al 10% del monto exigido a las empresas bancarias en el Capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras) (Indicaciones N°s 3, 8 y 11);

- Incorporar como criterio para la regulación que dicte el Banco Central, la necesidad de tomar en consideración la naturaleza de la empresa no bancaria emisora u operadora, el número y monto de las transacciones, y lo señalado en la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (Indicaciones N°s 6 y 9).

Indicación del Ejecutivo:

Explicitar que el Banco Central podrá dictar normas diferenciadas, atendiendo a criterios objetivos relacionados con los riesgos asumidos por dichas instituciones, como naturaleza de las operaciones que efectúen los emisores u operadores, tipo de medio de pago involucrado, monto o moneda en que estén expresadas las obligaciones contraídas respecto de comercios afiliados que acepten dichos medios de pago, grado de aceptación con que cuenten los mismos en la economía, entre otros.

Anexo 2: La Ley Orgánica Constitucional del BCCH le impide a éste dictar normas que discriminen entre operaciones de la misma naturaleza.

- El artículo 2° de la LOC establece que las facultades del BCCH no pueden ejercerse de modo que directa o indirectamente signifiquen establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, entidades o instituciones que realicen operaciones de la misma naturaleza.

- En otras palabras, dos entidades que realizan una misma actividad y en las mismas condiciones, deben estar sometidas a los mismos requerimientos normativos, con independencia de si una de esas empresas pudiera ser de menor tamaño.

El Honorable Senador señor García consultó la opinión del señor Presidente del Banco Central respecto de la incorporación de Metro S.A. dentro de los emisores y operadores de medios de pago no bancarios.

El Presidente del Banco Central, señor Vergara, respondió que, como institución, no han estudiado en detalle la incorporación de Metro S.A. dentro del proyecto de ley y, agregó, en la medida que la inclusión de la mencionada empresa ayude a que exista más competencia, no se alcanza a advertir una razón para negarle participación como emisor y operador de medios de pago, siempre que se resguarde que no se produzca una competencia desleal.

El Honorable Senador señor Tuma valoró el rol de regulador de la actividad económica que cumple el ente emisor y la autonomía con que lo hace, y estimó que debe reafirmarse y mantenerse dicha independencia y actividad, pero, al mismo tiempo, expresó su preocupación permanente en orden a que se aumente y mejore la competencia que existe en el Sistema, de modo que todos los organismos involucrados se comprometan con dicho objetivo. Respecto del Banco Central, observó que vela, principalmente, por la seguridad y el resguardo del sistema de pagos y la fe pública involucrada, pero extraña que exista alguna acción de la entidad que tienda a garantizar mayor competencia en el sistema, sin perder de vista el equilibrio con la seguridad, por cierto. Estimó que el Banco Central debiera cumplir un rol para alcanzar el objetivo de garantizar competencia en el mercado.

Observó que, en otros países, se exige un capital mínimo de US$400.000 dólares para poder constituirse como emisor de medios de pago.

El Presidente del Banco Central, señor Vergara, expresó entender y compartir la preocupación señalada precedentemente. Sostuvo que en el mandato del Banco Central se incluye la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos. Este último, agregó, no incluye y se refiere sólo a un componente de seguridad, sino que también comprende el que exista competencia en el Sistema de pagos, por lo que estaría incluida la inquietud del señor Senador Tuma dentro de los objetivos de la entidad.

Acotó que el capital mínimo exigido en la actualidad para los otros emisores de medios de pago es 25.000 unidades de fomento, algo menos de US$1.000.000, para entrar e iniciar funciones, y cuando las operaciones sobrepasan las 750.000 unidades de fomento, comienza a aumentar la exigencia de capital mínimo. No obstante, agregó, puede revisarse el requisito de capital mínimo para entrar al Sistema.

El Honorable Senador señor Zaldívar compartió lo planteado por el señor Senador Tuma en orden a que se busque un equilibrio entre seguridad y competencia dentro del Sistema de pagos.

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

"Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto autorizar la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

La operación de estos medios de pago podrá ser ejercida por empresas operadoras constituidas en virtud de la presente ley, o por sociedades de apoyo al giro bancario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica. Las empresas emisoras podrán también operar por sí mismas los medios de pago de su propia emisión.

Con todo, las empresas y sociedades de apoyo al giro bancario que provean servicios de operación de medios de pago, deberán establecer para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.".

En este artículo recayeron las indicaciones números 1, 2, 3 y 4, del siguiente tenor:

La indicación número 1 del Honorable Senador señor Tuma, para agregar, en el inciso tercero, una oración final del tenor que sigue:

"Los operadores de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar podrán externalizar los servicios de procesamiento de datos, sea dentro o fuera del país, debiendo cumplir al efecto con la normativa especial que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.".

La indicación número 2 del Honorable Senador señor Tuma, para agregar, en el inciso final, la siguiente oración final:

"En aquellas empresas o sociedades cuyo capital, considerando inversiones propias y aquellas administradas a nombre de terceros, participen empresas o grupos empresariales que son competidores, previo a la emisión u operación de tarjetas de pago con provisión de fondos a que refiere la presente ley, se requerirá un pronunciamiento de la Fiscalía Nacional Económica respecto al cumplimiento de las normas establecidas en el artículo Nº 3 del Decreto Ley N° 211.".

La indicación número 3 del Honorable Senador señor Tuma, para introducir un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, el capital pagado para estas empresas no podrá superar 10.000 Unidades de Fomento y la adición del 2% del monto promedio mensual de pago efectuados a entidades afiliadas no relacionadas.".

La indicación número 4 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"No quedarán sujetas a las normas de esta ley, los emisores y operadores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos, que sólo puedan ser utilizados en establecimientos relacionados con el emisor o pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045.".

- Respecto de la indicación número 1 se verificó el siguiente debate:

El Honorable Senador señor García consultó la opinión del Ejecutivo acerca del contenido de la indicación.

El Subsecretario de Hacienda, señor Micco, señaló que el proyecto de ley resguarda lo planteado por la indicación, además que podría producirse una superposición de funciones reguladoras entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Honorable Senador señor Tuma observó que sería bueno que el Ejecutivo se pronunciara acerca de la propuesta relativa a los servicios de procesamiento de datos que contiene la indicación.

El señor Subsecretario respondió que, en la actualidad, no existe impedimento para contratar y externalizar los servicios de procesamiento de datos con prestadores nacionales y extranjeros, la única exigencia es que se cumplan los estándares de seguridad requeridos.

El Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera del Banco Central de Chile, señor Gabriel Aparici, manifestó que, en el contexto de la regulación a los operadores, se establece que la SBIF debe supervisar los riesgos operacionales, y, además, en la última modificación del Capítulo que se refiere a las tarjetas de crédito, precisamente por la preocupación del Banco Central por la competencia, se aclaró que todos los servicios se pueden desarrollar libremente y se pueden separar del operador, por lo que no se le aplican requisitos, por ejemplo, de capital (aunque dentro de la supervisión del operador la Superintendencia debe resguardar que los servicios contratados cumplan con la seguridad apropiada).

- Respecto de la indicación número 2 se verificó el siguiente debate:

El Honorable Senador señor Tuma planteó que, recientemente, en el proyecto de ley que busca combatir la colusión y modifica normas para la defensa de la libre competencia (Boletín N° 9.950-03) se aprobó una norma que requiere el pronunciamiento de la Fiscalía Nacional Económica para aprobar una operación en que participen empresas o grupos empresariales que son competidores, y lo que propone ahora es una norma similar para efectos de los medios de pago.

El señor Subsecretario manifestó que las normas sobre libre competencia son plenamente aplicables a las operaciones que se produzcan en materia de medios de pago, sean fusiones, operaciones conjuntas u otras. La Fiscalía Nacional Económica tiene el mandato de velar por la libre competencia en este mercado, expresó, por lo que lo planteado por la indicación forma parte de la normativa general en la materia.

El Honorable Senador señor Tuma consideró relevante que quede constancia de la precedente explicación.

- Respecto de la indicación número 3 se verificó el siguiente debate:

El Honorable Senador señor Tuma señaló que retirará la indicación debido a que el Banco Central ha recogido y compartido la inquietud expresada, en orden a que no se hagan exigencias de capital o de otros requisitos que constituyan barreras al ingreso de competidores que podrían aportar al Sistema.

Por otra parte, comentó que en un ranking internacional sobre spread en operaciones bancarias, correspondiente al año 2010, se ubicó a nuestro país en el lugar 46 entre 57 países, lo que muestra una baja competitividad en la materia.

El Presidente del Banco Central, señor Vergara, manifestó que, en general, el diferencial de tasas en nuestro país es bajo.

El Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera del Banco Central, señor Aparici, indicó que, con motivo de los informes sobre estabilidad financiera, han publicado documentos paralelos con escalafones con posiciones respecto de los diferenciales de tasas de interés, en que las de nuestro país no aparecen excesivamente altas, sino que en torno al promedio. Además, alertó que hay que tener cuidado al tomar esos rankings porque las lógicas regulatorias son muy distintas dependiendo de los países, en que el nuestro es muy estricto para aplicar comisiones que se relacionen con tasas de interés, cosa que no ocurre en otros países.

Agregó que en créditos comerciales e hipotecarios las tasas aparecen claramente en el promedio o bajo el promedio internacional, y en los créditos de consumo se ve una diferencia algo mayor.

El Honorable Senador señor García solicitó un cuadro comparativo con las tasas en

créditos hipotecarios, ámbito en el que se ha escuchado que nuestro país presenta una de las más bajas del mundo.

El Presidente del Banco Central, señor Vergara, se comprometió a hacer llegar una comparación como la solicitada, y comentó que, en materia de tasas hipotecarias, las de nuestro país son particularmente bajas.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que la regulación y baja de la tasa máxima convencional llevó a que, los dos últimos informes de la Superintendencia del ramo, muestren que la normativa que aprobaron hizo bajar las tasas de interés de manera relevante.

El Honorable Senador señor Tuma destacó que la referida baja no ocurrió porque el mercado o la competencia la produjeran, sino que fue el efecto de la ley aprobada.

- Respecto de la indicación número 4 se verificó el siguiente debate:

El señor Subsecretario señaló entender que el espíritu de la indicación es dejar fuera de la regulación de medios de pago a las tarjetas de red cerrada, conocidas como giftcards, y el Ejecutivo estima que esas tarjetas quedan fuera de la regulación de este proyecto de ley, por lo que el objetivo propuesto ya se cumpliría.

La Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, expresó que tanto en el Mensaje como en la discusión ante las dos cámaras legislativas se dejó constancia de que las mencionadas tarjetas no se encuentran reguladas por esta iniciativa legal. En todo caso, señaló, si se quisiera aprobar la indicación, existen sugerencias para cambios de redacción del contenido de la misma.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que le llaman la atención el contenido de la indicación y los cambios de redacción propuestos por el Ejecutivo, dado que el mismo Banco Central ha señalado que el elemento complejo del Sistema de medios de pago es la captación de fondos y, por esta vía -de declararse grupo empresarial- se podrían captar fondos sin límites y sin someterse a las regulaciones de esta y otras leyes.

La Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Piedrabuena, respondió que comparte la preocupación planteada, no obstante, debe considerarse que el dinero que se capta en esas tarjetas es sólo para gastarse en los propios negocios de la empresa o grupo empresarial, por lo que se harían trampa a sí mismos si no destinan los fondos a pagarse, y la posibilidad de robo o fraude siempre existe, independiente de la regulación del presente proyecto de ley o de las otras leyes vigentes.

El Fiscal del Banco Central de Chile, señor Juan Pablo Araya, señaló que la indicación parece innecesaria, dado que el contenido del proyecto de ley y la regulación vigente excluyen las tarjetas cerradas. Observó que el artículo 1°, al disponer que la ley se refiere a medios de pago que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general, permite distinguir los instrumentos de esta ley de las tarjetas cerradas.

El Honorable Senador señor García manifestó que las intervenciones dan cuenta que nunca se ha pensado que la iniciativa legal regule las tarjetas cerradas o giftcards, por lo que no ve el motivo para no aprobar la indicación con los cambios de redacción propuestos.

El Honorable Senador señor Zaldívar dejó constancia, para el caso de que se rechace la indicación, que se consideraba innecesaria su incorporación porque las tarjetas cerradas no entran en la regulación de este proyecto de ley.

La indicación número 1 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 2 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la Repúbli-

ca en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 3 fue retirada por su autor.

En votación la indicación número 4, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores García y Tuma, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar.

El Honorable Senador señor García señaló que, por estar votándose la indicación sin las enmiendas propuestas por el Ejecutivo, resulta preferible rechazar la indicación.

Repetida la votación, de conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García y Zaldívar, y votó a favor el Honorable Senador señor Tuma.

Artículo 3°

Es del siguiente tenor:

"Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Banco Central de Chile, los que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, liquidez, gestión y control de riesgos, entre otras materias.

La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad emita u opere medios de pago de distinta naturaleza, los que deberán cumplir en todo caso, con los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile. Tampoco impedirá el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia conforme a la normativa dictada por el Banco Central de Chile, tanto para los emisores como operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.".

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 5, 6, 7 y 8:

La indicación número 5 del Honorable Senador señor Tuma, para eliminar, en el inciso primero, la expresión "capital pagado y reservas mínimas,".

La indicación número 6 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar, en el inciso primero, después de la locución "entre otras materias" lo siguiente: "tomando en consideración la naturaleza de la empresa no bancaria emisora u operadora y el número y monto de las transacciones que éstas realicen, como asimismo lo señalado en la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño".

La indicación número 7 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

"Con todo, el Banco Central de Chile estará facultado para dictar normas diferenciadas, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que efectúen los emisores u operadores, ya sea con motivo de emitir u operar medios de pago de distinto tipo, del monto o la moneda en que estén expresadas las obligaciones contraídas respecto de las entidades afiliadas que acepten dichos medios de pago, del grado de aceptación con que cuenten los mismos en la economía, así como de los riesgos que por estos conceptos asuman las instituciones fiscalizadas, entre otras circunstancias de carácter objetivo que deban considerarse para éste propósito.".

La indicación número 8 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para consultar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

"No obstante lo señalado en el inciso anterior, la normativa del Banco Central, en ningún caso podrá exigir a las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos, un capital pagado y reservas superior al 10% del monto exigido a las empresas bancarias, en el Capítulo III.J.3, del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.".

Las indicaciones números 5, 6 y 8, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

Respecto de la indicación número 7, el señor Subsecretario explicó que la presentación de la indicación recoge la discusión efectuada en el seno de la Comisión y las observaciones efectuadas por los señores senadores en términos que el Banco Central pueda diferenciar entre los emisores y operadores según su tamaño.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que votará favorablemente la indicación en razón que el debate desarrollado, acerca del rol del Banco Central, constará para la historia fidedigna de la ley, y se verá que la institución también tiene considerado como objetivo alcanzar la mayor competencia posible.

El Honorable Senador señor García manifestó que necesita más detalles antes de formarse una opinión acabada acerca del contenido de la indicación, porque los alcances de otorgar facultades al ente emisor para establecer exigencias diferenciadas no quedan completamente claros.

En votación, la indicación número 7 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Artículo 6°

Dispone que los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, con sujeción a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos en cualquier momento podrá solicitar al emisor la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°.

En este artículo recayó la indicación número 9 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la voz "ellos" el siguiente texto: "tomando en consideración la naturaleza de la empresa no bancaria emisora u operadora y el número y monto de las transacciones que éstas realicen, como asimismo lo señalado en la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño".

La indicación número 9 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

Artículo 9°

Modifica el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

Número 1

Su texto es el siguiente:

"1. Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

"La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las entidades descritas en el inciso anterior, distintas de las empresas bancarias, de sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anó-

nimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que estas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.

Las empresas a que se refiere el inciso segundo del presente artículo deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N° 7, de la ley N° 18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14, incisos primero, segundo y final; 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.”.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 10 y 11, del siguiente tenor:

La indicación número 10 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar, en el inciso cuarto propuesto, después de la expresión “ley N° 18.840” la siguiente frase: “tomando en consideración la naturaleza de la empresa no bancaria emisora u operadora y el número y monto de las transacciones que éstas realicen, como asimismo lo señalado en la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”.

La indicación número 11 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para introducir, a continuación del inciso cuarto propuesto, el siguiente, nuevo:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, la normativa del Banco Central, en ningún caso podrá exigir a las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos, un capital pagado y reservas superior al 10% del monto exigido a las empresas bancarias, en el Capítulo III.J.3, del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”.

Las indicaciones números 10 y 11, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

Número 3

Intercala, en su artículo 74, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario que realicen actividades relacionadas con los medios de pago, podrán prestar servicios a los emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.”.

En este artículo recayó la indicación número 12 del Honorable Senador señor Coloma, para contemplar, después del inciso segundo propuesto otro, nuevo, del siguiente tenor:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario a que se refiere el inciso anterior, podrán utilizar la tecnología y medios electrónicos necesarios para facilitar que los establecimientos de comercio con los que mantienen contratos vigentes puedan aceptar la operación de medios de pago con provisión de fondos y similares.”.

El señor Subsecretario señaló que, de aprobarse la indicación sugieren cambios de redacción que dejarían el inciso propuesto con el siguiente tenor:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario a que se refiere el inciso anterior, podrán utilizar medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto para facilitar que los establecimientos de comercio puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación que éstas propongan para la operación de medios de pago con provisión de fondos no bancarios y similares, las que deberán ser objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias. Estas condiciones deberán ser informadas a los establecimientos de comercio con la debida anticipación y publicidad, procurando asegurar un adecuado conocimiento de su sentido, alcances y efectos.”.

El Honorable Senador señor Coloma compartió el tenor de las enmiendas de redacción propuestas por el Ejecutivo, en razón de que permiten mejorar el objetivo de lograr mayor competencia mediante la facilitación del consentimiento expreso por parte de los establecimientos de comercio.

El Honorable Senador señor Tuma expresó que aparentemente la indicación resulta muy razonable al proponer que se puedan utilizar medios tecnológicos y electrónicos "para facilitar que los establecimientos de comercio puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación", pero, destacó, deben considerar que se marcaría un precedente acerca de la aceptación de la contratación a distancia o remota, lo que podría dificultar que los pequeños comerciantes realmente puedan renegociar las condiciones de contratación en su favor. En cambio, agregó, las grandes empresas no serán destinatarias de un envío de una modificación contractual por medio electrónico, sino que negociarán presencialmente las condiciones a pactar. En virtud de ello, se preguntó quién fiscalizará que las condiciones de contratación sean "objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias", y planteó que, más allá de que la indicación avanza en una línea correcta, se requiere un mayor análisis para mejorar y garantizar que los pequeños comerciantes no sean discriminados.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que la indicación ayuda a que el Sistema funcione en plazos razonables, mejorando las opciones de mayor competencia y que la ley logre sus objetivos. Estimó que si no se cumple con que las condiciones de contratación sean objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias, se podrá recurrir ante quien corresponda para reclamar la infracción.

El Honorable Senador señor García manifestó que se generan muchas expectativas en torno a la indicación, pero lo que realmente se hace es que los actuales operadores de las redes podrán poner a disposición de los comercios contratos tipo que podrán ser aceptados o no, sin que exista realmente una negociación de las condiciones contractuales, por lo que no se ve tan claro que vaya a existir más competencia y vaya a bajar el monto de las comisiones.

En votación, la indicación número 12 fue aprobada, con modificaciones, por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Tuma.

Artículo 13

Su texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Modifícase la ley N° 18.772, que establece normas para transformar la Dirección General de Metro en sociedad anónima, en el siguiente sentido:

i) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Autorízase también al Estado, a emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y la normativa dictada conforme a ella.".

ii) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "mencionadas en el" y "artículo 1°", la frase "inciso primero del".

b. Agréganse, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"Asimismo, para el desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso final del artículo precedente, Metro S.A. deberá constituir una o más sociedades filiales o coligadas, para lo cual podrá contemplar aportes de capital que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. El desarrollo de esta actividad y la constitución de dichas sociedades se regirán por la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias, y la normativa dictada conforme a ella. La o las sociedades constituidas con este fin quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos establecidos en el artículo 2° del

decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Se entenderá que el desarrollo de actividades relacionadas con los Medios de Acceso a los sistemas de transporte público de pasajeros, corresponde a una actividad complementaria al giro exclusivo de la o las sociedades a que se refiere el inciso cuarto, en los términos del artículo 3° de la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Metro S.A., a través de las sociedades filiales o coligadas que constituya de conformidad al inciso cuarto, podrá convenir con las entidades no bancarias emisoras de medios de pago con provisión de fondos, la prestación recíproca de los servicios de recaudación y carga de fondos. Para la provisión de estos y de cualquier otro servicio propio del giro, Metro S.A., a través de sus filiales o coligadas, deberá establecer condiciones de contratación objetivas, competitivas y transparentes, y requisitos técnicos y económicos no discriminatorios.

Dichas condiciones y requisitos deberán ser establecidos en una propuesta general de contratación que observe lo establecido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre la materia, la que deberá reflejar tanto la estructura de costos asociada a la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos, como aquella asociada a la administración de los Medios de Acceso a los sistemas de transporte público, considerando los efectos de la infraestructura y la operación de dichos Medios de Acceso, en los costos asociados a la emisión y operación de los referidos medios de pago. Esta propuesta, y sus modificaciones, deberán contar con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad al procedimiento aplicable al ejercicio de las funciones y atribuciones a que se refiere el numeral 2) del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

En la prestación de estos servicios, Metro S.A., así como sus filiales o coligadas, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios asociados a los Medios de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros, entre estos, su emisión y post venta, la provisión de red de comercialización, y la carga de cuotas de transporte, cuando corresponda.".

iii) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- La o las sociedades constituidas en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, deberán mantener los fondos que reciban del público en caja o invertirlos en los instrumentos financieros que el Banco Central de Chile autorice, en los términos descritos en el artículo 5° de la ley que autoriza la emisión de medios de pago por entidades no bancarias.

En caso que el Banco Central de Chile autorizare la inversión de dichos fondos en los instrumentos descritos en la letra a) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la o las sociedades constituidas en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, sólo podrán adquirirlos a través del mercado secundario formal.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, serán aplicables a la o las sociedades a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 11 de la ley N° 18.196, y en el artículo 24 de la ley N° 18.482.".

iv) Intercálase, en el inciso tercero de su artículo 4°, entre las expresiones "dichas

obras," y "el Fisco" la expresión "o constituir una o más filiales o coligadas con el objeto de emitir y/u operar medios de pago con provisión de fondos,".".

En este artículo recayeron las indicaciones números 13 y 14, del siguiente tenor:

La indicación número 13 del Honorable Senador señor Coloma, para suprimirlo.

La indicación número 14 del Honorable Senador señor Lagos, para agregar, en el número ii), letra b), inciso cuarto propuesto, a continuación de la expresión "autorización previa del Ministerio de Hacienda." la siguiente oración: "Para tales efectos Metro S.A. deberá incluir dentro de la sociedad anónima que constituya a su filial Merval S.A.".

- Respecto de la indicación número 13 se verificó el siguiente debate:

El Honorable Senador señor Coloma fundamentó la indicación presentada en que, a pesar de tratarse de un muy buen proyecto de ley, que ha mejorado con los diferentes trámites legislativos, incorporó la autorización a Metro S.A. para emitir y operar medios de pago, lo que, en su opinión, disminuye la competencia en el mercado -por entrar un actor que interviene en condiciones desiguales respecto de los privados- al contar con el aval y el respaldo del Estado, y, además, requiere una capitalización que bordearía, al menos, los US$30 millones.

Señaló que, en su concepción, los medios de pago son un área en la que no se necesita la intervención del Estado como actor, a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre con la transmisión eléctrica, en que han aprobado nuevos roles para el Estado.

Agregó que se trata de una materia en que pueden operar los privados con eficacia y eficiencia, y probablemente se verán inhibidos de ingresar por la presencia de una empresa como Metro.

Además, resaltó que la autorización a Metro S.A. no formaba parte del Mensaje y tampoco fue incorporado por la Cámara de Diputados, por lo que no es una parte esencial del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Montes expresó estar en desacuerdo con lo planteado precedentemente. Estimó que no hay razones para limitar las capacidades de las empresas del Estado para incursionar en determinados negocios o mercados, y en el caso de Metro S.A. aportará extensión y capilaridad.

No obstante, observó que nunca han tenido a la vista el modelo de negocios de la empresa, cuestión que debiera suceder lo antes posible.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que el ingreso de Metro permitirá mayor competencia, porque no debe olvidarse que existirá una apertura recíproca, en que los privados podrán acceder al sistema de cuotas de transporte que maneja Metro.

En votación, la indicación número 13 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, y a favor el Honorable Senador señor Coloma.

- Respecto de la indicación número 14 se verificó el siguiente debate:

El Honorable Senador señor Tuma estimó que el numeral iv) del artículo, al permitir que se constituyan filiales o coligadas, dejaría abierta la posibilidad de que Merval ingrese al Sistema.

El Honorable Senador señor García señaló que la precedente interpretación, entendiendo que Merval podría ingresar al Sistema, no es posible, y no corresponde siquiera por tratarse de la ley referida a Metro S.A.

El señor Subsecretario expresó que Merval S.A. no está considerado ni dentro del artículo ni dentro del proyecto de ley, lo que se ratifica por ser una filial de Ferrocarriles del Estado y no de Metro S.A.

La indicación número 14 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Establece que los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

En este artículo recayeron las indicaciones números 15 y 16, del siguiente tenor:

La indicación número 15 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar la frase "dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley" por "dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la normativa que dicte el Banco Central de Chile".

La indicación número 16 del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazar la frase "contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley,", por "contado desde la entrada en vigencia de las normas que dicte el Banco Central de Chile en virtud de lo indicado en el artículo 3 de la presente ley, y".

El Honorable Senador señor Tuma señaló que, lo que se busca, es que el plazo de un año se comience a contar desde la publicación de la correspondiente normativa del Banco Central y no desde la publicación de la ley, de modo de no perjudicar a los emisores y operadores que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones.

El señor Subsecretario respondió que la disposición transitoria se refiere a los actuales emisores y operadores que deben adecuarse a la regulación de esta ley, específicamente en constituirse como una sociedad anónima especial, y para eso no se necesita la referida normativa del Banco Central, por lo que pueden comenzar desde el momento de la publicación de la ley y la indicación no sería necesaria.

La Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales del Ministerio, señora Piedrabuena, refrendó lo expuesto por el señor Subsecretario, y observó que la norma se refiere a las empresas no bancarias que actualmente están operando con tarjetas de crédito, que deben constituirse como sociedades anónimas especiales para poder emitir y operar medios de prepago.

El Honorable Senador señor García consultó si no debieran esperar que se emita la normativa del Banco Central para conocer, por ejemplo, exigencias como capital mínimo requerido.

La señora Piedrabuena indicó que al tratarse de sociedades que ya emiten y operan medios de pago, tienen cumplidos los requisitos de capital y liquidez que les exige la normativa III.J.1 del Banco Central.

En votación, la indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 16 fue retirada por su autor.

La indicación número 17 del Honorable Senador señor Tuma, es para introducir el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo tercero.- Durante los primeros 24 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la ley y mientras los comercios no convengan con las condiciones bajo las cuales las sociedades de apoyo al giro bancario u otro operador no bancario aceptarán los medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar, dichas sociedades u operadores deberán asimilar las condiciones contractuales que mantengan vigentes con el comercio y que consideren las más bajas comisiones para su operación.".

El Honorable Senador señor Tuma señaló que buena parte de lo que buscaba esta indicación se logra con aquella que se aprobó como número 12, por lo que la retirará.

La indicación número 17 fue retirada por su autor.

FINANCIAMIENTO

Además de los informes financieros consignados en el informe complementario de vuestra Comisión sobre esta materia (de fechas 10 de diciembre de 2013; 12 de junio de 2015; 22 de julio de 2015; 22 de marzo de 2016; 4 de abril de 2016 y 11 de mayo de 2016), se acompañó un informe financiero referido a indicación presentada, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de julio de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

En lo principal, esta indicación introduce un nuevo inciso segundo, en el artículo tres, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero, en el proyecto de ley en trámite, según Boletín 9197-03.

Este inciso nuevo precisa las facultades que tendrá el Banco Central de Chile al momento de establecer los requisitos de capital para las empresas no bancarias emisores y operadores de medios de pagos.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Adicionalmente, no requiere de la aprobación de su presupuesto a través de la ley de presupuesto del sector público de cada año.

De acuerdo a lo antes expuesto, la indicación propuesta no tiene efecto alguno sobre los ingresos y gastos del sector público.".

Se deja constancia del precedente Informe Financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Inciso segundo, nuevo

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Con todo, el Banco Central de Chile estará facultado para dictar normas diferenciadas, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que efectúen los emisores u operadores, ya sea con motivo de emitir u operar medios de pago de distinto tipo, del monto o la moneda en que estén expresadas las obligaciones contraídas respecto de las entidades afiliadas que acepten dichos medios de pago, del grado de aceptación con que cuenten los mismos en la economía, así como de los riesgos que por estos conceptos asuman las instituciones fiscalizadas, entre otras circunstancias de carácter objetivo que deban considerarse para éste propósito.". (Mayoría de votos dos a favor y una abstención, 2x1. Indicación número 7).

Artículo 9º

Número 3

Modificarlo del siguiente modo:

- Sustituir, en su encabezamiento, la frase "el siguiente inciso segundo nuevo" por la

expresión "los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos", y la palabra "tercero" por "cuarto". (Adecuación formal).

- Contemplar, después del inciso segundo propuesto, otro, nuevo, del siguiente tenor:

"Las sociedades de apoyo al giro bancario a que se refiere el inciso anterior, podrán utilizar medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto para facilitar que los establecimientos de comercio puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación que éstas propongan para la operación de medios de pago con provisión de fondos no bancarios y similares, las que deberán ser objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias. Estas condiciones deberán ser informadas a los establecimientos de comercio con la debida anticipación y publicidad, procurando asegurar un adecuado conocimiento de su sentido, alcances y efectos.". (Mayoría de votos cuatro a favor y una abstención, 4x1. Indicación número 12).

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad a las modificaciones anteriores, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto autorizar la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

La operación de estos medios de pago podrá ser ejercida por empresas operadoras constituidas en virtud de la presente ley, o por sociedades de apoyo al giro bancario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica. Las empresas emisoras podrán también operar por sí mismas los medios de pago de su propia emisión.

Con todo, las empresas y sociedades de apoyo al giro bancario que provean servicios de operación de medios de pago, deberán establecer para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo 1° se regirán por la normativa que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N°7, de la ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central, así como por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en lo que les sea aplicable. Estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos y conforme a las atribuciones que establece el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Banco Central de Chile, los que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, liquidez, gestión y control de

riesgos, entre otras materias.

Con todo, el Banco Central de Chile estará facultado para dictar normas diferenciadas, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que efectúen los emisores u operadores, ya sea con motivo de emitir u operar medios de pago de distinto tipo, del monto o la moneda en que estén expresadas las obligaciones contraídas respecto de las entidades afiliadas que acepten dichos medios de pago, del grado de aceptación con que cuenten los mismos en la economía, así como de los riesgos que por estos conceptos asuman las instituciones fiscalizadas, entre otras circunstancias de carácter objetivo que deban considerarse para éste propósito.

La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad emita u opere medios de pago de distinta naturaleza, los que deberán cumplir en todo caso, con los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile. Tampoco impedirá el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia conforme a la normativa dictada por el Banco Central de Chile, tanto para los emisores como operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.

Artículo 4°.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

Artículo 5°.- Los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos estarán facultados para recibir dinero del público, el que solamente podrá destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos medios, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos del titular del instrumento de pago.

Los fondos recibidos con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior se registrarán, mantendrán y contabilizarán en todo momento en forma segregada respecto de las otras operaciones realizadas por la sociedad emisora, ya sea con recursos propios o de terceros, y no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio emanadas de obligaciones asumidas por el emisor respectivo distintas de las indicadas en el inciso precedente. Asimismo, dichos dineros recibidos por el emisor no devengarán intereses ni reajustes.

Los fondos recibidos por los emisores no bancarios de conformidad con lo establecido en el inciso primero deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile. En todo caso, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el emisor del medio de pago, de conformidad a los términos previstos en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras revoque la autorización de existencia de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, podrá transferir el fondo y sus activos a otro emisor o a un banco, el que asumirá las obligaciones correspondientes con los establecimientos afiliados y los titulares del medio de pago.

Artículo 6°.- Los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, con sujeción a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos en cualquier momento podrá solicitar al emisor la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°.

Artículo 7°.- Los medios de pago con provisión de fondos que emita una entidad no

bancaria podrán ser utilizados como Medio de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá las condiciones que deberán cumplir los convenios que suscriban las entidades encargadas de prestar los servicios de emisión y administración de los Medios de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros con las entidades no bancarias que emitan medios de pago con provisión de fondos de conformidad a esta ley. Dichas condiciones deberán ser objetivas, competitivas y transparentes, y contener requisitos técnicos y económicos no discriminatorios, asegurando el adecuado funcionamiento de los servicios asociados a los Medios de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros, entre estos, su emisión y post venta, la provisión de red de comercialización, y la carga de cuotas de transporte, según corresponda.

Artículo 8°.- Los medios de pago al portador deben emitirse siempre con un término de vigencia, y en caso de existir montos no rescatados a su término, estos podrán ser recuperados por el portador dentro del plazo de seis meses contado desde el término de su vigencia. Transcurrido dicho plazo, estos deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal. En el caso de los medios de pago emitidos de forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley General de Bancos.

Artículo 9°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

"La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las entidades descritas en el inciso anterior, distintas de las empresas bancarias, de sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que estas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.

Las empresas a que se refiere el inciso segundo del presente artículo deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N° 7, de la ley N° 18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14, incisos primero, segundo y final; 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.".

2. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis.- Los emisores y operadores señalados en el artículo 2° inciso segundo de la presente ley, que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile, o que hubieren incurrido en infracciones o multas reiteradas, o se mostraren rebeldes para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Superintendencia, o presentaren inestabilidad financiera o administración deficiente, o no cumplieren los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, podrán ser suspendidos de todas o algunas de las actividades por la

Superintendencia, mediante resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, hasta por noventa días.

Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. No emitir nuevos instrumentos de pago.
2. No afiliar nuevos establecimientos de comercio.
3. No realizar nuevas operaciones.
4. No recibir provisión de fondos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el emisor u operador que infrinja las normas dictadas por el Banco Central de Chile, deberá dar aviso a la Superintendencia apenas tome conocimiento del hecho y presentar, dentro del plazo que ella le fije, un plan de normalización para su aprobación. En caso de no aprobarse el plan de normalización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en este artículo, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia del emisor u operador de medios de pago, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumpliere con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Corresponderá asimismo a la Superintendencia dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la correspondiente autorización de existencia a las entidades antedichas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, en conformidad a las normas establecidas por éste en uso de sus facultades legales.

Del rechazo a la autorización de existencia, o de la revocación de dicha autorización, o de la suspensión de todas o algunas de las actividades, podrá reclamarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 22.

En los casos en que la Superintendencia haya suspendido todas o algunas de las actividades, o revocado la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 25 de la presente ley.".

3. Intercálase, en su artículo 74, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser cuarto:

"Las sociedades de apoyo al giro bancario que realicen actividades relacionadas con los medios de pago, podrán prestar servicios a los emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.

Las sociedades de apoyo al giro bancario a que se refiere el inciso anterior, podrán utilizar medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto para facilitar que los establecimientos de comercio puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación que éstas propongan para la operación de medios de pago con provisión de fondos no bancarios y similares, las que deberán ser objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias. Estas condiciones deberán ser informadas a los establecimientos de comercio con la debida anticipación y publicidad, procurando asegurar un adecuado conocimiento de su sentido, alcances y efectos.".

Artículo 10.- Agrégase al artículo 19 de la ley N° 18.833 el siguiente número 9, nuevo, pasando su actual número 9 a ser número 10:

"9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de estos medios de pago por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la Caja de Compensación obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la ley General de Bancos.".

Artículo 11.- Modifícase el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas, de la siguiente manera:

1. Intercálase la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente:

"o) Emitir y operar, para sus socios y terceros, medios de pago con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional;".

2. Sustitúyese su inciso final por los siguientes incisos:

"Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, para efectos de emitir u operar medios de pago con provisión de fondos, deberán constituir sociedades filiales, cumpliendo con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se entenderá a los miembros del consejo de administración como sujetos obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la ley General de Bancos.".

Artículo 12.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, la frase "las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito" por la siguiente: "las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago".

Artículo 13.- Modifícase la ley N° 18.772, que establece normas para transformar la Dirección General de Metro en sociedad anónima, en el siguiente sentido:

i) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Autorízase también al Estado, a emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y la normativa dictada conforme a ella.".

ii) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "mencionadas en el" y "artículo 1°", la frase "inciso primero del".

b. Agréganse, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"Asimismo, para el desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso final del artículo precedente, Metro S.A. deberá constituir una o más sociedades filiales o coligadas, para lo cual podrá contemplar aportes de capital que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. El desarrollo de esta actividad y la constitución de dichas sociedades se regirán por la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias, y la normativa dictada conforme a ella. La o las sociedades constituidas con este fin quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos establecidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

16 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Se entenderá que el desarrollo de actividades relacionadas con los Medios de Acceso a los sistemas de transporte público de pasajeros, corresponde a una actividad complementaria al giro exclusivo de la o las sociedades a que se refiere el inciso cuarto, en los términos del artículo 3° de la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Metro S.A., a través de las sociedades filiales o coligadas que constituya de conformidad al inciso cuarto, podrá convenir con las entidades no bancarias emisoras de medios de pago con provisión de fondos, la prestación recíproca de los servicios de recaudación y carga de fondos. Para la provisión de estos y de cualquier otro servicio propio del giro, Metro S.A., a través de sus filiales o coligadas, deberá establecer condiciones de contratación objetivas, competitivas y transparentes, y requisitos técnicos y económicos no discriminatorios.

Dichas condiciones y requisitos deberán ser establecidos en una propuesta general de contratación que observe lo establecido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre la materia, la que deberá reflejar tanto la estructura de costos asociada a la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos, como aquella asociada a la administración de los Medios de Acceso a los sistemas de transporte público, considerando los efectos de la infraestructura y la operación de dichos Medios de Acceso, en los costos asociados a la emisión y operación de los referidos medios de pago. Esta propuesta, y sus modificaciones, deberán contar con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad al procedimiento aplicable al ejercicio de las funciones y atribuciones a que se refiere el numeral 2) del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

En la prestación de estos servicios, Metro S.A., así como sus filiales o coligadas, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios asociados a los Medios de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros, entre estos, su emisión y post venta, la provisión de red de comercialización, y la carga de cuotas de transporte, cuando corresponda.”.

iii) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La o las sociedades constituidas en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, deberán mantener los fondos que reciban del público en caja o invertirlos en los instrumentos financieros que el Banco Central de Chile autorice, en los términos descritos en el artículo 5° de la ley que autoriza la emisión de medios de pago por entidades no bancarias.

En caso que el Banco Central de Chile autorizare la inversión de dichos fondos en los instrumentos descritos en la letra a) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la o las sociedades constituidas en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, sólo podrán adquirirlos a través del mercado secundario formal.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, serán aplicables a la o las sociedades a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 11 de la ley N° 18.196, y en el artículo 24 de la ley N° 18.482.”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero de su artículo 4°, entre las expresiones “dichas obras,” y “el Fisco” la expresión “o constituir una o más filiales o coligadas con el objeto de emitir y/u operar medios de pago con provisión de fondos,”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de las partidas Ministerio de Hacienda y Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se considerarán en el presupuesto de la referida Superintendencia.”.

Acordado en sesión celebrada el día 13 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 18 de julio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

6

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2024, ACCEDER A LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.822

(10.744-04)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "suma".

Os hacemos presente que, de conformidad al acuerdo adoptado por la Sala en sesión celebrada el día 15 de junio pasado, la Comisión discutió este proyecto en general y en particular, procedimiento que proponemos utilizar al señor Presidente para la discusión de la iniciativa en la Sala.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron:

Del Ministerio de Educación: la Ministra, señora Adriana Delpiano; el Encargado de la Política Nacional Docente señor Jaime Veas; los asesores, señores Nicolás Cataldo y Gustavo Paulsen; el Jefe de la División Jurídica, señor Javier Jiménez y la asesora de comunicación, señora Gabriela Bade.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: el asesor, señor Sergio Herrera.

Del Colegio de Profesores de Chile A.G.: el Presidente Nacional, señor Jaime Gajardo; el asesor de la Presidencia, señor Mario Domínguez; el asesor del Departamento de Educación, señor Guillermo Scherping, y el periodista, señor Marcos Machuca.

De la Asociación Chilena de Municipalidades: la abogada, señorita Joseline Sánchez.

Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: la asesora, señorita Camila Cancino.

Del Comité Partido Demócrata Cristiano: la asesora legislativa, señora Constanza González.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los analistas, señor Mauricio Holz y señorita Pamela Cifuentes.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: los asesores, señores Jorge Barrera y Felipe Caro.

De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: la abogada, señorita Valeria Ramírez y el jefe de gabinete, señor Javier Igor.

OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa de ley en informe prorroga el plan de retiro voluntario establecido en la ley Nº 20.822, otorgando una bonificación de hasta $ 21.500.000 a los profesionales de la educación del sector municipal y de los establecimientos de administración delegada regidos por el decreto ley N° 3.166, que hayan cumplido o cumplan las edades legales para pensionarse por vejez, entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Ley N° 20.822, de 2015, que otorga a los profesionales de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario.

2.- Decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

3.- Ley N° 20.305, de 2008, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del Sector Público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

4.- Ley Nº 20.903, de 2016, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas

5.- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

6.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje Presidencial

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley, establece que el objeto de esta iniciativa responde al compromiso y la voluntad del Gobierno de extender el beneficio establecido en la ley Nº 20.822, a los y las docentes en ejercicio, que cumplan o hayan cumplido la edad legal de jubilar entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024.

Agrega que la extensión del beneficio y la forma de su financiamiento surge como parte de los acuerdos adoptados en el marco de la tramitación de la ley Nº 20.903, que creó el nuevo sistema nacional de desarrollo profesional docente.

Asegura que este proyecto permite agilizar la renovación de las dotaciones docentes del sector público, lo que adquiere especial relevancia en el marco del proyecto de ley que creará nuevos Servicios Locales de Educación, actualmente en trámite.

Precisa que el nuevo modelo de administración requerirá combinar la experiencia de la actual dotación docente con la incorporación paulatina de las nuevas experiencias formativas que comenzarán a implementarse a partir de la entrada en vigencia de la ley Nº 20.903 que establece nuevas condiciones para la formación inicial docente, con nuevos requisitos de acceso, acreditación de las carreras y evaluaciones diagnósticas, entre otros aspectos.

De este modo, prorrogar el incentivo al retiro establecido en la ley Nº 20.822, tiene la primera función de darle movimiento a las plantas docentes, incentivando su renovación. En efecto, indica que la propuesta legal permitirá, durante los nueve años contemplados, que hasta 20.000 profesionales de la educación puedan acceder a la bonificación por retiro voluntario.

Asimismo, el proyecto de ley busca responder a un requerimiento del gremio, el cual ha evidenciado a través del Colegio de Profesores de Chile A.G., que se requiere contar con instrumentos que permitan mejorar las condiciones de egreso de los profesionales de la educación.

En virtud de lo anterior, afirma que este proyecto de ley responde a distintas necesidades del sistema escolar público, mejorando por una parte las condiciones de salida de los docentes que cumplen la edad legal de jubilar, y generando por la otra condiciones de renovación de las dotaciones docentes, en el marco del proceso de traspaso a una nueva institucionalidad pública de administración.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El proyecto en informe consta de siete artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.[1]

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, el Encargado de la Política Nacional Docente, del Ministerio de Educación, señor Jaime Veas, precisó que la extensión de la vigencia de la bonificación por retiro docente establecida en la ley Nº 20.822 surge como parte de los acuerdos adoptados en el marco de la tramitación de la ley Nº 20.903, que creó el nuevo sistema nacional de desarrollo profesional docente.

Esta extensión del plan de retiro, continuó, adquiere especial relevancia en el marco del proyecto de ley que creará nuevos Servicios Locales de Educación, actualmente en trámite en la Cámara de Diputados, ya que permitirá agilizar la renovación de las dotaciones docentes del sector público e incorporar paulatinamente a docentes que comienzan su vida laboral, formados bajo las nuevas regulaciones de la formación inicial docente, incorporadas en la ley Nº 20.903.

Comentó que el monto de este bono de incentivo es de $ 21.500.000 fijo, para aquellos profesionales que tienen contratos de trabajo entre 37 y 44 horas y con tope de 11 años de servicio. A su vez, explicó que el bono será calculado proporcionalmente según las horas del contrato de trabajo, para aquellos docentes con una carga horaria menor a 37 horas.

Refiriéndose al financiamiento de la bonificación, puntualizó que el proyecto de ley dispone que éste será de orden mixto, toda vez que la bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador hasta el monto que corresponda a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado, con un máximo de once meses y será de cargo del Fisco la diferencia para completar el monto total del bono ($ 21.500.000).

En relación con el punto anterior, informó que el proyecto establece que los municipios podrán solicitar anticipos de subvenciones, contemplando que lo que exceda del porcentaje de anticipo disponible, se financiará con un aporte fiscal extraordinario.

Recordó que en virtud de la aplicación de la ley Nº 20.822, en el año 2015 fueron beneficiados 6.836 docentes que se acogieron a retiro, de un total esperado de 10.000 docentes. Calificó como exitosa la cifra antes señalada, considerando que el retiro es voluntario y teniendo en cuenta, además, que gran parte de los docentes estima que tienen una baja pensión, por tanto optan por continuar trabajando para mejorar la existente, entendiendo que el bono no es un incentivo real, pues si trabajan unos años más, aumentarán su pensión.

Siguiendo con el análisis del beneficio anterior, puntualizó que el 97% de los docentes que obtuvieron la bonificación, corresponde a docentes del sector municipal, con una bonificación promedio de $19.804.890. El gasto fiscal alcanzó la suma de $75.994.787.386, de los cuales el aporte fiscal directo correspondió a $41.193.989.094 (54,2%). En anticipo de subvenciones, se destinaron $31.732.153.105 (41,8%), y corresponde a lo que el municipio tiene que solicitar cuando debe financiar los meses por años de servicios de los trabajadores que son de su cargo; y un aporte directo del empleador de $3.069.338.187 (4%)

Para finalizar con el análisis de la aplicación de la ley N° 20.822, se refirió al porcentaje de endeudamiento, de los municipios, a mayo de 2016, por la solicitud de anticipos de

1 La descripción de cada una de estas disposiciones se hace en el acápite de este informe correspondiente a la discusión en particular.

subvención para financiar los 11 meses que son de su cargo, presentando la siguiente tabla:

NÚMERO DE MUNICIPIOS SEGÚN PORCENTAJE DE DESCUENTO POR ANTICIPOS DE SUBVENCIÓN AL 03 DE MAYO DE 2016		
Porcentaje de descuento	N° Municipios	%
Menor que 1%	135	39%
Igual a 1% y menor que 2%	115	33%
Igual a 2% y menor que 3%	85	24%
Mayor que 3% (*)	11	3%
Total	346	100%

A continuación, expuso las características del actual proyecto de ley. Recalcó que contempla un cupo que beneficia a 20.000 profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, corporaciones municipales o aquellos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres.

Asimismo, indicó que beneficiará a los docentes que antes del 01 de enero de 2016 hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, sin son hombres, lo cual significa incorporar a los rezagados de planes anteriores.

Respecto a los cupos, planteó que el proyecto de ley contempla hasta un total de 20.000 docentes, que podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario, distribuidos según lo indicado a continuación:

Año	Número de beneficiarios
2016	1.500
2017	1.500
2018	3.200
2019	2.300
2020	2.300
2021	2.300
2022	2.300
2023	2.300
2024	2.300
Total	20.000

Para acceder a la bonificación por retiro voluntario, observó que los docentes deberán postular en su respectiva institución empleadora comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento, el que deberá dictarse en un plazo de 90 días.

Argumentó que la reglamentación es necesaria, toda vez que con normas similares, los municipios han utilizado diversas formas, lo que ha tenido como consecuencia que distintos expedientes entregados al Ministerio de Educación para después requerir los recursos a Hacienda, llegan en formas y plazos que no corresponden.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, precisó que los docentes que deban postular al proceso 2016, lo podrán hacer dentro de los 30 días siguientes de publicada la ley, sin necesidad de reglamento.

Destacó que la renuncia de los docentes que se acojan al beneficio y a los cuales se les asigne un cupo de incentivo, deben hacer efectiva su renuncia al cargo, entre el 1 de enero y el 1 de marzo siguiente a la adjudicación de un cupo.

Con esto, aclaró, se resuelve un tema que se produce hasta hoy cuando un trabajador renuncia y se hace efectiva la renuncia por ejemplo, en septiembre, pagándose la remuneración hasta el mes de diciembre. Lo que ha generado la presentación de reclamos ante la Contraloría y la Dirección del Trabajo, debido a que los trabajadores son contratados por el año laboral docente, que se extiende desde el 1 de marzo hasta el 28 o 29 de febrero del año siguiente. Con esta medida, se evita que los docentes dejen de percibir su remuneración durante los meses de enero y febrero.

En cuanto a la asignación de cupos, expuso que las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación, quien determinará mediante resolución, los beneficiarios de los cupos correspondientes al año respectivo.

En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los criterios de prioridad que el proyecto establece.

Aquellos profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder a la bonificación, no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación.

Observó que los criterios de priorización serán los siguientes:

i. Aquellos docentes con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.

ii. Aquellos docentes con mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los últimos veinticuatro meses inmediatamente anteriores.

iii. Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no sea posible asignar un cupo, resolverá la Subsecretaría de Educación.

Hizo presente que el proyecto contempla la heredabilidad de los cupos. Se prevé el supuesto que en el tiempo de espera se produzca el fallecimiento del titular del beneficio, siempre y cuando tenga asignado el cupo; en este caso, el bono de incentivo será heredado por sus sucesores.

Aclaró, en otro orden de ideas, que el beneficio por retiro voluntario, es compatible con el bono post-laboral establecido en la ley N° 20.305. De este modo, los docentes afectos a esa normativa que postulen a los beneficios del presente plan de retiro en los plazos establecidos, tendrán derecho a presentar en el mismo plazo la solicitud para acceder al bono post-laboral.

Lo anterior, sostuvo, por cuanto la solicitud de bono post laboral de acuerdo a la ley Nº 20.305 debe presentarse dentro de los doce meses siguientes de la fecha en que se cumpla la edad de jubilar, lo que no podría ser cumplido por todos los beneficiarios del plan de retiro de no mediar una excepción legal.

Asimismo, destacó que existe compatibilidad con otros derechos de los docentes, así,

los docentes que se acojan a retiro, mantienen el derecho a prórroga de contrato por enero y febrero.

También podrán acceder a la bonificación aquellos docentes que hayan presentado su renuncia anticipada para eximirse de la evaluación docente. Aunque subrayó que luego de publicada esta ley, los docentes deberán optar por la renuncia anticipada (hasta 3 años antes de tener la edad de jubilar) y por tanto no serán evaluados, o bien, optar por el derecho a incentivo al retiro contenido en este proyecto de ley.

El plan de retiro en este proyecto, será incompatible con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en la administración del Estado pudiere corresponder a los profesionales de la educación.

Afirmó que el docente que hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, cuyo monto fuere mayor al beneficio por retiro, podrá optar por aquella.

Por último, informó que los docentes acogidos a este plan de retiro, no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados en la cobertura, como tampoco en municipalidades durante cinco años siguientes al término de la relación laboral.

Una vez expuestos los planteamientos del Ejecutivo que se han transcrito precedentemente, la Honorable Senadora señora Von Baer manifestó su beneplácito con esta iniciativa de ley y solicitó precisar el alcance del bono y dilucidar si se trata de un único bono que asciende a $ 21.500.000, por concepto del pago de un mes por año de servicios, o si se trata de un bono adicional a este último.

Asimismo solicitó aclarar cómo se compone el beneficio, quién lo paga y en qué proporción, así como precisar en qué se diferencia éste bono con el otorgado a los asistentes de la educación.

La asesora legal del Ministerio de Educación, doña Fernanda González, respondiendo a la pregunta de la señora Senadora, afirmó que se trata de dos casos distintos. El bono a los asistentes de la educación, efectivamente, consta de dos beneficios: uno por retiro voluntario y otro adicional por antigüedad de cargo fiscal.

En este caso, en cambio, indicó, solo hay una bonificación por retiro voluntario que consiste en un monto fijo de $21.500.000, reajustado anualmente, para docentes con contratos de 37 horas y 44 horas, y que tenga una antigüedad de 11 o más años. Será un monto fijo, de acuerdo a sus horas de contrato y años de servicio.

Aclaró que la bonificación por retiro voluntario, considera los años de servicio para determinar lo que debe financiar el sostenedor o empleador y lo que debe financiar el Fisco. La regla es que el empleador va a financiar hasta la concurrencia de lo que le hubiere correspondido pagar por concepto de indemnización por años de servicios.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Quintana, solicitó se revele el escenario de los docentes en edad de jubilar si no existiera este proyecto de ley.

Sobre el particular, doña Fernanda González, hizo hincapié que de no existir ley de retiro voluntario, procede la obligación de pagar un mes por año de servicios, sólo tratándose de casos de despido de los trabajadores, por tanto, no procede dicho pago en evento de acogerse a jubilación.

En cambio, el proyecto de ley contempla el pago del beneficio en caso de acogerse al retiro voluntario, a todo evento.

De acuerdo a la explicación anterior, la Honorable Senadora Von Baer, recalcó que si el trabajador se retira voluntariamente, el empleador debe pagar un mes por año de servicio y el Fisco la diferencia, hasta completar los $ 21.500.000. En ese sentido, por ejemplo, puntualizó, si una persona tiene una remuneración de mensual de $1.000.000 y trabajó 11 o más años, recibirá $ 11.000.000, que serán de cargo del municipio y $ 10.500.000, del Fisco.

En relación con este caso, la señora Fernanda González, precisó que el ejemplo expues-

to por la señora Senadora se producirá solo en los casos de Administración del Estado, ya que si la municipalidad no tiene capacidad de endeudamiento, en aquello que exceda su posibilidad de pedir anticipo de la subvención, el Fisco le entregará, además, un aporte legal extraordinario. Esto depende de la situación de endeudamiento del municipio, explicó.

Seguidamente, el Honorable Senador Walker, al constatar el período de 8 años que comprende el beneficio, esto es, entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2014, puso de manifiesto el gran esfuerzo fiscal que se está realizando, sin precedentes, y preguntó si este beneficio también incluye a aquellos docentes que hubieren cumplido la edad requerida al 1° de enero de 2016.

El representante del Ejecutivo, comentó que muchas veces los municipios se endeudan por bajas de matrícula, y en relación con lo consultado por el Honorable Senador Walker, afirmó que se contemplan a los docentes que ya cumplieron la edad al 1° de enero de 2016, haciéndose cargo de todos aquellos que han quedado rezagados.

A continuación, la Honorable Senadora Von Baer, planteó la inquietud del ajuste que se debe producir con la nueva educación pública, específicamente con los Servicios Locales de Educación.

Respecto de este punto, el asesor del Ministerio de Educación, señor Nicolás Cataldo, subrayó que el Servicio Local de Educación es el continuador legal del municipio para todos los efectos, por tanto, asume todos los compromisos que tiene el municipio con sus trabajadores. En este caso, asume el compromiso de la continuidad del pago del beneficio.

Por su parte, el Honorable Senador Rossi, comentó la importancia de este bono y la necesidad de su implementación. Destacó que es un complemento del proyecto de ley sobre desarrollo profesional docente, preparando el escenario para la entrada en plenitud de esa trascendental reforma.

Seguidamente, y luego de analizar la cifra de docentes beneficiados con el proyecto de ley en informe, 20.000 profesionales, que corresponden al 58,5 % de los jubilados, consultó cómo se abordara el retiro del otro porcentaje de docentes que está en condiciones de jubilarse, que es cercano al 40%. Además, solicitó precisar la fecha del primer incentivo al retiro y en qué sentido este beneficio mejora lo establecido en los cuatro incentivos anteriores que se han aprobado.

Respecto a esta interrogante, el señor Jaime Veas, explicó que la cifra proyectada se debe a una estimación realizada con el Ministerio de Hacienda, con el propósito de establecer el número promedio de personas que se van a jubilar, tomando en cuenta el promedio de los que se han jubilado en los últimos 5 programas. Por tanto, hizo presente que el porcentaje indicado por el Senador Rossi, es el que siempre se ha quedado dentro del sistema, ejerciendo la docencia.

Comentó que es probable que si ingresan a la carrera docente, sea mayor el número de docentes que no quieren jubilar prontamente, dado que tienen la posibilidad de mejorar sus futuras pensiones y añadió que el primer incentivo es del año 1996 aproximadamente.

Hizo presente que este beneficio sigue siendo voluntario, igual que el anterior establecido en la ley N° 20.822.

Dentro de las diferencias que tiene respecto a los anteriores incentivos destacó las siguientes:

- Tiene una diferencia en la heredabilidad, que es muy importante.

- Cuenta con un privilegio hacia las mujeres, toda vez que las protege respecto a los hombres en el derecho a impetrar el beneficio ya que pueden hacerlo entre los 60 y 65 años.

- Abarca más años y cuenta con mayor cantidad de cupos.

- Ratifica la compatibilidad del bono post-laboral y resuelve el problema de los profesores que habían presentado renuncia anticipada por evaluación docente.

Asimismo, el señor Nicolás Cataldo, hizo hincapié en el número de cupos que se con-

templa, 20.000, responde a un compromiso del Ministro de Hacienda respecto a la prórroga del incentivo al retiro, oportunidad en que se fijaron los cupos.

Estimó importante aclarar que este proyecto de ley no se puede entender sin la ley N° 20.822. En efecto, precisó que con este proyecto de ley solo se están modificando los elementos que permiten compatibilizar el sistema de cupos establecidos, para poder hacer efectivo este incentivo al retiro desde ahora hasta el año 2024. Asimismo se corrigen algunos puntos y otros temas que fueron parte de conversaciones con el gremio que había que modificar. De esta manera, puntualizó, parte importante de la ley N° 20.822 no está siendo modificada por este proyecto, como por ejemplo, la estructura de financiamiento que va a tener.

Por expresa mención del artículo 2° del presente proyecto de ley, continuó, se indica que la bonificación se regulará por la ley N° 20.822. Con todo, y sin perjuicio de las reglas especiales que se indican en el artículo 2°, hay una serie de normas respecto del pago de la bonificación y otras cuestiones que no están en este proyecto de ley y no van a estar en el, sino que están en la ley N° 20.822.

Retomando un comentario anterior, y a la luz de las explicaciones vertidas por los representantes del Ejecutivo, Honorable Senador Walker, resaltó el inmenso esfuerzo que se está realizando a través de este proyecto de ley. Enfatizó que entre la bonificación que se aprobó para casi 9.000 asistentes de la educación y el presente proyecto, que contempla 20.000 profesores, el monto de ambos bonos es de $ 400.070 mil millones o el equivalente a 700 millones de dólares, sólo por concepto de bono de incentivo de retiro.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Quintana, comentó su preocupación por lo ocurrido con incentivos anteriores, en que municipios han vuelto a contratar a los mismos profesores que han sido beneficiarios de incentivos al retiro. Señaló desconocer cómo el Ministerio va a controlar situaciones similares.

A su vez, consultó por las sanciones que se visualizan en casos que los municipios utilicen los fondos de anticipos para otros fines.

El Honorable Senador Walker, se sumó a la primera parte de la pregunta planteada por el Senador Quintana, toda vez que recordó a la Ministra de Educación, al momento de exponer sobre la bonificación para asistentes de la educación, que destacó lo complejo de la situación, debido al gran número de contrataciones vigentes en los últimos 3 o 4 años, siendo los más preocupados por estas cifras, los mismos asistentes de la educación.

Se sumó a la inquietud del Senador Quintana en lo referente a qué ocurrirá con las nuevas contrataciones. Acogiéndose a retiro 20.000 profesores, ¿se pueden reemplazar y contratar a profesores en esos cupos?

El señor Veas, respondiendo a las inquietudes planteadas, señaló que el artículo 3°de la ley N° 20.822, dispone que en caso de que el sostenedor deba tener que contratar el eemplazo del retirado, toda vez que ejerce función docente de aula, tiene que requerir la autorización al departamento provincial, Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM).[2]

En caso que el sostenedor insistiere para que se reemplacen incluso a los profesores que no estaban ejerciendo funciones dentro de aula, tiene que dirigirse al Consejo Municipal y

2La citada disposición preceptúa, en lo pertinente, que los sostenedores municipales deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación, a través de una nómina remitida al departamento provincial respectivo, de las vacantes que se produzcan en su dotación en virtud de la presente ley y añade que en caso de que requieran proveer dichas vacantes, deberán informar previamente a ese Departamento, adjuntando los correspondientes antecedentes fundantes. Agrega la norma que el departamento provincial de educación, en el plazo de quince días, podrá realizar observaciones fundadas al informe antedicho sobre la base de la relación óptima entre profesionales de la educación necesarios, horas cronológicas de trabajo semanales y número de alumnos y cursos. En este caso, para proceder a la contratación el sostenedor deberá informar previamente al concejo municipal, adjuntando las observaciones formuladas por el departamento provincial de educación respectivo. En todo caso, dichas contrataciones deberán ajustarse al respectivo Plan de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM).

presentar un repechaje frente al departamento provincial.

Por tanto, observó, que en la ley N° 20.822, se devolvió una atribución que el departamento provincial no tenía, que es una facultad más imperativa de controlar la contrata del reemplazo.

En segundo lugar, precisó que respecto de Educación Pública y del Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal (PADEM), existe hoy una atribución del departamento provincial, referida a aprobar la dotación que proponga el municipio para el año 2017. Ya ocurrió del 2015 para el 2016 y ahora va a volver a ocurrir del 2016 para el 2017, porque está la prevención de no perjudicar el número de horas contratadas respecto a los cursos a servir.

Recordó que la señalada ley dice expresamente que el docente que ha jubilado y ha tenido el beneficio del incentivo, no puede volver a trabajar en un municipio durante los 5 años siguientes. El problema con el que se han encontrado, detalló, es que algunos municipios crean talleres y contratan para su realización en formato honorario a docentes que se han acogido al beneficio. Aquí estamos frente a problemas que es necesario resolver, afirmó.[3]

El Honorable Senador señor Quintana, preguntó por el caso del reemplazo del profesor jubilado/retirado, no en el caso de los que corresponde al Consejo Municipal aprobar en cuanto a dotación o en caso de PADEM, sino en relación a la apelación que hace el alcalde respecto a esos cupos que rechazaron cubrir: ¿por qué se plantea así, siendo que estamos en proceso de desmunicipalización, por qué tenemos que llevar este sistema al Consejo, en lugar de centrarlo sólo en lo provincial?

Estimó que de esta forma se le otorga más fuerza a la decisión del provincial y por tanto al control de Ministerio en este tema.

El señor Veas expuso que habrá que discernir el tema planteado por el Senador Quintana.

Insistió por último, en la implicancia del proyecto. la explicación que ha dado respecto a la situación de los profesores que pueden ser recontratados, está precisamente regulado en la ley N° 20.822 que señala que los sostenedores municipales deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación a través de una nómina remitida al departamento provincial respectivo, de las vacantes que se produzcan en su dotación en virtud de la presente ley en caso de que requieran proveer dichas vacantes deberán informar previamente a este departamento adjuntando la correspondiente antecedentes fundantes[4].

- A continuación, el señor Presidente declaró cerrado el debate y puso en votación en general la iniciativa de ley en informe.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

EXPOSICIONES DE INVITADOS

Sin perjuicio de la aprobación en general de que se ha dado cuenta, para los efectos de la discusión en particular, la Comisión acordó recibir en audiencia a las siguientes instituciones y personas, cuyos planteamientos se transcriben a continuación:

3 El inciso final del referido artículo 3° establece que los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley no podrán incorporarse a una dotación docente administrada directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales, ni ser nombrados o contratados bajo cualquier modalidad o régimen laboral, incluidas las contrataciones a honorarios, en municipalidades, corporaciones municipales o establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

4Artículo 3° de ley N° 20.822, ya transcrito en lo pertinente.

1) El presidente del Colegio de Profesores de Chile, señor Jaime Gajardo valoró la iniciativa legal. Estimó que es un gran paso el que se está dando y recordó que el presente proyecto de ley es parte de los acuerdos realizados con el Colegio de Profesores en el marco de la discusión del proyecto de ley de Carrera Profesional Docente.

Resaltó que como gremio, siempre han planteado el vínculo directo que existe entre el mejoramiento de las condiciones de enseñanza y de vida de los docentes y la calidad de la educación. En este mismo sentido, afirmó que profesores con mayor seguridad y certeza sobre su futuro, entregan un aporte a la escuela y la educación en mejores condiciones.

Manifestó que el bono de retiro es también un elemento fundamental para el buen desarrollo de la política nacional docente, que permite la renovación de las plantas y reconoce a las miles de maestras y maestros que han entregado toda una vida a la educación pública a los niños y jóvenes de nuestro país.

Por lo anterior, valoró esta prórroga de ocho años del bono de incentivo al retiro que estableció la ley N° 20.822, ya citada, calificándolo como un positivo impulso de las políticas públicas que permiten mayor estabilidad.

En ese mismo contexto de ideas y aunque aseveró anhelan un bono de retiro permanente, reconoció que el contemplado en esta iniciativa de ley es uno de los bonos más importantes de los últimos años, por lo que estimó perentorio legislar al respecto, llegar a consensos con celeridad y aprobar en el corto plazo este proyecto de ley.

En otro orden de consideraciones, recalcó que como Colegio de Profesores, le manifestaron al Ejecutivo algunos elementos que ayudarían a perfeccionar la política de retiro voluntario. En este sentido, indicó que solicitaron que el plan de retiro sea compatible con el bono post-laboral; que sea reajustable en el tiempo; que incorpore a los docentes que, estando a tres años de jubilar, renunciaron a rendir la evaluación docente y por último, que sea heredable en caso de deceso del profesor y profesora beneficiado, inquietudes que fueron acogidas en el proyecto entregándole realismo a la política de retiro voluntario y permitiendo hacer aún más efectivo el plan.

Valoró asimismo, que en el proyecto se hicieran cargo de los docentes rezagados de años anteriores.

No obstante lo anterior, precisó que éste proyecto aún puede ser perfeccionado y propuso algunas recomendaciones, para lograr efectividad en la política de renovar las plazas docentes y permitir que quienes estén en condiciones de retirarse del sistema, lo hagan. Sugirió lo siguiente:

a) El reajuste debería hacerse respecto de la negociación del sector público. En su calidad de docentes, que forman parte de esta negociación, es más real aquella reajustabilidad, que la del índice de precios al consumidor (IPC), como lo plantea el proyecto.

b) Respecto a quienes pueden optar al bono, debe aplicarse un criterio que permita que los 11 años de antigüedad sean continuos y discontinuos, independiente del municipio en el que se hubiere desempeñado el docente.

c) Teniendo en cuenta el comportamiento histórico de los planes de retiro, es innecesario establecer cupos anuales. El plan debiese considerar el total de docentes en disposición de retirarse y no restringir aquellos. Debemos recordar que el principal problema de las políticas de retiro es que no todos los docentes se acogen y por ende, quedan plazas que no se ocupan. Si se diera la situación de que existe un mayor interés y disposición a acogerse a los planes, el sistema debiese aprovechar esa oportunidad y no rechazarla.

A su vez señaló que la experiencia ha arrojado que existe lentitud en algunos municipios de incluso años, en la entrega del bono y sugirió que se establezca un mecanismo más ágil.

Con todo, reiteró que es un gran avance para el magisterio y el mundo educativo este tipo de políticas que entregan certezas y estabilidad en un sector estratégico para nuestra

sociedad, como ha demostrado el debate público realizado estos últimos años en educación.

Aseguró que las recomendaciones expuestas, no persiguen atrasar o presentar trabas en el debate del proyecto, toda vez que están conscientes de la necesidad de empezar este año con el plan de retiro, pero subrayó que perfeccionar estos elementos ayudará a mejorar la política.

Les parece destacable que se ha extendido el decreto ley N° 3.166[5], dado que hoy este beneficio ha operado fundamentalmente en el ámbito municipalizado, sin considerar que existen otras modalidades de enseñanza, como los colegios particulares subvencionados, los técnicos profesionales y las escuelas pagadas.

Concluyó sus planteamientos recordando que en un plan anterior operó el ámbito del decreto ley N° 3.166 en colegios privados y no tuvieron mayores problemas y estimó que nuevamente tendría que abrirse paso sin grandes dificultades. Consideró fundamental que en este punto los privados, la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE) y otros, deberían imitar el camino y buscar acuerdos que permitan establecer este beneficio, con cargo al empleador.

2) La Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), representada por la abogada, señora Joselyn Sánchez, recordó que existe un endeudamiento importante en varios municipios por temas educativos, situación conocida por todos.

Respecto al presente proyecto de ley, valoró la iniciativa, no solo porque incentiva el retiro de los docentes que se encuentran en edad de jubilar y que han dedicado toda una vida a la educación, sino porque además, recoge compromisos que se acordaron en la tramitación de la ley N° 20.903[6], permitiendo la renovación e incorporación de otros profesionales que entreguen a la educación chilena otras formas educativas.

Sin perjuicio de lo anterior, y como lo comentó al inicio de su exposición, es preocupante el tema del financiamiento. Precisó que la Asociación Chilena de Municipalidades entiende que se utilizará la misma forma de financiamiento que la establecida en la ley N° 20.822, que en su artículo 6°[7], otorga vías de financiamiento muy claras, entre ellas, les propone a los municipios la facultad de solicitar anticipos a la subvención de escolaridad. Respecto a este punto, señaló que en su oportunidad el Alcalde señor Gonzalo Navarrete, manifestó su disconformidad con la idea de utilizar estos anticipos, toda vez que no fueron establecidos para esos fines.

A pesar de lo antes señalado, confirmó que están de acuerdo con el sistema de financiamiento, siempre que se otorgue el aporte extraordinario, que cubre la diferencia que no puedan costear los municipios con el anticipo y con el aporte complementario.

Para concluir, manifestó que en los términos que ha señalado, la Asociación Chilena de Municipalidades respalda el presente proyecto de ley, es decir, siempre y cuando se les garantice que las vías de financiamiento van a ser las mismas que se contemplaron en la ley N° 20.822.

5 Decreto ley N° 3166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

6Ley Nº 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

7 En lo pertinente, la referida disposición establece que el pago de la bonificación será de cargo de los sostenedores del sector municipal hasta el monto que les correspondiere pagar en el caso de la indemnización establecida en el artículo 73 del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1997, del Ministerio de Educación y añade que para este pago, las municipalidades o corporaciones municipales podrán solicitar anticipos de la subvención de escolaridad a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación. La norma precisa que en caso de existir diferencia entre lo que corresponde pagar al sostenedor municipal de acuerdo al inciso primero y el monto de la bonificación por retiro, el Fisco otorgará a los sostenedores del sector municipal un aporte extraordinario equivalente a dicha diferencia y el reintegro de los anticipos de subvenciones deberá hacerse a partir del undécimo mes siguiente a aquel en que se otorgue el anticipo, en 144 cuotas iguales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad antes señalada. Con todo, los descuentos de la subvención de escolaridad, por aplicación de esta u otras leyes, no podrán exceder en su conjunto, para una misma municipalidad o corporación municipal, del 3% del monto de la subvención que tenga derecho a percibir en el mes de febrero del año respectivo en que se otorga el anticipo. Además, puntualiza la norma, se otorgará un aporte complementario, de cargo fiscal, a los sostenedores del sector municipal, de acuerdo a las reglas que señala el precepto.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Rossi, reiteró su beneplácito a la bonificación propuesta por el ejecutivo y recordó que durante la tramitación del proyecto de Carrera Docente, algunos Senadores, entre los cuales se incluye, plantearon la idea de incorporar este bono en esa oportunidad. Finalmente se prefirió esta fórmula.

Sostuvo que le parece positivo el proyecto y concordó con la idea de establecer incentivos al retiro voluntario, por concepto de daño previsional que ha afectado a todos los funcionarios públicos de Chile.

En este orden de consideraciones, expresó que respecto al establecimiento de un plazo para acceder a este beneficio, deberíamos tener una reflexión a largo plazo, en el sentido de establecer el beneficio de manera permanente y desde esta mirada señaló entender el punto que plantea el Colegio de Profesores, porque probablemente en ocho años más, se va a proponer lo mismo sobre los futuros potenciales jubilados.

Refiriéndose al tema del mes por años de servicios, planteado por el Colegio de Profesores, concordó con lo que proponen, que supone hacerse cargo de la realidad de algunos docentes que pueden tener once años de antigüedad pero discontinuos y con establecimientos de distintos municipios, lo cual es bastante habitual. Planteó, que los trabajadores migran incluso de una comuna a otra, por distintas causas, incluso por tener diferencias de diversa índole con el sostenedor municipal e invitó a revisar ese punto.

En relación con los cupos no utilizados, consultó al Presidente del Colegio de Profesores, las razones por las cuales los docentes no lo han hecho.

Indicó que le llama la atención que no todos los docentes están dispuestos a acogerse a retiro, teniendo la edad para jubilar, e indicó que sería bueno analizar las razones que tienen para no hacerlo, de modo de encontrar una fórmula y propiciar a que lo utilicen.

Manifestó que siempre se informa que no habrá otra oportunidad, sin embargo, los trabajadores saben que es probable que se dicte una nueva ley de retiro y que los rezagados tienen prioridad en ella. Propuso analizar este tema y consultó si es la mejor fórmula el establecimiento de cupos o por el contrario, es más idóneo que se proponga un incentivo tal, que la mayor cantidad de docentes quiera hacer uso de él.

A continuación, la Honorable Senadora señora Von Baer, planteó su preocupación por la forma en que se distribuirán los cupos a partir de este año y el próximo, que contemplan 1.500 cupos para cada anualidad, que son mucho menos que los contemplados para el año 2018, que ascienden a 3.200 cupos. Enfatizó que, en su concepto, el mecanismo de asignación de los mismos debería ser inverso, toda vez que, además, se quiere incorporar a los rezagados en un inicio, es decir, asignar una mayor cantidad en los dos primeros años de vigencia de la ley.

En ese mismo orden de consideraciones, y aunque reconoció la actual restricción presupuestaria, el mecanismo planteado exigirá el primer año del próximo gobierno de manera importante.

Una segunda inquietud, se refirió a lo comentado por el Presidente del Colegio de Profesores, en el sentido que se pretende incluir a los profesores de los colegios particulares, básicamente de la administración delegada. Recordó que este punto generó una discusión a propósito del bono de incentivo al retiro de los asistentes de la educación y en esa oportunidad, la Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE, que no fue escuchada en la Comisión de Educación, pero si en la Comisión de Hacienda, manifestó que el beneficio también deberían recibirlo los trabajadores de los colegios particulares subvencionados.

Otro aspecto que relevó la señora Senadora, y que se encuentra relacionado con el ámbito de aplicación de esta bonificación, fue el de su pago, que, como se ha señalado, una parte lo asumen los empleadores y la otra el Fisco. Sobre el particular, expresó que se podría discutir si corresponde que una parte sea pagada por los empleadores, aunque es claro que el mes por años de servicios deba ser pagado por aquellos y que la diferencia hasta

completar los 21,5 millones, la paga el Fisco. Si en este punto el Presidente del Colegio de Profesores hace el símil con los colegios particulares subvencionados, entonces se entiende que esa diferencia sea pagada por el Estado, además, que el pago se pueda hacer con anticipo de la subvención y que esto esté dentro de los fines educativos, porque a raíz de la ley de inclusión, se estableció que los colegios particulares subvencionados que quieran implementar la medida, tienen que hacerlo dentro de los fines educativos. Pero ante ello, surge la consulta de si la igualdad se solicita respecto al financiamiento y también respecto a las exigencias.

En efecto, añadió, los docentes de los colegios particulares subvencionados están incluidos dentro de la carrera docente y el problema del retiro y de profesionales que no se acogen al mismo, también lo tiene ese sector.

Enfatizó que se debe tener en cuenta que este es un proyecto de ley que se extiende hasta el año 2024, con un copago que se mantiene hasta que suba el valor de la subvención. Si imaginamos que de aquí hasta el 2024 tenemos una buena situación económica, que se iguala a la subvención, entonces nos vamos a encontrar con exactamente la misma realidad y ahí, lo dicho por el Presidente del Colegio de Profesores, tiene un punto a su favor. Recordó haberlo dicho tibiamente respecto al proyecto anterior y ahora lo reiteró con mayor fuerza e insistió que también es necesario igualar las condiciones de los profesores de este sector.

Finalmente, estimó que puede surgir un problema respecto de la redacción del artículo 2°, número 7, punto ii de la iniciativa en estudio – que se refiere a los criterios que debe considerar la Subsecretaría de Educación para otorgar el bono en caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, y que alude a la existencia licencias médicas -, ya que se puede generar un incentivo indeseado de obtener una mayor cantidad de dichas licencias. Señaló que entiende el espíritu de la disposición, en el sentido que una persona que está muy enferma debe ser priorizada, pero puede generar un incentivo de aumentar su obtención, lo que no es adecuado. Por lo anterior, solicitó analizar con mayor detalle esta situación, manteniendo la idea que fundamenta el precepto.

A continuación, la señora Ministra de Educación, valoró la buena disposición del gremio, de la Asociación Chilena de Municipalidades y de los señores y señora Senadores, respecto al proyecto de ley, lo que indicó, refleja que ha sido un trabajo realizado en conjunto, ligado a carrera docente y que también complementa el proceso de la nueva educación pública.

Respondiendo a las inquietudes planteadas, señaló que efectivamente el proyecto estima un cupo determinado que, como lo afirmaba el Presidente del Colegio de Profesores, corresponde a un número que da cobertura más allá incluso del uso promedio de lo que últimamente se ha contemplado para los incentivos al retiro. En ese sentido, recalcó que, en este caso, el incentivo es mejor, por lo tanto, es probable que un número mayor de docentes estén interesados en acogerse a retiro voluntario.

Sin perjuicio de ello, prosiguió, habrá un porcentaje de docentes que no lo va a utilizar, ya sea porque no quieren dejar de trabajar ya que están en buenas condiciones de salud y se sienten realizados de seguir educando, o bien, personas que esperan tener mejor jubilación y consideran que trabajando por un mayor período de tiempo tendrán, a la larga, más dinero que el bono ofrecido. En síntesis, estimó que los 20.000 cupos que plantea la iniciativa en informe en la secuencia que se considera, no es un número dado al azahar, sino que tiene racionalidad.

Seguidamente, se refirió a los planteamientos formulados por el gremio respecto al reajuste de la bonificación. Efectivamente, sostuvo, el bono se reajustará en el mes de marzo según la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor (IPC) y no comparte la observación formulada por el gremio que propone un reajuste en el mismo

porcentaje en que lo hace el salario del sector público, por cuanto el bono no corresponde a sueldo y la idea es que, en lo fundamental, él no pierda poder adquisitivo. En este mismo sentido, puntualizó, el bono no sigue las normas y las características de lo que podría ser el aumento salarial que se otorga al sector público.

En relación con otra de las cuestiones planteadas precedentemente, estimó que los rezagados durante el primer y segundo año no deberían ser significativos, considerando que el bono otorgado por la ley N° 20.822 estuvo vigente hasta finales del año pasado (2015), quedando un número importante de 3.200 cupos sin ser utilizados, teniendo en cuenta además que, aquel bono, en términos de monto, es exactamente igual al que hoy se propone.

Respecto al caso de los docentes que trabajan en colegios particulares subvencionados, comentó que en un futuro cercano deberá analizarse y resolverse el carácter que tendrán estos trabajadores. Actualmente, añadió, existen estamentos diferenciadores, sin embargo, en algunas leyes, como la mencionada ley de carrera docente, se incorpora al sector particular subvencionado.

En este mismo orden de consideraciones planteó que aún se está en una etapa de historias y realidades diversas. Por una parte, se va a iniciar un proceso de traspaso desde los municipios a los servicios locales. Por otra, aún existe un porcentaje importante de colegios particulares subvencionados que tienen copago, y los que han pasado a ser gratuitos son alrededor de 800 establecimientos y se espera que aumente este año dicha cifra, pero no están en una situación de igualdad.

Continuando con su análisis, afirmó que el sistema educacional del país va a tener que plantearse de una manera distinta, que no se conoce en la actualidad, lo que implica que particulares administren la educación y que el Estado sea quien paga los sueldos de todos los funcionarios. Por lo mismo, la situación actual, y así se plantea en el proyecto, es que solamente se aplique para los docentes que trabajan en el sector municipal o público.

Finalmente se refirió a la observación que formuló la Senadora Von Baer, sobre al artículo 2°, número 7, punto ii del texto legal en discusión, ya reseñado, e indicó estar de acuerdo con el análisis planteado. Mencionó que este es un tema que se discutió a raíz del incentivo al retiro de los asistentes de la educación y como una manera de objetivar el hecho del funcionario que presenta una enfermedad importante, se pensó en demostrarlo a través de licencias médicas, pero reconoció que esto puede tener un doble efecto y uno de ellos es un tanto perverso, ya que si la licencia va a permitir obtener un beneficio, se buscará el modo de obtener licencias en mayor cantidad.

En ese sentido, la señora Ministra, sostuvo que en el fondo, lo que se busca es cautelar que éste sea un factor para determinar que un profesor debe ir antes que otro, en el caso que presenten igualdad de edad para jubilar e igualdad en años de servicios.

Sobre el particular, se deja constancia que la señora Ministra de Educación expresó su compromiso para estudiar la mejor redacción posible para este criterio de selección para acceder a la bonificación que debe considerar la Subsecretaría de Educación, que consiste en que el mayor número de licencias médicas deben ser asociadas a enfermedades terminales, catastróficas o invalidantes. La redacción de este punto será presentada, en su oportunidad, concluyó, ante la Comisión de Hacienda del Senado cuando a ésta le corresponda discutir esta iniciativa legal.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que ninguno de los artículos del proyecto fue objeto de indicaciones y que sólo respecto de un numeral de uno de ellos, que se consigna más adelante, se requirió la votación separada. En consecuencia, la Comisión votó conjuntamente todos los artículos del proyecto, con la excepción señalada.

Para efectos de esta parte del informe, se describirá o transcribirá, según corresponda, el contenido de cada uno de los preceptos del proyecto y su respectiva votación.

Artículo 1º

La disposición indica que los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, cumplan sesenta años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley Nº 20.822[8], en adelante "la bonificación", hasta por un total de 20.000 beneficiarios, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, de acuerdo en los plazos que fijan esta ley y el reglamento.

Asimismo, precisa que podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente de las instituciones señaladas en el inciso anterior o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que antes del 1 de enero de 2016, hayan cumplido 60 o más años de edad si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres, siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso anterior y en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 2º

Establece que la bonificación se regulará por la ley Nº 20.822. Con todo, señala que se le aplicarán las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento:

1.- De acuerdo a esta ley, podrán acceder a la bonificación hasta un total de 20.000 (veinte mil) profesionales de la educación, distribuidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Número de beneficiarios
2016	1.500
2017	1.500
2018	3.200
2019	2.300
2020	2.300
2021	2.300
2022	2.300
2023	2.300
2024	2.300
Total	20.000

8 El inciso segundo del artículo 1° de dicha ley establece que la bonificación ascenderá hasta un monto de $21.500.000 (veintiún millones quinientos mil pesos), y será proporcional a las horas de contrato y los años de servicio o fracción superior a seis meses en la respectiva dotación docente o establecimiento regido por el decreto ley N°3.166, de 1980. El monto máximo de la bonificación, se agrega, corresponderá al profesional de la educación que tenga once o más años de servicio en la respectiva dotación docente o establecimiento regido por el decreto ley N°3.166, de 1980, y un contrato de 37 a 44 horas. En todo caso, la proporción se establecerá considerando un máximo de 37 horas de contrato. Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, concluye el precepto, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre de 2014.

Precisa que los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

2.- Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. Por su parte, aclara que los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.

En el caso de los profesionales de la educación a que se refiere el inciso segundo del artículo primero, establece que se considerará el número de horas de contrato vigentes al 31 de octubre de 2015.

3.- En el mes de marzo de cada año, el valor de la bonificación establecida en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.822, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

4.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo 1°, que opten por acceder a la bonificación, deberán manifestar su voluntad de renunciar al total de las horas que sirven ante su institución empleadora, postulando por dicho acto a la bonificación, en los plazos y condiciones que fije el Reglamento. En el caso que un profesional de la educación tenga más de un empleador, deberá efectuar este trámite ante todas las entidades señaladas en el artículo 1º en las que se desempeñe.

Las instituciones empleadoras señaladas en el artículo 1° deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.

5.- Las profesionales de la educación podrán postular a los cupos indicados en el numeral 1. a partir del año en que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad.

6.- Las profesionales de la educación que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad.

7.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

i. Aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.

ii. Aquellos con mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias.

iii. Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no sea posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.

8.- La resolución a que se refiere el numeral 4, deberá contener:

a. La individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles.

b. La nómina de aquellos profesionales de la educación que cumplen con los requisitos para acceder a la bonificación y no fueron beneficiados con un cupo.

c. Las demás materias que defina el Reglamento.

Una vez totalmente tramitada dicha resolución, la Subsecretaría de Educación la remitirá a cada una de las instituciones empleadoras mediante los mecanismos que defina el Reglamento y la publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 de este artículo, la institución empleadora deberá notificar a cada uno de los profesionales de la educación que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo. Dicha notificación podrá ser efectuada personalmente de acuerdo al inciso final del artículo 46 de la ley Nº19.880, por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional tenga registrado ante ella o mediante el correo electrónico que se haya establecido al efecto.

9.- Para efectos de acceder a la bonificación, quienes resultaren beneficiarios de un cupo, deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 del presente artículo. Con todo, dicha renuncia deberá hacerse efectiva entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de la señalada publicación.

10.- Aquellos profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder a la bonificación, no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedasen cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

La resolución que adjudica cupos a los seleccionados preferentes antes indicados podrá dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

11.- En caso que un profesional de la educación beneficiario de un cupo no presente o se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará a la Subsecretaría de Educación, la que procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del año respectivo.

El profesional de la educación a quien se le reasigne el cupo de quien desista deberá hacer efectiva la renuncia voluntaria en el plazo señalado en el numeral 9 de este artículo.

Finalmente, dispone que las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido beneficiadas con un cupo no presenten su renuncia en el plazo establecido en el numeral 9, para efectos de poder volver a acceder a un cupo deberán postular a un nuevo proceso.

En relación con este artículo, la Honorable Senadora señora Von Baer, solicitó votación separada del numeral 1 del artículo 2°, que establece la distribución de los cupos por año.

Sobre el particular, la señora Senadora explicó, como lo señaló precedentemente, que esta petición se fundamenta en la disparidad que existe entre los dos primeros años y el tercero. Precisó que su observación no implica aumento de gasto, sino que busca que durante los años de vigencia del bono, se contemple el mismo número de cupos.

La señora Ministra indicó que las proyecciones económicas que se han elaborado, no permiten hacer una variación al respecto. Informó que el año 2018 hay una suerte de ajuste y en los años siguientes, el número de cupos son iguales hasta el 2024. Manifestó que el motivo de esta fórmula se encuentra en la restricción presupuestaria, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por la Senadora Von Baer.

El Honorable Senador Walker, afirmó entender el planteamiento de fondo de la Senadora, dado que lo ideal es que se establezca un número fijo por la cantidad de años establecidos en el proyecto, pero la realidad dice otra cosa. Recalcó que es un gran proyecto, nunca antes visto, de permanencia en el tiempo, que requiere una planificación presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

En este mismo orden de consideraciones, señaló que la iniciativa da cuenta de la realidad económica del país y las restricciones presupuestarias que ello implica. Recordó que hubo 530 millones de dólares de recorte presupuestario hace tres años y a pesar de las restricciones, este proyecto tiene un costo de 359 mil millones de pesos. Aseveró no conocer en la historia de Chile, una bonificación con este costo, cuya cifra asciende a 500 millones de dólares aproximadamente.

Informó, asimismo, que el costo del proyecto de incentivo al retiro de asistentes de la educación fue de 111 mil millones de pesos, beneficio que se extiende hasta el año 2022. Todo esto en un escenario de restricción fiscal presupuestaria. Si se suman ambos proyectos, precisó, se llega a un total de 470 mil millones de pesos, que son aproximadamente 700 millones de dólares.

Subrayó que, como se puede visualizar, el foco está puesto en la educación pública, ya que además este año el presupuesto fiscal del fondo de apoyo a la educación pública (FAEP), es de 256 mil millones de pesos, y además se aprobó el proyecto de carrera docente en el mes de enero, con amplio acuerdo.

Concluyó sus afirmaciones recalcando que el proyecto en informe es de una gran relevancia y refleja el esfuerzo que tanto la sociedad chilena como Estado están efectuando para el fortalecimiento de la educación pública.

- Seguidamente, el señor Presidente puso en votación el número 1 del artículo 2° del proyecto de ley que establece la tabla de distribución de los 20.000 cupos entre el año 2016 y 2024 de la bonificación, el que fue aprobado con tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio y con la abstención de la Honorable Senadora señora Von Bear.

Los demás numerales y contenidos de este artículo fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 3°

Esta disposición señala que los profesionales de la educación que accedan a un cupo de la bonificación por retiro voluntario se les aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 20.822.

En síntesis, ello implica que los profesionales de la educación que se encuentren con contrato vigente al mes de diciembre, mantendrán su derecho a prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por los meses de enero y febrero, o por el período ue medie entre ese mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que tengan más de seis meses continuos de servicios.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 4º

Esta disposición indica que los profesionales de la educación tengan derecho al bono que establece la ley Nº 20.305,[9] podrán presentar la solicitud para acceder a él, en la misma oportunidad en que comuniquen su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece

9 Dicha normativa estableció un bono de naturaleza laboral de $50.000 mensuales, para el personal afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñe un cargo de planta o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N°10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2° del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4° letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N°18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2º, Nº 5 y 3º de la ley Nº 20.305.

Agrega que el bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios que se señalan la presente ley.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión expresó la necesidad de efectuar adecuaciones en la redacción de la disposición desde el punto de vista de la técnica legislativa, lo que se plasma en el texto del proyecto de ley que se transcribe más adelante en este informe.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 5º

La disposición precisa que los profesionales de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en el artículo anterior.

Asimismo, aquellos que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1°, deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Añade que se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la presente ley los profesionales de la educación que no postulen a la bonificación, o siendo beneficiados con un cupo no renuncien voluntariamente al total de horas que sirvan, en los plazos fijados en la ley y el reglamento.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 6°

La disposición indica que un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las normas necesarias para la aplicación de esta ley, pudiendo incluir entre otras materias los plazos de postulación a la bonificación, el procedimiento de otorgamiento y pago de ésta, y la transmisibilidad de la bonificación, de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte.

Por ultimo establece que el reglamento de que trata este artículo deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 7º

La disposición plantea que podrán acceder a la bonificación, los profesionales de la educación del sector municipal, que hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley hayan presentado su renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos señalados en el artículo 1º, en los plazos que fija esta ley y su reglamento, y que continúen desempeñándose en la dotación docente del respectivo sostenedor municipal, por no haber recibido la bonificación establecida en el artículo 73 bis del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1996, del Ministerio de Educación. Presentada su postulación a la bonificación, la renuncia anticipada del señalado artículo 70, sólo surtirá efectos en caso que el profesional de la educación no sea seleccionado para acceder a un cupo de la bonificación a que se refiere el numeral 1 del artículo 2°, ya sea en el mismo año o en forma preferente para un proceso posterior.

Asimismo, agrega que los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que se establece en la ley N°

20.305, de conformidad con el artículo 4° de esta ley.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

Informa que el procedimiento para asignar los cupos en el año 2016 se sujetará a las reglas siguientes:

1.- Los y las profesionales de la educación de las entidades a que se refiere el artículo 1º, que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido 65 o más años de edad, deberán postular a la bonificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la ley. Si no postularen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la misma.

También, dentro del mismo plazo, podrán postular a la bonificación las profesionales de la educación que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido entre 60 y 64 años de edad. Con todo, ellas podrán postular hasta el periodo en que cumplan 65 años de edad.

2.- Los y las profesionales de la educación señalados en el numeral anterior, en su postulación deberán indicar la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, la cual deberá estar comprendida entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2017.

3.- Las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación dentro de los 8 días hábiles siguientes al término del plazo para postular, fijado en el numeral 1. Dichas instituciones deberán remitir el certificado de nacimiento del postulante, la comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo y el total de horas que sirvan, la certificación del cumplimiento de los demás requisitos y aquellos que permitan la verificación de los criterios de prioridad establecidos en el numeral 7 del artículo 2º.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo segundo

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva."

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, cumplan sesenta años de edad si son

mujeres, o sesenta y cinco años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley Nº 20.822, en adelante "la bonificación", hasta por un total de 20.000 beneficiarios, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, de acuerdo en los plazos que fijan esta ley y el reglamento.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente de las instituciones señaladas en el inciso anterior o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que antes del 1 de enero de 2016, hayan cumplido 60 o más años de edad si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres, siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso anterior y en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.

Artículo 2º.- La bonificación se regulará por la ley Nº 20.822. Con todo, se le aplicarán las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento:

1.- De acuerdo a esta ley, podrán acceder a la bonificación hasta un total de 20.000 (veinte mil) profesionales de la educación, distribuidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Número de beneficiarios
2016	1.500
2017	1.500
2018	3.200
2019	2.300
2020	2.300
2021	2.300
2022	2.300
2023	2.300
2024	2.300
Total	20.000

Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

2.- Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. Por su parte, los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.

En el caso de los profesionales de la educación a que se refiere el inciso segundo del artículo primero, se considerará el número de horas de contrato vigentes al 31 de octubre de 2015.

3.- En el mes de marzo de cada año, el valor de la bonificación establecida en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.822, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

4.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo 1°, que opten por acceder

a la bonificación, deberán manifestar su voluntad de renunciar al total de las horas que sirven ante su institución empleadora, postulando por dicho acto a la bonificación, en los plazos y condiciones que fije el Reglamento. En el caso que un profesional de la educación tenga más de un empleador, deberá efectuar este trámite ante todas las entidades señaladas en el artículo 1º en las que se desempeñe.

Las instituciones empleadoras señaladas en el artículo 1° deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.

5.- Las profesionales de la educación podrán postular a los cupos indicados en el numeral 1. a partir del año en que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad.

6.- Las profesionales de la educación que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad.

7.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

i. Aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.

ii. Aquellos con mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias.

iii. Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no sea posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.

8.- La resolución a que se refiere el numeral 4, deberá contener:

a. La individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles.

b. La nómina de aquellos profesionales de la educación que cumplen con los requisitos para acceder a la bonificación y no fueron beneficiados con un cupo.

c. Las demás materias que defina el Reglamento.

Una vez totalmente tramitada dicha resolución, la Subsecretaría de Educación la remitirá a cada una de las instituciones empleadoras mediante los mecanismos que defina el Reglamento y la publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 de este artículo, la institución empleadora deberá notificar a cada uno de los profesionales de la educación que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo. Dicha notificación podrá ser efectuada personalmente de acuerdo al inciso final del artículo 46 de la ley Nº19.880, por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional tenga registrado ante ella o mediante el correo electrónico que se haya establecido al efecto.

9.- Para efectos de acceder a la bonificación, quienes resultaren beneficiarios de un cupo, deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 del presente artículo. Con todo, dicha renuncia deberá hacerse efectiva entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de la señalada publicación.

10.- Aquellos profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder

a la bonificación, no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedasen cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

La resolución que adjudica cupos a los seleccionados preferentes antes indicados podrá dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

11.- En caso que un profesional de la educación beneficiario de un cupo no presente o se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará a la Subsecretaría de Educación, la que procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del año respectivo.

El profesional de la educación a quien se le reasigne el cupo de quien desista deberá hacer efectiva la renuncia voluntaria en el plazo señalado en el numeral 9 de este artículo.

Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido beneficiadas con un cupo no presenten su renuncia en el plazo establecido en el numeral 9, para efectos de poder volver a acceder a un cupo deberán postular a un nuevo proceso.

Artículo 3°.- Los profesionales de la educación que accedan a un cupo de la bonificación por retiro voluntario se le aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 20.822.

Artículo 4º.- Los profesionales de la educación que tengan derecho al bono que establece la ley Nº 20.305 y que postulen a la bonificación que otorga el artículo 1°, podrán presentar la solicitud para acceder a él, en la misma oportunidad en que comuniquen su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2º, Nº 5, y 3º de la ley Nº 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 5º.- Los profesionales de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en el artículo anterior.

Asimismo, aquellos que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1°, deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la presente ley los profesionales de la educación que no postulen a la bonificación, o siendo beneficiados con un cupo no renuncien voluntariamente al total de horas que sirvan, en los plazos fijados en la ley y el reglamento.

Artículo 6°.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las normas necesarias para la aplicación de esta ley, pudiendo incluir entre otras materias los plazos de postulación a la bonificación, el procedimiento de otorgamiento y pago de ésta, y la transmisibilidad de la bonificación, de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte.

El reglamento de que trata este artículo deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7º.- Podrán acceder a la bonificación, los profesionales de la educación del sector municipal, que hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley hayan presentado su renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1996, del Ministerio de Educación, siempre que

comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos señalados en el artículo 1º, en los plazos que fija esta ley y su reglamento, y que continúen desempeñándose en la dotación docente del respectivo sostenedor municipal, por no haber recibido la bonificación establecida en el artículo 73 bis del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1996, del Ministerio de Educación. Presentada su postulación a la bonificación, la renuncia anticipada del señalado artículo 70, sólo surtirá efectos en caso que el profesional de la educación no sea seleccionado para acceder a un cupo de la bonificación a que se refiere el numeral 1 del artículo 2°, ya sea en el mismo año o en forma preferente para un proceso posterior.

Asimismo, los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que se establece en la ley N° 20.305, de conformidad con el artículo 4° de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El procedimiento para asignar los cupos en el año 2016 se sujetará a las reglas siguientes:

1.- Los y las profesionales de la educación de las entidades a que se refiere el artículo 1º, que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido 65 o más años de edad, deberán postular a la bonificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la ley. Si no postularen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la misma.

También, dentro del mismo plazo, podrán postular a la bonificación las profesionales de la educación que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido entre 60 y 64 años de edad. Con todo, ellas podrán postular hasta el periodo en que cumplan 65 años de edad.

2.- Los y las profesionales de la educación señalados en el numeral anterior, en su postulación deberán indicar la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, la cual deberá estar comprendida entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2017.

3.- Las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación dentro de los 8 días hábiles siguientes al término del plazo para postular, fijado en el numeral 1. Dichas instituciones deberán remitir el certificado de nacimiento del postulante, la comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo y el total de horas que sirvan, la certificación del cumplimiento de los demás requisitos y aquellos que permitan la verificación de los criterios de prioridad establecidos en el numeral 7 del artículo 2º.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva."

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 15 y 22 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 1 de julio de 2016.

(Fdo.): Francisco Javier Vives Dibarrart, Secretario de la Comisión.

7

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2024, ACCEDER A LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.822

(10.744-04)

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "suma".

Cabe hacer presente que, en sesión de 14 de junio del presente año, se da cuenta del proyecto, disponiendo que pase a las comisiones de Educación y Cultura y a la de Hacienda, en su caso.

Posteriormente, en sesión de 15 del mismo mes, la Sala del Senado autorizó a la Comisión de Educación y Cultura para discutir en general y en particular la iniciativa durante el primer informe y para enviarlo a la Comisión de Hacienda una vez evacuado dicho informe.

A la sesión en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario, señor Alejandro Micco; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; el Coordinador de Modernización del Estado, señor Enrique Paris; la Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Bernardita Piedrabuena; la Asesora de Mercado de Capitales, señora Francisca Lyon; la Coordinadora de Comunicaciones, señora Marcela Gómez, y el Asesor, señor Claudio Soto.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Felipe Ponce.

Del Ministerio de Educación, el Jefe de Política Nacional Docente, señor Jaime Veas; la Abogada, señora Fernanda González, y el Asesor, señor Nicolás Cataldo.

De la Dirección de Presupuestos, el Asesor, señor Rodrigo Caravantes.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Felipe Rossler.

De García Magliona y Cía Abogados, el Asesor, señor Carlos Araya.

La Monitora Legislativa, señora Javiera Campos.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

Los Asesores del Honorable Senador García, señores Felipe Cox y Marcelo Estrella.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

El Asesor del Honorable Senador Tuma, señor Eduardo Barros.

Del Diario El Mercurio, la Periodista, señora Mariana Penaforte.

Del Diario Financiero, el Periodista, señor Sebastián Valdenegro.

Del Diario La Tercera, el Periodista, señor Claudio Rojas.

Del Diario Pulso, el Periodista, señor Juan Pablo Palacios.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Prorroga el plan de retiro voluntario establecido en la ley Nº 20.822, otorgando una bonificación de hasta $21.500.000 a los profesionales de la educación del sector municipal y de los establecimientos de administración delegada regidos por el decreto ley N° 3.166,

que hayan cumplido o cumplan las edades legales para pensionarse por vejez, entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024.

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación y Cultura.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6° y 7° permanentes, y los artículos primero y segundo transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación y Cultura, como reglamentariamente corresponde de acuerdo al artículo 41 del Reglamento del Senado.

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el Jefe de Política Nacional Docente del Ministerio de Educación, señor Jaime Veas, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Antecedentes

- La extensión de la vigencia de la bonificación por retiro docente establecida en la ley Nº 20.822 surge como parte de los acuerdos adoptados en el marco de la tramitación de la ley Nº 20.903, que creó el nuevo sistema nacional de desarrollo profesional docente.

- Esta extensión del plan de retiro, adquiere especial relevancia en el marco del proyecto de ley que creará nuevos Servicios Locales de Educación, actualmente en trámite, ya que permitirá agilizar la renovación de las dotaciones docentes del sector público e incorporar paulatinamente a estas, a docentes que comienzan su vida laboral, formados bajo las nuevas regulaciones a la formación inicial docente, incorporadas en la ley Nº 20.903.

Principales características de la bonificación de la ley Nº 20.822.

Monto fijo de hasta $21.500.000.- para un contrato de 37 horas y 11 años de servicio o fracción superior a seis meses.

Financiamiento mixto.

Incompatible con otras indemnizaciones de salida.

Beneficiarios extensión

- Hasta 20.000 profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, corporaciones municipales o regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres.

- Asimismo, beneficiará a los docentes que antes del 1 de enero de 2016 hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, sin son hombres (rezagados de planes anteriores).

Cupos y renuncia efectiva

- Para acceder a la bonificación por retiro voluntario, los docentes deberán postular en su respectiva institución empleadora comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento, el que deberá dictarse en un plazo de 90 días.

- Sin perjuicio de lo anterior, los docentes que deban postular al proceso 2016 lo harán dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley, sin necesidad de reglamento.

Renuncia debe hacerse efectiva siempre entre el 1 de enero y el 1 de marzo siguientes a la adjudicación de un cupo.

Cupos

El proyecto de ley establece que podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 20.000 docentes.

Año	Número de beneficiarios
2016	1.500
2017	1.500
2018	3.200
2019	2.300
2020	2.300
2021	2.300
2022	2.300
2023	2.300
2024	2.300
Total	**20.000**

Asignación de cupos y priorización de beneficiarios

Las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.

En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los criterios de prioridad que la misma ley establecerá.

Aquellos profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder a la bonificación, no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación.

Criterios de priorización:

i. Aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.

ii. Aquellos con mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores.

iii. Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no es posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educac

Financiamiento mixto bonificación por retiro voluntario

La bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador hasta el monto que corresponda a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado con un máximo de once meses.

La diferencia se financiará con aporte fiscal.

Se establece que para su pago los municipios podrán solicitar anticipos de subvenciones.

En lo que excede el porcentaje de anticipo disponible se financiará con un aporte fiscal extraordinario.

Anticipos de subvención como porcentaje de endeudamiento municipal (a mayo de

2016)

NÚMERO DE MUNICIPIOS SEGÚN PORCENTAJE DE DESCUENTO POR ANTICIPOS DE SUBVENCIÓN AL 11 DE MAYO DE 2016		
Porcentaje de descuento	N° Municipios	%
Menor que 1%	135	39%
Igual a 1% y menor que 2%	115	33%
Igual a 2% y menor que 3%	85	24%
Mayor que 3% (*)	11	3%
Total	346	100%

Compatibilidad de plazos para postular al bono post-laboral Ley 20.305

- Los docentes afectos a la ley Nº 20.305 que postulen a los beneficios del presente plan de retiro en los plazos establecidos, tendrán derecho a presentar en el mismo plazo la solicitud para acceder al bono post-laboral.

- Lo anterior, por cuanto la solicitud de bono post laboral de acuerdo a la ley Nº 20.305 debe presentarse dentro de los doce meses siguientes de la fecha en que se cumpla la edad de jubilar, lo que no podría ser cumplido por todos los beneficiarios del plan de retiro de no mediar una excepción legal.

Compatibilidad con otros derechos de los docentes

- Docentes que se acojan a retiro mantienen derecho a prórroga de contrato por enero y febrero.

- Podrán acceder a la bonificación aquellos docentes que hayan presentado su renuncia anticipada para eximirse de la evaluación docente. Los docentes de la educación municipal tienen la obligación de evaluarse con determinada periodicidad, según los resultados que obtienen, pero aquellos que se encuentren a tres o menos años de cumplir la edad para pensionarse pueden eximirse de la obligación declarando que se acogerán a retiro (artículo 70 bis del Estatuto Docente). Esa circunstancia presentó la dificultad que la Contraloría General de la República interpretó que los docentes que ejercían la mencionada facultad optaban por la indemnización equivalente a 11 meses de remuneración que se contiene en el referido artículo 70 bis y no podían acceder a la bonificación por retiro voluntario. En cambio, la Dirección del Trabajo interpretó que ambos beneficios sí son compatibles, por lo que los profesores de las 52 corporaciones municipales acceden a las dos bonificaciones, y aquellos que trabajan en los DAEM sólo reciben una indemnización. Con este proyecto de ley se resuelve la situación de quiénes han tenido el problema, aproximadamente 400 personas, y, a partir de la entrada en vigencia de la ley, las funcionarios tendrán que optar por una u otra bonificación.

Aplicación ley Nº 20.822: Beneficiados

6.836 docentes beneficiados.

97% corresponde a docentes del sector municipal.

Bonificación promedio de $19.804.890.-

Inhabilidades

- El plan de retiro en esta ley será incompatible con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en la administración del Estado pudiere corresponder a los profesionales de la educación.

- Si el docente hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

- Los docentes acogidos a este plan de retiro no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos empleadores como tampoco municipalidades, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral.

Aplicación ley Nº 20.822: Gasto acumulado 2014-2015

Gasto total $75.994.787.386.-

Aporte fiscal directo $41.193.989.094.- (54,2%).

Anticipo de subvenciones $31.732.153.105 (41,8%).

Aporte directo empleador $3.069.338.187.- (4%).

El Honorable Senador señor Coloma manifestó tener dudas que se repiten desde la discusión de la ley N° 20.822, y que dicen relación con las siguientes materias:

- Situación financiera de los municipios: deben apelar a anticipos de subvención, que podrían destinarse a otros gastos que tenga planificado el municipio y que, por esta vía, quedan fijados respecto de una determinada partida, debiendo responder de numerosos compromisos ordenados por diversas leyes.

- Acumulación de gasto fiscal comprometido a partir del año 2018 en adelante. En el presente caso, hasta el año 2024

Solicitó oficio dirigido a la Dirección de Presupuestos para que informe la proyección del gasto del Ministerio de Educación en el mediano y largo plazo, pensando, entre otros, en el impacto fiscal futuro de las bonificaciones por retiro voluntario de los asistentes y de los profesionales de la educación, la nueva educación pública, el sistema de desarrollo profesional docente y la gratuidad de la educación superior.

- Discriminación entre trabajadores de establecimientos dependientes de la educación municipal y trabajadores dependientes de establecimientos particulares subvencionados: no debiera hacerse porque se trata de personas que cumplen idénticas funciones y que reciben subvenciones del Estado.

- Prelación para la obtención de cupos: no comparte que el segundo criterio sea el mayor número de días de licencias médicas, porque se está fomentando la presentación de dichas licencias para asegurarse la obtención de un cupo. Se puede especificar más, acotando el criterio con mayor objetividad en casos que existan enfermedades terminales o catastróficas.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar, acordo enviar el oficio referido precedentemente.

El Honorable Senador señor Zaldívar observó que han discutido el problema del financiamiento municipal en ocasiones anteriores, y destacó que la representante de la Asociación Chilena de Municipalidades expuso los planteamientos de la entidad, y de su Presidente, ante la Comisión de Educación y Cultura, concluyendo que, no obstante sus reparos, la AChM respalda el proyecto de ley, siempre y cuando se les garantice que las vías de financiamiento van a ser las mismas que se contemplaron en la ley N° 20.8221.

Agregó que desde los mismos municipios ha surgido la información de que, actualmente, existe una sobredotación en el área de educación, por lo que el retiro de un cierto número de funcionarios permite mejorar la gestión y producir un ahorro.

Además, se contempla un aporte fiscal extraordinario para los casos más complicados, por lo que se salva la crítica de que se carga a los municipios con más gastos que no pueden financiar.

Por otro lado, señaló que la naturaleza jurídica de los contratos y del estatuto jurídico de los trabajadores de los establecimientos particulares subvencionados son diferentes a los del sector municipal, por lo que se justifica que la ley se refiera sólo a estos últimos.

El Honorable Senador señor García expresó que, en otros proyectos de ley referidos a

bonificaciones por retiro voluntario, entre ellos el que beneficia a los asistentes de la educación, se contempla una bonificación adicional por antigüedad, que en este proyecto de ley no aparece, lo que lo lleva a consultar la razón de dicha omisión.

Señaló apoyar lo que se propone respecto de las mujeres, en el sentido que pueden optar por el retiro con la bonificación desde que cumplen 60 años hasta los 65 años, de modo que pueden mejorar un poco el monto de la pensión. Agregó que en el caso de los profesores, las pensiones son muy bajas, entre otros motivos, porque los contratos promedio son por 36 horas y no por la jornada completa, y no es difícil encontrar profesores con 40 años de servicio, sin lagunas previsionales, que obtienen pensiones de entre $150.000 y $220.000.

En base a lo expuesto, consultó si no se ha pensado y estudiado la posibilidad que los hombres puedan trabajar y quedarse hasta los 66, 67 ó 68 años, de modo que también puedan mejorar su situación previsional sin perder la bonificación.

Del mismo modo, observó que situaciones como las conocidas de DIPRECA y las pensiones obtenidas por funcionarios de Gendarmería, hacen que deban redoblar el cuidado al aprobar proyectos de ley sobre la materia, y que se hagan esfuerzos adicionales para intentar mejorar pensiones con montos como los mencionados anteriormente.

En otro ámbito, refirió que el Ministro de Hacienda, durante la Evaluación de la Gestión Financiera para el año 2015 y Actualización de las Proyecciones para el año 2016, presentada en la jornada de ayer ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, expresó que se han autorizado gastos por $350.000.000.000 para financiar las bonificaciones por retiro voluntario.

En relación a ello, solicitó que se envíe un cronograma indicando cuál es el gasto comprometido para cada año, hasta el 2024, en razón de los llamados incentivos al retiro.

Finalmente, mencionó que instituciones como Fundación del Magisterio de La Araucanía, que atienden, aproximadamente, 25.000 alumnos en unas 60 escuelas, no cuentan con recursos para pagar indemnizaciones o bonificaciones por retiro voluntario, y los profesores que allí laboran debieran poder acceder a mejores condiciones de retiro.

El Honorable Senador señor Zaldívar observó que en el mencionado caso de DIPRECA existió una interpretación que no se ajustó a la ley y eso es lo que ha determinado ahora la Contraloría General de la República. Estimó que existió un problema de fiscalización y no de la legislación aprobada.

El Honorable Senador señor Montes expresó que le cuesta entender cómo el Ministerio de Educación presenta un proyecto de ley como el que conocen sin tener en cuenta la transición que se hará necesaria con la nueva educación pública. Observó que lo lógico sería que en el momento del paso a un nuevo Sistema, los profesores de mayor edad puedan definir su retiro voluntario, existiendo, por tanto, un mayor número de cupos para ello y fijando como prioritaria esa etapa, de modo que puedan salir todos los que lo requieran.

Asimismo, consultó cómo se va a financiar realmente la bonificación, de modo que se asegure que no se utilizará el FAEP (Fondo de Apoyo a la Educación Pública) para estos fines, porque no corresponde, pero, de todos modos, se termina usando para gastos como el que discuten. Agregó que fue un error haber juntado en el actual presupuesto el FAEP con el FAGEM (Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal).

Respecto de los profesores que se retiran, señaló que muchas veces son los mejores de su establecimiento y la educación pública los pierde porque, de cierto modo, están obligados a retirarse para no perder la bonificación y no pueden ser recontratados para que sigan aportando en la educación pública. Señaló que en las universidades estatales se ha considerado un mecanismo que otorgue flexibilidad para no perder a los mejores profesores.

Acerca del gasto que se compromete para ejercicios futuros, manifestó que siempre ha ocurrido así y es propio de las finanzas públicas, y mencionó los casos de la deuda subordinada o el bono de reconocimiento, como ejemplo de ello.

En relación al argumento que pide que se incluya en los mismos términos a los profesores de establecimientos particulares subvencionados, planteó que se trata de realidades distintas y de regulaciones legales diversas que no permiten tratarlos del mismo modo.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que debe estudiarse la posibilidad de que los profesores sean recontratados, cumpliendo determinados requisitos objetivos, de modo que no se pierda el conocimiento y la capacidad que se encuentra en la educación pública.

Asimismo, hizo presente al Ministerio el caso de profesores que no recibieron la bonificación por retiro voluntario a pesar de que el municipio respectivo accedió a los recursos necesarios, lo que muestra una preocupante falta de control en la materia.

El Honorable Senador señor Tuma expresó que reiterará lo que invariablemente plantea cada vez que se discute un proyecto relacionado con incentivo al retiro de trabajadores, que es que el Estado elude su responsabilidad sobre el problema de fondo que es el sistema previsional en sí, que entrega pensiones absolutamente insuficientes, con tasas de reemplazo bajísimas.

El Honorable Senador señor Montes expresó que se ha optado por bonificaciones como las que discuten mientras se toman definiciones más profundas que requieren acuerdos nacionales y en las que cuentan con propuestas, como las de la llamada Comisión Bravo, que incluyó dos posiciones diversas.

El Honorable Senador señor García consultó cuántos profesores quedan que reclaman el pago de la llamada deuda histórica. Insistió en que debiera abordarse la materia, al menos para que reciban una bonificación como la que ahora discuten.

El Jefe de Política Nacional Docente del Ministerio de Educación, señor Veas, indicó que la bonificación que discuten supera largamente a la que podría obtenerse por antigüedad y, es por eso, que no se incluyó, a diferencia de lo que ocurre en el proyecto de ley sobre la materia referido a los asistentes de la educación.

Respecto del reemplazo del docente que se jubila, señaló que en la ley N° 20.822 se estableció que dicho acto debe ser autorizado por el Departamento Provincial de Educación, porque el objetivo es que se reemplacen docentes de aula y no otros.

Sostuvo que el FAEP no se utiliza bajo ninguna circunstancia para solventar este tipo de gastos. Señaló que el proyecto de ley es claro para determinar que se pueden pedir anticipos de subvención y, en los casos que se supere el 3% de descuento por anticipo, se entregará un aporte fiscal extraordinario al efecto.

Acerca de los docentes expertos, expresó que debe mirarse la situación en forma dinámica, pensando que la nueva carrera docente ofrecerá una gran oportunidad para los profesores que seguramente se encontrarán en categoría experto 1 o experto 2, y que si trabajan en establecimientos con más del 80% de alumnos prioritarios, podrían recibir hasta $3.000.000, por lo que podrían optar por quedarse e ingresar a la nueva carrera docente, desechando el incentivo al retiro. Agregó que lo indicado precedentemente se verificará a contar del mes de julio del año 2017.

El Asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Rodrigo Caravantes, manifestó, en relación al número de días de licencias médicas como criterio de priorización, que el mismo se contiene en otras iniciativas, y no se ha podido especificar al nivel de enfermedades terminales, catastróficas o patologías complejas, porque no existe un sistema uniforme que permita homologar con objetividad.

El Honorable Senador señor Montes sostuvo que la realidad muestra que existen profesores con enfermedades graves que se demoran mucho en lograr que se declare su incapacidad y ese tipo de situaciones debieran considerarse en las priorizaciones.

Respecto de los docentes expertos, señaló que una cosa será cuando el Sistema se encuentre en régimen, pero su preocupación se enfoca en la etapa de transición y los años que vienen, por lo que consideró como relevante lo afirmado por el Jefe de Política Nacional

Docente del Ministerio, respecto que el Sistema comenzará propiamente en el mes de julio de 2017.

El Jefe de Política Nacional Docente del Ministerio, señor Veas, agregó que existe un equipo del Ministerio trabajando en torno al FAEP, analizando en qué se gasta e invierte, para garantizar que sea en calidad y que se fortalezca la educación pública.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar, acordo enviar un oficio al Ministerio de Educación solicitando que se informe acerca del FAEP, Fondo de Apoyo a la Educación Pública, especialmente en orden a los problemas y dificultades que se hayan presentado en su aplicación y ejecución, a cómo se ha gastado y las rendiciones de cuentas que se han recibido.

A continuación, el Honorable Senador señor García señaló, en relación a lo consultado precedentemente acerca de la llamada deuda histórica, que, respecto de la glosa N° 12 del Capítulo 01, Programa 01, Subsecretaría de Educación, de la Partida del Ministerio de Educación, se recibió información con fecha 10 de mayo del presente año, en que se indica que la Mesa que estudia la situación de los docentes traspasados a los municipios entre 1981-1986 se encuentra trabajando.

Por lo anterior, solicitó que se envíe un oficio solicitando conocer el estado actual del trabajo desarrollado por la referida Mesa constituida por el Colegio de Profesores de Chile A.G. y el Ministerio de Educación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar, acordo enviar un oficio al Ministerio de Educación en el sentido indicado precedentemente.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

"Artículo 1º.- Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, cumplan sesenta años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley Nº 20.822, en adelante "la bonificación", hasta por un total de 20.000 beneficiarios, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, de acuerdo en los plazos que fijan esta ley y el reglamento.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente de las instituciones señaladas en el inciso anterior o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que antes del 1 de enero de 2016, hayan cumplido 60 o más años de edad si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres, siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso anterior y en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.".

Puesto el artículo en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

"Artículo 2º.- La bonificación se regulará por la ley Nº 20.822. Con todo, se le aplicarán las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento:

1.- De acuerdo a esta ley, podrán acceder a la bonificación hasta un total de 20.000 (veinte mil) profesionales de la educación, distribuidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Número de beneficiarios
2016	1.500
2017	1.500
2018	3.200
2019	2.300
2020	2.300
2021	2.300
2022	2.300
2023	2.300
2024	2.300
Total	20.000

Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

2.- Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. Por su parte, los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.

En el caso de los profesionales de la educación a que se refiere el inciso segundo del artículo primero, se considerará el número de horas de contrato vigentes al 31 de octubre de 2015.

3.- En el mes de marzo de cada año, el valor de la bonificación establecida en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.822, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

4.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo 1°, que opten por acceder a la bonificación, deberán manifestar su voluntad de renunciar al total de las horas que sirven ante su institución empleadora, postulando por dicho acto a la bonificación, en los plazos y condiciones que fije el Reglamento. En el caso que un profesional de la educación tenga más de un empleador, deberá efectuar este trámite ante todas las entidades señaladas en el artículo 1º en las que se desempeñe.

Las instituciones empleadoras señaladas en el artículo 1° deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.

5.- Las profesionales de la educación podrán postular a los cupos indicados en el numeral 1. a partir del año en que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad.

6.- Las profesionales de la educación que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad.

7.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

i. Aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.

ii. Aquellos con mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias.

iii. Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no sea posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.

8.- La resolución a que se refiere el numeral 4, deberá contener:

a. La individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles.

b. La nómina de aquellos profesionales de la educación que cumplen con los requisitos para acceder a la bonificación y no fueron beneficiados con un cupo.

c. Las demás materias que defina el Reglamento.

Una vez totalmente tramitada dicha resolución, la Subsecretaría de Educación la remitirá a cada una de las instituciones empleadoras mediante los mecanismos que defina el Reglamento y la publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 de este artículo, la institución empleadora deberá notificar a cada uno de los profesionales de la educación que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo. Dicha notificación podrá ser efectuada personalmente de acuerdo al inciso final del artículo 46 de la ley Nº19.880, por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional tenga registrado ante ella o mediante el correo electrónico que se haya establecido al efecto.

9.- Para efectos de acceder a la bonificación, quienes resultaren beneficiarios de un cupo, deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 del presente artículo. Con todo, dicha renuncia deberá hacerse efectiva entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de la señalada publicación.

10.- Aquellos profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder a la bonificación, no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedasen cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

La resolución que adjudica cupos a los seleccionados preferentes antes indicados podrá dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

11.- En caso que un profesional de la educación beneficiario de un cupo no presente o se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará a la Subsecretaría de Educación, la que procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del año respectivo.

El profesional de la educación a quien se le reasigne el cupo de quien desista deberá hacer efectiva la renuncia voluntaria en el plazo señalado en el numeral 9 de este artículo.

Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido beneficiadas con un cupo no presenten su renuncia en el plazo establecido en el numeral 9, para efectos de poder

volver a acceder a un cupo deberán postular a un nuevo proceso.”.

Respecto de este artículo, el Honorable Senador señor Coloma efectuó solicitudes de votaciones separadas acerca del número 1 y del numeral ii del número 7.

- En relación al número 1, señaló que objeta el que se entregue la mayor parte de los cupos para recibir la bonificación en futuros gobiernos y no en el actual (1.500 en los años 2016 y 2017, 3.200 en el año 2018, y 2.300 desde el año 2019 hasta el año 2024).

- En relación al numeral ii del número 7, expuso que, a pesar de la argumentación del Ejecutivo, no comparte que se aplique un criterio de priorización que privilegia la presentación de más licencias médicas, por sobre uno que se haga cargo de enfermedades terminales o graves, debidamente calificadas.

El Honorable Senador señor Montes observó que, respecto del número 1, que se refiere a los cupos para 20.000 profesionales de la educación, se debiera considerar una disposición que otorgue flexibilidad para ajustar el número disponible para cada año.

Respecto al numeral ii del número 7, expresó que no debe olvidarse que los alcaldes o sostenedores cuentan con la facultad de desvincular a los funcionarios que sobrepasen los 6 meses de ausencia por licencias médicas en dos años calendario. De todas formas, compartió que el criterio propuesto se puede prestar para distorsiones y eventuales abusos.

El Honorable Senador señor Tuma señaló entender el argumento del Senador que solicita la votación separada, pero estimó que las posibilidades que se decida presentar más licencias médicas por el mismo son realmente mínimas, considerando el primer criterio de priorización que se aplica.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que es preferible contar con un criterio objetivo referido a la salud de los funcionarios.

Puestos en votación el número 1 y el numeral ii del número 7 del artículo 2°, fueron aprobados por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

En votación el resto del artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 3°

Establece que a los profesionales de la educación que accedan a un cupo de la bonificación por retiro voluntario se les aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 20.822, acerca de la mantención del derecho a prórroga de la relación laboral y al pago de remuneraciones cuando se presente la situación descrita en los artículos 41 bis u 82 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Puesto el artículo en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 4°

Dispone que los profesionales de la educación que tengan derecho al bono que establece la ley Nº 20.305 y que postulen a la bonificación que otorga el artículo 1°, podrán presentar la solicitud para acceder a él, en la misma oportunidad en que comuniquen su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley, siendo ambas bonificaciones compatibles. Para tal efecto, no serán aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2º, Nº 5, y 3º de la ley Nº 20.305.

Puesto el artículo en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 5°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 5º.- Los profesionales de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en el artículo anterior.

Asimismo, aquellos que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1°, deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la presente ley los profesionales de la educación que no postulen a la bonificación, o siendo beneficiados con un cupo no renuncien voluntariamente al total de horas que sirvan, en los plazos fijados en la ley y el reglamento.".

Puesto el artículo en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 6°

Prescribe que un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las normas necesarias para la aplicación de esta ley, pudiendo incluir entre otras materias los plazos de postulación a la bonificación, el procedimiento de otorgamiento y pago de ésta, y la transmisibilidad de la bonificación, de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte. Deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Puesto el artículo en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 7°

Podrán acceder a la bonificación, los profesionales de la educación del sector municipal, que hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley hayan presentado su renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos señalados en el artículo 1º, en los plazos que fija esta ley y su reglamento, y que continúen desempeñándose en la dotación docente del respectivo sostenedor municipal, por no haber recibido la bonificación establecida en el artículo 73 bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Presentada su postulación a la bonificación, la renuncia anticipada del señalado artículo 70, sólo surtirá efectos en caso que el profesional de la educación no sea seleccionado para acceder a un cupo de la bonificación a que se refiere el numeral 1 del artículo 2°, ya sea en el mismo año o en forma preferente para un proceso posterior. Asimismo, los mencionados profesionales de la educación tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que se establece en la ley N° 20.305, de conformidad con el artículo 4° de esta ley.

Puesto el artículo en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículos transitorios

Artículo primero

Prescribe lo siguiente:

"Artículo primero transitorio.- El procedimiento para asignar los cupos en el año 2016 se sujetará a las reglas siguientes:

1.- Los y las profesionales de la educación de las entidades a que se refiere el artículo 1º, que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido 65 o más años de edad, deberán postular a la bonificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la ley. Si no postularen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la misma.

También, dentro del mismo plazo, podrán postular a la bonificación las profesionales de la educación que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido entre 60 y 64 años de edad. Con todo, ellas podrán postular hasta el periodo en que cumplan 65 años de edad.

2.- Los y las profesionales de la educación señalados en el numeral anterior, en su postulación deberán indicar la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, la cual deberá estar comprendida entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2017.

3.- Las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación dentro de los 8 días hábiles siguientes al término del plazo para postular, fijado en el numeral 1. Dichas instituciones deberán remitir el certificado de nacimiento del postulante, la comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo y el total de horas que sirvan, la certificación del cumplimiento de los demás requisitos y aquellos que permitan la verificación de los criterios de prioridad establecidos en el numeral 7 del artículo 2º.".

Puesto el artículo en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo segundo

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

Respecto de este artículo, el Honorable Senador señor Coloma efectuó solicitud de votación separada.

- Manifestó que se abstendrá por dos razones: la primera, que se sigue cargando con obligaciones financieras a los municipios, quitándoles poder de decisión sobre sus presupuestos y sin que se entreguen todos los recursos requeridos y, la segunda, que se discrimina dejando fuera del proyecto de ley a los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos particulares subvencionados.

El Honorable Senador señor Montes señaló que no comparte los argumentos expresados precedentemente, por lo que vota a favor de la disposición, no obstante, llamó la atención sobre instituciones como la Fundación del Magisterio de La Araucanía que deben revisarse y deben recibir asistencia del Estado para resolver situaciones como las que aquí se abordan.

El Honorable Senador señor Zaldívar reiteró que la misma entidad que agrupa a las municipalidades ha ratificado que el financiamiento se encuentra razonablemente cubierto por el proyecto de ley, considerando incluso aportes fiscales extraordinarios en los casos de municipios con más dificultades.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de junio de 2016, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

Mediante el presente Proyecto de Ley se extiende el beneficio establecido en la Ley N°20.822, a los docentes en ejercicio, que cumplan o hayan cumplido la edad legal de jubilar entre los años 2016 y 2024, que se desempeñen en los establecimientos educacionales del sector municipal y en establecimientos de administración delegada regidos por el Decreto Ley N°3166/80. También podrán acceder los docentes que hayan cumplido la edad para jubilar antes del 1° de enero del año 2016.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación del sector municipal que hayan presentado su renuncia anticipada por aplicación del inciso final del artículo 70 del DFL N°1, de 1996 (Estatuto Docente)2, hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta Ley, en los plazos que establece esta Ley y su reglamento.

La extensión de la Ley N°20.822 en el período señalado cuenta con normas especiales para su aplicación, de las cuales cabe destacar:

a. Se establecen 20.000 cupos para el período, distribuidos por año según se detalla en la sección II de este informe.

b. El monto de la bonificación establecida en la Ley N°20.822 asciende a $21.500.000, monto que se reajustará en el mes de marzo de cada año, de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística entre los meses de enero y diciembre del año inmediatamente anterior.

c. Las profesionales de la educación podrán postular a los cupos a partir del año en que cumplen 60 años y hasta los 65 años de edad.

d. A los profesionales que accedan a un cupo se les aplicará lo dispuesto en los artículos 41 bis y 82 del DFL N°1, de 1997, esto es, se les prorrogará el contrato vigente por los meses de enero y febrero.

e. Un reglamento determinará las normas para la aplicación de esta ley, incluyendo entre otras materias, los plazos de postulación, el procedimiento de otorgamiento y pago y la transmisibilidad de la bonificación en materia de sucesión por causa de muerte, de acuerdo a las normas sobre el particular. Sin desmedro de lo anterior, la ley establece los plazos y condiciones de aquellos docentes que les corresponderá postular a los cupos del año 2016.

Cabe precisar que se mantiene la regla general que establece que la bonificación será de cargo del sostenedor del sector municipal hasta el monto que le correspondiere pagar en el caso de la indemnización establecida en el artículo 73, del DFL N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, y que para dicho pago la municipalidad o corporación podrá solicitar anticipos de subvenciones. La diferencia entre la Bonificación por Retiro Voluntario y el monto que le corresponde pagar al sostenedor municipal, si la hubiera, será cubierta por un aporte extraordinario de cargo fiscal.

En cuanto al Aporte Complementario de cargo fiscal, por una parte contribuirá al financiamiento de la bonificación cubriendo el 25% de lo que hubiere pagado el sostenedor sin anticipos de subvenciones y, por otra, solventará hasta un tercio del monto por concepto del anticipo de subvenciones que se otorga para estos fines. Finalmente, para aquellos sostenedores que no pueden acceder a los anticipos de subvenciones, el Aporte Complementario financiará el monto total, que para estos efectos requiera el sostenedor, cuando las cuotas de reintegro de los anticipos superen el 3% de la subvención de escolaridad.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de Ley demanda un costo total de $359.049.467 miles ($ del año 2016) para el período 2016-2024, que de acuerdo a los cupos que establece la ley para cada año, representa el flujo de gasto que se presenta en los cuadros siguientes. Del costo total señalado, el 65,2% es de cargo fiscal ($233.996.354 miles), correspondiente a la suma del Aporte Extraordinario y del Aporte Complementario.

Tal como lo indica el artículo segundo transitorio del proyecto, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

			Costo Bonificación de Retiro Voluntario - Miles de $ de 2016			
Año de los cupos	Año del gasto	Docentes municipales	Sostenedor sector municipal	Aporte Extraordinario	Aporte Complementario	Total Bonificación
2016	2017	1.445	11.674.358	5.626.041	7.088.955	24.389.354
2017	2018	1.430	11.613.358	5.594.041	6.854.955	24.062.354
2018	2019	3.137	25.093.696	12.299.487	15.616.104	53.009.287
2019	2020	2.240	15.552.851	9.469.564	14.263.620	39.286.035
2020	2021	2.249	13.040.543	9.707.225	17.687.980	40.435.748
2021	2022	2.251	11.983.149	9.753.156	19.107.014	40.843.319
2022	2023	2.240	11.312.189	10.048.416	20.365.069	41.725.674
2023	2024	2.248	9.700.898	10.478.930	22.409.059	42.588.887
2024	2025	2.257	7.858.071	10.641.868	25.012.870	43.512.809
Total		19.497	117.829.113	83.618.728	148.405.626	349.853.467

			Costo Bonificación de Retiro Voluntario - Miles de $ de 2016			
Año de los cupos	Año del gasto	Docentes de Establecimientos regidos por el DL 3166/80	Entidad Administradora	Aporte Extraordinario		Total Bonificación
2016	2017	55	753.000	242.000		995.000
2017	2018	70	1.048.000	274.000		1.322.000
2018	2019	63	925.000	219.000		1.144.000
2019	2020	60	788.000	216.000		1.004.000
2020	2021	51	668.000	214.000		882.000
2021	2022	49	746.000	190.000		936.000
2022	2023	60	854.000	251.000		1.105.000
2023	2024	52	801.000	204.000		1.005.000
2024	2025	43	641.000	162.000		803.000
Total		503	7.224.000	1.972.000	0	9.196.000

			TOTAL Miles $ 2016			
Año de los cupos	Año del gasto	Docentes	de Cargo Sostenedor	Aporte Extraordinario	Aporte Complementario	Total Bonificación
2016	2017	1.500	12.427.358	5.868.041	7.088.955	25.384.354
2017	2018	1.500	12.661.358	5.868.041	6.854.955	25.384.354
2018	2019	3.200	26.018.696	12.518.487	15.616.104	54.153.287
2019	2020	2.300	16.340.851	9.685.564	14.263.620	40.290.035
2020	2021	2.300	13.708.543	9.921.225	17.687.980	41.317.748
2021	2022	2.300	12.729.149	9.943.156	19.107.014	41.779.319
2022	2023	2.300	12.166.189	10.299.416	20.365.069	42.830.674
2023	2024	2.300	10.501.898	10.682.930	22.409.059	43.593.887
2024	2025	2.300	8.499.071	10.803.868	25.012.870	44.315.809
Total		20.000	125.053.113	85.590.728	148.405.626	359.049.467

”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Educación y Cultura, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docen-

te del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, cumplan sesenta años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley Nº 20.822, en adelante "la bonificación", hasta por un total de 20.000 beneficiarios, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, de acuerdo a los plazos que fijan esta ley y el reglamento.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente de las instituciones señaladas en el inciso anterior o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que antes del 1 de enero de 2016, hayan cumplido 60 o más años de edad si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres, siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso anterior y en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.

Artículo 2º.- La bonificación se regulará por la ley Nº 20.822. Con todo, se le aplicarán las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento:

1.- De acuerdo a esta ley, podrán acceder a la bonificación hasta un total de 20.000 (veinte mil) profesionales de la educación, distribuidos de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Número de beneficiarios
2016	1.500
2017	1.500
2018	3.200
2019	2.300
2020	2.300
2021	2.300
2022	2.300
2023	2.300
2024	2.300
Total	20.000

Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

2.- Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. Por su parte, los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.

En el caso de los profesionales de la educación a que se refiere el inciso segundo del artículo primero, se considerará el número de horas de contrato vigentes al 31 de octubre de 2015.

3.- En el mes de marzo de cada año, el valor de la bonificación establecida en el inciso

segundo del artículo 1° de la ley N° 20.822, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

4.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo 1°, que opten por acceder a la bonificación, deberán manifestar su voluntad de renunciar al total de las horas que sirven ante su institución empleadora, postulando por dicho acto a la bonificación, en los plazos y condiciones que fije el reglamento. En el caso que un profesional de la educación tenga más de un empleador, deberá efectuar este trámite ante todas las entidades señaladas en el artículo 1º en las que se desempeñe.

Las instituciones empleadoras señaladas en el artículo 1° deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.

5.- Las profesionales de la educación podrán postular a los cupos indicados en el numeral 1 a partir del año en que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad.

6.- Las profesionales de la educación que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad.

7.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

i. Aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.

ii. Aquellos con mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias.

iii. Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no sea posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.

8.- La resolución a que se refiere el numeral 4, deberá contener:

a. La individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles.

b. La nómina de aquellos profesionales de la educación que cumplen con los requisitos para acceder a la bonificación y no fueron beneficiados con un cupo.

c. Las demás materias que defina el reglamento.

Una vez totalmente tramitada dicha resolución, la Subsecretaría de Educación la remitirá a cada una de las instituciones empleadoras mediante los mecanismos que defina el reglamento y la publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 de este artículo, la institución empleadora deberá notificar a cada uno de los profesionales de la educación que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo. Dicha notificación podrá ser efectuada personalmente de acuerdo al inciso final del artículo 46 de la ley Nº 19.880, por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional tenga registrado ante ella o mediante el correo electrónico que se haya establecido al efecto.

9.- Para efectos de acceder a la bonificación, quienes resultaren beneficiarios de un cupo, deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico

del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 del presente artículo. Con todo, dicha renuncia deberá hacerse efectiva entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de la señalada publicación.

10.- Aquellos profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder a la bonificación, no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedasen cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

La resolución que adjudica cupos a los seleccionados preferentes antes indicados podrá dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

11.- En caso que un profesional de la educación beneficiario de un cupo no presente o se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará a la Subsecretaría de Educación, la que procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del año respectivo.

El profesional de la educación a quien se le reasigne el cupo de quien desista, deberá hacer efectiva la renuncia voluntaria en el plazo señalado en el numeral 9 de este artículo.

Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido beneficiadas con un cupo no presenten su renuncia en el plazo establecido en el numeral 9, para efectos de poder volver a acceder a un cupo deberán postular a un nuevo proceso.

Artículo 3°.- A los profesionales de la educación que accedan a un cupo de la bonificación por retiro voluntario se les aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 20.822.

Artículo 4º.- Los profesionales de la educación que tengan derecho al bono que establece la ley Nº 20.305 y que postulen a la bonificación que otorga el artículo 1°, podrán presentar la solicitud para acceder a él, en la misma oportunidad en que comuniquen su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2º, Nº 5, y 3º de la ley Nº 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 5º.- Los profesionales de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en el artículo anterior.

Asimismo, aquellos que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1°, deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la presente ley los profesionales de la educación que no postulen a la bonificación, o siendo beneficiados con un cupo no renuncien voluntariamente al total de horas que sirvan, en los plazos fijados en la ley y el reglamento.

Artículo 6°.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las normas necesarias para la aplicación de esta ley, pudiendo incluir entre otras materias los plazos de postulación a la bonificación, el procedimiento de otorgamiento y pago de ésta, y la transmisibilidad de la bonificación, de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte.

El reglamento de que trata este artículo deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7º.- Podrán acceder a la bonificación, los profesionales de la educación del sector municipal, que hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley hayan presentado su renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos señalados en el artículo 1º, en los plazos que fija esta ley y su reglamento, y que continúen desempeñándose en la dotación docente del respectivo sostenedor municipal, por no haber recibido la bonificación establecida en el artículo 73 bis del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1996, del Ministerio de Educación. Presentada su postulación a la bonificación, la renuncia anticipada del señalado artículo 70, sólo surtirá efectos en caso que el profesional de la educación no sea seleccionado para acceder a un cupo de la bonificación a que se refiere el numeral 1 del artículo 2°, ya sea en el mismo año o en forma preferente para un proceso posterior.

Asimismo, los profesionales de la educación señalados en el inciso anterior tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que se establece en la ley N° 20.305, de conformidad con el artículo 4° de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El procedimiento para asignar los cupos en el año 2016 se sujetará a las reglas siguientes:

1.- Los y las profesionales de la educación de las entidades a que se refiere el artículo 1º, que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido 65 o más años de edad, deberán postular a la bonificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la ley. Si no postularen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la misma.

También, dentro del mismo plazo, podrán postular a la bonificación las profesionales de la educación que al 31 de diciembre de 2016 cumplan o hayan cumplido entre 60 y 64 años de edad. Con todo, ellas podrán postular hasta el periodo en que cumplan 65 años de edad.

2.- Los y las profesionales de la educación señalados en el numeral anterior, deberán indicar en su postulación la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, la cual deberá estar comprendida entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2017.

3.- Las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación dentro de los 8 días hábiles siguientes al término del plazo para postular, fijado en el numeral 1. Dichas instituciones deberán remitir el certificado de nacimiento del postulante, la comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo y el total de horas que sirvan, la certificación del cumplimiento de los demás requisitos y aquellos que permitan la verificación de los criterios de prioridad establecidos en el numeral 7 del artículo 2º.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Acordado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2016.
(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión

1 Páginas 15 y 16 del informe de la Comisión de Educación y Cultura del Senado.
2 Corresponde a los docentes a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad para jubilar, que presentan su renuncia anticipada e irrevocable y se eximen del proceso de evaluación.

8

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORA VAN RYSSELBERGHE Y SEÑORES COLOMA, GARCÍA-HUIDOBRO, MOREIRA Y PÉREZ VARELA, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 20.880, SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES, EN LO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO
(10.798-06)

Honorable Senado:

El Artículo 6° bis de la Ley 18.700 dispone: "En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.884. El Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página web para facilitar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses.

Por su parte, el Artículo 6° inciso primero de la Ley N° 20.880 sobre la probidad de la función pública y prevención de los conflictos de interés, establece que "La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley N° 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico, la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario".

Al no encontrarse disponible aún el formulario electrónico a que alude el citado artículo 6° de la Ley N° 20.880, los candidatos a cargos de elección popular, incluyendo, por cierto, los candidatos a concejales y alcaldes en las elecciones municipales que se realizarán en octubre próximo, se ven en la obligación de realizar dicha declaración en papel, debiendo autentificarla exclusivamente ante un notario, a la luz del tenor literal de la norma citada.

Esta situación, esto es, la necesidad legalmente perentoria de otorgar la declaración de intereses y patrimonio ante un notario, dificulta la participación como candidatos en los procesos eleccionarios a todos aquellos ciudadanos que viven en comunas apartadas en las cuales no existe notaría, viéndose obligados a trasladarse largas distancias a comunas que sí cuentan con este ministro de fe.

Es del caso tener presente que, tratándose de otro tipo de documentación exigida legalmente para la inscripción de candidaturas, como la declaración jurada a la que alude el inciso segundo del Artículo 3° de la Ley 18.700, la autentificación exigida puede tener lugar ante otro ministro de fe - el oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación - que se encuentra presente en todas las comunas de Chile.

De lo expuesto es posible concluir que no existe ninguna razón de fondo para restringir la posibilidad de otorgar la declaración de patrimonio e intereses única y exclusivamente ante un notario, razón por la cual resulta urgente alzar este obstáculo a la participación ciudadana en los procesos eleccionarios, permitiendo el otorgamiento de este documento ante un oficial del Servicio de Registro Civil.

Por estas consideraciones es que venimos en presentar a la aprobación de este Honorable Senado, del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Reemplácese el inciso 1° del artículo 6° de la Ley N°20.880, sobre Probidad de la función pública y prevención de los conflictos de interés, por el siguiente:

"La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley N°19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico, la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario o un oficial del Servicio de Registro Civil.".

(Fdo.): Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.- Juan Antonio Coloma Correa, Senador.- Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.- Víctor Pérez Varela, Senador.

9

MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR LETELIER, CON LA QUE DA INICIO A UN PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO RELATIVO A LA LICENCIA PROFESIONAL (10.800-15)

Considerando:

1. Que en nuestro país actualmente existe una alta demanda de conductores profesionales, en particular respecto del transporte público de pasajeros debido a múltiples factores, entre ellos, la creciente demanda por parte del rubro de la minería y el transporte de carga de los conductores profesionales, lo cual trae aparejado un sinfín de consecuencias que finalmente afectan la movilidad y desarrollo de la vida cotidiana de todos los ciudadanos.

2. Que el Gobierno, en virtud de esta demanda, ha reaccionado mediante el otorgamiento de becas para capacitación en escuelas de conducción a los interesados en convertirse en conductores profesionales, pero focalizados en la licencia de clase A-3.

3. Que sin embargo, es necesario aunar los esfuerzos y reforzarlos con medidas que permitan contar con un mayor número de profesionales dispuestos a desarrollar esta actividad.

4. Que existen representantes del transporte interurbano de la sexta región quienes han propuesto que es necesario adoptar algunas medidas, tales como ampliar el ámbito de cobertura de la licencia profesional clase A-2.

5. Que en este sentido, en relación a la ley de tránsito, su artículo 12 al definir la licencia de clase A-2, dispone que habilita "Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor".

6. Que en virtud de lo anterior, y como una forma de incentivar a los conductores y permitirles acceder a mejores opciones de empleo en el rubro del transporte público, se propone ampliar el rango de 10 a 17, excluido el conductor a 10 a 32 asientos la capacidad del vehículo público o privado transporte de personas, excluido el conductor.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese la ley 18.290 de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, en el siguiente tenor:

"En su artículo 12, en el acápite "Clase A LICENCIA PROFESIONAL", en la definición de "Clase A-2", sustitúyase el guarismo diecisiete por "treinta y dos".

(Fdo.): Juan Pablo Letelier Morel, Senador.

10

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE ESTABLECE UN CONJUNTO DE MEDIDAS PARA IMPULSAR LA PRODUCTIVIDAD
(10.661-05)

Oficio Nº 12.693

VALPARAÍSO, 19 de julio de 2016.

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad, correspondiente al boletín N° 10.661-05, del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Modifícase el párrafo tercero del numeral 2° del artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el apartado (ii) el guarismo "365" por la siguiente frase: "los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón".

b) Intercálase en el apartado (iii), entre la expresión "contribuyente titular" y el punto y aparte, la siguiente frase: ", en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón".

2. Modifícase el artículo 41 A, vigente a partir del año comercial 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido:

a) Modifícase la letra C de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión "y otras prestaciones similares" por la frase: ", otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación,".

ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"A las mismas reglas de esta letra podrán sujetarse los contribuyentes que presten servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el número 16 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.".

b) Intercálase la siguiente letra D, nueva, pasando la actual letra D a ser E:

"D.- Otras rentas.

Los contribuyentes que, sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero clasificadas en los números 1° y 2° del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto único establecido en el artículo 43 o el impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por tales rentas, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 C.

En todo caso, el crédito no podrá exceder del 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.".

3. Modifícase el artículo 59 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la expresión ", o bien, cuando posean o participen en el 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en el 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro".

b) Intercálase en el párrafo segundo del numeral 2, a continuación del punto y aparte que sigue a las palabras "dicho Servicio", la siguiente oración: "Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a las sumas pagadas al exterior por trabajos y servicios de ingeniería o técnicos, en el caso de servicios exportables, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación, de acuerdo a lo establecido en el número 16 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.".

4. Modifícase el artículo 74 de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente numeral 7°, nuevo, pasando el actual 7° a ser 8°:

"7º.- Los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, respecto de los tenedores de los mismos, con una tasa del 4% sobre los intereses devengados a la fecha de cada pago de interés o cupón o de un pago anticipado o rescate, desde el pago de cupón anterior o fecha de emisión, según sea el caso.

Esta retención reemplazará a la que se refiere el número 4º de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. En el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, el 4% sobre los intereses devengados durante el período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono.

El emisor deberá declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, los antecedentes de las retenciones que haya debido efectuar conforme a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación extemporánea, incompleta o errónea será sancionada con la multa establecida en el número 2º del artículo 97 del Código Tributario, la que se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

Después de cada retención, los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esta ley podrán solicitar por escrito al Servicio de Impuestos Internos la

devolución del 4% sobre los intereses devengados durante el período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad, mediante una declaración jurada en que identifiquen los instrumentos de deuda respectivos y el período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad en el plazo transcurrido entre dicha retención y la retención anterior o colocación de los instrumentos, según corresponda, todo ello en la forma y oportunidad que establezca el referido Servicio mediante resolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar el día 5 del mes siguiente a cada fecha de retención. Dicha devolución se hará hasta el día 12 del mes siguiente a la fecha de retención, mediante un procedimiento que establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este párrafo, en virtud de la cual se obtenga una devolución indebida o superior a la que correspondiere, se sancionará en la forma prevista en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.

Se exceptúa de la obligación de este numeral a los instrumentos de deuda de oferta pública que hayan establecido, en sus condiciones de emisión, que la retención se efectuará en la forma señalada en el numeral 8° siguiente.".

b) Modifícase el actual numeral 7°, que ha pasado a ser 8°, en los siguientes términos:

i. Intercálase, entre la expresión "artículo 104" y la coma, la siguiente frase: "cuyas condiciones de emisión señalen que la retención se sujetará a lo establecido en este numeral".

ii. Reemplázase la expresión "número 6°" por "número 2°".

iii. Agrégase, a continuación del punto final que sigue a la expresión "mismo texto legal", la siguiente oración final: "Esta disposición no será aplicable a aquellos instrumentos incluidos en la nómina de instrumentos elegibles señalada en el número 4 del artículo 104, los que se regirán por lo establecido en el numeral anterior.".

5. Modifícase el artículo 79 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión "el número 7º" por "los números 7° y 8°".

b) Intercálase, entre las expresiones "se declararán y pagarán" y "dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio", la siguiente frase: "en el primer caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la retención, sin reajuste alguno desde la fecha de retención respectiva; y en el segundo,".

6. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el número 1 la siguiente letra d), nueva:

"d) Que se trate de instrumentos que contemplen al menos un pago de interés o cupón por año, cuyo valor porcentual no sea inferior a 1/25 veces el valor de la tasa de interés fiscal.".

b) Agrégase en el número 3 el siguiente párrafo tercero, nuevo:

"Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación tratándose de los instrumentos de deuda incorporados en la nómina señalada en el número 4 de este artículo, incluido su canje por instrumentos de deuda correspondientes al mismo emisor, los cuales se regirán por las reglas generales.".

c) Intercálase en el párrafo primero del número 4, a continuación del punto que sigue a la expresión "de interés fiscal", la siguiente oración: "Respecto de estos instrumentos procederá solamente la retención señalada en el número 7° del artículo 74.".

d) Modifícase el párrafo segundo del número 5 del siguiente modo:

i. Intercálase, entre las expresiones "colocación de los instrumentos" e "y las demás materias que establezca" la siguiente frase: ", si se efectuará la retención del impuesto a los intereses devengados de acuerdo a lo dispuesto en los números 7° u 8° del artículo 74".

ii. Reemplázase la expresión "número 6°" por "número 1°".

Artículo 2°.- Modifícase el numeral 25 del artículo 1° de la ley N° 20.780, Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el

sistema tributario, que sustituye el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta a partir del año 2017, de la siguiente manera:

1. Modifícase la letra C en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el encabezamiento la expresión "y otras prestaciones similares" por la siguiente: ", otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación,".

b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"A las mismas reglas de esta letra podrán sujetarse los contribuyentes que presten servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el número 16 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.".

2. Intercálase la siguiente letra D, nueva, pasando la actual letra D a ser E:

"D.- Otras rentas.

Los contribuyentes que, sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero clasificadas en los números 1° y 2° del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto único establecido en el artículo 43 o el impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por tales rentas, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 C.

En todo caso, el crédito no podrá exceder del 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1. Modifícase el numeral 16 de la letra E del artículo 12 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el punto y coma, a continuación de la palabra "exportación", por un punto y aparte.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

"La exención procederá respecto de aquellos servicios que sean prestados total o parcialmente en Chile para ser utilizados en el extranjero;".

2. Intercálase en el numeral 7° del artículo 23, entre las palabras "recibo" y "conforme", la siguiente frase: "o se entiendan recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado,".

3. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 36, luego del punto y seguido que sucede a la expresión "del artículo 12", la siguiente oración: "Igualmente podrán acceder a los beneficios de este artículo los prestadores de servicios siempre que éstos sean prestados y utilizados íntegramente en el extranjero, y hubiesen estado afectos al Impuesto al Valor Agregado de haberse prestado o utilizado en Chile. Lo anterior, solo en la medida que en el país en que se hayan prestado y utilizado los servicios se aplique un impuesto interno de idéntica o similar naturaleza al establecido en esta ley, circunstancia que se acreditará en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos.".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la copia de la Factura:

1. Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "contenido" y "mediante", lo siguiente: "o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio,".

b) Reemplázase en el numeral 2 del inciso primero la frase "Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos." por la siguiente: "Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las

mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, en el caso de mercaderías, o dentro de los ocho primeros días del periodo tributario siguiente, tratándose de prestación de servicios.".

2). Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso segundo la palabra "sólo".

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura, en el caso de mercaderías, o dentro de los ocho primeros días del periodo tributario siguiente, tratándose de prestación de servicios. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.".

3. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el primer párrafo de la letra c), entre la las palabras "este último" y el punto y aparte, la siguiente frase: ", o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°".

b) Elimínase en la letra d) la frase: "o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso,".

4. Agrégase en el inciso primero del artículo 9°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: "Tratándose de receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación impresa del documento que se trate. Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4°, sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3°, la factura electrónica o la guía de despacho electrónica será cedible y podrá contar con mérito ejecutivo, entendiéndose recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, sin necesidad que el recibo sea otorgado en las formas indicadas en el presente inciso.".

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra h) de su inciso segundo por la siguiente:

"h) Cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos regidos por la ley N° 20.712;".

b) Reemplázase en la letra m) de su inciso segundo el punto y aparte por un punto y coma.

c) Agréganse en su inciso segundo las siguientes letras n) y ñ), a continuación de la letra m):

"n) Instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada, infraestructura y otro tipo de activos que pueda determinar el Régimen de Inversión. El mencionado Régimen establecerá los instrumentos, operaciones y contratos que estarán autorizados para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y las condiciones que tales inversiones deberán cumplir. Asimismo, al realizar la autorización referida, el Régimen de Inversión deberá señalar si a las inversiones directas e indirectas efectuadas en los activos a los que se refiere esta letra, se les aplicarán o no los

límites a que se refiere el número 3) del inciso décimo octavo y el inciso décimo noveno de este artículo;

ñ) Bonos emitidos por fondos de inversión regulados por la ley N° 20.712. El Régimen de Inversión establecerá las condiciones que tales instrumentos deberán cumplir.".

d) Reemplázase en su inciso cuarto la frase "letras a) a la m)" por "letras a) a la ñ)".

e) Sustitúyase en la primera oración de su inciso quinto la expresión "y de la letra j)" por "j), y de la letra ñ)".

f) Reemplázase en la última oración de su inciso quinto la frase "de la letra k)" por ", operaciones y contratos de la letra k) y aquéllos a que se refiere la última oración de la letra j)".

g) Reemplázase en la primera oración de su inciso octavo la expresión "y k)" por ", k) y ñ)".

h) Reemplázase en su inciso décimo la expresión "y k)" por ", k) y ñ)".

i) Reemplázase en su inciso décimo cuarto la expresión "y k)" por ", k) y ñ)".

j) Agrégase en su inciso décimo cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Tratándose de instrumentos de emisores nacionales transados en un mercado secundario formal externo, el respectivo emisor deberá estar inscrito, de acuerdo con la ley N° 18.045, en el registro que para tal efecto lleve la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.".

k) Intercálase en su inciso décimo quinto, entre las expresiones "j)" y "que cumplan" la expresión "y ñ)".

l) Reemplázase en el enunciado de su inciso décimo octavo el guarismo "3" por "4".

m) Reemplázase en su inciso décimo octavo el tercer párrafo del número 2) por el siguiente:

"Por inversión en el extranjero se entenderá la inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refieren las letras j) y n) del inciso segundo, cuando corresponda, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en instrumentos extranjeros que se efectúe a través de fondos mutuos y de inversión regulados por la ley N° 20.712. El Régimen de Inversión establecerá los casos en que se entenderá que la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra h) y en los instrumentos, operaciones y contratos de la letra n), todas del inciso segundo, se considerará en los límites señalados.".

n) Agrégase en su inciso décimo octavo, a continuación del actual número 3), el siguiente número 4):

"4) El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), no podrá ser inferior al 5% ni superior al 15% del valor del Fondo, para cada Tipo de Fondo A, B, C, D y E. El Régimen de Inversión establecerá los casos en que se entenderá que la cartera de los fondos de inversión de la letra h) se considerará constituida preferentemente por las inversiones citadas en la letra n).".

o) Elimínase en la primera oración de su inciso décimo noveno la frase "más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48,".

p) Intercálase en el número 1) de su inciso vigésimo primero, entre las expresiones "instrumentos de deuda," y "clasificados en categoría", la expresión "y ñ),".

q) Intercálase en el número 2) de su inciso vigésimo primero, entre las expresiones "instrumentos de deuda," y "que tengan clasificación", la expresión "y ñ),".

r) Elimínase en el número 4) de su inciso vigésimo primero la expresión "más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del

artículo 48".

s) Reemplázase en su inciso vigésimo quinto la frase "específicos de cada tipo de aquellos señalados en la letra k)" por ", operaciones y contratos específicos de cada tipo de aquellos señalados en la letra k) y en la última oración de la letra j)".

2. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso séptimo la expresión "treinta y cinco" por "cuarenta y nueve", las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en su inciso octavo la frase "en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o" por "en circulación del respectivo fondo mutuo y el cuarenta y nueve por ciento de las cuotas suscritas del respectivo fondo".

c) Intercálase en su inciso décimo tercero, entre la palabra "Administradora" y el punto y aparte, la siguiente oración: ", así como también límites por emisor que eviten concentración en la propiedad y participación en el control por parte de los Fondos de Pensiones, en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45".

d) Reemplázase en su inciso décimo séptimo la frase "de la letra k)" por ", operaciones y contratos de la letra k) y de la última oración de la letra j)".

3. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso sexto la expresión "ley N° 18.815" por "ley N° 20.712".

b) Reemplázase su inciso octavo por el siguiente:

"La Superintendencia de Pensiones podrá establecer, mediante norma de carácter general, la duración máxima de los contratos antes referidos.".

c) Reemplázase en su inciso décimo la expresión "la letra k)" por "las letras k), n) y de la última oración de la letra j),".

4. Agrégase en el artículo 94, a continuación del número 19, el siguiente número 20:

"20. Efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía e impartir las instrucciones tendientes a que éstos corrijan las deficiencias que ella observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.".

5. Agrégase, a continuación del actual artículo 94, el siguiente artículo 94 bis:

"Artículo 94 bis.- La Superintendencia de Pensiones efectuará un análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en el número 20 del artículo 94. La calidad de la gestión de riesgos se evaluará considerando aspectos tales como la fortaleza de sus sistemas de control de riesgos y su gobierno corporativo, el conocimiento y experiencia de su administración y la eficacia de las funciones de control interno y cumplimiento. El resultado de la evaluación se notificará a la respectiva entidad, será fundado y tendrá el carácter de reservado, de manera tal que ni la Superintendencia ni las entidades fiscalizadas podrán difundirlo públicamente. También serán reservados aquellos antecedentes en los que se base la evaluación y que no sean públicos.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá la metodología y los procedimientos específicos para la evaluación de los riesgos de las entidades fiscalizadas.".

6. Modifícase el artículo 99 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su letra a) la expresión "títulos de la letra k)" por la frase "instrumentos, operaciones y contratos de las letras k), n) y aquellos señalados en la última oración de la letra j)".

b) Reemplázase en su letra b) la expresión "y k)" por ", k) y ñ)".

7. Reemplázase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 105 la expresión

"y k)" por ", k) y ñ)".

8. Reemplázase en el inciso primero del artículo 109, la primera vez que aparece, la expresión "y k)" por ", k) y ñ)".

9. Agrégase en el artículo 139, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "No obstante lo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá exceptuar de esta prohibición a aquellas acciones de una sociedad nacional concesionaria de obras de infraestructura que se encuentren prendadas en favor de tenedores de bonos u otros acreedores de la misma sociedad.".

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.728, que Establece un Seguro de Desempleo:

1. Reemplázase el artículo 58 A por el siguiente:

"Artículo 58 A.- Los recursos del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos de Pensiones y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley. Por su parte, los recursos del Fondo de Cesantía se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos establecidos en las letras a) a la m) y en la letra ñ) del primer artículo citado, así como en los contratos de promesas antes señalados.".

2. Modifícase el artículo 58 B de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero el siguiente número 4):

"4) El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), no podrá ser superior al 5% del valor del Fondo de Cesantía Solidario. El Régimen de Inversión establecerá los casos en que se entenderá que la cartera de los fondos de inversión de la letra h) se considerará constituida preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), todas del inciso segundo del artículo 45 del referido decreto ley.".

b) Elimínase en el inciso segundo la frase: ", más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el artículo 48, ambos".

c) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la expresión "i)," y las palabras "y títulos" la siguiente expresión: "ñ)".

ii. Reemplázase la expresión "de la letra k)" por la siguiente frase: ", operaciones y contratos de la letra k) y aquéllos a que se refiere la última oración de la letra j)".

d) Reemplázase en su inciso quinto la expresión "y j)" por ", j) y ñ)".

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 58C de la siguiente forma:

a) Intercálase en su número 1), entre las expresiones "instrumentos de deuda" y ", del inciso segundo", la siguiente expresión: "y ñ)".

b) Intercálase en su número 2), entre las expresiones "instrumentos de deuda," y "del inciso segundo", la expresión "y ñ),".

c) Elimínase en su número 4) la frase: "más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980,".

Artículo 7°.- Modifícase la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, del siguiente modo:

1. Reemplázase el numeral 8 del artículo 35 por el siguiente:

"8.- Autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pagos establecidos en Chile, en que participen las empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para la

aceptación, compensación y liquidación de órdenes de pago correspondientes a obligaciones de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera. Estos sistemas podrán ser creados y administrados por las entidades participantes, o bien, por sociedades de apoyo al giro o sociedades anónimas especiales que estarán igualmente sujetas a la regulación del Banco y la fiscalización de la Superintendencia mencionada. Lo indicado es sin perjuicio de los sistemas de pagos creados, regulados y administrados por el Banco en relación a las cuentas corrientes que se encuentra facultado para abrir.

Asimismo, el Banco podrá reconocer sistemas de pagos establecidos en el extranjero, a fin de permitir la participación en éstos de empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco podrá revocar la autorización o el reconocimiento precitado, pero esta revocación sólo producirá efectos a partir del término del día hábil bancario siguiente en que sea notificada al operador del respectivo sistema de pagos mediante la recepción de un aviso por escrito o comunicación electrónica.

Asimismo, podrá requerir al operador de un sistema de pagos regulado o reconocido conforme a este numeral, que suspenda o cancele la participación en dicho sistema de cualquiera de las entidades antes señaladas. En tal caso, el operador deberá hacer efectiva la suspensión o cancelación, absteniéndose de cursar nuevas operaciones instruidas por el participante respectivo, a partir del término del día hábil siguiente en que el operador reciba un aviso por escrito o comunicación electrónica del Banco notificando la suspensión o cancelación.

Las operaciones efectuadas de conformidad a las normas de un sistema de pagos regulado o reconocido, según corresponda, en virtud de este numeral, incluyendo los creados y administrados por el Banco, serán firmes, esto es, definitivas, irrevocables, vinculantes para los participantes y oponibles a terceros. Dichas operaciones comprenden, pero no están limitadas a, todo pago, transferencia, cargo o abono de fondos en cuenta, instruidos por un participante, incluido el operador del sistema de pagos, relacionados con la compensación y/o liquidación de órdenes de pago, la constitución de garantías, y la celebración de acuerdos de distribución o asunción de pérdidas.

Cualquier declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación, resolución, revocación, suspensión, medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio, o cualquier otro acto o decisión, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, incluso en caso de insolvencia, liquidación forzosa o por cualquier otra causa, que recaiga en, o tenga por objeto limitar o restringir las operaciones antes señaladas, no afectará en modo alguno la firmeza de éstas.

Las obligaciones a que dieren origen las operaciones que las entidades aludidas en este numeral efectúen a través de un sistema de pagos establecido en el exterior, no se considerarán como obligaciones a la vista para efectos de lo dispuesto en el artículo 65 y el Título XV, ambos de la Ley General de Bancos.".

2. En el numeral 6 del artículo 38 reemplázase la expresión ", y" por un punto, y agrégase la siguiente oración: "Los fondos mantenidos en estas cuentas por entidades que actúen como operadores o participantes de sistemas de pagos acogidos al numeral 8 del artículo 35 de esta ley no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial, precautoria u otras limitaciones al dominio, en virtud de procedimiento o causa alguna, y".

Artículo 8°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2° de la ley Nº 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, la oración: "No se aplicará esta ley a las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de Chile de conformidad con el número 8 del artículo 35 de su ley orgánica, cuyo funcionamiento se regirá por la reglamentación que éste imparta." por la siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, no se aplicará esta ley a los sistemas de pagos autorizados

o creados por el Banco Central de Chile de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de su ley orgánica constitucional, cuyo funcionamiento se regirá por la reglamentación que éste imparta. Tampoco se aplicará a los sistemas de pago establecidos en el extranjero que aquél reconozca de acuerdo a esa misma disposición.".

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que Establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Se podrán constituir prendas y derechos reales sobre los valores depositados en los mismos casos en que el depositante o su mandante podría hacerlo si no estuvieren en depósito.

Para este efecto, a solicitud del depositante la empresa de depósito le entregará un certificado de los que se refiere el artículo anterior, que acredite la cantidad de valores que tiene depositados. A solicitud del depositante el certificado podrá restringirse a sólo parte de los valores que tenga entregados en depósito.

Si el depositante declarare que el depósito lo efectuó a su propio nombre, pero por cuenta de un tercero, la empresa de depósito emitirá los certificados de que tratan el artículo 13 y el presente artículo a nombre de quien le indique el depositante, bajo exclusiva responsabilidad de éste.

Las prendas o derechos reales sobre los valores depositados podrán constituirse, según corresponda, de acuerdo a las siguientes modalidades alternativas:

a) Prendas o derechos reales sobre valores depositados, constituidos conforme a otras leyes: se podrán constituir prendas u otros derechos reales sobre los valores depositados en la empresa de conformidad a lo dispuesto en otras leyes, en cuyo caso el certificado reemplazará al título representativo del valor de que se trate, para efectos del cumplimiento de las formalidades legales respectivas.

Cualquiera sea la clase de prenda o derecho real, no será oponible a la empresa de depósito ni a terceros, mientras no haya sido notificada a esa empresa por un notario, sin perjuicio de las demás formalidades que procedan de acuerdo a la ley. Sin embargo, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa o su mandante, a favor de otro depositante o mandante, se entenderá notificada la empresa tanto de su constitución como de su modificación y/o alzamiento, con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquélla, enviadas a través de los sistemas de mensajería que la empresa de depósito habilite al efecto. Asimismo, si correspondiere notificar de la constitución de la prenda a la sociedad emisora de los valores respectivos, dicha notificación se entenderá efectuada para todos los fines legales mediante la comunicación electrónica que al efecto le envíe la empresa de depósito. Del mismo modo, la notificación a que se refiere el artículo 16 podrá practicarse en forma electrónica conforme a lo establecido en esta letra.

b) Prenda especial sobre valores en depósito registrados en sistema de anotaciones en cuenta: sin perjuicio de lo indicado en la letra a), tratándose de los valores en depósito registrados en un sistema de anotaciones en cuenta conforme al artículo 11, podrá constituirse prenda sobre ellos a favor de otros depositantes o sus mandantes, de acuerdo a las reglas siguientes.

Esta prenda especial se constituirá, modificará y alzará al amparo de un contrato marco celebrado al efecto por la empresa de depósito y los depositantes, al cual podrán adherir también sus respectivos mandantes, siempre que se trate de inversionistas calificados a los que se refiere la letra f) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, para autorizar expresamente la constitución, modificación, alzamiento y realización, en su caso, de esta prenda por cuenta y/o en favor suyo. Los términos y condiciones generales de este contrato marco

serán determinados en el reglamento interno, y su suscripción se podrá realizar mediante firma manuscrita o electrónica.

Una vez suscrito el contrato marco, la constitución, modificación y alzamiento de la prenda se efectuará a través de comunicaciones electrónicas simultáneas entre los depositantes respectivos, actuando por cuenta propia o de sus mandantes, y la empresa de depósito de valores, empleando los sistemas de mensajería que la empresa de depósito habilite al efecto.

En dichas comunicaciones se deberá señalar: (i) la individualización de las partes, indicando si la prenda se constituye por cuenta propia de un depositante o su mandante, y si es a favor de otro depositante o su mandante; (ii) los valores en depósito que se constituyen en prenda; (iii) la o las obligaciones caucionadas, las cuales podrán ser propias o de terceros, pudiendo además dejar expresa constancia que la prenda se constituye en garantía de todas las obligaciones que el deudor de que se trate, tenga o pueda tener a favor del acreedor prendario.

Con el solo mérito de tales comunicaciones, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución de esta prenda especial sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderá constituida para todos los efectos legales. Asimismo, si correspondiere notificar la constitución de la prenda a la sociedad emisora de los valores respectivos, dicha notificación se entenderá efectuada para todos los fines legales mediante la comunicación electrónica que al efecto le envíe la empresa de depósito.

Esta prenda especial sólo podrá ser modificada o alzada por la parte acreedora, esto es, el depositante respectivo actuando por cuenta propia o de su mandante, de acuerdo al procedimiento señalado; o bien, en virtud de una resolución judicial ejecutoriada.

Cumplidos los requisitos que se señalan en esta letra para la constitución de la prenda especial sobre valores depositados, el acreedor prendario gozará de los privilegios establecidos en el artículo 814 del Código de Comercio, sin necesidad de observar las formalidades prescritas en el artículo 815 del mismo Código.

c) Prendas o derechos reales en sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros: para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema enviará una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se regirán por el Título XXII de la ley Nº 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en este artículo podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá, en todos los casos señalados, contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de las prendas o derechos reales referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.

El certificado que la empresa emita de acuerdo al inciso anterior constituirá plena prueba, tanto entre las partes como frente a terceros, respecto de la existencia de la garantía o

derecho real respectivo, la fecha de su constitución, los valores en que recaen y las obligaciones caucionadas.".

2. Intercálase el siguiente artículo 14 ter:

"Artículo 14 ter.- A partir del momento en que se constituya la prenda especial establecida en la letra b) del artículo 14, los valores comprendidos en ella sólo podrán ser embargados en juicios entablados por los acreedores garantizados, en cuanto ejerzan acciones protegidas por la garantía.

En caso de insolvencia del deudor prendario, los valores prendados quedarán excluidos de los bienes objeto de cualquier procedimiento concursal incoado a su respecto y los acreedores caucionados por esa garantía serán pagados sin aguardar los resultados de dichos procedimientos.

Una vez hecha exigible cualquiera de las obligaciones garantizadas con la prenda especial señalada, el acreedor prendario podrá poner los bienes prendados a disposición de una bolsa de valores, para que se proceda a su realización en subasta pública, aplicándose supletoriamente y en todo lo que no sea incompatible, lo dispuesto en el Título XXII de la ley Nº 18.045.

Los certificados emitidos por la empresa de depósito en que consten estas prendas especiales, servirán de título suficiente para efectuar la realización de los valores prendados que representen, conforme al artículo 14 bis. En caso de resultar algún remanente, éste será puesto a disposición de quien corresponda.

Una vez concluido el proceso de realización de una garantía en virtud de este artículo, quien estimare haber sufrido perjuicios podrá demandar en juicio sumario.".

3. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, las empresas podrán constituir o participar en la propiedad de filiales que se constituyan conforme al artículo 126 de la ley Nº 18.046 y cuyo giro principal sea realizar actividades relacionadas, complementarias o afines al giro exclusivo de la empresa. Para efectos de fiscalizar a la empresa, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá requerir a esas filiales toda la información, registros y demás documentación necesaria para tales fines.".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 9° bis, entre las expresiones "en conjunto," y "se reduzca", la siguiente frase: "en la proporción que les corresponda,".

2. Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra a) del numeral 2 el punto y coma por un punto, y agrégase la siguiente oración final: "No se aceptarán como representativas las acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público, emitidas por personas relacionadas a la compañía;".

b) Reemplázase el quinto párrafo del numeral 3 por el siguiente:

"El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir, facultad que será ejercida previo informe de la Superintendencia. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central no podrá ser inferior al veinte por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.".

3. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

"No obstante lo anterior, mediante normas de carácter general, se podrá exceptuar de la prohibición señalada en el inciso precedente a las acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público señaladas en la letra a) del N° 2 del artículo 21, a los bienes raíces señalados en el Nº 4 del citado artículo, y a los instrumentos otorgados

como garantía o margen de las operaciones de cobertura de riesgo señaladas en el inciso penúltimo del mismo artículo.".

4. Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra e) del numeral 1, el punto y coma por un punto y seguido, y añádese a continuación la siguiente oración final: "La inversión total en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público no podrá exceder del 5% del total;".

b) Reemplázase, en la letra f) del numeral 1, el punto y coma por un punto y seguido, y agrégase a continuación lo que sigue: "Este límite no se aplicará a la inversión en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;".

c) Derógase la letra h) del numeral 1.

d) Reemplázase la letra j) del numeral 1 por la siguiente:

"j) Para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d) y e) del Nº 3, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir. No obstante, el porcentaje máximo de inversión para los instrumentos antes mencionados no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías;".

e) Sustitúyese en el literal g) del número 2 la expresión ", y" por un punto y coma.

f) Reemplázase, en el numeral ii) de la letra h) del número 2, el punto y coma por un punto y seguido, y agrégase lo siguiente: "Este límite no se aplicará a la inversión en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;".

g) Reemplázase en el numeral iv) de la letra h) del número 2 el punto y aparte, por la expresión ", y".

h) Agrégase la siguiente letra i) en el numeral 2:

"i) 2% del total, para la suma de la inversión en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público, emitidas por una misma entidad o sus respectivas filiales.".

5. Elimínase en el inciso final del artículo 24 la expresión ", y no será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del decreto ley Nº 1.328, de 1976".

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso cuarto del artículo 116 del decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplázanse los términos "y Seguridad Pública y" por "y Seguridad Pública,".

2. Intercálase, entre las expresiones "destinadas a sus fines propios," y "sean urbanas o rurales", la siguiente frase: "y las instalaciones del Banco Central de Chile destinadas a sus procesos de recepción y distribución de circulante, y de almacenamiento, procesamiento y custodia de valores,".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 7º del decreto ley Nº 1.123, de 1975, que Sustituye Unidad Monetaria, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión ", de $ 10, de $ 5, de $ 1" por "y de $ 10".

b) Elimínase en su inciso segundo la conjunción "o" e intercálase, entre los vocablos "otros metales" y el punto y aparte, lo siguiente: ", o un mínimo de 80% de acero y el resto de otros metales".

Artículo 13.- En todas las cuentas y pagos cuya solución se realice en dinero efectivo, las cantidades inferiores a $5 se depreciarán a la decena inferior, y las cantidades correspondientes a $5 y hasta $9 se elevarán a la decena superior. Esta operación no generará efecto tributario alguno y no deberán modificarse los documentos tributarios que corresponda emitir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Los instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta que no estén incluidos en la nómina de instrumentos elegibles señalada en su número 4 y que hubieran sido emitidos con anterioridad a la referida entrada en vigencia, se someterán al procedimiento establecido en el artículo 74, N° 8, de la citada norma, modificado por el numeral 4 del artículo 1° de esta ley. Para ello, bastará que cumplan con los requisitos del artículo 104 de la citada norma, vigente al momento de su emisión, sin la necesidad de expresarlo en sus condiciones de emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los emisores de los títulos a que se refiere el inciso anterior podrán optar por adherir al procedimiento establecido en el artículo 74, N° 7, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el numeral 4 del artículo 1° esta ley, en cuyo caso deberán cumplir con los requisitos del artículo 104 de la citada norma, vigente al momento de la adhesión. La adhesión deberá ser incorporada en las condiciones de emisión respectivas, y comunicada al Servicio de Impuestos Internos y a los tenedores de los instrumentos en la forma y plazo que dicho Servicio determine. En este caso, la primera retención y pago de cargo del emisor se aplicará únicamente sobre los intereses devengados desde la fecha de adhesión.

La primera retención y pago que efectúen los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública incluidos en la nómina señalada en el número 4 del artículo 104 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, que hubieran sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará sobre los intereses devengados desde la entrada en vigencia antes mencionada.

Artículo segundo.- La modificación introducida por el numeral 2 del artículo 1° de la presente ley se aplicará a los servicios que, cumpliendo con las condiciones que se establecen, hayan sido prestados a partir del 1 de enero del año 2016.

Artículo tercero.- La modificación introducida por el numeral 3 del artículo 1° y las incorporadas por los artículos 3° y 4°, todos de la presente ley, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas por los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 del artículo 5° de esta ley entrarán en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Por su parte, las modificaciones introducidas por los numerales 4 y 5 del precitado artículo comenzarán a regir el primer día del decimonoveno mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo quinto.- Las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo sexto.- Los sistemas de pago autorizados y regulados por el Banco Central con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 7° de esta ley, se considerarán expresamente autorizados y reglamentados para efectos de lo establecido en dicha norma, a saber: Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País, Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional, Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país, Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Extranjera, y Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR).

En consecuencia, los pagos y demás operaciones que se hayan efectuado a través de dichos sistemas se entienden, para todos los fines legales pertinentes, como firmes e irrevocables, en los términos que dispone el numeral 8 del artículo 35 de la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sustituido por el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley entrará en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Desde esa fecha, el Banco Central de Chile retirará de circulación todas las monedas de las denominaciones de $1 y $5, cualquiera sea su estado de conservación.

En todo caso, las monedas de las denominaciones de $1 y $5 conservarán su curso legal, poder liberatorio y circulación ilimitada en los términos del artículo 31 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile.".

Hago presente a V.E. que el artículo 7° del proyecto de ley fue aprobado, en general con el voto favorable de 98 diputados, y en particular con el voto a favor de 96 diputados, en ambos casos sobre un total de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

11

OFICIO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE SEÑALA QUE HA APROBADO, CON LAS EXCEPCIONES QUE INDICA, LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO AL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES Y LEYES COMPLEMENTARIAS, PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE APORTES AL ESPACIO PÚBLICO APLICABLE A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, Y PROPONE LA NÓMINA DE DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN MIXTA QUE DEBE FORMARSE AL EFECTO
(8.493-14)

Oficio Nº 12.694

VALPARAÍSO, 19 de julio de 2016.

La Cámara de Diputados, en sesión realizada el día de hoy, ha aprobado las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complementarias, para establecer un sistema de aportes al espacio público aplicable a los proyectos de construcción, correspondiente al boletín N° 8.493-14, con excepción de los artículos 172, inciso final y 173 contenidos en el numeral 7) del artículo primero permanente, y de la letra c) del inciso segundo del artículo segundo transitorio del proyecto de ley, incorporados por el Senado, que ha rechazado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a la señora y señores diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- doña Maya Fernández Allende
- don René Manuel García García

- don Jaime Pilowsky Greene
- don Joaquín Tuma Zedán
- don Osvaldo Urrutia Soto

Hago presente a Vuestra Excelencia que los numerales 2), 5) y 7) -en lo que respecta a los artículos 172, con la salvedad de su inciso final, 176, 177, 179, 180, 181 y 186 que contiene-, todos numerales del artículo primero; los números 1) a 8) del artículo tercero, y los números 1) a 5) del artículo cuarto, permanentes, así como los artículos segundo, con la salvedad de su letra c), tercero y cuarto, transitorios, del proyecto de ley, incorporados por el Senado, fueron aprobados con el voto a favor de 98 diputados, de un total de 118 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº133/SEC/16, de 18 de mayo de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

12

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL OFICIO DE SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL AL SEÑOR CARLOS ANDRÉS TAGLE DOMÍNGUEZ

(S 1.895-05)

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra informar el Oficio de S.E. la señora Presidenta de la República, mediante el cual solicita el acuerdo de esta Corporación para nombrar, como miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral, al señor Carlos Andrés Melchor Tagle Domínguez.

Cabe señalar que el día 13 de julio del año en curso se dio cuenta en la Sala del Senado del ingreso del referido oficio, signado con el N° 1.190, de fecha 12 del mismo mes y año, por el que también se hizo presente la urgencia para el despacho de este asunto, en los términos previstos en el inciso segundo del número 5) del artículo 53 de la Constitución Política de la República.

A la sesión en que se consideró esta solicitud asistieron el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre; el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales de esa Secretaría de Estado, señor Gabriel de la Fuente; los asesores, señores Hugo Arias, Guillermo Briceño, Gabriel Osorio, José Ruiz y Exequiel Silva, y la asesora de prensa, señora María José Solano.

Especialmente invitado concurrió el señor Carlos Andrés Melchor Tagle Domínguez.

Además, participaron el asesor parlamentario de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, y el asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor

Héctor Mery.

Estuvieron presentes, del Diario La Segunda, el periodista señor Luciano Jiménez; del Diario La Tercera, el periodista señor Javier Canales, del Diario El Mercurio, el periodista señor Renzi Franco, y de la Agencia ATON Chile, el fotógrafo señor Claudio Bueno.

Concurrieron, igualmente, los asesores legislativos que a continuación se mencionan: del Honorable Senador señor De Urresti, el señor Claudio Rodríguez; del Comité PPD, la señora Catalina Wildner; del Comité DC, el señor Robert Angelbeck, y del Comité RN, el señor Alexis Acevedo. Del mismo modo, estuvo presente el periodista del Honorable Senador Espina, el señor Gonzalo Rojas.

Hacemos presente que de conformidad con lo prescrito por el artículo 94 bis de la Constitución Política de la República, corresponde al Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, designar a los Consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

ANTECEDENTES

1.- De Derecho

1.1.- De acuerdo al artículo 94 bis de nuestra Carta Fundamental, un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución o las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.

1.2.- El inciso primero del artículo 62 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, dispone que el Consejo Directivo de dicho Servicio estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Establece, a continuación, que luego de recibida la propuesta del Presidente de la República, se realizará una audiencia pública de presentación del candidato a consejero ante la Comisión del Senado que corresponda.

1.3.- El artículo 63 de la ya señalada ley dispone que para ser designado consejero del Servicio será necesario, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, poseer título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, acreditar experiencia

profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado y no haber desempeñado cargos de representación popular, de Ministro de Estado, de Subsecretario, de Intendente, de Gobernador o de miembro de la Directiva Central de un partido político en los cinco años anteriores a su designación.

El inciso segundo de dicho precepto establece que tampoco podrán ser consejeros las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.

Sus incisos tercero y cuarto preceptúan que los consejeros no podrán estar afiliados a partidos políticos mientras ejerzan su cargo y que la función de consejero no es delegable y se ejerce colectivamente, en sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad a la ley.

1.4.- Finalmente, debe tenerse presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento del Senado, los asuntos que importen el ejercicio de alguna atribución exclusiva de esta Corporación no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda.

2.- De Hecho

En el Oficio N° 1.190, de 12 de julio de 2016, la Primera Mandataria recuerda que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 94 bis de la Constitución Política de la República, corresponde al Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, la designación de los Consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Seguidamente, hace presente que atendido lo dispuesto por el artículo 63 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, para ser designado consejero del Servicio será necesario, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, poseer título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, acreditar experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado y no haber desempeñado cargos de representación popular, de Ministro de Estado, de Subsecretario, de Intendente, de Gobernador o de miembro de la Directiva Central de un partido político en los cinco años anteriores a su designación.

Agrega que por decreto supremo N° 407, publicado el de 6 de mayo de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, se aceptó, a contar del 15 de abril del mismo año, la renuncia presentada por don GONZALO JUAN MOLINA ARIZTÍA, al cargo de Consejero del Consejo Directivo del Servicio Electoral, en el que había sido nombrado mediante decreto supremo N° 106, de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En mérito de lo anterior, viene en recabar el acuerdo del Senado para designar como Consejero del Consejo Directivo del Servicio Electoral, a don CARLOS ANDRÉS MELCHOR TAGLE DOMÍNGUEZ, R.U.N. 5.895.255-9, por el período legal de diez años.

3. Antecedentes curriculares del señor Carlos Andrés Melchor Tagle Domínguez.

A continuación, se consigna una síntesis de los antecedentes curriculares del candidato propuesto al Senado, haciéndose presente que, en el anexo de este informe, se acompaña un documento que contiene su curriculum vitae.

El señor Tagle es Ingeniero Comercial con Mención en Administración y Licenciado en Ciencias de la Administración de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Actualmente, es asesor en materias de seguros del Grupo Security y es Director de las siguientes empresas: Security Vida Security Previsión S.A., Servicio Security S.A., Securitizadora Security S.A., Protecta S.A. Compañía de Seguros (Perú), y Agricovial S.A.

Su curriculum vitae da cuenta detallada de sus trabajos anteriores y de otras actividades

por él desarrolladas a partir del año 1976. Asimismo, indica sus áreas de experiencia profesional y consigna los cargos docentes que ha desempeñado.

CONSIDERACIÓN DE LA PROPOSICIÓN FORMULADA POR S.E LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Al iniciarse el estudio de esta proposición, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pedro Araya, ofreció la palabra al señor Andrés Tagle.

El señor Tagle comenzó su intervención señalando que es Ingeniero Comercial de la Universidad Católica de Chile, añadiendo que realizó adicionalmente muchos cursos de Computación en su juventud y que sus primeras actividades profesionales fueron en este ámbito, especialmente como docente del Centro de Computación de la señalada Universidad a finales de los años 70.

Informó que en 1978 se incorporó al Consorcio Nacional de Seguros en el área de computación e inició una larga –y, según supone- exitosa carrera profesional en el sector de los seguros de las personas, en vida, salud y previsión, siempre como un ejecutivo, no como propietario. Fue ejecutivo en la Isapre Cruz Blanca, le correspondió formar y ser Gerente General de Cruz Blanca Seguros de Vida, que después pasó a ser ING Vida cuando fue comprada por el Grupo financiero Holandés ING, en el cual fue su CEO en Chile. Posteriormente, fue Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación de Isapres y después Gerente del Área de Seguros del Grupo Security, renunciando en el año 2010 cuando asumió los directorios de la Polla Chilena de Beneficiencia y de Codelco-Chile y también la función de asesor en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Señaló que actualmente presta servicios profesionales de asesoría part time principalmente al Grupo Security en asuntos de seguros y que es director de algunas de sus filiales relacionadas con esta materia, especialmente las de seguros de vida en Chile y Perú.

Indicó que esta ha sido la actividad principal en su vida profesional y la forma en que se ha ganado la vida.

Continuó expresando que con la política y lo electoral se vinculó activamente en 1991, cuando en la UDI le solicitaron que hiciera simulaciones para evaluar las propuestas que realizaba el Gobierno para las elecciones del alcaldes, concejales y CORES. Después continuó haciendo estudios y simulaciones de los sistemas electorales en Chile y sus posibles cambios. Igualmente colaboró en forma activa en las campañas presidenciales de los señores Lavín y Piñera, presidiendo comités electorales a cargo del reclutamiento, formación y organización de apoderados, del control de la elección y de escrutinios rápidos, función similar a la que tuvo el señor Patricio Santamaría –actual presidente del Consejo del SERVEL- respecto de la candidatura del ex Presidente Frei. Sostuvo que es en esta función donde se aprenden los procedimientos operativos y la legislación sobre nuestro sistema electoral. Destacó que es difícil hacerse experto en materias electorales desde fuera de la política y que la experiencia se adquiere dentro de ella.

Manifestó que todas estas labores político electorales las realizó como una colaboración totalmente ad honorem, sin cobro alguno. Duele mucho, afirmó, y es injusto, por tanto, cuando se recibe el apelativo, dicho en forma despectiva, de "operador político", especialmente cuando proviene de adversarios que también son dirigentes políticos y cuentan con sus colaboradores. Se preguntó qué pensarán potenciales colaboradores de políticos si por tal función terminarán siendo tratados así.

Recordó que durante el período del primer gobierno de la Presidenta Bachelet se aprobaron en el Parlamento, con amplio consenso, tres importantes reformas constitucionales en materia electoral como fueron la inscripción automática y el voto voluntario, las elecciones primarias de carácter voluntario y la elección directa de los consejeros regionales,

todas las cuales requerían de leyes orgánicas para su implementación. Agregó que durante el año 2009, a instancias de esta Comisión y en acuerdo con el Gobierno de la época, se conformó en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia un comité para consensuar una propuesta de ley de inscripción automática, que él integró.

Es por ello, continuó, que al inicio del Gobierno del ex Presidente Piñera fui convocado por el Ministro Larroulet para colaborar como asesor del señalado Ministerio en la elaboración de las leyes antes mencionadas. Le correspondió, por tanto, encabezar el equipo de trabajo que diseñó estos proyectos de ley, los redactó y los defendió durante toda su tramitación en el Parlamento, hasta su aprobación con amplio consenso. Hizo presente que concurrió a 27 sesiones de esta Comisión de Constitución, así como a otras tantas de la Comisión de Gobierno y a comisiones similares de la Cámara de Diputados.

Hizo notar que participó también en la redacción y tramitación de proyectos como la reforma constitucional del cambio de las fechas de las elecciones presidenciales, el voto de los chilenos en el extranjero y el cambio del sistema electoral para la elección de parlamentarios, aunque estos dos últimos no se alcanzaron a aprobar en el Gobierno anterior. Indicó que incluso colaboró en esta Comisión con mociones parlamentarias de reforma constitucional en materias como la conformación de la Cámara de Diputados y el voto desde el extranjero. Informó que durante este Gobierno ha sido convocado a esta Comisión y a la de Comisión de Gobierno con motivo de proyectos electorales donde ha emitido opiniones especialmente de carácter técnico.

Hizo presente, a continuación, que después de que la Presidenta Bachelet propusiera al Senado su nombre para integrar el Consejo Directivo del Servicio Electoral -designación que agradece-, un grupo de varias ONG declaró el viernes pasado que los aspirantes a este tipo de cargo debieran corroborar por medio de audiencias públicas sus competencias para ejercerlos. Señalaron, además, que ellos deben cumplir con tres requisitos que son experiencia, preparación y compromiso con el rol de la entidad que representarán.

Al respecto, sostuvo que no tiene problemas en cuanto a que se puedan corroborar sus competencias en forma pública. Expresó que su participación en la legislación electoral ya citada fue transparente y fue conocida por los Senadores y Diputados que ejercieron en las Comisiones de Constitución, Gobierno y Hacienda en el período anterior, por sus secretarios y, desde luego, por los medios de prensa. Por algo, resaltó, se le califica públicamente con el apelativo de "experto electoral". Recordó que también ha sido convocado a exponer y a debatir ante medios de comunicación y de la academia, señalando, entre ellos, eventos organizados por el Instituto Chile, por Flacso y por el Congreso Nacional, entre otros.

Manifestó que creía reunir no sólo los requisitos legales para el cargo, sino que también los méritos para el mismo, añadiendo que tiene, sin duda, la experiencia y preparación que demandan las ONG ya citadas. En cuanto al compromiso con el SERVEL, connotó que fue uno de los partidarios de la creación de su Consejo Directivo, por lo que resultaría difícil entonces no tener un compromiso con este organismo que pretende integrar. Opinó que el Consejo del SERVEL debe ser un organismo de consenso, explicando que ese consenso es posible de obtener cuando se trata de organizar elecciones limpias, trasparentes y que den garantía a todos los sectores, así como también de ejercer los nuevos controles que en materia de propaganda, financiamiento y control de los partidos políticos se le han otorgado como un nuevo paradigma para mejorar la participación política.

Afirmó que, en una palabra, el SERVEL debe cumplir y hacer cumplir las leyes electorales y que tal es su compromiso.

Indicó, luego, que también quiero asumir ante el Senado un compromiso con la modernidad. Sostuvo que después del paso a la inscripción automática y ahora que se cuenta con registros y padrones digitales, es posible avanzar en una identificación y voto electrónico. Hoy se dispone de la tecnología para leer las cédulas de identidad junto con la huella digital

y comprobar electrónicamente la identidad de la persona, habilitándole el voto en un terminal computacional. Añadió que se podrían eliminar las mesas de votación, reemplazándolas por estas unidades electrónicas, dejando sólo algunas pocas para los casos complicados.

De este modo, los electores podrían votar en cualquier local, el más cercano al lugar donde se encuentran, sin importar el territorio donde están inscritos, ya que siempre su voto sería el del territorio de su inscripción. Aseguró que esto, junto a una buena ubicación de los locales, debería aumentar la participación en forma importante al eliminar las dificultades de traslado, agregando que los escrutinios serían más confiables y rápidos.

Señaló que, en su opinión, esto es hoy posible, explicando que los ahorros en papelería y en gasto en vocales podrían financiar el costo de los correspondientes equipamientos y software.

Complementó su intervención asumiendo también el compromiso, si es designado, de contribuir con toda su capacidad para que estas y otras modernidades se hagan realidad y posibiliten aumentar la participación electoral y mejorar nuestra democracia.

Finalizó agradeciendo a la Comisión la oportunidad de exponer y quedó a su disposición para las consultas del caso.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, ofreció la palabra al Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Eyzaguirre.

El mencionado señor Ministro hizo presente que S. E. la señora Presidenta de la República ha propuesto el nombre de don Carlos Andrés Tagle para integrar el Consejo del Servicio Electoral, haciendo notar que la propia Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento había tenido oportunidad de participar en la revisión de su diseño, en su nivel de autonomía constitucional y en la forma de designación de sus integrantes.

Señaló que cuando se produce la proposición de consejeros, se abre un debate legítimo en la sociedad respecto de estos órganos intermedios, advirtiendo que es su convicción que las democracias tienen distintas formas de cautelar los derechos de las minorías y que la aprobación de estas designaciones por parte del Senado con elevados quórums constituye una forma legítima para salvaguardar las opciones de dichas minorías y separar, como corresponde en una democracia, lo que es un Estado de lo que es un Gobierno.

Discrepó de la idea de que la aprobación de nombramientos presidenciales por parte del Senado corresponda a un síntoma de cuoteo, estimando que dicho sistema es más bien una forma legítima en que la institucionalidad establece la debida protección de las minorías en aquellos órganos que de alguna forma también tienen que ejercer el control sobre los Gobiernos.

Expuso que en ese esquema de diseño institucional, la forma apropiada de garantizar la alta calidad de los organismos es precisamente la preparación, la experiencia y el compromiso que tengan las personas que sean nominadas para integrar las distintas instituciones.

Expresó, a continuación, que la exposición de don Carlos Andrés Tagle ha dejado de manifiesto que su preparación profesional es de excelencia, añadiendo que su participación en el ámbito económico y financiero viene a complementar y enriquecer su trayectoria. Apuntó que la capacidad técnica de las personas que destacan en el sector financiero es, sin duda alguna, de las más elevadas, añadiendo que los ingenieros conocen con particular celo lo que son los diseños institucionales, los procesos de modernización de los servicios, los pesos y contrapesos que son adecuados y la gobernanza corporativa de las instituciones.

Consideró que el candidato presentado ha demostrado, más allá de cualquier duda razonable, su experiencia y sus conocimientos en temas electorales, lo que es rubricado con la asesoría que ha prestado en proyectos de tanta importancia en este rubro como los que ha señalado.

Afirmó que es relevante que dicha experiencia pueda ser entregada al SERVEL y concluyó su intervención aseverando que la Comisión está ante un candidato robusto, que

estará a la altura del desafío que se le ha propuesto.

A continuación, intervino el Honorable Senador señor Larraín, quien compartió las afirmaciones hechas por el Ministro señor Eyzaguirre acerca del sistema de designación de autoridades actualmente vigente. Agregó que luego de años de experiencia, se ha ido produciendo en torno a los nombramientos de Estado de distintas autoridades un sistema bastante razonable desde el punto de vista institucional, en el cual el Senado ha jugado un rol importante.

Añadió que la participación de las distintas instituciones en estos procesos de nombramiento refleja la voluntad del Estado en cuanto a la forma de proveer los distintos cargos, haciendo notar que llamar al actual sistema como "cuoteo" es ofensivo para nuestra institucionalidad. Indicó que, por el contrario, lo que procuran los organismos del Estado es contar con las mejores personas, las que, por cierto, representarán la diversidad y la pluralidad democrática que existe en nuestro país. El sistema, resumió, se ha ido perfeccionando.

Reseñó que cuando ocupó la Presidencia del Senado, tuvo oportunidad de establecer el criterio de que todo nombramiento requería una audiencia obligatoria de los candidatos ante las respectivas comisiones de la Corporación, lo que no siempre fue bien recibido. Agregó que –como ocurre en este caso-, la audiencia a que se somete el candidato propuesto se ha convertido en obligatoria por virtud del propio texto de la ley, lo que contribuye a asegurar que se presentarán los mejores nombres.

En cuanto al señor Tagle, afirmó que reúne en plenitud los requisitos exigidos por la ley para ser nominado como miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Dio fe de la experiencia del candidato en trabajos de carácter electoral desde hace 25 años, añadiendo que también ha podido conocer el trabajo técnico que ha desarrollado tanto para la Unión Demócrata Independiente como para la coalición de que forma parte dicho conglomerado. Igualmente, puso de relieve la labor que prestó como asesor de Gobierno durante la administración pasada.

Observó que son pocas las personas que tienen el conocimiento y la trayectoria en materias electorales que posee el candidato propuesto, añadiendo que también ha asesorado a ésta y a otras Comisiones del Senado, así como a otras, con lo cual su experiencia se puede acreditar en forma pública por su valor técnico.

Señaló, a continuación, que se discute si existen los cargos de índole técnica en política, advirtiendo que hay personas que tienen vocación para dichos cometidos y que la voluntad de don Andrés Tagle no está en desempeñarse en la primera línea de la política, sino que en el trabajo de asesoría en el ámbito técnico. Aseguró que la asesoría técnica que ha prestado tiene el carácter de extraordinaria, lo que prueba el hecho de que cada vez que hay elecciones, personas de distinto color político recurren a él para analizar ideas, opciones y estrategias.

Reafirmó que, en consecuencia, el aporte que puede entregar el señor Tagle desde el SERVEL es sin duda óptimo.

Luego, puso de manifiesto su preocupación por las múltiples responsabilidades que tiene el Servicio Electoral, frente a lo cual al parecer carece de la robustez necesaria para responder a ellas. Como ejemplo, recordó que en las recientes primarias produjeron mucha actividad, sin que le quedara la certeza de que dicho Servicio haya estado en condiciones de cautelar debidamente el cumplimiento de la respectiva normativa.

Por otra parte, expuso algunas inquietudes acerca del tema de la voluntariedad del voto y consultó al señor Tagle si manteniéndose estas mismas condiciones, podría lograrse una mayor participación ciudadana en las elecciones y si, a su juicio, podría hacerse algo distinto para mejorarla.

El Honorable Senador señor Espina recordó que cuando se resolvió en el Parlamento dar rango constitucional al Servicio Electoral, existió absoluta convicción respecto a la

importancia que esta institución tiene para el buen funcionamiento democrático.

Agregó que basta recordar que, de acuerdo al artículo 94 bis de nuestra Carta Fundamental, dicho Servicio ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

Hizo presente que dada la relevancia de la institución, el sistema de nombramiento de sus Consejeros resulta bastante completo, puesto que supone una nominación de la Presidencia de la República, que debe ser seguida por la ratificación de parte del Senado con el alto quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Hizo notar que conoce hace mucho tiempo al señor Tagle, quien ha prestado una valiosa colaboración a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Gobierno, Descentralización y Regionalización, al tramitarse diversas leyes electorales, demostrando un profundo conocimiento de las respectivas materias y una gran experiencia acerca de su aplicación práctica. Atendido lo anterior, aseveró que no tiene duda alguna de que el señor Tagle cumple con los requerimientos necesarios para cumplir con el cargo para el cual está siendo propuesto y que hará un aporte muy relevante al SERVEL.

Expresó que en la sociedad actual, quienes postulan a las diversas instituciones cuentan con ideas políticas definidas, lo que no significa que en estos procesos de designación se esté en presencia del mal llamado "cuoteo político". Destacó que lo importante es poner por sobre las ideas, el interés público.

Advirtió, enseguida, que el Servicio Electoral no va tener la capacidad de infraestructura para poder realizar una buena labor de fiscalización. Por lo anterior consultó al señor Tagle cómo podría mejorarse la eficacia de dicha institución para evitar que se vulneren las normas respectivas.

Asimismo, preguntó por los mecanismos que se necesitarían para generar un mayor incentivo y estímulo para que la ciudadanía participe en las elecciones, bajo la premisa de que se mantenga el voto voluntario.

El Honorable Senador señor De Urresti comenzó su intervención recordándole al Ministro señor Eyzaguirre que recientemente se discutió en una Comisión Mixta que le correspondió presidir, la necesidad de que estas nominaciones requieran del voto favorable de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado y no de dos tercios. Hizo notar que el acuerdo logrado no fue observado por el Gobierno, añadiendo que el hecho de mantener en dos tercios el referido quórum de aprobación genera una situación de sobrerrepresentación de las minorías y da lugar al derecho a veto.

A continuación, valoró la experiencia del candidato presentado por la señora Presidenta de la República, destacando que su currículum es elocuente a este respecto y que, tratándose de cargos como el que se trata de proveer, al país le hace bien contar con personas calificadas que ostentan posiciones políticas diversas. Observó que, en efecto, el hecho de tener una determinada posición política no constituye un demérito y que lo importante es que ella sea transparente.

Agregó que la trayectoria y las calificaciones del señor Tagle son indesmentibles y constató la necesidad de que el SERVEL cuente con expertos del mejor nivel.

Manifestó, luego, que no está de acuerdo con la expresión "cuoteo" cuando se aborda la fórmula para proveer cargos de esta naturaleza y puso de manifiesto que el año 2015 se incorporó a la Constitución Política de la República el artículo 94 bis y se consagró la autonomía del Servicio Electoral y de la justicia electoral.

Enseguida, consultó al señor Tagle por los pasos que a su juicio debería seguir el Servicio Electoral para hacer pedagogía respecto al nuevo sistema de elecciones y de justicia electoral y sobre las modificaciones que deberían incorporarse para que dicho organismo

tenga una mayor robustez.

A la vez, requirió del señor Tagle su opinión respecto al voto electrónico y a los efectos que este sistema ha tenido en otros países que lo han implementado, especialmente en lo concerniente a aumentar la participación ciudadana.

Por otra parte, preguntó al Ministro señor Eyzaguirre acerca de la posición del Gobierno respecto a la permanencia del señor Juan Emilio Cheyre en el cargo de Consejero, habida consideración de las investigaciones penales que se están desarrollando en su contra.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, se refirió a una carta publicada recientemente por algunas organizaciones de la sociedad civil, en las que se critica el sistema de nombramiento en estudio, aludiendo al "cuoteo político". Al respecto, sostuvo que el mecanismo de designación en cuestión es transparente y que no da lugar a ninguna suerte de cuoteo, sino que se busca alcanzar acuerdos y consensos. Consideró legítimo que las personas propuestas tengan tener una posición política determinada y que incluso militen en un partido político, lo que constituye parte de la diversidad que caracteriza a la sociedad chilena. Señaló que antes que las declaraciones que estas organizaciones formulen, más preocupación le causa que no haya claridad en cuanto a los integrantes, intereses ni formas de financiamiento de las mismas. A la vez, reivindicó el concepto de operador político, ya que éste cumple una función política relevante.

En cuanto a la trayectoria del señor Tagle, sostuvo que aunque no comparte sus ideales políticos, reconoce su experiencia, su capacidad profesional y su alto perfil técnico, que lo constituyen en un connotado experto electoral y que representarán un valioso aporte para el Servicio Electoral.

Complementando su intervención, expresó que hoy en día se ha puesto en tela de juicio el sistema del voto voluntario y consultó al señor Tagle sobre la forma de mejorar la participación de los ciudadanos. A la vez, inquirió sobre las atribuciones adicionales de que el SERVEL debería disponer, sobre todo en materias prácticas y normativas.

En último término, requirió del señor Tagle una opinión acerca de cómo avanzar en materia de voto electrónico.

El señor Tagle agradeció las expresiones formuladas por los señores Senadores acerca de sus condiciones profesionales para desempeñar el cargo al cual ha sido propuesto y pasó a responder las consultas planteadas.

En relación al quórum de aprobación para este nombramiento, recordó que en el proyecto en el que le correspondió participar, la aprobación requerida era de tres quintos y que ello fue modificado cuando esta materia se incorporó a nuestra Carta Fundamental.

Respecto al voto voluntario, recordó que este mecanismo se implementó a fines del año 2008, mediante una reforma constitucional que también estableció la inscripción automática. Manifestó que en ese momento se mostraba escéptico en relación a dicho cambio y que le correspondió colaborar en la implementación del nuevo sistema de inscripción.

Expresó que, en todo caso, la situación anterior a la del voto voluntario también afectaba la participación ciudadana en los actos electorales. Hizo presente que la inscripción era voluntaria y el voto obligatorio y que gran parte de la juventud que completó los dieciocho años con posterioridad al plebiscito del año 1988, en un alto porcentaje no se inscribió.

Además, recordó que las sanciones relacionadas con el voto obligatorio nunca se aplicaban, ya que los juzgados de policía local no contaban con los recursos necesarios para hacerlas efectivas.

Sostuvo que en esa época, implementar la inscripción automática era posible en función de los datos con que se contaba, aun cuando había ciertas imperfecciones, como por ejemplo, los datos sobre los fallecidos.

Consignó que el sistema actual hizo disminuir la participación de la ciudadanía, agregando que existen razones prácticas para ello. Expresó que una de ellas radica en la gran

movilidad que las personas tienen en nuestro país, variando constantemente de domicilio, lo que hace difícil que concurran a sufragar al domicilio inscrito y registrado.

Por otra parte, recordó que el artículo 24 de la ley N° 20.568, que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones, no se ha aplicado como corresponde. Dicha norma prescribe que: "Con ocasión de la obtención o renovación de cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona su domicilio electoral registrado, otorgándole la posibilidad de actualizarlo, declarando bajo juramento uno nuevo en ese acto, si así lo desea.". Indicó que, según lo que ha señalado el SERVEL, en el período 2014-2016 el Registro Civil envió cerca de ocho millones de cambios de domicilio, cifra que no cuadra, ya que corresponde al universo total de quienes solicitaron una nueva cédula nacional de identidad o un nuevo pasaporte.

Expuso que si lo dispuesto por dicho artículo funciona bien, constituye una oportunidad proactiva para ofrecer a la persona el cambio de domicilio electoral. Precisó que si ello no se produce, el ciudadano tiene que acordarse y gestionar el cambio, situación que no siempre ocurre, sobre todo dentro de los plazos previstos por nuestro ordenamiento.

Recalcó que se puede implementar la clave única para hacer el cambio por internet, lo que, sin embargo, tiene una dificultad por cuanto no se puede hacer un cambio libre por dicha vía, porque cualquiera puede modificarle el domicilio a otro.

Estimó que la gran solución a este tema es el voto electrónico, añadiendo que otros países de Latinoamérica ya lo han implementado, mejorando la lentitud al momento del escrutinio y la confiabilidad de los sufragios. Destacó que lo anterior no constituye un problema en nuestro país, ya que los escrutinios son rápidos y confiables. Añadió que el voto electrónico puede ayudar a resolver otro tipo de problemas como, por ejemplo, el extenso número de candidatos, lo que puede llevar a que la papeleta sea excesivamente grande.

Agregó que la cualidad de la electrónica hoy dice relación con la identificación de la persona, explicando que en la cédula nacional de identidad está codificada la huella digital, lo que permite identificar electrónicamente a la persona, facilitando la operatividad del voto.

Consignó que lo anterior puede generar que las personas concurran al lugar de votación más cercano a su domicilio, agregando que los locales de votación solo deberán contar con una mesa que resuelva las dificultades que se pudieren producir. Enfatizó que los costos del mecanismo propuesto se equiparan con los del actual, haciendo notar que los actuales gastos en papel y en vocales son muy altos.

Respecto de la utilización de internet, precisó que nuestro sistema electoral está muy enfocado en el control del cohecho, por lo que nuestra Constitución establece que el voto es personal y secreto. Enfatizó que cualquier mecanismo de voto por internet vulneraría este carácter de "personal y secreto" y abriría la posibilidad del cohecho. Por ello, consideró que es complicado entrar a internet in saltar antes dicha barrera, a la vez que recordó que en Europa hay sistemas electorales que se basan en la buena fe.

En relación a las facultades del Servicio Electoral, estimó que éstas se ven limitadas por un tema de recursos. Como ejemplo, observó el volumen de trabajo que supone la inclusión de la declaración de patrimonio e interés de los candidatos a concejales y alcaldes, teniendo en cuenta que el número de candidatos puede llegar a 10.000 o 15.000 y que el SERVEL tiene diez días para recibir dicho número de candidaturas y de declaraciones.

Manifestó que otra dificultad se produce con el control de la propaganda, sobre todo de la tecnológica. Fiscalizar lo anterior, señaló, requiere de muchos recursos.

No obstante, expresó que este tipo de controles y medidas presenta un valor, porque naturalmente existiendo la posibilidad de ser fiscalizados, los candidatos se abstienen de infringirlos.

El Honorable Senador señor De Urresti señaló que con la creación de nuevas circunscripciones se ha facilitado el acceso de las personas a los locales de votación. Preguntó al señor Tagle si considera necesario crear más circunscripciones electorales o si lisa y llanamente se debe avanzar en la implementación del voto electrónico.

El señor Tagle expresó que el instrumento que se utiliza hoy es crear circunscripciones para que los locales estén más vinculados a la ubicación física de los electores. Agregó que, no obstante, la solución de fondo es el voto electrónico.

Por su parte, en cuanto a los recursos del SERVEL, el Ministro señor Eyzaguirre manifestó que las palabras del candidato dejan de manifiesto que nuestro país se encuentra en un proceso de mutación que es producto de las tecnologías. Señaló estar disponible para llevar a cabo los procesos de modernización correspondientes.

Respecto al quórum de aprobación para designar a los consejeros de este organismo, expresó que la reforma para exigir un quórum de tres quintos requería para ser aprobada, de los tres quintos, añadiendo que no se contaba con dicho porcentaje de votos favorables.

En relación a la situación del señor Cheyre, indicó que para dirimirla, es necesario esperar la dictación de la correspondiente sentencia judicial, de lo cual derivará el correspondiente proceso de inhabilidad y remoción. Asimismo, indicó que, según lo dispone la Constitución Política, los Consejeros del SERVEL solo pueden ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Finalizando la sesión, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, agradeció la participación de los invitados y procedió a levantarla.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya (Presidente), De Urresti, Espina, y Larraín, tiene el honor de informar al Senado que en el nombramiento del señor Carlos Andrés Melchor Tagle Domínguez como Consejero del Consejo Directivo del Servicio Electoral, se ha dado cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico vigente.

Acordado en sesión celebrada el día 19 de julio del año 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, 19 de julio de 2016.

(Fdo.): Nora Villavicencio González, Abogada Secretaria.